



INFORME DE INVESTIGACIÓN:

¿Cómo implementar un sistema de mediación familiar en Aragón?

Dirigido por:
Carmen Mesa Raya

Elaborado por:
Carmen Mesa Raya
Jorge Gracia Ibáñez
Alba Fernández-Campo

Con el apoyo:
Equipo técnico del Colegio Profesional

Equipo técnico del Colegio Profesional
de Trabajo Social de Aragón formado por:

Blanca Herrer Remacha

Cristina Conte Cuello

Noemí López Sierra

Dép. Legal: Z 819-2020

Prohibida la reproducción total o parcial de este documento sin el previo permiso de su autor.

Mesa Raya, Carmen

Diplomada en Trabajo Social, Licenciada en Ciencias Políticas y de la Sociología. Diploma de estudios Avanzados en Política Familiar. Colaboradora del Laboratorio de Sociología Jurídica de la Universidad de Zaragoza.

Gracia Ibáñez, Jorge

Doctor en Sociología Jurídica e Instituciones Políticas por la Universidad de Zaragoza. Profesor Auxiliar Convidado en la Escola de Criminologia de la Universidad de Oporto (Portugal) y Profesor Colaborador la Universidad Oberta de Catalunya, así como docente del Master en Derechos Fundamentales de la Universidad Carlos III. Es miembro del Laboratorio de Sociología Jurídica de la Universidad de Zaragoza.

Alba Fernández Campo

Graduada en Trabajo Social por la Universidad de Zaragoza. Experta en Trabajo Social en Salud Mental y Orientación Laboral. Máster en Sociología de las políticas Públicas y Sociales.

Año de elaboración: 2019

Año de publicación: 2020

PRESENTACIÓN

La conexión y complicidad entre Trabajo Social y Mediación ha sido una constante que hunde sus raíces en el nacimiento de la propia disciplina.

Desde sus orígenes hasta la actualidad, el Trabajo Social tiene entre sus funciones, la función mediadora para la resolución de los conflictos relacionales y convivenciales. Conflictos que surgen en la interacción de los individuos entre sí y entre estos y su entorno familiar y social. También conflictos entre grupos integrantes de una misma comunidad.

Siguiendo a García-Longoria, M^o P (2013, p.69-81) “El trabajo social ha desarrollado la actividad mediadora a lo largo de su historia. Las vinculaciones entre trabajo social y mediación han sido definidas, entre otros, por Álvarez y otros (2002), De Tommaso (2004), Rodríguez (2006), Curbelo-Hernandez y Del Sol (2010); Martín, A. (2012), Ariño y Uranga (2012), Rodríguez, C. (2012) o Munuera (2012).”

Tal es así que, en el Libro Blanco de la titulación de Trabajo Social (2004) presentado como fundamento de los títulos de Grado en el Espacio Europeo de Educación Superior, se indica entre las funciones del Trabajo Social que “el trabajador-a social actúa como catalizador, posibilitando la unión de las partes implicadas en el conflicto con el fin de posibilitar con su intervención que sean los propios interesados quienes logren la resolución del mismo”. En el mismo documento se señala como una competencia específica a adquirir por las y los trabajadores sociales (competencia n^o 11) la de “utilizar la mediación como estrategia de intervención destinada a la resolución alternativa del conflicto”.

A esta evidente vinculación entre Trabajo Social y Mediación hay que añadir, para el tema que ahora nos ocupa, el conocimiento y experiencia que el Trabajo Social tiene en el ámbito de la intervención social familiar y que se concretó en el denominado trabajo social familiar.

Tomando como referente histórico a Mary Richmond, el trabajo social familiar es uno de los marcos específicos de intervención de esta disciplina. Partimos de la premisa de que el individuo es un ser social que está en constante interdependencia con otros individuos en los diferentes grupos a los que pertenece y en los que se integra. Entre estos grupos, la familia ocupa un lugar primario y prioritario en la construcción social de los sujetos dentro de un sistema social y cultural determinado.

En estos momentos de revisión y fomento de la mediación (familiar), el Colegio Profesional de Trabajo Social de Aragón quiere aprovechar la oportunidad para aportar y contribuir en el diseño de respuestas adecuadas a las demandas que hoy, al centrar el foco en la conflictividad familiar, nos hace la sociedad aragonesa. Demandas que conocemos de primera mano por nuestra cercanía y contacto con la gente y porque la nuestra es una profesión de escucha.

Si algo caracteriza al Trabajo Social es la dimensión y perspectiva global desde la que mira, analiza y responde a las necesidades y problemas sociales. Y este es el enfoque desde el que hemos querido abordar el estudio que tengo el orgullo de presentar.

Esperamos que este trabajo sea de utilidad no sólo para las y los profesionales de la intervención social y jurídica, sino también para todas las instituciones y personas responsables en el diseño de las políticas públicas que operan con la conflictividad familiar y social. Espero que su lectura y propuestas sean fructíferas.

Gracias a las personas que lo han realizado, a todas aquellas que lo han hecho posible con su colaboración y especialmente, gracias a la Dirección General de Justicia del Gobierno de Aragón por su financiación. Sin todas ellas y sus apoyos este trabajo no hubiera sido posible.

Cristina Sola Martínez

Presidenta del Colegio Profesional de Trabajo Social de Aragón

Índice

Introducción.....	4
Primera Parte: Una panorámica a cerca de la mediación familiar	7
I. Aspectos generales en torno a la mediación familiar.....	7
I.1. La mediación familiar como método de resolución de conflictos	7
I.2. El lugar de la mediación (familiar).....	13
I.3. La mediación familiar como proceso y/o como procedimiento	24
I.4. Condicionantes del proceso mediador.....	28
I.5. Marco normativo general e iniciativas de reforma.....	37
Segunda Parte: La mediación familiar en Aragón	57
II. Estado de situación en la comunidad autónoma de Aragón.	57
II.1. La ley de mediación familiar de Aragón y otras normas de obligada referencia.....	57
II. 2. Diseño y Organización de la mediación familiar en Aragón.	68
II.3. La importancia de la formación para el ejercicio de la mediación familiar	79
II.4. Principales conflictos familiares que se están atendiendo desde mediación.....	82
II.5. Resultados, efectividad de la mediación familiar.....	92
II.6. Coordinador-a de coparentalidad. ¿Una especificidad de la mediación familiar?	94
Tercera Parte: Hacia un sistema de mediación familiar en Aragón	99
III.1. El fomento de la mediación: la importancia de una información adecuada	99
III.2. El lugar que debería ocupar la mediación: hacia un entendimiento amplio de la misma	100
III. 3. Impulso político y necesidades legislativas	101
III.4. Principales elementos de consenso o discusión emergentes en torno a un sistema de mediación	103
a) Información completa y motivadora.....	103
b) Interdisciplinariedad, trabajo en red y centralidad del papel de los servicios sociales.	104
c) Participación del sector privado.....	110
d) Consideraciones acerca de la gratuidad del servicio.....	110
e) Cuestiones relacionadas con la estructura poblacional y la territorialidad.....	111
III.5. Formación de las personas que realizan mediación: especialización, acreditación y registro	115
Cuarta Parte: Conclusiones y Propuesta	122
Bibliografía	134
Índice Gráficos.....	138
Índice Tablas	138
ANEXO METODOLÓGICO	139

Introducción

Los resultados que a continuación se presentan corresponden a una investigación social, realizada desde el Colegio Profesional de Trabajo Social de Aragón en colaboración con el Laboratorio de Sociología Jurídica de la Universidad de Zaragoza, durante los meses de diciembre del 2018 a octubre de 2019.

El estudio ha sido financiado por la Dirección General de Justicia del Gobierno de Aragón a través de la convocatoria de subvenciones a Colegios Profesionales, Asociaciones sin ánimo de lucro y Fundaciones para la financiación de proyectos en materia de mediación intrajudicial y extrajudicial para el año 2019. Se trata de una convocatoria de concurrencia competitiva a la que el Colegio Profesional de Trabajo Social de Aragón optó presentando un proyecto en octubre del 2018.

La investigación cuyos resultados se presentan constituye una investigación social aplicada, con el fin de realizar una propuesta operativa que permita avanzar en el diseño y desarrollo de un Sistema de Mediación Familiar en Aragón.

La materia que se aborda, la mediación familiar, combina dos ámbitos de conocimiento que no podían quedar desvinculados ni en el diseño ni en el desarrollo de la investigación. El marco jurídico y de gestión pública de la mediación familiar y su aplicación o implementación en Aragón. Esta perspectiva sociojurídica nos permite conocer y comprender los ajustes-desajustes entre ambos planos y de este modo, realizar las propuestas pertinentes para su mejora. Este proceso circular, del diseño a la práctica (a su aplicación) y de la práctica al diseño sin omitir la construcción teórica, está en la base misma del conocimiento científico.

El objetivo general se concreta en la propuesta de un protocolo que concreta las acciones que pueden resultar más efectivas para avanzar hacia un sistema de mediación familiar en Aragón que mejore el punto de partida ubicado en el análisis de la situación actual.

Los objetivos específicos persiguen identificar todos los agentes, elementos y variables implicados en el campo de análisis y comprender sus interacciones e interdependencias.

Para concretar los objetivos de la investigación se ha procedido a la aplicación de técnicas fundamentalmente cualitativas, aunque están también presentes algunos elementos de análisis cuantitativo.

Empezando por estos últimos, hemos recurrido a fuentes secundarias a fin de recopilar algunos datos relevantes acerca de la naturaleza, características y dimensiones tanto de los conflictos susceptibles de mediación como del funcionamiento de los procesos de mediación existentes en la Comunidad Autónoma de Aragón. Los datos proceden de diversas fuentes, aunque con preferencia de organismos oficiales y se refieren, específicamente, a la Comunidad Autónoma de Aragón, aunque en ocasiones se manejen datos estatales para evidenciar la comparación. De igual modo, se ha accedido a los datos más recientes disponibles siendo analizados de nuevo en el contexto de los objetivos de la presente investigación. La fuente de cada uno de esos datos se encuentra debidamente identificada a lo largo del informe.

La investigación primaria, no obstante, se centra en la aplicación de técnicas de investigación cualitativas: en concreto, los grupos de discusión y las entrevistas semiestructuradas. Como

ocurre en el caso de la investigación cualitativa, la muestra no es estadísticamente representativa y ha sido creada a partir de criterios de conveniencia y también utilizando la técnica de “bola de nieve”. A pesar de la no representatividad estadística se ha procurado en todo momento que hubiera un equilibrio tanto en las instituciones representadas como en la representatividad territorial. Todas las personas participantes fueron contactadas telefónicamente y/o por correo electrónico y firmaron un documento de consentimiento informado en el que se les hacía partícipes de la grabación de su intervención y del uso de la misma para los fines de la presente investigación.

Específicamente, tal y como se desarrolla en el anexo metodológico del estudio, además de la revisión bibliográfica y el análisis documental pertinente, las fuentes de información de datos secundarios han sido el Instituto Nacional de Estadística (INE), el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) y la Memoria del Servicio de Orientación y Mediación Familiar de la Dirección General de Igualdad y Familias del Gobierno de Aragón con datos del 2018 (últimas Memoria disponible).

Para el análisis cualitativo se realizaron dos grupos de discusión y cuatro entrevistas semiestructuradas, dos a personas expertas en la materia objeto de estudio y dos a personas que han participado en procesos de mediación familiar.

Como es sabido, la metodología cualitativa se encuentra esencialmente orientada a la construcción de modelos comprensivos sobre lo que se estudia. En definitiva, entiende la investigación en las ciencias antropológicas como un proceso de comunicación. Teniendo en cuenta diferentes circunstancias - como la complejidad del objeto de análisis, la escasez de estudios sobre el mismo y la evidencia de que la regulación de la mediación civil y mercantil en general y específicamente la mediación familiar se encuentra en un momento de inflexión político y legislativo – parece especialmente oportuno el diseño de una investigación que privilegie técnicas cualitativas en la consecución del objetivo de comprender en profundidad el momento de la mediación civil (y especialmente la familiar) en la Comunidad Autónoma de Aragón desde la perspectiva de las profesionales. Por todo ello, el uso de metodología cualitativa, basada en el diálogo y en la comprensión profunda del campo (aunque sin desdeñar el uso también de instrumentos cuantitativos, como es el caso de este trabajo de investigación) y que buscan “comprender realidades complejas” (Morse, 2003, p.833), aparece como especialmente oportuna a la hora de afrontar el tema objeto de nuestro estudio.

En este sentido, Finch (1986, p.229) consideraba el uso de técnicas cualitativas como un medio de especial eficacia en la evaluación de políticas sociales permitiendo además visiones críticas y alternativas de la realidad estudiada. Y de esta forma la autora señala como “(...) la adopción de epistemologías no positivistas en investigaciones orientadas políticamente – sobre todo en el sentido de análisis de la política social desarrollada en torno a un tema determinado y de la intención (más o menos modesta, más o menos realista) de influir en la misma – implica una aproximación al tema en la que los científicos sociales proveen visiones alternativas de la realidad social. Posición que se puede argumentar como el rol más propio de la ciencia social en una sociedad democrática”. En otras palabras, como sugiere Calvo García (1995, p.36) “La investigación sociojurídica no sólo debe ser consciente de que hunde sus pies en la realidad social – en el barro, incluso cuando sea necesario –; sino que además la producción científica va a volver sobre esa realidad y que, quizá, se deben dar los pasos necesarios para que de hecho repercuta sobre la acción de los agentes en condiciones óptimas”.

Como es lógico, el uso de esas herramientas metodológicas cualitativas debe integrarse en un sólido, coherente y riguroso diseño de investigación. Especialmente resulta clave la selección de informantes adecuados. Para Taylor y Bogdam (1986, p.103), sobre todo en diseños de investigación cualitativa como el empleado en nuestro estudio “nuestros interlocutores son informantes en el más verdadero sentido de la palabra. Actúan como observadores del investigador, son sus ojos y sus oídos en el campo. En tanto que informantes, su rol no consiste simplemente en revelar sus propios modos de ver, sino que deben describir lo que sucede y el modo en el que otras personas lo perciben”. Por su parte Ibáñez (1986, p.264) refiriéndose específicamente a los criterios de selección de actantes en grupos de discusión, señala “son criterios de comprensión (de pertinencia), se refieren a los conjuntos – a su estructura y a su génesis -: incluir en el grupo a todos los que reproduzcan mediante su discurso relaciones relevantes”.

En relación a las limitaciones de la investigación, podemos señalar que se trata de una muestra relativamente reducida, aunque, dados los rigurosos criterios de selección seguidos, es representativa del sector profesional que tiene contacto con la mediación en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Del mismo modo, otra posible limitación de la investigación proviene del momento de modificación legislativa en relación con la mediación que hace que presumiblemente el sistema se vaya modificando en los próximos años a partir de las iniciativas político legislativas de fomento de la mediación civil, incluyendo la mediación familiar, que se encuentran encima de la mesa, en diverso grado de desarrollo y desde diferentes niveles normativos (estatal, autonómico). En cualquier caso, esta limitación puede ser vista también como una oportunidad; en el sentido de que hace necesaria una reflexión sobre el tema al tiempo que muestra la necesidad de seguir investigando sobre el objeto a medida que las diferentes políticas de fomento se van implementando y consolidando.

Respecto a su estructura, el presente informe de investigación se organiza en cuatro partes a las que se adjunta la bibliografía y el anexo metodológico. Las dos primeras, corresponden al análisis del objeto de estudio diferenciando entre el contexto o panorámica actual en la que se desarrolla la mediación familiar (en la primera parte) y el estado de situación de la mediación familiar en Aragón (en una segunda parte). La tercera aborda los elementos propuestos por los agentes implicados para el desarrollo de un sistema de mediación familiar y por último, la cuarta es la dedicada a las conclusiones y propuesta.

Para finalizar, agradecer a las instituciones impulsoras y a las colaboradoras de este estudio, así como a todas las personas que, de un modo y otro han colaborado en el mismo, su apoyo, participación y dedicación. Sin ellas, no hubiera sido posible. Gracias.

Primera Parte: Una panorámica a cerca de la mediación familiar

I. Aspectos generales en torno a la mediación familiar

En esta primera parte del informe, vamos a abordar los elementos que rodean e influyen de modo determinante el proceso mediador. Qué lugar ocupa la mediación familiar en la sociedad actual, desde qué perspectiva teórica se puede construir la práctica de la mediación familiar. Cómo y cuándo se determina que un conflicto familiar puede ser resuelto con mediación familiar y no con otras técnicas o instrumentos de intervención familiar y qué condicionantes deben darse para un desarrollo adecuado de la mediación familiar. Todo ello teniendo en cuenta el marco jurídico correspondiente y las posibles iniciativas de reforma que se puedan plantear.

Estos son los interrogantes que se van a abordar mediante el análisis del discurso de las participantes en los grupos de discusión y en las entrevistas, y además, en continuo contraste con la producción teórica existente.

I.1. La mediación familiar como método de resolución de conflictos

La mediación emerge como método alternativo de resolución de conflictos en un contexto social marcado por la rapidez de los acontecimientos, la individualización de los procesos vitales, la fragmentación de la sociedad, el debilitamiento de los vínculos sociales.

Una sociedad que ha sido calificada por uno de los grandes sociólogos contemporáneos, Zygmunt Bauman (2002), como “Modernidad líquida”, donde las certezas ya no existen y las barreras espacio/tiempo han caído. Un mundo en el que ya nada es sólido y los cambios son rápidos, constantes y continuos. A la par, en lo concreto, la estructura social está cada vez más atomizada y la institución familiar ha evolucionado, siguiendo a Flaquer (1999), desde la familia tradicional a la posmoderna pasando por la moderna. Los hijos o hijas han dejado de ser una propiedad para evolucionar a un bien en una sociedad de consumo, generando nuevos conflictos relacionales en el seno familiar. Las estructuras familiares se han diversificado y sus funciones, aunque siguen siendo las mismas son ejercidas de forma diferente.

Aunque en una “nueva” institución familiar y en interacción con un contexto social distinto, el conflicto familiar es inherente a la condición humana, al “ser social”. Así lo reconoce, por ejemplo, el coordinador de un proyecto de mediación comunitaria participante en la investigación:

“...el conflicto, vamos a decir que uno de los axiomas del conflicto es que es inevitable y que va a aparecer en todos los ámbitos, desde el interpersonal, en lo familiar, en lo comunitario, lo social o intergeneracional y va a haber muchas diferencias.” (G.1.4)

Partir de esta evidencia permite abordar el conflicto familiar no como algo negativo sino como algo que nos va a posibilitar evolucionar y avanzar. Esta idea ha estado y esta presente a lo largo de la historia del pensamiento social. Las teorías del consenso y del conflicto social han intentado explicarnos el comportamiento del cambio y la evolución social. Los conflictos son una constante dentro de la historia del ser humano, en tanto que las personas somos portadoras de objetivos vitales, llegando a su consecución ya sea a través del cambio o la violencia (Calderón, 2009, p.61).

Aunque en nuestra sociedad el conflicto está asociado a algo negativo, las profesionales del ámbito social lo contemplan como una oportunidad de desarrollo personal, tal y como señalan una psicóloga y un trabajador social en la investigación cualitativa:

“... el conflicto tiene su parte positiva, es decir, cuando hay algo que no funciona y se visibiliza y se saca a la luz, pero hay veces que se intenta ocultar, se intenta tapar, se intenta resolver cada uno como puede, pero realmente porque nos cuesta reconocer que tengo un problema con el otro.” (G.2.2)

“...el conflicto es una parte del avance humano, o sea que solamente los retos que tenemos delante nos van a plantear la búsqueda de soluciones” (G.2.1)

El cambio y la evolución (social y familiar) es consenso y es conflicto. La cuestión es cómo respondemos a los conflictos, cómo intentamos resolverlos. A través del enfrentamiento o el modelo “ganar-perder” que es el que utiliza la opción judicial, o mediante el modelo “ganar-ganar” que es el que se plantea con la mediación (Alastruey, Fernández, López y Vall, 2016, p. 64).

Llegados a este punto, cabe preguntarnos por qué si la mediación (familiar) aborda el conflicto desde una visión más constructiva, sigue siendo poco conocida y tiene tan poca demanda. Los/las informantes apuntan las siguientes razones.

En primer lugar, se señala la falta de información de la población en general sobre este método de resolución de conflictos y los beneficios que puede aportar frente al modelo judicial. De hecho, el desconocimiento y la falta de información sobre este recurso ocasionan que la mayor parte de las parejas, cuando deciden separarse, no la tengan en cuenta como primera opción para prevenir posibles conflictos (Bolaños, 2003, p.181). De esta forma, la representante de AD-CARA, señala:

“...falta que las familias conozcan el beneficio de la mediación cuando hay conflictos o, bueno, problemas dificultades en sus relaciones o en su convivencia.” (G.1.7)

En segundo lugar, a la falta de conocimiento sobre la mediación (familiar) se suman los límites en el apoyo institucional para promoverla. Esta idea aparece a lo largo del estudio realizado por Rondón (2018), en el que refleja como debilidades de la mediación en España: las reticencias de algunos operadores jurídicos y la falta de divulgación de la mediación entre profesionales. Como amenaza, la poca difusión y propaganda de la misma. En esta línea el coordinador de un proyecto de mediación de Aragón, apunta:

“Yo creo que, en Aragón, aunque en los últimos tiempos se le ha dado bastante difusión y apoyo institucional sigue faltando, desde mi punto de vista, bastante todavía en darle más sobre todo a la población en general. Más difusión de la mediación y apostar definitivamente desde las instituciones por una mayor, como una primera alternativa a la hora de resolver los conflictos en familia, sea con adolescente, en otro campo...” (G.1.4)

En tercer lugar y a pesar de las contrastadas ventajas de la mediación, parece que sigue prevaleciendo el acudir a los juzgados. Un ejemplo de ello es lo que concluye una de las psicólogas expertas en mediación:

“Si me lo da un juez por lo menos que me lo dé el juez, no que lo haya perdido por negociación.”
(G.1.5)

Se percibe, como vemos también en los resultados de la investigación, un fuerte contraste entre la mediación y la resolución adversarial de los conflictos a través de los procesos judiciales al uso. La mediación presentaría una serie de ventajas que la literatura científica sobre el tema viene destacando como se puede comprobar en la siguiente tabla adaptada del trabajo de Alastruey, Fernández, López y Vall (2016, p.145).

Tabla 1. Ventajas de la mediación frente a un proceso judicial

MEDIACIÓN	PROCESO JUDICIAL
Agentes Activos	Agentes Pasivos
Acuerdo en base a las necesidades	Reparto arbitrario en base a la ley
Los acuerdos perduran más en el tiempo	Si se considera injusta la sentencia, se puede incumplir
Hay espacio para expresarse emocionalmente en un entorno privado	No hay espacio para las emociones en el entorno público
Se realiza un trabajo de gestión de las emociones	Enquistamiento de las emociones negativas
Evolución de la relación de forma positiva	Evolución de la relación de forma negativa
Mayor rapidez que la vía judicial	Lentitud del sistema judicial
Más económico	Más caro
Mayor intimidad y privacidad	Menor intimidad y privacidad
Las dos partes ganan, porque las dos tienen que ceder	Hay un ganador y un perdedor
Hay igualdad en el proceso, nadie está por encima de nadie Si no estás de acuerdo, puedes ir a la vía judicial	Una parte se impone sobre la otra
Si no estás de acuerdo, puedes ir a la vía judicial	Es definitivo (salvo modificación de circunstancias)
Aprenden otra forma de comunicarse y resolver problemas a futuro	Usarán la vía judicial para resolver todos los conflictos por pequeños que sean
Adquieren autonomía y crecimiento personal	Siempre dependerán de otros para solucionar sus problemas

Fuente: Adaptación de Alastruey, Fernández, López y Vall (2016, p.145)

En cualquier caso, hay una mayor inclinación a “pleitear” frente a “negociar”. A que sean otros los que me resuelven el problema en lugar de ser yo la que busque una posición activa en el proceso de resolución del mismo (Romero, 2002, p.37). Así lo plantean también una trabajadora social y una abogada expertas en mediación:

“Muchas veces la gente valora más el que cada uno tenga un abogado y pelear dentro del sistema judicial, porque piensa que es mucho más beneficioso. No tiene en cuenta que se queda la piel hecha jirones en el camino...” (G.1.8)

“Me parece que están muy atascados los juzgados de familia con cuestiones que no son, o no deberían judicializarse. Quizá esto es lo que da miedo a mi profesión (representante colegio de abogados) y a mí no me da ningún miedo...no creo que esto, la mediación sea un perjuicio y menos en lo que es familia” (G.2.8)

En cuarto y último lugar e incluyendo las argumentaciones anteriores, se plantea que seguimos siendo una sociedad muy beligerante. Según Romero (2002) a pesar de ser una sociedad que aboga por la solidaridad, seguimos siendo una sociedad competitiva, agresiva y violenta, donde parece predominar la competición a la colaboración, y la confrontación al consenso y al acuerdo. En referencia a esto, el director del título de Experto en Mediación de la Universidad de Zaragoza y un mediador comunitario, apuntan:

“..., sigue habiendo una cultura de la beligerancia, de la confrontación, de ganar a mi abogado o historias, entonces se necesita un trabajo también incluso institucional para ir transformando esa cultura que tenemos, o la propia cultura de la gente que me solucione el problema mi abogado o ahora el mediador.” (G.1.4)

“...porque tenemos una cultura muy litigiosa, especialmente en familia...es una sociedad que sigue siendo bastante violenta, es decir, nuestro tipo de relación es muy agresivo, o sea, incluso verbalmente es muy agresivo.” (E.F.2)

Para poder avanzar y que la mediación (familiar) sea más conocida y más demandada surgen varias propuestas.

Puesto que el concepto conflicto está interiorizado como algo negativo, se plantea dejar de utilizarlo y sustituirlo por otros significantes más positivos. Tal es así que ya existen modelos de mediación, como el planteado por Sara Cobb, en los que no se habla de conflicto (Rondón y Muñera, 2009, p.38). En este modelo el conflicto es entendido como una diferencia de narrativas sobre una realidad, configuradas a través de un proceso mental propio de cada persona según su punto de observación escogido. En esta línea, una psicóloga y un profesor de mediación señalan:

“Pero claro, si lo vendemos como resolución de conflictos estamos fomentando el conflicto. Yo creo que habría que venderlo más como la consecución de respuestas ante discrepancias o dudas, yo creo que ahí la palabra también tiene mucho que ver ¿no?” (G.2.1)

“...emplear la palabra conflicto no sé por qué, pero si que está generando bastantes dificultades y es algo que le estamos dando vueltas algunas personas sobre el tema, porque hablar solamente de resolución o gestión de resolución de conflictos parece que tira para atrás...” (G.2.6)

Pero la propuesta más repetida en los discursos de los informadores es la que apunta hacia la necesidad de un cambio más estructural, más cultural. Dando un salto de una cultura beligerante a una cultura de la paz donde la mediación (familiar) ocupe un lugar central. De hecho, generalizar la cultura de la paz en nuestra sociedad favorecería una adecuada convivencia y resolución de los conflictos, difundiendo los valores de respeto y tolerancia. Y para ello, lo prioritario sería atender a las relaciones familiares y la influencia que tienen en el desarrollo del comportamiento de cada individuo (Hinojosa y Vázquez, 2018, p.435). De esta forma, una trabajadora social y profesora de mediación en la Universidad, concluye:

“...hay que inculcar la cultura de paz, en fin, una manera diferente de resolver los conflictos a lo que estamos acostumbrados. Pero realmente vamos en contra (las personas que promueven la mediación) un poco de las tendencias de la sociedad tan individualista y tal.” (G.2.5)

Esta “cultura de la paz”, mejoraría la convivencia no sólo al interior de la familia sino en la relación del sistema familiar con otros sistemas sociales – vecinal o comunitario-. Desde un enfoque sistémico, la familia no puede ser vista o analizada como un sistema autónomo e independiente, sino que está en constante interacción e interdependencia con otros sistemas sociales en los que se integra o con los que interactúa. La familia, a pesar de las transformaciones operadas en su estructura y de la diversidad de modelos existentes, sigue siendo la unidad social básica en la que el individuo se socializa. Es una de las instituciones primarias de ese proceso en el que el sujeto, el individuo, interioriza normas y valores sociales de la comunidad cultural a la que pertenece. Es decir, la familia es una unidad que se configura como una realidad social que supera la suma de las partes (sus miembros) y que se construye a través de un sistema de creencias y valores compartidos y transmitidos, con variaciones, de modo intergeneracional. De esta manera, un conflicto familiar no se explica por causas aisladas, sino que también debemos tener en cuenta la composición del sistema familiar y las relaciones que se dan en su interior y con otros sistemas sociales con los que interactúa (Fernández, 2017, p.26).

Desde este enfoque interrelacional, en los grupos de discusión se planteó identificar qué comparten la mediación familiar, la mediación comunitaria y la mediación intercultural como metodologías para resolver conflictos relacionales que mejoran la convivencia y la vida en comunidad. Varios de los/las expertos/as consultados para la presente investigación abundan en esa idea. En concreto, una psicóloga y un mediador comunitario señalan:

“Yo creo que la clave está ahí, en que en realidad con el conflicto nos vamos a encontrar constantemente o continuamente, cada minuto pero que el conflicto es una parte del avance humano, o sea que solamente los retos que tenemos delante nos van a plantear la búsqueda de soluciones. Y estos retos que tenemos delante a veces aparecen como conflictividad dentro de una relación X que puede ser familiar, que puede ser laboral, que puede ser con el vecino de enfrente. Entonces esto ¿qué ocurre si en vez de pelearme con el vecino de enfrente me siento, hablo con él y llego a un acuerdo? Pues que la

convivencia va a ser mucho más agradable, que yo voy a poder salir a pasear con mi perro y sonreírle, en vez de tener que estar pendiente de cuando sale él para no encontrármelo yo ¿no? Entonces, no es tanto resolver el conflicto, porque el conflicto al final, aunque sea con una crisis o con una ruptura se va a resolver. Es más, conseguir una convivencia pacífica, humana, humanizada, de crecimiento, de...” (G.2.1)

“Todo este tipo de mediación, yo creo que la base es entonces apoyarnos en esa cultura de paz para resolver las diferencias, sea de pequeña escala, interpersonal o de grandes grupos. De apostar entonces por soluciones de negociación, por soluciones dialogadas donde se cubran las necesidades e intereses, y habrá que buscar justamente los factibles, es decir cuales son aquellas cosas que por encima de las diferencias podemos compartir algunos intereses comunes” (G.1.4)

Aunque las tres formas de mediación mencionadas (familiar, comunitaria e intercultural) son conocidas por las y los participantes, existe consenso al identificar la mediación familiar como la más privilegiada dentro del “sistema de mediación” y en señalar que la mediación comunitaria tiene relación con el modo de entender la sociedad y la comunidad. La mediación intercultural se presenta como la más compleja y señala realidades difíciles de identificar como son los conflictos interculturales. En esta línea, una trabajadora social y una mediadora familiar, de los grupos de discusión, indican:

“Yo creo que a lo mejor la mediación familiar sí que tiene ya una implantación con más trastienda legal digamos, pero la comunitaria, a ver si me entendéis lo que quiero decir, tiene mucho que ver con una opción política...Me refiero que la mediación comunitaria sí que tiene que ver con decisiones de cómo ves la sociedad y como ves que hay que solucionar los temas de la sociedad” (G.1.2)

“No sé, a mí a veces me cuesta realmente llegar a cribar tanto como para decir que es intercultural, y no siempre eso es intercultural ¿no? Justo lo cultural forma parte de creencias y valores que eso no se puede negociar, y sí que lo que habéis dicho las compañeras, el objeto es encontrar el interés común desde el que se puede trabajar. La cultura no se puede obviar, la cultura que tenemos no podemos ni debemos, efectivamente, olvidarla ni dejarla ahí apartada.” (G.1.7)

“...y para mí también el tema de la mediación familiar con etnias gitanas sigue siendo un reto porque es complicado también.” (G.1.2)

En definitiva, la cultura de la paz y la promoción de una convivencia social “humanizada” (como decía una de las participantes en uno de los grupos de discusión) están en la base del cambio para que la población en general opte por la mediación (familiar) en lugar de acudir a los juzgados o pasar del conflicto a la violencia. Pero estos cambios no se promueven sólo desde el fomento de la mediación familiar, comunitaria e intercultural –cuando hablamos de convivencia social– sino que algunas participantes apuntan a cambios culturales. Como concluye un mediador comunitario, participante en uno de los grupos de discusión:

“...y aquí en Aragón yo creo que no podemos seguir haciendo mediaciones y tal sino que a lo mejor tenemos que entrar en lo que sería en ese triángulo, no sé si conocéis el triángulo de Galtung, ¿no? conflicto directo, conflicto estructural y conflicto cultural, es decir, entrar en las otras partes subacuáticas digamos de los conflictos, no solamente abordar estas situaciones directas sean de menores, sean de familias, sino hay otros componentes también en esa implantación de la mediación de otros elementos culturales...” (G.1.4)

En sintonía con este planteamiento, otras participantes señalan que la mediación debería implementarse en otras instituciones y organizaciones sociales, no sólo en el ámbito familiar y social (comunitario) sino también en la relación que todo individuo establece con los diferentes sistemas. En esta línea, y referido al sistema sanitario, una de las trabajadoras sociales señala:

“...en el ámbito sanitario, hablando desde ahí, pues muy poquito ahora pero sí que se han hecho algunos cursos de resolución de conflictos, sobre todo lo que es más lo organizacional, más de conflicto del paciente con el sistema, con el propio sistema sanitario que iría encaminada un poco junto al tema de atención al paciente y todo el sistema del departamento de derechos y garantías a los usuarios y demás.” (G.2.5)

I.2. El lugar de la mediación (familiar)

Dentro del contexto social expuesto en el punto anterior, ¿qué lugar está ocupando y/o se le está dando a la mediación (familiar) en la sociedad aragonesa en estos momentos?

Partimos de un consenso generalizado. Todas las participantes en el estudio tienen una opinión favorable hacia la mediación (familiar). No obstante, en la medida en la que se va profundizando en el discurso, van emergiendo diferentes matices y puntualizaciones.

Para empezar, quizá convine señalar que no todo a lo que se llama “mediación familiar” lo es. De hecho, no sólo las familias que acuden a servicios de atención familiar confunden la mediación con otro tipo de técnicas de intervención familiar. También entre profesionales se detecta cierta confusión, tal y como manifiesta una de las mediadoras familiares:

“Pero igual ahí se llama mediación a lo que no es. Que poner unas pautas educativas no es mediación. También nos pasa a nosotros que también somos servicio de orientación y mediación y a veces haces orientación con las familias y cuando salen de ahí dicen “hemos estado en un proceso de mediación” y no han estado. Y a veces estas cosas a veces hacemos intermediaciones, hacemos otras cosas que luego llamamos mediación y no es mediación” (G.1.7)

Pero más allá de este análisis sobre lo que se entiende por mediación y que es algo sobre lo que volveremos más adelante, del discurso de los/las informantes en la investigación se puede extraer una relación de fortalezas y debilidades de la mediación (familiar). En la siguiente tabla se intenta analizar y sintetizar la información obtenida, organizándola y clasificándola en esas dos dimensiones:

Tabla 2. Fortalezas y debilidades de la Mediación (Familiar)

FORTALEZAS	DEBILIDADES
Da poder a las partes para poder resolver como ellos quieran su conflicto	A veces las personas no están preparadas (para ser activas y asumir sus decisiones)
Esto implica que las personas, las partes, tienen que ser activas en su propia vida, en asumir sus propias decisiones	La mediación (familiar) va contracorriente de la sociedad de consumo en la que vivimos
Si lo hacen, si las personas deciden formar parte del proceso de mediación, suelen salir muy contentas de esa capacidad de verse como transformados	La gente está más acostumbrada a que se les de la solución
Potencia mucho la capacidad de las personas (de ser protagonistas de sus procesos de toma de decisión y cambio)	Es un sistema que todavía se pone en entredicho porque tenemos una cultura muy litigiosa, especialmente en familia
Rapidez (mayor rapidez)	Sociedad violenta, nos relacionamos de modo muy agresivo
El coste económico (menos coste)	No se acaba de ver su utilidad
Transformación de la relación con la otra persona	Desconocimiento, poca conocida
Muy indicada para conflictos relacionales (familiares, vecinos...)	Formación de las profesionales para informar adecuadamente
No sólo se resuelven los conflictos relacionales, sino que a la par, al transformar la relación, las personas implicadas “crecen” y se desarrollan un poco mejor	La mediación familiar es la pionera y llevamos muchos años, desde los -80, con mediación familiar en España y por eso se empieza a conocer, se menciona, pero no acaba de calar del todo. No termina de implantarse del todo
Es un sistema no adversarial y por lo tanto simplemente no aumenta como tal el conflicto.	Riesgo de desvirtuarse por un “uso” inadecuado
Evita acudir a jueces que, además, en el caso de familias no saben de ti ni de tu familia.	Tendencia a burocratización (también en el proceso de mediación)

Fuente: Elaboración propia a partir del análisis del discurso de las entrevistas semiestructuradas.

El discurso de los/las informadores/as participantes gira repetidamente sobre el lugar que ocupa la mediación (familiar) desde el ámbito en el que desarrollan su trabajo. En este sentido, es significativo no sólo lo que dicen sino desde dónde lo dicen. Y para poder relacionar estas dos variables seguiremos una estructura que pivota sobre el lugar desde el que se habla y en la que hay que tener en cuenta que varias de las personas participantes lo hacen desde diferentes ámbitos puesto que desarrollan su trabajo en más de un espacio de los identificados:

Servicios Sociales Generales

Los servicios sociales generales se prestan desde los equipamientos sociales denominados Centros de Servicios Sociales. En este ámbito encontramos un discurso heterogéneo que gira en torno a tres dimensiones. La distinción entre el medio rural y el urbano, si la profesional que habla está desarrollando su trabajo en la dirección del centro de servicios sociales o en la intervención directa con familias, y si se tiene o no formación –capacitación específica– para ejercer como mediadora familiar.

En el ámbito urbano, asociado principalmente a Zaragoza capital, la mediación familiar se identifica con el Servicio de Mediación Familiar que presta el Gobierno de Aragón:

“Pues en cuanto al lugar que ocupa la mediación, yo lo primero que me viene es, que escucho hablar mucho de la mediación en los congresos, en los artículos...pero en la práctica yo en mi experiencia no tengo tanto contacto con personas que participan en procesos de mediación familiar...y nuestro contacto con la mediación poco más que el servicio de mediación del Gobierno de Aragón y alguna familia que te dice que con su abogado están intentando mediar y poco más.” (G.1.2) (Directora de un Centro de Servicios Sociales en Zaragoza capital).

En el ámbito rural, la mediación familiar se asocia con la intervención que se realiza desde el servicio de intervención familiar, una de las prestaciones de servicio del catálogo de los servicios sociales generales. Sin embargo, esta conexión parece ser más teórica que real dado al carácter prestacional y la falta de tiempo de que disponen las y los profesionales de los centros de servicios sociales para dedicarse a la intervención:

“...sí que la relacionamos más dentro de lo que es el programa de intervención familiar...Yo pienso que los servicios sociales generales, quien los conozca, es un sistema muy prestacional en el cual se puede dedicar muy poco tiempo a lo que es la intervención como tal...Yo creo que debería ocupar un lugar más prioritario de forma transversal en lo que la intervención, no sólo en un programa concreto...” (G.2.2) (Director de un Centro de Servicios Sociales en una Comarca de la provincia de Zaragoza)

Esta situación varía si la profesional tiene formación específica en mediación familiar. En este supuesto, trata de aplicar su formación en la intervención con las familias con las que interviene:

“Bueno, yo soy XXX y soy trabajadora social y también mediadora. Trabajo en el Centro de Servicios Sociales de la Comarca XXX, pero hasta julio del año pasado estaba en la Comarca XXX y allí puse un servicio de mediación familiar, y muy satisfactoria (la experiencia), muy contenta...En la Comarca XXX (donde trabaja ahora) también lo he puesto en marcha...hay una compañera, una educadora que también ha hecho la formación (en mediación familiar) con lo cual, para mí el hecho de estar dos es mucho más enriquecedor y ya hemos hecho mediaciones, el hecho de ofrecer un recurso cercano a la población que nos llaman o lo ofrecemos con proximidad es una gran ventaja” (G.1.8) (Trabajadora social y mediadora en un Centro de Servicios Sociales de una Comarca de la provincia de Zaragoza)

Cuando el/la profesional no tiene formación específica en mediación familiar, en el proceso de intervención con las familias utiliza técnicas de mediación. Así se visualiza claramente en este fragmento del discurso, en el que se vuelve a señalar el problema de la falta de tiempo que tienen los y las profesionales de los servicios sociales para dedicarse a la intervención familiar (social):

“...y estoy llevando el programa de Autonomía y Cuidados. El lugar que ocupa la mediación en el programa está muy vinculada a la dependencia...en el momento de valorar el grado de dependencia, es cuando hay una catarsis familiar impresionante y entonces es cuando hay un montón de cosas que estaban ocultas que empiezan a surgir. Y entonces eso lo vivo en mi despacho: pues hermanos que no se hablan, pues “por qué vienes tú y no el otro”. Bueno y con la ley de dependencia...vamos al domicilio y conoces el ámbito familiar, y en esos momentos también surgen problemas, muchísimos problemas y tú estás ahí, por lo menos escuchando...un ejemplo práctico de esta mañana de mediación, ha venido un hijo con su padre y madre, hay dos más, dos hijos más, y yo he dicho que yo citaré a todos los hijos, porque claro aquí tenemos que una de nuestras funciones como trabajadoras sociales es mediar. El problema que tenemos, por lo menos en el ámbito municipal de Zaragoza, es la falta de tiempo, porque aquí lo único que importa es el número de citas que atiendes y, claro, pues es que mediar lleva su tiempo.” (G.2.4) (Trabajadora social de un Centro de Servicios Sociales de Zaragoza capital. Intervención desde el programa de autonomía y cuidados)

La mediación familiar es una de las funciones propias del trabajo social en la intervención con las familias, sus demandas y sus conflictos (en este caso concreto, aquellos que puedan surgir cuando una persona de la unidad familiar es dependiente). En este sentido, tal y como señala García-Longoria, (2013), el Trabajo Social tiene una función mediadora y según se recoge en el Libro Blanco del título de Grado en Trabajo Social (Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, 2004), esta titulación capacita para “utilizar la mediación como estrategia de intervención destinada a la resolución alternativa de conflicto” (competencia nº 11).

En definitiva, desde los servicios sociales generales la mediación familiar se vincula con la prestación social¹ de servicios denominada servicio de intervención familiar, pero se desarrolla de modo diferente si dentro del equipo interdisciplinar del centro de servicios sociales hay profesionales con formación específica en mediación familiar. Cuando no hay formación especializada (en mediación familiar), las profesionales de la intervención social (Trabajo Social) utilizan herramientas o técnicas de la mediación familiar, puesto que esta capacidad es inherente a su formación. Si hay formación especializada en mediación familiar, la profesional sabe discernir con mayor precisión el uso de técnicas mediadoras de un proceso (o procedimiento) de mediación familiar (social y comunitario) concreto.

1. El Servicio de Intervención Familiar es una prestación de Servicios de los Servicios Sociales Generales según aparece establecido en el Decreto 143/2011, de 14 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Catálogo de Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Servicios Sociales Especializados

Desde este ámbito, en el estudio han participado profesionales que están trabajando en el servicio especializado de protección a la infancia, profesionales que trabajan en entidades sociales dedicadas a la intervención con familias y adolescentes en conflicto, profesionales de intervención en mediación comunitaria y profesionales del Servicio de Orientación y Mediación Familiar del Gobierno de Aragón.

Tal y cómo muestran los discursos y como se señalaba anteriormente, se identifica cierta “confusión” en la utilización del término “mediación familiar” y lo que significa.

“No tengo formación especializada en mediación ni experiencia profesional en eso... cuando me han hecho la primera pregunta he reducido la mediación a únicamente a medidas que tengan que ver con la guarda y custodia de menores, y fijaros que poco estamos utilizando desde el servicio en este momento la mediación con adolescentes...”
(G.1.1) (Educatora social y coordinadora de casos en la subdirección de protección a la infancia y tutela de Zaragoza)

Algunas de las profesionales, en concreto las que trabajan con infancia y adolescencia, manifiestan identificar mediación con la utilización de técnicas con un objetivo “de mediación” en su intervención. Hablan de pactos y acuerdos entre las partes implicadas (desde una perspectiva de intervención social y educativa). En este sentido, se observa como profesionales de servicios especializados actúan teniendo como objetivo la mejora o resolución del conflicto familiar, pero haciendo uso de diferentes herramientas que es necesario diferenciar en el marco de la intervención familiar. La orientación familiar, la intervención social, educativa y/o psicológica, la terapia familiar y la mediación familiar, son las más utilizadas (Canovas, Sauquillo, Ciscar y Martínez, 2014, p.270). Cada una de estas técnicas tiene una finalidad específica y es necesario conocerlas todas para aplicarlas de modo efectivo según el momento, las demandas, las necesidades y las características concretas de la familia:

“En el espacio Ariadna trabajamos con familias en conflicto con los hijos ...pero los casos que nos llegan a nosotros suelen estar ya la violencia predominante y hace imposible la mediación. Cuando sí que podemos aplicarla sobre todo es de tipo educativo, buscar pactos entre padre, madre y los chicos sí se hace, pero solo de una forma educativa, ...” (G.1.3) (Educatore Social y Técnico de Proyectos del programa Espacio Ariadna de atención al conflicto familiar. Fundación para la atención integral del menor)

“Nosotros tenemos un proyecto de trabajo con adolescentes lo que pasa es que está más centralizado en drogas, en prevención de drogas, pero en ese campo también hay muchos conflictos de negociación entre padres e hijos con adolescentes...” (G.1.4) (Educatore social. Coordinador de proyecto de mediación comunitaria en Épila)

En cambio, las profesionales que provienen específicamente del Servicio de Orientación y Mediación Familiar del Gobierno de Aragón, lo identifican con lo que se desarrolla en este servicio en concreto, a la par que señalan que la mediación familiar es todavía muy desconocida y debería extenderse a más ámbitos (no quedar circunscrita al Servicio de Orientación y Mediación

Familiar del Gobierno de Aragón). Incluyen también que su visión puede ser reducida al quedar exclusivamente acotada al servicio desde el que hablan:

“...una de las competencias que tiene esta Dirección General es el desarrollo del servicio de orientación y mediación familiar que se presta a nivel público como servicio social especializado. La verdad es que la visión es bastante reducida...Pues dentro de la DG sin duda ocupa un lugar importante, quizá no todo lo desarrollado, fundamentalmente por cuestiones económicas, que nos gustaría, pero es verdad que con una visión así tan corta pues el papel que ocupa es importante.” (G.2.7) (Jefa de Servicio de la Dirección General de Igualdad y Familias del Gobierno de Aragón)

“Yo efectivamente considero que la mediación es muy importante. El papel de la mediación, igual en el ámbito familiar que en otros pero centrándonos en el familiar es muy importante pero que efectivamente no está presente en casi ningún sitio, sigue siendo muy desconocida a pesar de que en Aragón lleva funcionando la mediación familiar como un servicio público desde hace muchísimos años, desde 1997, pero se ha quedado digamos como estancada...Yo sí que creo que tiene que...tiene que extenderse a más servicios, a estar presente en servicios sociales, fundamentalmente, y en más profesionales, y ya está” (G.1.7) (Trabajadora social y mediadora familiar en el Servicio de Orientación y Mediación Familiar del Gobierno de Aragón. Profesora en el Experto Universitario de Mediación en la especialidad de Familia)

Colegios Profesionales

En el caso de los colegios profesionales, la representación fue la del colegio profesional de trabajo social cuyo representante ejerce como trabajador social en el Centro de Servicios Sociales de una comarca, el colegio profesional de psicología, cuya representante es máster en terapia familiar y de pareja, experta en mediación familiar y en coordinación de parentalidad y ejerce su profesión en consulta privada. Del colegio profesional de abogacía de Zaragoza, cuya representante es abogada en ejercicio, experta en materia de familia y derecho de la persona, además de profesora asociada en la Facultad de Ciencias Sociales y en la Facultad de Derecho.

Tanto el colegio de profesionales de trabajo social como el de profesionales de la psicología de Aragón, señalan que sus profesionales están utilizando técnicas “de mediación”, pero no ejecutan mediaciones identificadas con un procedimiento estructurado que incluya una sesión informativa, el acta de inicio, desarrollo, acuerdos y acta de finalización:

“Si hablamos de mediación como metodología sí que es verdad que se lleva utilizando desde siempre...Si se habla, si la entendemos más como el proceso en sí que tiene un inicio, la sesión informativa, cuando tienes las distintas sesiones y acabas con el pacto de entendimiento, sí que es verdad que está muy limitada de momento al ámbito jurídico” (G.2.3) (Colegio Profesional de Trabajo Social de Aragón)

“...creo que todavía queda un gran recorrido por hacer o sea que todavía está en una fase muy inicial, si bien dentro del ámbito psicoterapéutico, las técnicas mediadoras se empiezan a utilizar...pero no tanto como la fórmula de mediación estricta, sino más bien desde el modelo circular de Sara Cobb ¿no? que sí que habla de toda la narratología, entonces ahí sí que se puede incardinar bien...yo en los cuatro años que llevo ejerciendo como mediadora desde que me di de alta en el Ministerio de Justicia, pues he tenido a lo mejor cinco o seis peticiones de mediación específica o sea de alguien que te llama y te dice “queremos hacer una mediación con tal conflicto”. Sin embargo, luego sí que las técnicas se pueden emplear...” (G.2.1) (Colegio Profesional de Psicólogos)

En contraste, la representante del colegio profesional de la abogacía de Zaragoza enfatiza la dificultad que existe para el desarrollo de la mediación familiar dentro de su colectivo profesional:

“...como Colegio de Abogados, lugar que ocupa pues muy difícil, mucha dificultad, encontramos dificultad en la profesión. Sólo diré que de dos mil y pico abogados que somos en Zaragoza, dos mil quinientos, pues listado de mediadores en el Colegio de Zaragoza estamos ciento cincuenta. Sólo con ver esto ya lo está diciendo casi todo. Encontramos la mayor parte de la dificultad en la propia profesión...pertenezco a la comisión de mediación del Colegio de Abogados desde el año 2010 y no se ha avanzado casi nada...” (G.2.8) (Colegio Profesional de Abogados de Zaragoza)

Ámbito académico / Universidad

Desde la universidad, se contó con la participación de una profesora y directora del Máster en Intervención Familiar y Sistémica, con el subdirector del Experto en Mediación, también profesor asociado en la Facultad de Ciencias Sociales y del Trabajo y director de un centro privado en el que se hace mediación y con una profesora asociada que imparte la asignatura de mediación en el Grado de Trabajo Social. Todas ellas de la Universidad de Zaragoza. A ellas, hemos añadido la representante del Colegio de Abogados de Zaragoza que habla desde su perfil académico.

La oferta formativa, desde el ámbito universitario (Universidad de Zaragoza) en esta materia parece estar cubierta. El Grado de Trabajo Social tiene incorporado en su diseño formativo la asignatura de mediación desde que se pasó de diplomatura a grado. Su inclusión viene justificada al atribuir a este perfil profesional funciones, capacidades y habilidades en este campo. La acogida entre los estudiantes parece ser muy buena y dado que la demanda ha crecido ha sido necesario desdoblar la asignatura para cubrirla:

“...cuando se pone en marcha el Grado de Trabajo Social una de las funciones que se le adjudican y por supuesto con habilidades y capacidades se le adjudican al Trabajo Social es la función de mediación. A partir de ahí empieza, se pone una de las optativas la asignatura de mediación en Trabajo Social...creo que es importante el espacio que se le está dando desde la academia para formar a los trabajadores sociales...” (G.1.6) (profesora y directora del Máster en Intervención Familiar y Sistémica)

“...desde el ámbito universitario, pues es una optativa dentro del grado que se lleva desarrollando desde que se hizo el cambio de diplomatura a grado, con bastantes alumnos, quiero decir que es bastante demandada, de hecho, hemos tenido que dividir el grupo en dos, en grupo de mañana y grupo de tarde, Y bueno, sí que yo creo que los alumnos, el alumnado va entrando y realmente piensan que debería ser incluso una asignatura troncal, como para aprender la metodología y demás. Muchas veces yo cuando hago evaluaciones o pregunto, realmente me dicen “no, es que esto, digamos, tendría que tener un poco más de peso en los estudios”. Y también la experiencia desde la formación de posgrado a través del experto en mediación, que llevo también colaborando más o menos intermitentemente, pues veo que tiene bastante aceptación. Falta desde luego, nos falta mucho desarrollo y sobretodo que exista más demanda por parte de la población...” (G.2.5) (Profesora asociada que imparte la asignatura de mediación en el Grado de Trabajo Social)

Muchos autores consideran imprescindible seguir capacitando a profesionales de trabajo social en mediación familiar (García-Longoria y Sánchez, 2004, p.267) para que la incorporen dentro de la intervención social en su día a día. En Aragón, además, desde la Facultad de Ciencias Sociales y del Trabajo se realiza el estudio propio, Experto en Mediación. A esta formación universitaria habría que añadir la que también realizan los colegios profesionales como el máster de la abogacía de mediación.

De interés para el tema que nos ocupa es la aportación que realiza el representante del experto en mediación (también profesor asociado en la Facultad de Ciencias Sociales y del Trabajo) al indicar que cuando “la mediación” se extiende, tiene muy buena acogida. Corrobora esta opinión con la experiencia desarrollada con la policía local de Zaragoza que ha incorporado la mediación comunitaria en el ejercicio de sus funciones.

“...en el momento que la mediación se pone encima de la mesa parece que hay demanda, o sea cuando realmente hay un poquito de extensión... (describe como ejemplo el proyecto que se está desarrollando en Zaragoza con la policía local y la mediación comunitaria. Lo señala como indicador de que, si un servicio se extiende, la demanda crece)” (G.2.6) (subdirector del Experto en Mediación y profesor asociado en la Facultad de Ciencias Sociales y del Trabajo)

Es significativa de diferencia en la acogida y recepción de la formación entre profesionales de “perfil social” y de “perfil jurídico”. En contraposición a los primeros, y tal y como manifiesta la representante del colegio profesional de la abogacía de Zaragoza, la Facultad de Derecho no parece estar tan “abierta a este tema”. Y su alumnado llega a los estudios de posgrado sin conocer nada sobre el tema:

“En la Facultad de Ciencias Sociales, que también estoy con ellos como profesora asociada, sé que están más abiertos, en la Facultad de Derecho no hay, también me canso de decirlo. Yo también doy las clases del Máster de la Abogacía de Mediación, les hablo de mediación y no saben de lo que les estoy hablando, o sea, en cuatro años de grado no se les ha explicado absolutamente nada de lo que es la mediación o negociación, que yo me pongo a llamarlo como queramos ¿no? Entonces, quizá pues desde la educación a lo mejor tendríamos que empezar un poco más abajo. Me alegra que digas que por

lo menos hay dos grupos, uno de mañana y otro de tarde. Entonces, el lugar que debería ocupar desde mi punto de vista y para el derecho de familia tendría que ser más predominante” (G.2.8) (Representante del colegio de abogados de Zaragoza que habla desde su perfil académico)

Ámbito privado (consultas privadas)

Para hablar desde la consulta privada, contamos con la colaboración de tres profesionales de la psicología, ningún otro perfil profesional realiza mediación (familiar) en consulta privada – o por lo menos, no hemos localizado otros perfiles-. Sea como fuere, es evidente que este ámbito está prioritariamente ocupado por la profesión de psicología. Como veremos posteriormente, también la abogada que hemos incluido en el ámbito que hemos dado en llamar “jurídico”, presta servicios como profesional liberal pero tal y como ella misma expresa, y a pesar de tener formación en mediación familiar, cuando detecta algún caso que requiere de esta intervención, lo deriva.

Todas las profesionales coinciden en señalar que en consulta privada se hace y se demanda muy poca mediación familiar:

“A consulta privada, la mediación llega muy poco, o sea tiene que ser dos abogados que se pongan de acuerdo y que digan en vez de ir a donde el Gobierno de Aragón tiene especificado ir a un sitio privado donde podáis llegar a unos acuerdos más, que lleguéis de otra manera y con otro tipo de, no de acuerdos, pero a lo mejor como más cómodos porque no están pedidos por medio de los juzgados. Pero ahí llega muy poquito...” (G.1.5) (Psicóloga en ejercicio privado)

“...la mediación desde el punto de vista de la profesión de la psicología en el ámbito privado, que es donde yo trabajo y desde donde puedo hablar, creo que todavía queda un gran recorrido por hacer, o sea que todavía está en una fase muy inicial...” (G.2.1) (Psicóloga en ejercicio privado)

“En el ámbito privado, realmente me pasa como a XXX (se refiere a la participante GD2.1.), que vienen muy poquitas personas te llaman para decirte “quiero hacer una mediación”. Sí es verdad que en los últimos tiempos sí que alguna persona más llama. Hace unos años a lo mejor podía llamar una al año y ahora están llamando con un poquito más de seriedad. Tengo que decir que, en el ámbito privado, fundamentalmente, por lo menos lo que nos pasa a nosotros, vienen con temas que tienen que ver con cuestiones familiares, fundamentalmente con cuestiones familiares. ¿Qué lugar ocupa en nuestro trabajo? Pues mínimo. En estos momentos tengo que decir que, en el ámbito privado, mínimo...” (G.2.6) (Director de un centro de psicoterapia, psicología y mediación)

Ámbito jurídico

En este ámbito contamos con la participación de una abogada en ejercicio libre que también es profesora de esta materia (mediación familiar) y vocal de mediación del colegio profesional de la abogacía de Zaragoza². En su discurso encontramos una reiteración de la limitada acogida a la mediación familiar por parte del perfil jurídico. No obstante, se remarca su importancia no sólo para desatascar los juzgados de familia, sino para resolver conflictos familiares que no deberían llegar a los juzgados:

“Como profesional liberal, que también voy a dar mi opinión, os puedo decir que el lugar que debería ocupar desde mi punto de vista como abogado de familia, debería ocupar un lugar mucho más prevalente. Me parece que están muy atascados los juzgados de familia con cuestiones que no son, o no deberían judicializarse. Quizá esto es lo que da miedo a mi profesión y a mí no me da ningún miedo. Cuando yo tengo que derivar a mediación lo derivó, a cualquiera, a la privada o a la pública porque creo que la solución del cliente está en eso, en darle una solución y no acudir siempre al juzgado.... Entonces, el lugar que debería ocupar desde mi punto de vista y para el derecho de familia tendría que ser más predominante.” (G.2.8) (Abogada en ejercicio, experta en materia de familia y derecho de la persona)

Las familias

Finalmente, pero no por ello menos importante, es imprescindible incorporar la perspectiva de familias (de personas) que hubieran participado en procesos de mediación familiar. Para ello y aunque la localización fue complicada, realizamos dos entrevistas a dos mujeres que habían acudido a mediación familiar por conflictos bien distintos. En el primer supuesto, se trata de una mujer que acude a mediación familiar por un conflicto familiar generado a raíz de la necesidad de organizar los cuidados de su padre. En el segundo, se entrevistó a una mujer que había acudido al servicio de mediación familiar por discrepancias y conflictos con su expareja en relación a la guarda y custodia de la hija de ambos.

En ambos casos, aunque el conflicto no quedó resuelto, consideran que el servicio / proceso de mediación familiar es útil:

“Yo creo que la Mediación Familiar es bueno, pero para mí no fue útil” “Ellos trabajan bien, nosotras no seguimos las pautas” (E.F.1)

Además, en el segundo supuesto, es significativo que la entrevistada añada un matiz importante. La mediación sirvió para calmar, para tranquilizar. Les ofreció un espacio neutro desde el que poder dialogar. Una función preventiva a considerar en la ruptura de parejas con hijas e hijos:

“Hay cosas en las que no nos ponemos de acuerdo, tenemos formas muy diferentes de.”. Nos tranquilizó en ese momento. Sirvió para calmarnos, pero yo no veo solución” (E.F.2)

La siguiente tabla recoge una síntesis de los discursos de las participantes en la investigación, atendiendo al ámbito de referencia desde el que proceden:

2. No obstante, conviene señalar que, si bien es la única participante en los grupos de discusión con perfil jurídico, es importante tener en cuenta que las mediaciones familiares intrajudiciales se realizan desde el Servicio de Orientación y Mediación Familiar del Gobierno de Aragón y que en los dos grupos hubo representantes de este Servicio. Indicar también que, a pesar de los intentos, fue imposible conseguir la participación de jueces de familia.

Tabla 3. Lugar que ocupa la mediación familiar en función del ámbito de referencia del que procede el discurso.

Ámbito	Discurso relativo al lugar que ocupa la mediación familiar
Servicios sociales generales	Implementación heterogénea. En Zaragoza capital se vincula al Servicio de Mediación Familiar del Gobierno de Aragón o a técnicas de mediación familiar propias de la intervención social. En el ámbito rural, si el /la profesional no tiene formación en mediación familiar ocurre lo mismo, pero si la tiene, reconoce la mediación familiar como un proceso específico.
Servicios sociales especializados	Los y las profesionales que trabajan con infancia y adolescencia utilizan “técnicas de mediación” (pactos y acuerdos). Mientras que para las profesionales del Servicio de Mediación Familiar, la mediación familiar está identificada con el procedimiento que se desarrolla en el Servicio.
Colegios Profesionales	Tanto el colegio de profesionales de trabajo social, como el de psicólogos/as de Aragón, señalan que las profesionales de estas disciplinas están utilizando técnicas “de mediación”, pero no ejecutan mediaciones identificadas con un procedimiento estructurado. El colegio profesional de Abogados de Zaragoza señala la dificultad que existe para el desarrollo de la mediación familiar dentro de su colectivo profesional.
Academia / Universidad	Buena oferta académica / formativa. Buena recepción y acogida entre las y los “profesionales de lo social” en contraposición a las y los que provienen del mundo del derecho.
Ámbito Privado (Consultas privadas)	Desde la consulta privada se hace y se demanda muy poca mediación familiar aunque se utilizan técnicas de mediación en las intervenciones psicoterapéuticas.
Ámbito jurídico	Limitada acogida a la mediación familiar por parte del perfil jurídico.
Familias	Servicio / proceso de mediación familiar es útil y aunque puede no resolver el conflicto, si puede cumplir otros objetivos que redundan positivamente sobre todo en los menores.
CONSENSO	De entrada, todas las personas participantes en el estudio tienen una opinión favorable hacia la mediación (familiar). No obstante, en la medida en que se profundiza en el discurso, se van introduciendo matices y puntualizaciones.

Fuente: Elaboración propia a partir del análisis de los grupos de discusión y las entrevistas semiestructuradas.

I.3. La mediación familiar como proceso y/o como procedimiento

De lo planteado hasta el momento, podemos identificar tres posiciones no contradictoras entre sí, pero con importantes matices diferenciadores respecto a lo que se entiende y cómo se entiende la mediación familiar.

De una parte, encontramos el discurso que confunde la mediación familiar con la intervención familiar. De otra, el que habla de la utilización de técnicas de mediación, sobre todo con adolescentes y desde una perspectiva educativa y psicoterapéutica. Y finalmente, el que identifica específicamente la mediación familiar, diferenciándola de otras técnicas de intervención familiar. Sobre esta última, sobre la mediación familiar específica, vamos a centrarnos en este punto de la investigación.

Para ello, nos será de utilidad partir de la definición que nos dio un profesor de la Universidad de Zaragoza experto en mediación, participante en el estudio:

“Bueno, la mediación puede entenderse básicamente de dos modos: una, una forma de negociación para llegar a acuerdos, asistido por un tercero, o bien una visión más transformativa en la que se entiende que ayudas a cambiar un poco lo que son las relaciones personales, las relaciones interpersonales y a mejorar la comunicación o incluso a la posibilidad de superar un conflicto o llegar a la raíz de un conflicto para poder solucionarlo. ¿De acuerdo? Entonces esos son dos visiones, que una es mucho más práctica y más operativa en el sentido de profesional, es decir, simplemente ponemos una tirita, solucionamos esta cuestión concreta, este conflicto concreto, aunque no entramos en el río subterráneo, es decir, el origen del conflicto, etc. y otra que simplemente es la que siempre defendemos, que lo que es mediación familiar, es una visión siempre más facilitadora en el sentido de que tiene que trabajar ya en prevención de conflictos, no solamente en la gestión de los mismos sino en la prevención y que el objetivo no es necesariamente obligatoriamente llegar a acuerdos sino mejorar la relación entre las partes que están en conflicto, de las personas que están en conflicto.” (E.P.2)

A partir de esta definición, que como veremos, es compartida por buena parte de las personas participantes en la investigación, la mediación se puede identificar con un procedimiento muy estructurado, con un diseño previo muy definido o con un proceso de cambio que requiere más tiempo, más flexibilidad, y mayor adaptación al momento y a las necesidades y características de cada caso. En este sentido, uno de los mediadores participantes en el grupo, apunta:

“...es que yo creo que desde la moda de la mediación de repente se ha cogido, pero más como un procedimiento, no como decías tu como un proceso. Es que para mí la mediación es un proceso, un proceso de cambio, de transformación, yo soy partidario del modelo transformativo sobre todo en los conflictos” (G.1.4)

Si realmente el objetivo de la mediación familiar es transformar las relaciones y abrir canales de comunicación entre las partes, la mediación familiar tiene que abordarse desde una perspectiva de proceso de cambio y fortalecimiento de las partes implicadas para que sean parte activa. En torno a esta idea emergen otras que son de gran interés para el objeto de estudio.

La mediación familiar como un proceso transformador, choca, como dice un educador social y mediador comunitario que participó en el G.D.1 con nuestra cultura impregnada por el afán en las respuestas rápidas:

“...a veces estamos ahí en ese choque de respuestas rápidas y con contratar a dos o tres profesionales de la mediación a media jornada o tres cuartos e historias, y tienes que llegar a un tope de no sé cuántas mediaciones para que eso sea eficaz.” (G.1.4)

Pero quizá lo más significativo son las dudas sobre si la mediación familiar se aborda desde un objetivo muy centrado en la consecución de acuerdos es muy probable que el resultado tenga muy poca consistencia y estemos desvirtuando la verdadera (o deseable) esencia de la mediación familiar. En esta línea, por ejemplo, tanto un mediador comunitario como una mediadora con consulta privada advierten:

“Y que muchas cosas que luego hay mediación han venido a consulta para informe psicológico, “no, hemos ido a mediación y hemos llegado a estos acuerdos”. A los 3 días, cuando se va a sala resulta que los acuerdos que han llegado, se han quedado en agua de borraja.” (G.1.5)

“Pero cuando ese modelo al final es burocrático, es entonces un procedimiento más que tienen que pasar...el riesgo es de “pues esto no sirve para nada”.” (G.1.4)

Ir directamente a la consecución de acuerdos puede tener sus riesgos. Resulta de interés señalar que algunas de las personas participantes en los grupos de discusión, manifiestan que en sus respectivos servicios han atendido a familias con situaciones problemáticas que habían sido atendidas previamente en el servicio de Mediación Familiar donde no habían sido detectadas. Por ejemplo, una educadora social de protección de menores apunta:

“...”Cuando pasa el tiempo y a veces nos llega un caso de maltrato infantil, lo que me da la impresión que no sé si ese proceso por desconocimiento ha sido muy corto ¿no? y el mediador probablemente no se ha dado cuenta que los padres no se encuentran en una posición de igualdad, sino que había uno que tenía una posición de superioridad y hay una parte... la asimetría, y hay una parte que ha salido como muy perjudicada de la situación. Entonces, claro tengo como muchas dudas si esto se produce porque no ha sido un proceso como largo donde el mediador no se haya podido en su intervención darse cuenta de que la situación no era de igual a igual...” (G.1.1)

En esta misma línea, el educador social de un espacio de atención al conflicto familiar, constata en la práctica una cierta tendencia al “circular” de las familias entre los dispositivos de atención a la infancia, adolescencia y familia:

“De lo que nos llegan a nosotros ya os digo, digamos en cinco años quinientas familias atendidas y han pasado bastantes por ahí (se refiere al servicio de mediación familiar). Una de las cosas que más nosotros estamos detectando es que son familias que psicológicamente no estaban preparadas para ello. Emocionalmente en un momento dado la

propuesta es buena, la entienden rápida, ven que soluciona parte del conflicto puntual, pero, y a nosotros nos ha pasado en terapia familiar, en procesos de terapia familiar y a los seis meses de estar en terapia te sueltan que ha habido violencia de género, que no sé qué, no sé cuánto más, y eso si no se ha soldado la mediación lo único que hace ha sido frenarlo y en el momento que explota, explota con todo.” (G.1.3)

La evidencia basada en la experiencia de las y los profesionales apunta que la mediación familiar desarrollada como un procedimiento muy estructurado no favorece la detección de situaciones que traspasan la necesidad de llegar a acuerdos en un momento concreto. Y sobre todo, no favorece que afloren todas las variantes y aristas que sostienen el síntoma que es el conflicto familiar. Las familias, sobre todo las parejas en procesos de ruptura, acuden a mediación familiar como una forma rápida de llegar a acuerdos pero en realidad no están resolviendo sus conflictos, lo que puede llevarlos a reforzar sus confrontaciones y judicializar sus controversias. En esta línea, el mismo participante apunta:

“Como dices tú, se ha centrado todo en divorcios y todas las familias que han venido divorciadas echan pestes del servicio de mediación. Tal cual. Tal cual no por el servicio en sí, sino por el proceso que se hace. Nosotros lo vemos, se ha generado un proceso de mediación breve a demanda de la familia, por arreglar el tema del divorcio, pero seis meses más tarde se remueven cositas en el interior de cada persona y empezamos una vía judicial salvaje y lo primero que culpabilizan es a todo el proceso mediador.” (G.1.3)

Otra de las diferencias entre la mediación familiar desarrollada como un procedimiento o como un proceso, es que como procedimiento no es posible trabajar todo lo que se debería trabajar, sobre todo en situaciones de rupturas con hijos e hijas. Por ejemplo, una de las mediadoras del Servicio de Orientación y Mediación familiar advierte:

“Que el objeto de la mediación que es, con los casos estos de divorcio, trabajar la parte de la parentalidad compartida, no se trabaja, no se trabaja siempre...” (G.1.7)

Esta diferenciación nos hace plantearnos, cuál sería el modelo teórico para una práctica adecuada de la mediación familiar, teniendo en cuenta que el objetivo de la mediación familiar es, además de llegar a acuerdos, restablecer las posibilidades de comunicación y en su caso, las relaciones familiares, así como proporcionar las herramientas necesarias para que las personas puedan gestionar adecuadamente posibles conflictos futuros. La mediación familiar como procedimiento está muy centrada en la consecución de acuerdos por lo que posiblemente, cuando surja otro motivo de conflicto, necesiten de otra mediación o inicien un (nuevo) procedimiento judicial (García-Longoria y Sánchez, 2004).

Para terminar este apartado, es importante señalar que alguna de las personas participantes establece una relación directa entre la mediación familiar como procedimiento con el modelo denominado de Harvard, más centrado en llegar a acuerdos y más asociado a profesionales que provienen de la rama jurídica, y la mediación familiar como proceso con modelos como el transformativo o el circular-narrativo, más asociado a profesionales de las ciencias sociales. Rondón y Munuera (2009) ya subrayaban esta diferenciación del uso de modelos en función de la formación de origen de las personas mediadoras familiares. En este sentido, un experto en mediación por la Universidad de Zaragoza concluye:

“...cuando estaba en algunos cursos participando como tutor pues se veía claramente los que venían, nosotros en nuestro curso lo veíamos también, los que veníamos de Ciencias Sociales, los que venían de Derecho como rápidamente buscaban una solución rápida a los conflictos los abogados y nosotros sentados “¿cómo te sientes y tal?” un poco a lo emocional, pues claro esa diferencia se notaba y que rápidamente los abogados tienden a darles ya que es lo que es suyo, una solución ¿por qué? Porque es difícil gestionar ahí la culpa, o gestionar los miedos, a gestionar la agresividad, y a ponerse así la mano “a ver, por favor.” (G.1.4)

Los rasgos fundamentales y las principales aportaciones de estos modelos (teórico-prácticos) para pensar, diseñar y desarrollar la mediación familiar, aparecen recogidos en la siguiente tabla.

Tabla 4. Principales aportes de los modelos más empleados en mediación.

Proceso \ Modelos	Harvard (Fiher y Ury)	Transformativo (Bush y Folger)	Circular narrativo (Sara Cobb)
Definición del conflicto	Relacionan el desacuerdo con la satisfacción de necesidades e intereses	“Definen el conflicto como la relación entre las partes”	No se habla de conflicto en este modelo.
	Cuando se define el conflicto, se diferencian las posiciones porque detrás de ellas hay necesidades, intereses y valores entre las partes	Se concibe como una oportunidad de crecimiento moral	El desacuerdo entre las partes tiene su origen en las historias o antecedentes conflictivos
			Se centra en transformar estas historias para construir una historia alternativa
Método	El mediador es un negociador que pone el énfasis en la negociación, manejando intereses, personas, opciones y criterios	Los principios que rigen el método son: - Revalorización - Reconocimiento	El proceso metodológico sigue cuatro fases para llegar a un acuerdo. Su concepto base es la legitimación.
El fin es llegar a...	Acuerdo	Transformación	Historia Alternativa

Fuente: Extraído de Rondón y Munuera (2009)

I.4. Condicionantes del proceso mediador

En este apartado vamos a abordar todos aquellos elementos que hemos dado en llamar condicionantes y que son necesario considerar para poder llevar a cabo una mediación familiar.

A modo de esquema, esta tabla muestra todos los condicionantes identificados por las personas participantes en el estudio, y que vamos a ir describiendo agrupados en dos categorías. Aquellos que todas las participantes consideran que deberían darse para poder llevar a cabo una mediación familiar. Y aquellos otros que generan más dudas y podemos considerar como condicionantes controvertidos puesto que generan posiciones no sólo diversas sino también antagónicas.

Tabla 5. Condicionantes para un adecuado proceso de mediación

Condicionantes consensuados	Condicionantes controvertidos
1. Necesidad de un diagnóstico previo	7. No mediar en conflictos con relaciones asimétricas
2. Voluntariedad, motivación y compromiso	8. No mediar en situaciones de violencia de género
3. Madurez emocional y buen estado de salud mental	9. No mediar en situaciones de Violencia infantil o filioparental
4. Momento apropiado	10. Determinación de las partes implicadas
5. Seguimiento de los acuerdos	
6. Formación y capacitación del mediador-a	

Fuente: Elaboración propia a partir del análisis del discurso.

Del análisis de los discursos de los grupos de discusión emerge la convicción de que, dada la complejidad de los conflictos familiares, la mediación familiar no puede constituirse como la única técnica de intervención familiar puesto que no sirve para dar respuesta a todos los conflictos y demandas familiares. En este sentido, Fernández y Ponce de León (2012, p.263) agrupan las técnicas fundamentales del Trabajo Social con familias en tres categorías: técnicas de diagnóstico, técnicas de intervención y técnicas de evaluación, siendo en las de intervención entre las que se encuentra la mediación. Así lo expresaban algunas de las trabajadoras y educadoras sociales participantes:

“Pero a lo mejor ahí hay que aceptar otro tipo de herramientas ¿sabes? La mediación no es lo único. Hay muchas herramientas y muchas formas de entender a las personas en la gestión de sus conflictos, no va a ser la mediación aquí el todo.” (G.1.7)

“Es verdad que recurrimos a otras maneras de intervención en los conflictos familiares, bien a través de terapia, bien a través del educador en domicilio...” (G.1.1)

“Incluso antes, que exista un conflicto mediable, o sea, que luego sea voluntario por las partes. Por todas, incluso por el mediador. Pero tiene que haber un conflicto que sea mediable también, que no todo es mediable” (G.2.5)

Esta idea daba paso a la necesidad de un diagnóstico previo que pudiera identificar qué situaciones y qué conflictos pueden ser abordados desde la mediación familiar. En este cribado previo probablemente deberían tenerse en cuenta el resto de condicionantes identificados para valorar si el caso es o no susceptible de mediación familiar o en su caso, de otra técnica de intervención familiar más adecuada. Entre otras cuestiones, porque ni todos los conflictos son mediables ni todas las personas están preparadas para participar en un proceso de mediación (Lobera, 2010 p.84). La importancia del diagnóstico, se plantea en varios momentos, por ejemplo, por dos de las trabajadoras sociales participantes:

“Tendría que haber una buena criba, quiero decir, que estuviera muy claro que casos pueden entrar y que casos no, es como un servicio abierto ¿no? Y ahí ¿cómo vais a decir no?” (G.1.2.) (se está refiriendo al servicio de mediación familiar)

“...un diagnóstico de esa situación previo a empezar el proceso de mediación es imprescindible.” (G.1.7)

De forma generalizada las personas participantes consideraron que la voluntariedad y la motivación son condicionantes indispensables para poder realizar una mediación familiar. Y no solo por las partes a mediar sino también por el o la profesional implicada en la intervención.

Es más, la voluntariedad supone un límite ya que es un principio tan básico de la mediación que su ausencia impide mediar y alcanzar objetivo alguno con éxito. Su presencia debe analizarse en cuatro momentos fundamentales: en la decisión de iniciar el proceso, en la continuación, en la realización de los acuerdos, y en su ejecución (Castañedo, 2001, p.292). La motivación va muy ligada a la voluntariedad pues para que esta última se dé, la persona mediadora debe promover la implicación de las partes en el proceso de mediación familiar. Sobre todo, cuando alguna de las partes quiere dejarlo (Suaréz y Méndez, 2012, p.61). Así lo corroboran una psicóloga y mediadora familiar y un profesor experto en mediación de la Universidad de Zaragoza cuando apuntan:

“La voluntariedad la primera (condición para poder hacer mediación familiar). Y creo que la única. En realidad, la voluntariedad. Es que claro, en el momento que no hay voluntariedad ya podemos hablar de terapia forense, podemos hablar de coordinación (se entiende de parentalidad), podemos hablar de otras intervenciones...” (G.2.1)

“De las tres partes (voluntariedad). De las tres partes, no, no, no. De las tres partes. Que quede claro porque a veces el mediador, no, el mediador puede decir “yo no medio” (G.2.6)

“Exactamente, puede retirarse incluso antes de empezar, estoy de acuerdo. Pues es que el mediador se ha vendido como una figura invisible ¿no? Está ahí, y cuya presencia mágica, y no, el mediador tiene que elegir.” (G.2.1)

Pero a la voluntariedad y la motivación hay que sumar el compromiso de las partes. Y todas las personas, aunque exista voluntariedad, no pueden asumir ese compromiso. Tal y como aparece relatado por parte de dos de las mediadoras participantes en los grupos:

“Yo le añado que aparte de la voluntariedad, tiene que ser el compromiso real de las partes. Con la voluntariedad creo que tampoco se llega si no hay compromiso.” (G.1.5)

“Dejar fuera a veces es protegerles ¿eh? Yo parto de que, si una persona no está en su plena capacidad de poderse comprometer a esto que está acordando o hablando o compartiendo, tu forma de protegerle es decirle “igual no es tu momento” de un proceso de mediación.” (G.1.7)

Un tercer elemento a considerar es la madurez emocional de las partes. Todas las personas no tienen la madurez suficiente y necesaria como para implicarse y comprometerse con un proceso de mediación familiar. Algunas de las personas participantes hablan de “cierta salud mental”. Cánovas, Sauquillo, Ciscar y Martínez (2014, p.270) señalan la importancia de la capacidad de la familia para afrontar los cambios/conflictos según las competencias que posean. Otros autores, también desaconsejan la mediación en aquellos casos en los que algún miembro de la familia no es capaz de ejercer control sobre su voluntad y por tanto, no es capaz de adquirir un compromiso. Además, recomiendan que, en situaciones de trastorno de salud mental, haya un tratamiento previo antes de iniciar un proceso de mediación (Calvo, Dantart y Espada, 2019, p.30). Estas cuestiones también emergen en nuestra investigación, por ejemplo, en el discurso de dos de las mediadoras:

“Bueno, eso sería un tema también...de presupuestos de exclusión (para mediación familiar). El incluir a personas que a lo mejor no están suficientemente maduras, porque la mediación es también para gente madura, por lo menos así medianamente.” (G.1.4)

“Yo estaba pensando cómo decirlo porque no me, no lo sé definir bien, pero, porque es un concepto muy amplio pero cierta salud mental. Entonces, claro, hay situaciones como muy claras que no dirías estoy ante una persona con un brote psicótico. Pero luego hay como distintas graduaciones donde yo creo que es fácil perderse. Y también cierta capacidad, pero que una capacidad vamos a llamar cognitiva porque creo que si no te puedes quedar ahí atrapado” (G.1.5)

Un cuarto elemento muy interesante que apareció en los discursos analizados, fue el momento idóneo para hacer mediación familiar y como lo importante es que sean las partes las que lo vean. A veces, aunque se valora un conflicto familiar como mediable por parte de la persona responsable de la mediación, si las partes no lo ven es mejor esperar. En este sentido, una trabajadora social y mediadora en el ámbito rural indica:

“...Cuando te vienen tu puedes ver lo fácil que sería, muchas veces es súper tirado, como se podría mediar. Pero claro, lo ves tú, pero las partes o al menos una de ellas no lo ve. No es el momento. Entonces, a mi hay veces que me cuesta, es decir “que no te empeñes, que no, que no” y al cabo de un mes, de dos, de tres o de dos años...les dices que es un servicio abierto, no hay problema que vuelvan...” (G.1.8)

Se señala que la proximidad del servicio de mediación familiar, su accesibilidad, permite ser más flexible y adaptarse mejor al momento apropiado.

“Es que yo una ventaja que le veo es el estar, un servicio próximo a la persona, nos podemos dar un tiempo ellos y nosotras (las mediadoras familiares)” (G.1.8)

Otra dimensión referente al momento apropiado es la relativa a la derivación. En ocasiones, se deriva a mediación familiar cuando el conflicto está muy deteriorado y obviamente esta situación no ofrece el ambiente más apropiado para hacer mediación.

“Muchas veces nos derivan los casos cuando ya el índice de tensión es tan elevado que bueno...Entonces, creo que hace falta más conocimiento.” (G.1.8)

Algún profesional, como el coordinador de un proyecto de mediación comunitaria señalaba que ante este tipo de situaciones quizá sea mejor esperar a que el conflicto se desinfe un poco e iniciar o retomar el proceso cuando se den las condiciones adecuadas.

“Y yo creo que también es importante cuando hacemos mediación ver ese conflicto en qué fase de la escalada esta. Si está en una fase ascendente, destructiva yo creo que no es útil, o está verde, para realmente hacer mediación. Yo sí que soy partidario... (de retomar el proceso cuando la tensión ha bajado)” (G.1.4)

Y finalmente, a pesar de valorar la mediación familiar como un proceso válido para prevenir la litigiosidad, hay casos que sólo admiten acudir a mediación familiar tras un recorrido por los juzgados en el que ambas partes han salido perjudicadas y llegan a la conclusión de que esa no es la vía adecuada para resolver sus conflictos. Así lo puntualizan una abogada y una trabajadora social expertas en mediación:

“...yo en mi profesión es que a veces al principio nadie quiere hablar de negociar, digo negociar, entenderme, pero luego tenemos la sentencia, como ha dicho antes XXX, y “ahora no entiendo nada, no la sé aplicar” y fijate esto si está, y entonces ahora, venga, vamos a ver cómo...” (G.2.8)

“Cuando llegan es cuanto ellos tocan fondo y dicen “esto no puede seguir así y ya está”. pero desde el punto de vista del mediador se hubieran evitado muchos paseos a los juzgados” (G.2.5)

Otro de los condicionantes que se abordaron como necesarios para garantizar un buen desarrollo y evolución de la mediación familiar, fue la disponibilidad de tiempo para hacer seguimiento de los acuerdos adoptados. Se entiende que tanto la fase previa para hacer un diagnóstico como una fase posterior para hacer el seguimiento deberían contemplarse dentro del proceso de mediación. A esto hace referencia una de las mediadoras familiares del Servicio de Orientación y Mediación Familiar participante en los grupos de discusión:

“...pero sobretodo creo que es muy importante lo que tú has dicho, que desde donde se dé se den todos los recursos necesarios, se dé tiempo, un diagnóstico de esa situación previo a empezar el proceso de mediación es imprescindible. Entonces tiene que haber un tiempo que se dé para hacer eso y un tiempo de seguimiento. Si hubiera un segui-

miento de esos acuerdos, que sería imprescindible y que forma parte de una de las fases de la mediación y que no se hace, evitaría que a lo mejor acuerdos que se toman en un momento que no sirven se pudieran modificar y no llegar a efectos no deseados por nadie.” (G.1.7)

Y finalmente, de forma recurrente varias de las personas participantes consideraron que la formación del o la mediadora es fundamental. Pero no sólo una formación que permita la adquisición de conocimientos sino también una formación que promueva la adquisición de habilidades de comunicación. La mediabilidad de un conflicto viene indicada por la ley, pero también está basada en otros parámetros que tienen que ver con los conocimientos multidisciplinares adquiridos durante su preparación, con sus herramientas de comunicación y su experiencia (Lobera, 2010, p.84). Por ejemplo, la directora del Máster en Intervención familiar y Sistémica, reflexiona acerca de esta cuestión en este sentido:

“Hombre, pues yo creo que una formación importante en la persona que va a hacer mediación, insisto, creo que es fundamental y dentro de esa formación yo creo que las habilidades de comunicación son imprescindibles y es lo que facilita de alguna manera el proceso e invitar, un especie no lo sé eso como llamarlo, pero que sea una persona que pueda invitar a las partes que están ahí cascándose por todos lados, a nivel figurativo, que les pueda invitar a poder participar en un proceso que les va a responsabilizar un poco de las decisiones.” (G.1.6)

Una vez revisados los elementos de mayor consenso, pasamos a mostrar aquellos otros que han generado ciertas discrepancias o resultan más polémicos entre las personas participantes.

En primer lugar, aparece el condicionante relacionado con la simetría / asimetría de poder de las partes implicadas. Algunas de las personas participantes señalan que, aunque en teoría es necesaria una simetría entre las partes, en la práctica es imposible que se cumpla:

“Pero es que, en la práctica, realmente una situación de igualdad o sea una pareja que se divorcia, no hay un 50-50” (G.2.1) (Psicóloga de ejercicio libre y experta en mediación familiar)

“50-50 jamás” (G.2.3) (Trabajador Social de Servicios Sociales y experto en mediación comunitaria)

“Yo no he visto un 50%, es decir, normalmente si no es económico es afectivo, si no es por herencia, que sigue siendo económico, siempre va a haber un poco de desigualdad, también de cara incluso a la afectividad con los hijos, a la vinculación.” (G.2.1)

El coordinador de un proyecto de mediación comunitaria rural, entiende que asimetría siempre existe y que ahí está la capacidad del mediador para “compensarla”:

“... ahí ya puede equilibrar el mediador. Justamente, el mediador si hay una persona de una asimetría llena de poder...para eso el mediador tiene que darle voz y tiene que ayudar a favorecer que se explique, o que consulte y que explore incluso fuera de la mediación...” (G.1.4)

De otra parte, se entiende que existen relaciones que per se son asimétricas como las relaciones filioparentales, pero que la cuestión clave no está en esa asimetría relacional sino en el objeto (la cuestión) sobre la que se medie:

“Si por lo que decimos, un padre y un hijo allí hay una asimetría clara, y es que la tiene que haber. No hay vuelta de hoja. El objeto de conflicto que es 3 horas con la videoconsola o 30 minutos ahí ya si también es un poco la magia o el poder del mediador de intentar gestionar y...quiero decir, no, entonces ahí está la magia del mediador de equilibrar o empoderar a quien debe o parar los pies a quien no, un poco como buena-mente podamos en ese objeto de conflicto, no en la relación, si hablamos de filioparental en concreto” (G.2.7) (Jefa de Servicio de Programas de Apoyo a las Familias)

Parece que los límites a la mediación familiar en situaciones de asimetría de poder son los supuestos de violencia. Calvo, Dantart y Espada (2019, p.30) no aconsejan la mediación familiar en aquellos casos en los que uno de los miembros de la pareja o sus hijos sean objeto de violencia familiar, porque en estos casos las decisiones estarán inevitablemente condicionadas por el desequilibrio de poder que existe entre la pareja, llegando a influir en los acuerdos el temor al otro, con el consiguiente riesgo para los miembros de la unidad familiar víctimas de la violencia y el incremento de la probabilidad de incumplimiento del acuerdo.

Este posicionamiento lo encontramos en el análisis del discurso de algunas personas mediadoras participantes en el estudio:

“...a veces puede haber una asimetría, otra cosa es cuando esa asimetría se haya, en casos de violencia, que haya miedo” (G.1.4)

“Asimetría siempre hay porque si no, no habría conflictos. Pero una asimetría que se pueda valorar. Unas veces gana uno y otras veces gana otro” (G.1.5)

“Asimetría de poder va a haber. Si hay mucho, también es difícil la mediación porque en casos donde hay una situación por ejemplo de violencia y hay medio y tal...” (G.1.4)

Llama la atención que, al hablar de la violencia de género (dentro de la familia) como supuestos de exclusión de mediación familiar, se matizan algunos aspectos relativos a la identificación de la violencia de género. Se tiene claro que si hay una medida judicial que acredite la violencia de género, la ley prohíbe la mediación familiar. Pero ¿qué ocurre con situaciones de violencia de género no acreditadas judicialmente?, ¿se puede hacer mediación familiar? Esta cuestión polémica y compleja en el análisis teórico, también emerge en la investigación. De esta forma, algunas trabajadoras sociales y mediadoras participantes concluyen:

“A ver, hay familias que se mueven en la violencia porque es su manera de relacionarse entre ellos. Yo me refiero a violencia de género y con sentencia y con todo, a una víctima de violencia de género reconocida” (G.1.8) (en estos supuesto no se puede hacer mediación familiar)

“Eso ya lo marca la ley” (G.1.7)

“Si, sí, pero hay abogados...” (G.1.8)

“Fui el año pasado al colegio de Abogados a una charla y hay magistrados y magistradas que consideran que en determinados casos sí que, con sentencia, sí que se podía mediar” (G.1.8)

Según se desprende del discurso, es importante diferenciar la violencia de género de las dinámicas en las relaciones de pareja sostenidas en una violencia mutua. Además, aún con la acreditación judicial de la violencia de género en una relación de pareja o expareja hay operadores que plantean la opción de la mediación familiar como posible. No parece contemplarse la acreditación administrativa de la violencia de género. Ni siquiera se nombra.

Ante la acreditación judicial, hay profesionales que admite la posibilidad de realizar mediación familiar y plantean el miedo al otro como límite:

“Yo diría que no rotundo a la mediación cuando alguna de las personas no se sienta libre en la presencia, libre o seguro en la presencia de otra persona...Ahí sería el límite” (G.1.7) (Mediadora familiar del Servicio de Orientación y Mediación Familiar)

Sin embargo, otras participantes señalan que la presencia física del otro, en este caso del agresor, no es hoy en día necesaria para hacer mediación familiar. Este sería otro de los condicionantes controvertidos. La necesidad de presencia física o no de las partes. Este debate aparece en uno de los grupos de discusión entre una trabajadora social y una psicóloga mediadoras familiares:

“Pero hoy está el Skype” (G.1.5)

“Bueno, pero es que el Skype también puede hacer que no estés libre hablando” (G.1.7)

“Pero le puedes apagar al otro lo que vaya a decir” (G.1.5)

“Yo creo que lo importante es transformar la relación, lo más importante de la mediación que nos ofrece es transformar las relaciones de las personas y para eso hace falta contacto, en algún momento puedes, quiero decir, hacia el final del proceso sin haber un contacto pues igual se tiene que llamar de otra forma y no mediación. Y creo que sentirse seguro y libre para expresar es el límite que tiene que haber” (G.1.7)

A este planteamiento de la mediación familiar como proceso transformador de las relaciones que exige presencia física y que, por tanto, excluye situaciones de violencia de género en las que “exista miedo y falta de libertad”, se contraponen un discurso que entiende que aún en estas situaciones de violencia de género, se puede hacer mediación familiar, entendida como la consecución de acuerdos, sobre todo cuando hay menores implicados.

“Puedes mediar con ellos separados. Si, a ver, uno por un lado y otro por otro, y llevar tú los acuerdos de uno a otro, y las propuestas...Sí que se pueden llegar a acuerdos por temas de hijos, porque los hijos van a tener visitas y ahí sí que tienen que llegar a acuerdos. Por separado sí que se puede” (G.1.5) (Psicóloga en ejercicio libre y experta en mediación familiar)

Es evidente que existe una gran controversia en torno a la posibilidad de hacer o no mediación familiar en situaciones de violencia de género en las relaciones de pareja o expareja. Esta polémica ha estado y sigue presente desde los inicios en la relación entre violencia de género y mediación familiar de forma tal que la ley no parece haber zanjado el debate. En estos momentos, algunos estudios y personas expertas en la materia apuntan la posibilidad de plantear mediación familiar en situaciones de violencia de género muy concretas y sólo si se dan las cautelas necesarias para ello (Picontó, 2019, p.251-263).

Otros condicionantes controvertidos que operan en el proceso de mediación familiar son los relativos a situaciones familiares en las que existe violencia filiofamiliar y violencia infantil intrafamiliar.

Respecto al primero, la violencia filiofamiliar, el discurso aparece bifurcado entre la certeza de la imposibilidad de llevar a cabo una mediación familiar y un posicionamiento contrario que plantea que es posible, aunque con algunos requisitos:

“...pero los casos que nos llegan a nosotros suelen estar ya la violencia predominante y hace imposible la mediación. Cuando sí que podemos aplicarla sobre todo es de tipo educativo, buscar pactos entre padre, madre y los chicos sí que se hace, pero sólo de tipo educativo...nos llegan familias que están en procesos judiciales de divorcio y ahí es imposible por la parte jurídica, nosotros nos desmarcamos totalmente porque son guerras abiertas que no estamos para ello ni las familias están en modo de poder llegar a ello” (G.1.3) (Educador social del espacio Ariadna de atención al conflicto familiar)

“Yo sí soy partidario, que en algún momento cuando ha habido un conflicto no resuelto de forma constructiva, incluso con violencia, pero que después de ese conflicto se puede llegar a una pero cuando, no sé si a los tres, a los cinco meses ¿por qué? Porque esas personas sí que han recuperado el juicio, se han pedido perdón, hemos visto el tema de madres e hijos, de violencia filiofamiliar que él trabaja y yo también...” (G.1.4) (Educador social y mediador comunitario)

“...has nombrado la violencia filiofamiliar, yo ahí a lo mejor la mediación se me queda un poco corta. Sí que hay conflictos con adolescentes, sí, de mediación familiar. Ya

cuando existe violencia, yo creo que ahí a lo mejor hacen falta intervenciones terapéuticas algo diferentes...distinguir un poquito hasta dónde llegamos...” (G.2.5) (Trabajadora social y profesora asociada de la Universidad de Zaragoza en materia de mediación)

En los casos de violencia infantil, el punto de inflexión parece estar situado en la gravedad del maltrato, tal y como verbaliza una educadora social del sistema de protección de menores:

“Yo creo que hay casos y que lo veo mucho, que cuando hay un maltrato infantil grave hay situaciones en las que no cabe la mediación. Po ejemplo, hay familias que igual estarían de acuerdo en ir a mediación incluso cuando una de las partes está maltratando a su hijo y desde el Servicio de Protección a la Infancia nuestra indicación es toda la contraria. Si tú vas a llegar con este señor o con esta señora a un acuerdo, entonces desde el Servicio de Protección igual tenemos que tomar alguna medida administrativa para protegerlo de una de las partes. Entonces, no sé, o sea, hay momentos en los que no es momento de hacer una mediación...” (G.1.1)

En ambos casos, violencia filiofamiliar y violencia infantil, se vincula la imposibilidad de llevar a cabo mediación familiar con una situación de violencia grave o en fase “aguda” del conflicto. No se cierra la opción a la mediación familiar en otras situaciones, aunque se plantea que quizá la mediación familiar no sea la mejor alternativa de intervención familiar en estos casos. Añadir también que, sobre todo en el caso de la violencia filiofamiliar, se habla más de técnicas de mediación que de proceso o procedimiento de mediación familiar.

Un tema relacionado con situaciones de desprotección infantil por los efectos negativos que una separación conflictiva puede tener para los menores, es el controvertido planteamiento sobre si procede o no hacer mediación familiar en los puntos de encuentro familiar. Para García-Herrera, Alicia (2016, p. 15) “Las principales objeciones para la implantación de la mediación familiar en los PEF radican en las dificultades de cumplir algunos de los criterios que inspiran la mediación, como la voluntariedad- las familias acuden al servicio de manera obligatoria y no pueden ponerle punto y final si el proceso no avanza de manera adecuada- y la neutralidad, dada la necesidad de informar al Juzgado sobre la situación familiar. Otras objeciones derivan de la propia realidad de los PEF, caracterizada por la falta de especialización de los técnicos, la escasez de medios, la ausencia de criterios para la selección de casos “mediables” así como de la naturaleza de las intervenciones o incluso la falta de coordinación del Juzgado”

Los puntos de encuentro familiar son recursos en los se realizan las visitas (con o sin supervisión) o las entregas y recogidas de menores en situaciones familiares de alta conflictividad familiar, en cumplimiento de resoluciones judiciales o administrativas del órgano con competencia en materia de protección de menores. Teniendo en cuenta que muchas mujeres víctimas de violencia de género no denuncian³ y optan por la separación o ruptura de su agresor como forma de salir de la violencia, bajo el rótulo de “alta conflictividad familiar” existen situaciones de menores víctimas de violencia de género⁴.

3. Según los datos de la última Macroencuesta de Violencia contra la mujer, publicada por el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad en 2015, casi la mitad de las mujeres agredidas no denuncian porque consideran que su caso no es suficientemente grave. A estos datos habría que añadir los que arrojan las estadísticas anuales sobre mujeres asesinadas a manos de sus parejas o exparejas. Tres de cada cuatro víctimas mortales no denuncian. Fuente: Ministerio de Sanidad, Igualdad y Servicios Sociales (2015), Macroencuesta de Violencia contra la mujer.

4. En esta línea, Vid. Mesa Raya, C. y Gracia Ibañez, J. (2019).

En Aragón, estos servicios están regulados en el Decreto 35/ 2013 del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el reglamento de funcionamiento de los puntos de encuentro familiar en Aragón. En su art. 10, se establecen las intervenciones que en ellos se realizan. Además de las ya señaladas en relación a las visitas, entregas y recogidas de menores, en su punto 3 refiere la “Intervención psico-social sobre necesidades del menor y su familia, destinadas a mejorar sus relaciones y el cumplimiento del régimen de visitas”. En ningún momento se recoge a la posibilidad de realizar mediación o de utilizar técnicas mediadoras. Esta opción sí que aparece en el Documento Marco de Mínimos para asegurar la calidad de los puntos de encuentro familiar, pero referida específicamente a la utilización de técnicas mediadoras, no a la realización de procedimientos de mediación familiar⁵.

Hace pocos meses, el Justicia de Aragón publicaba un informe sobre los Puntos de Encuentro Familiar en Aragón (2019). En el apartado de sugerencias, el informe propone profundizar sobre las intervenciones de estos servicios, incluida la mediación⁶.

Entendemos que “la mediación” que se está planteando, dadas las características y fines de estos servicios, estaría más cercana a la figura del coordinador de parentalidad sobre la que más adelante hablaremos.

I.5. Marco normativo general e iniciativas de reforma

La política de fomento del uso de la mediación como método alternativo de resolución de conflictos ha recibido en los últimos tiempos un decidido impulso desde el ámbito europeo. En este sentido, resulta un hito destacado la Directiva 2008/52/CE sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles adoptada por el Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea.

Como consecuencia de esta directiva europea, aunque con considerable retraso, fue finalmente aprobado en España el Real Decreto-Ley 5/2012, de 5 de marzo, de mediación en asuntos civiles y mercantiles. Este fue posteriormente convalidado por el Congreso de los Diputados el 29 de marzo de 2012, derogando el Decreto-Ley y promulgando la Ley 5/2012, de 6 de julio, sobre la mediación en asuntos civiles y mercantiles.

5. El Documento Marco de Mínimos para asegurar la calidad de los puntos de encuentro familiar (Ministerio de Educación, Política Social y Deporte, 2008) aprobado por acuerdo de la Comisión Interautonómica de Directores y Directoras Generales de Infancia y Familias el día 13 de noviembre de 2008 (Ministerio de Educación, Política Social y Deporte, 2008, p.9) al establecer las intervenciones de estos servicios incluye: “Intervención en negociación y aplicación de técnicas mediadoras: el equipo técnico podrá, si lo considera adecuado y cuenta con la voluntariedad de las partes, en el marco de lo previsto por la Comunidad Autónoma, intervenir aplicando técnicas mediadoras para la consecución de acuerdos que permitan la adecuación del régimen de visitas establecido por la autoridad a la realidad familiar, así como para favorecer el ejercicio de la coparentalidad.” En este sentido es importante diferenciar entre técnicas de mediación familiar que responden al modelo teórico de mediación familiar en las intervenciones familiares (desde el ámbito social) y la mediación familiar como metodología específica que puede referenciarse, tal y como hemos visto, a distintas corrientes o modalidades teóricas.

6. “En primer lugar, consideramos necesaria una mayor profundización en la posibilidad de que los equipos técnicos de los Puntos de Encuentro Familiar lleven a cabo las intervenciones psicológicas, sociales, educativas, jurídicas o de mediación necesarias para capacitar a las personas usuarias y beneficiarias para la resolución o el manejo de sus conflictos y para mejorar las relaciones entre ellas, con el objeto de que puedan desarrollar, sin apoyo externo, el régimen de visitas, tal y como ya se recoge en la Ley 26/2018, de 21 de diciembre de la Generalitat Valenciana, de derechos y garantías de la infancia y la adolescencia”(Justicia de Aragón, 2019, p. 21).

Con anterioridad a la promulgación de la Ley 5/2012 de mediación en asuntos civiles y mercantiles, en España existían algunas disposiciones legales que hacían referencia a la mediación en materia familiar y/o civil⁷. Al tiempo que en el ámbito autonómico, la mayoría de las Comunidades Autónomas ya regulaban la mediación familiar a partir de la iniciativa de Cataluña en 2001⁸, estableciendo normas análogas en la que recogían principios generales de la mediación y reglamentaban cuestiones relativas a la formación y a la calidad de la mediación (Blohorn-Brenneur y Soletó, 2019, p.77). En 2009, ante la inactividad del legislador estatal en la transposición de la directiva de 2008, Cataluña aprobó la Ley 15/2009, de 22 de julio, de mediación en el ámbito del derecho privado, ley de mediación civil y mercantil que vino a sustituir la anterior ley de 2001, que venía refiriéndose únicamente a la mediación familiar.

Casi todas las Comunidades Autónomas, entre ellas Aragón a través de la Ley 9/2011, de 24 de marzo, de Mediación Familiar, han dictado, previa o posteriormente, su legislación acerca de la mediación familiar. De hecho, como apuntan García Villaluenga y Vázquez de Castro (2013, p.77), “la regulación en España de la mediación no puede disociarse del ámbito familiar al que se ha tendido a circunscribir la legislación autonómica actualmente vigente.”

Pero a pesar de esta actividad normativa en España y en otros Estados miembros, la Unión Europea ha planteado la necesidad de dar un nuevo impulso al fomento de la mediación considerando que el grado de cumplimiento de los objetivos de la directiva de 2008 resultaba claramente insuficiente. Al encuentro de un nuevo impulso a la mediación en el marco de los países miembros, incluido España, podemos observar una serie de iniciativas de reforma entre las que resulta de especial interés analítico el Anteproyecto de Ley de Impulso de la Mediación aprobado por el Consejo de Ministros el 11 de enero de 2019.

En este recorrido acerca del marco normativo aplicable en relación con la mediación civil y mercantil en general, y específicamente la mediación familiar, nos detendremos primero en el análisis del derecho vigente con especial atención, en el nivel estatal a la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles (en adelante LMACM) pero sin olvidar mencionar otros modelos autonómicos de mediación interesantes. Únicamente dejaremos fuera de este análisis la legislación autonómica aragonesa que, por razones de sistemática, abordaremos con detalle al referirnos al modelo de mediación en la Comunidad Autónoma en la segunda parte de este informe.

En un segundo momento analizaremos, apenas como un indicio, los posibles rumbos de reforma que parece anunciar el Anteproyecto de Ley de Impulso de la Mediación de enero de 2019. Con independencia de su concreción o no en una nueva legislación, lo que va a depender del futuro panorama político y de las mayorías parlamentarias que se vayan afianzando.

7. Como recuerdan Béatrice Blohorn-Brenneur y Helena Soletó (2016, p. 77) la disposición final primera de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio introdujo por primera vez referencias a la mediación en los artículos 770, 771 y 777 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

8. Ley 1/2001, de 15 de marzo, de mediación familiar de Cataluña.

I.5.1. Marco normativo vigente: nivel europeo, estatal y algunas leyes autonómicas de segunda generación

Como venimos señalando, el impulso de los métodos alternativos de resolución ha sido desde hace tiempo un objetivo evidente por parte de las instituciones europeas.

De esta forma, en el seno del Consejo de Europa, ya en 1986, fue acordada la Recomendación (86) 12, del Consejo de Ministros a los Estados Miembros respecto a medidas para prevenir y reducir la carga de trabajo excesiva en los tribunales, con la intención de promover la solución amistosa de conflictos. O, con posterioridad y más específicamente en relación con la mediación familiar, debemos nombrar la Recomendación R. (98), del Consejo de Ministros a los Estados Miembros “que se fundamenta, entre otras razones, en el reconocimiento del aumento de litigios familiares, y en particular los relativos a una separación o divorcio, las consecuencias perjudiciales que estos conflictos suponen para la familia, y especialmente para los hijos, y también el coste social y económico que representan para los estados” (García Tomé, 2010, p272).

En la Unión Europea, en 2002, fue presentado por parte de la Comisión del Parlamento Europeo el denominado Libro Verde sobre métodos alternativos de resolución de litigios⁹. Como apunta García Tomé (2010, p.273), este documento, tras constatar el rápido desarrollo que se está observado en este área tanto en el ámbito nacional en los distintos Estados miembros como en el ámbito transnacional, puso de manifiesto la utilidad de los métodos alternativos de resolución de litigios, en particular de la mediación, destacando el potencial que aún pueden desarrollar. En definitiva, se impulsa la idea de que la Unión europea debería tomar medidas para estimular el recurso a este tipo de métodos alternativos de resolución de litigios. Como consecuencia de este Libro Verde y de las consultas que la Comisión mantuvo con las partes interesadas, se constató la necesidad de autorregulación de la mediación, para asegurar la calidad de ésta. Y así, en el año 2004, se elaboró y publicó un Código de Conducta para la Mediación, que contiene una serie de principios relativos a la responsabilidad del mediador, su independencia, neutralidad e imparcialidad, así como a su capacitación profesional (García Tomé, 2010, p.273).

Todas estas iniciativas culminaron, al menos provisionalmente, con la aprobación de la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles. Esta directiva “sienta las bases para garantizar en la Unión Europea un marco jurídico predecible para quienes quieran recurrir a la mediación, promoviendo así un mayor uso de la misma” (García Villaluenga y Vázquez de Castro, 2012, p.73). Según indican Blohorn-Brenneur y Soletó Muñoz (2019, p.79), el contenido material de la Directiva se centra en tres puntos esenciales: la necesidad de distinguir el procedimiento de mediación de la intervención de los tribunales, señalar el ámbito de aplicación y el respeto de unas normas mínimas.

La Directiva viene a establecer, dado su carácter vinculante y la necesidad de transposición por parte de todos los Estados miembros antes del 21 de mayo de 2011, la obligatoriedad de compartir en todos los Estados miembros unos mínimos sin impedir que, de manera voluntaria, estos apliquen el procedimiento de mediación a todo tipo de asuntos civiles y mercantiles, e incluso a otras materias (Blohorn-Brenneur y Soletó Muñoz, 2019, p.79). Y así, aunque esta directiva naciera, en principio, “con la limitada vocación de aplicación a conflictos transfronterizos”, abre la posibilidad, por lo tanto, a que los Estados miembros “apliquen las mismas reglas en los procedimientos de mediación de carácter nacional, lo que ha determinado que se haya tomado

9. Libro verde de la UE (COM 2002/196) sobre modalidades alternativas de solución de conflictos en el ámbito del derecho civil.

como modelo para la legislación interna de muchos países de la UE” (García Villaluenga y Vázquez de Castro, 2012, p.73).

En España, la ya mencionada Ley 5/2012 de mediación en asuntos civiles y mercantiles vino a trasponer en el ámbito estatal la directiva, pero tiene otros dos antecedentes inmediatos: de un lado el RDL de mediación en asuntos civiles y mercantiles de 2 de marzo de 2012 y, por otra parte, la previsión de la disposición adicional primera de la Ley de Enjuiciamiento Civil, introducida en 2005, en la que se establecía que en el plazo de un año se desarrollaría una Ley de Mediación. La ley estatal de 2012, por lo tanto, llegó con retraso de un año en relación con la transposición de la directiva de 2008 (que establecía como límite para ello mayo de 2011) y de siete años en el caso de la previsión establecida en la Disposición final tercera de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifica el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio, y en la que se encomendaba al Gobierno la remisión a las Cortes Generales de un proyecto de ley sobre mediación en el plazo de un año¹⁰.

De esta forma, el 2 de marzo de 2012 fue aprobado el Real Decreto-Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles, con la pretensión de cumplir dos mandatos legislativos pendientes; por una parte, la transposición de la Directiva de 2008 de la Unión Europea, sobre mediación en asuntos civiles y mercantiles, y, por otra, el derivado de la previsión de la disposición adicional primera de la Ley 15/2005 (Blohorn-Brenneur y Soletto Muñoz 2019, p.79). El RDL fue convalidado por el Congreso de los Diputados el 29 de marzo de 2012, derogando el Decreto-Ley y promulgando la Ley 5/2012, de 6 de julio, sobre la mediación en asuntos civiles y mercantiles, que no supuso grandes alteraciones ya que “sólo se introdujeron respecto al texto del RD algunas modificaciones en doce de los veintiocho preceptos originales” (Blohorn-Brenneur y Soletto Muñoz 2019, p.79). Por eso mismo, nos ocuparemos después con mayor extensión de esta ley, pero antes merece la pena hacer una breve referencia al antecedente que supuso en materia de mediación familiar en caso de separación y divorcio la Ley 15/2005.

A través de la Ley 15/2005, de 8 de julio se ha venido a dar buena solución a algunas de las carencias detectadas en la regulación del Código Civil y Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de Separación y Divorcio¹¹. Y es precisamente en esa norma jurídica donde aparece por primera vez en la legislación estatal referencias, si bien algo tímidas, a la mediación (García Villaluenga y Vázquez de Castro, 2013, p.81).

Ya en la Exposición de motivos de la citada ley se exhorta a nuestro sistema judicial a propiciar el acuerdo entre los cónyuges respecto de las medidas a adoptar, y señala, expresamente, que la intervención judicial debe reservarse para cuando haya sido imposible el pacto entre ellos. En la mencionada Exposición de motivos se indica que “Con el fin de reducir las consecuencias derivadas de una separación y divorcio para todos los miembros de la familia, mantener la comunicación y el diálogo, y en especial garantizar la protección del interés superior del menor, se establece la mediación como un recurso voluntario alternativo de solución de los litigios familiares por vía de mutuo acuerdo con la intervención de un mediador, imparcial y neutral.”

10. En concreto se señalaba en la norma que: “El Gobierno remitirá a las Cortes un proyecto de ley sobre mediación basada en los principios establecidos en las disposiciones de la Unión Europea, y en todo caso en los de voluntariedad, imparcialidad, neutralidad y confidencialidad y en el respeto a los servicios de mediación creados por las Comunidades Autónomas”.

11. Como resumen García Villaluenga y Vázquez de Castro (2013, p.81): “Se facilita el acceso directo al divorcio sin necesidad de pasar previamente por la separación y se acortan los plazos. Se erradica la necesidad de alegar una causa legal para poder separarse o divorciarse. Basta que uno de los cónyuges lo decida para que el primer pronunciamiento de la sentencia sea la disolución del matrimonio, con independencia de las medidas que lleve aparejado ese divorcio. Nadie es obligado a permanecer en el matrimonio en contra de su voluntad. Por último, se introduce el concepto de la guarda y custodia compartida para permitir que los hijos menores del matrimonio puedan conservar las relaciones con ambos progenitores de la manera más amplia posible. Aunque los padres se divorcian, no dejan de ser padres”.

De esta forma, “en un intento de disminuir la litigiosidad en los supuestos de separación o divorcio, y siempre en beneficio de los hijos menores de la pareja, ha venido a establecer en el artículo 770.7 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la posibilidad de que las partes puedan, de común acuerdo, solicitar la suspensión del proceso conforme al artículo 19.4 de esta misma ley, para someterse a mediación” (García Villaluenga y Vázquez de Castro ,2013, p.81).

En definitiva, con la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifica el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio, además de exhortar al ejecutivo a elaborar una ley nacional sobre mediación, se amplía el concepto de mediación familiar tratándose de algo más que llegar a un pacto o un acuerdo. Se habla de reducir las consecuencias negativas, por lo que la mediación debe de producirse antes de que el conflicto y sus consecuencias se encuentren instauradas ya en la dinámica familiar y en su punto más álgido; es decir se habla de prevención. También se exhorta a mantener la comunicación y el diálogo, para que se dé un mantenimiento de la comunicación que no se ha debido romper o deteriorar en exceso. Por lo que podemos afirmar que cuando se propone la mediación familiar en estos casos se está pensando en una forma preventiva de resolución de conflictos antes de llegar al sistema judicial, por las consecuencias negativas que ello puede conllevar.

Con todo, debemos tener en cuenta que este antecedente legislativo, aunque relevante, apenas se refiere a un tipo concreto de mediación, la familiar, y en un contexto muy determinado, situaciones de separación y divorcio. Para la promulgación de una ley general a nivel estatal sobre mediación (al menos en su dimensión civil y mercantil) fue preciso esperar, como ya habíamos indicado, hasta la promulgación de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles (en adelante LMACM).

En el preámbulo de esa norma genérica se ponen de relevancia las ventajas de la mediación. Entre ellas, “su capacidad para dar soluciones prácticas, efectivas y rentables a determinados conflictos entre partes”. De hecho, se destaca la desjudicialización como uno de los ejes de la mediación que, aplicada a determinados asuntos “pueden tener una solución más adaptada a las necesidades e intereses de las partes en conflicto que la que podría derivarse de la previsión legal”.

También en ese mismo preámbulo se indica que “(l)a mediación está construida en torno a la intervención de un profesional neutral que facilita la resolución del conflicto por las propias partes, de una forma equitativa, permitiendo el mantenimiento de las relaciones subyacentes y conservando el control sobre el final del conflicto”.

Además del preámbulo y de las disposiciones adicionales y finales, el articulado de la norma se divide en 5 títulos:

En el título I, bajo la rúbrica «Disposiciones generales», se regula el ámbito material y espacial de la norma, su aplicación a los conflictos transfronterizos, los efectos de la mediación sobre los plazos de prescripción y caducidad, así como las instituciones de mediación.

El título II enumera los principios informadores de la mediación, a saber: el principio de voluntariedad y libre disposición, el de imparcialidad, el de neutralidad y el de confidencialidad. A estos principios se añaden las reglas o directrices que han de guiar la actuación de las partes en la mediación, como son la buena fe y el respeto mutuo, así como su deber de colaboración y apoyo al mediador.

El título III contiene el estatuto mínimo del mediador, con la determinación de los requisitos que deben cumplir y de los principios de su actuación.

El título IV regula el procedimiento de mediación.

Finalmente, el título V establece el procedimiento de ejecución de los acuerdos.

La mediación es definida en el art.1 de la LMACM en los siguientes términos: “Se entiende por mediación aquel medio de solución de controversias, cualquiera que sea su denominación, en que dos o más partes intentan voluntariamente alcanzar por sí mismas un acuerdo con la intervención de un mediador”.

Esta definición coloca en el eje central del concepto de mediación el llegar a un acuerdo por las partes implicadas en el conflicto. Se trata de una definición muy genérica, ya que entre los ámbitos de aplicación se encuentran todos los conflictos civiles y mercantiles,¹² entre los que se encontrarían los conflictos familiares. Como indica Cobas (2014, p.36), la LMACM “tiene un corte generalista”, que permite “flexibilidad y adaptación de la misma a cualquier desarrollo que tenga de futuro la mediación”. Y, aunque esta sería una de sus fortalezas, la falta de una mención explícita a la mediación familiar, ha hecho “que algún sector de la doctrina, al hacer referencia a las modalidades de la mediación, no acaba de ver lo suficientemente claro la inclusión de la mediación familiar” (Cobas, 2014, p.36). No obstante, la autora defiende que, dejando a un lado estos sectores doctrinales, y aun asumiendo la extrañeza de que la norma no la nombre explícitamente, debe considerarse como incluida a la mediación familiar como una forma de mediación civil. Y ello porque, “la propia redacción de la ley, en su contenido, y en el curso que ha llevado la mediación en España, donde la familiar encabeza la lista de todas las modalidades, teniendo un importante desarrollo en el ámbito autonómico, incluso más que en el estatal; señal de ello son las diversas leyes que regulan y dan cabida a esta modalidad de resolución extrajudicial de conflictos” (Cobas, 2014, p.37).

De hecho, podemos intuir, en la definición general de mediación que hace la LMACM, cierto carácter preventivo ya que a lo largo del preámbulo se concibe la misma como un sistema alternativo de resolución de conflictos que va a permitir el mantenimiento de las relaciones subyacentes y a conservar el control sobre el final del conflicto. Lo que tendría especialmente sentido referido a la mediación familiar.

La LMACM no recoge un concepto de mediador, pero en su art. 5.1 se refiere a las denominadas instituciones de mediación indicando que “tienen la consideración de instituciones de mediación las entidades públicas o privadas, españolas o extranjeras, y las corporaciones de derecho público que tengan entre sus fines el impulso de la mediación, facilitando el acceso y administración de la misma, incluida la designación de mediadores, debiendo garantizar la transparencia en la referida designación”.

No obstante, se señalan, en el art. 11, una serie de condiciones para ejercer como mediador y allí se hace una referencia a la formación de los mismos: “El mediador deberá estar en posesión de título oficial universitario o de formación profesional superior y contar con formación específica para ejercer la mediación, que se adquirirá mediante la realización de uno o varios cursos específicos impartidos por instituciones debidamente acreditadas, que tendrán validez para el ejercicio de la actividad mediadora en cualquier parte del territorio nacional”. En el art. 12,

12. Como recuerdan García Villaluenga y Vázquez de Castro (2012, p.75), “La Ley estatal de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles deja fuera de su ámbito de aplicación la mediación penal, con las Administraciones Públicas, la laboral y en consumo (art. 2.2). Ciertamente, se excluyen las materias que no afectan al ámbito civil y mercantil, salvo en lo referente al consumo”.

como una medida para garantizar la calidad y autorregulación de la mediación, se indica que “El Ministerio de Justicia y las Administraciones públicas competentes, en colaboración con las instituciones de mediación, fomentarán y requerirán la adecuada formación inicial y continua de los mediadores, la elaboración de códigos de conducta voluntarios, así como la adhesión de aquéllos y de las instituciones de mediación a tales códigos”. Previsión que, como recuerdan Blohorn-Brenneur y Soletto (2019, p.89) “se ha procurado a través del Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles”. Partiendo de una formación abierta en línea con la libertad de prestación de servicios y el principio de la libre competencia, este Real decreto, establece unas reglas básicas en cuanto a la formación en contenidos generales (“en relación con el ámbito de especialización en el que presten sus servicios, el marco jurídico, los aspectos psicológicos, de ética de la mediación, de procesos y de técnicas de comunicación, negociación y de resolución de conflictos”), el carácter teórico y práctico de la formación (suponiendo la parte práctica al menos el 35% de la duración mínima exigida), la duración mínima (100 horas de docencia efectiva) y la exigencia de formación continua (al menos cada 5 años y con una duración total mínima de 20 horas)” (Blohorn-Brenneur y Soletto, 2019, p.89).

Más allá del nivel legislativo estatal y, al referirnos específicamente a la mediación familiar, debemos tener en cuenta, como nos recuerda Algaba Ros (2017, p.4), que la competencia para legislar reside en las comunidades autónomas, como acredita las leyes autonómicas existentes con anterioridad a la LMACM estatal¹³. En este sentido, la competencia es asumida por las comunidades autónomas “al amparo del art. 39 CE donde se encomienda a los poderes públicos la protección jurídica, económica y social de la familia y asimismo la protección integral de los hijos iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación. Y también partiendo de la competencia en exclusiva que tienen la CCAA en materia de promoción o protección de las familias e infancia” (Algaba Ros, 2017, p.13).

Como ya hemos indicado más arriba, vamos a dejar de momento a un lado la normativa aragonesa para ocuparnos de la descripción y análisis de la misma integrada en la reflexión, realizada en el siguiente capítulo, sobre el sistema de mediación y su funcionamiento en Aragón. No obstante, sí nos detendremos ahora de algunas cuestiones relacionadas con algunas legislaciones sobre mediación que existen en otras Comunidades Autónomas.

Como ya hemos señalando, en materia de mediación casi todas las Comunidades Autónomas han venido legislando en el ejercicio de sus competencias¹⁴. De hecho, una de las tendencias claramente apreciables en la regulación de la mediación por las Comunidades Autónomas, debido en buena medida al efecto de la Directiva 2008/52, es “la expansión de la mediación a todos los ámbitos” Por lo que algunas de las más recientes leyes autonómicas sobre la materia, “escapan del ámbito familiar para ampliar su objeto a otros entornos conflictivos del derecho privado e incluso del derecho público” (García Villaluenga y Vázquez de Castro, 2013, p. 76). No obstante, el análisis detallado de ese abundante corpus legislativo autonómico sobre la cuestión excedería el objetivo de estas páginas¹⁵, pero merece la pena detenernos al menos en algunos aspectos

13. La propia norma, reconoce en su preámbulo que: “La presente Ley se circunscribe estrictamente al ámbito de competencias del Estado en materia de legislación mercantil, procesal y civil, que permiten articular un marco para el ejercicio de la mediación, sin perjuicio de las disposiciones que dicten las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias”.

14. Como recuerdan Blohorn-Brenneur y Soletto (2019, p. 77), prácticamente todas las Comunidades Autonómicas (a excepción de Región de Murcia - que regula en el marco de la normativa de servicios sociales la mediación familiar -, Extremadura, Navarra, Ciudad Autónoma de Ceuta, Ciudad Autónoma de Melilla y La Rioja - que sólo regula Puntos de Mediación Familiar) han dictado previa o posteriormente a la Ley estatal y la directiva su legislación sobre mediación familiar.

15. Un reciente análisis no sólo de la legislación autonómica vigente sino de la situación de la mediación en España por Comunidades Autónomas, puede encontrarse en el estudio de la Universidad de Murcia “Estado de la Mediación en España” (Rondón,

específicos de la regulación de la mediación por parte de ciertas Comunidades Autónomas, sobre todo aquellas que ya tienen leyes de mediación de segunda generación. Nos referiremos, brevemente, a los casos de Cataluña, Cantabria y la Comunidad Valenciana.

En el caso de Cataluña, la norma vigente, la Ley 15/2009, de 22 de julio, de mediación en el ámbito del derecho privado, ley de mediación civil y mercantil, tiene un alcance más amplio y vino a sustituir la anterior ley de 2001, que se refería únicamente a la mediación familiar.

Junto con esta legislación catalana específica acerca de la mediación de carácter más global nos interesa apuntar aquí que se trata una comunidad autónoma pionera en España en la introducción de la figura del coordinador parental en la práctica procesal de los Juzgados de Familia. En cualquier caso, volveremos más adelante sobre esta figura.

En el caso de Cantabria, se dicta la Ley 1/2011, de 28 de marzo, de Mediación en línea con la legislación catalana, según indica en su exposición de motivos, “pero tratando de superarla y dar un ámbito absolutamente integral a esta institución, al estar inspirada fundamentalmente en el deseo de fomentar la cultura del arreglo amistoso y de evitar el número de asuntos que llegan a los órganos judiciales (...)”. Esta norma fue modificada por Ley de Cantabria 4/2017, de 19 de abril debido a la necesidad de adaptarla a las exigencias establecidas en la Ley 5/2012, de 6 de julio.

Finalmente, en la Comunidad Valenciana se aprueba la Ley 24/2018, de 5 de diciembre, de Mediación de la Comunidad Valenciana. Siguiendo el análisis que se hace de la misma por el Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Alicante - ICALI (2019)¹⁶, la norma se inscribe en la línea de las leyes autonómicas de mediación de segunda generación de ir más allá de la regulación de la mediación familiar para referirse a un sentido más amplio de mediación civil y mercantil. En este sentido, la norma valenciana aporta como novedades importantes “la creación del Centro de Mediación y el Registro de personas y entidades mediadoras de la Comunidad Valenciana, si bien en teoría este registro existía, el Consejo asesor y la creación de un sello de calidad para aquellas personas y entidades mediadoras que cumplan con ciertos requisitos de buen hacer.” Se articula también la “creación de un Servicio de mediación gratuita para los beneficiarios del derecho de justicia gratuita que opten por acudir a la mediación, algo que sin nombrarse expresamente parece asemejarse a un Turno de Oficio en materia de mediación, dando un encaje social amplio al facilitar el acceso a la mediación a todas las personas con diversidad funcional o discapacidades, además de al menor de edad” (ICALI, 2019). Finalmente, desde el ICALI (2019), se valora el esfuerzo del legislador autonómico valenciano “respecto de la regulación del procedimiento de mediación, las obligaciones de las personas mediadoras e instituciones de mediación, incluyendo un riguroso y profuso régimen sancionador con la intención de garantizar los derechos de las personas que decidan acceder al proceso de mediación”.

2019). Disponible en: <http://www.fapromed.es/docpdf/ESTADO%20DE%20LA%20MEDIACION%20EN%20ESPANA.pdf> (fecha de consulta: 09/07/2019).

16. Comentario a la nueva Ley de Mediación de la Comunidad Valenciana, disponible en <https://www.icali.es/comentario-a-la-nueva-ley-de-mediacion-de-la-comunidad-valenciana/> (consultado el 26/07/2019).

I.5.2. Iniciativas de reforma: impulso europeo y anteproyecto de ley estatal de fomento de la mediación

Como ya hemos apuntado, la Directiva 2008/52/CE ha supuesto la primera medida a nivel europeo de fomento de la mediación en litigios civiles y mercantiles en general. No obstante, desde hace un tiempo se ha venido constatando, desde las instituciones europeas, una cierta falta de eficacia en la transposición de la Directiva y, consecuentemente, la necesidad de seguir profundizando en el fomento de la mediación.¹⁷

En este sentido, en las conclusiones del Informe de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo sobre la aplicación de la Directiva 2008/52/CE se constataba que, a pesar de que parece que su aplicación “ha tenido una incidencia considerable en la legislación de muchos Estados miembros” habiendo aportado “valor añadido a la UE al haber difundido entre los legisladores nacionales las ventajas de la mediación, introducido sistemas de mediación o propiciado la ampliación de los sistemas de mediación existentes”, el alcance de su efecto varía “según el nivel preexistente de sus respectivos sistemas de mediación” (Comisión Europea, 2016, p. 12). De esta forma, se apunta cómo las “dificultades en el funcionamiento de los sistemas nacionales de mediación en la práctica se refieren principalmente a la tradición de procedimientos judiciales contradictorios en muchos Estados miembros, al frecuente conocimiento escaso de la mediación y al funcionamiento de mecanismos de control de calidad” (Comisión Europea, 2016, p. 12).

La Comisión llega a la conclusión en este informe de que, aunque la Directiva no precise ser revisada, sí que puede mejorarse en su aplicación. Especialmente “deben redoblarse los esfuerzos nacionales por aumentar el número de asuntos en los que los órganos jurisdiccionales proponen a las partes que recurran a la mediación para resolver su litigio” (Comisión Europea, 2016, p. 12). Para esta finalidad se indican una serie de ejemplos que podrían considerarse como buenas prácticas para la consecución de estos objetivos:

- Requisito de que las partes expongan en sus demandas ante los órganos jurisdiccionales si han intentado la mediación, sobre todo en el ámbito del Derecho de familia;
- Sesiones de información obligatoria en el marco de un proceso judicial y obligación de los órganos jurisdiccionales de considerar la mediación en todas las fases de los procesos judiciales;
- Incentivos económicos que hagan económicamente más interesante para las partes recurrir a la mediación en lugar de hacerlo a un proceso judicial;
- Garantizar la ejecución forzosa sin exigir necesariamente el consentimiento de todas las partes en el acuerdo (Comisión Europea, 2016, p. 12).

Una parte importante de las conclusiones de este informe son asumidas por la Resolución, de 12 de septiembre de 2017, sobre la aplicación de la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles. En ella se habla de la falta de cultura de la mediación en los Estados miembros y de los distintos mecanismos que se han utilizado para fomentarla desde la penalización a las partes

17. Vid. Resolución del Parlamento Europeo, de 12 de septiembre de 2017, sobre la aplicación de la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles que se asienta en el informe de la Comisión Europea sobre la aplicación de la Directiva 2008/52, y que parte de los datos recogidos del inicial estudio sobre la aplicación de la Directiva, realizado en el año 2013, y actualizado en 2016 (CGPJ, 2019, p.7).

que no acudan a la sesión informativa como otorgando beneficios a las personas que recurren a ella como la exención fiscal. A pesar de la voluntad y del desarrollo normativo para fomentar la mediación, y tras el informe de la Comisión se resuelve que no han sido alcanzados los objetivos planteados ya que la mediación se utiliza en menos del 1% de los casos llevados a los tribunales (Parlamento Europeo, 2017). Por todo ello, se pide a los Estados miembros “que intensifiquen sus esfuerzos para fomentar el recurso a la mediación en litigios civiles y mercantiles, también mediante campañas de información adecuadas, ofreciendo a los ciudadanos y a las personas jurídicas información adecuada y completa en relación con el objeto del procedimiento y sus ventajas en términos de ahorro de tiempo y dinero así como para mejorar la cooperación entre los profesionales de la justicia con este fin” (Parlamento Europeo, 2017).

En este contexto, en el caso de España, se elabora el Anteproyecto de Ley de Impulso de la Mediación aprobado por el Consejo de Ministros el 11 de enero de 2019 (en adelante ALIM). El ALIM se estructura, además de la Exposición de Motivos, en tres artículos, tres disposiciones adicionales, una disposición transitoria y dos disposiciones finales. Cada uno de los artículos modifica disposiciones recogidas en la Ley de justicia gratuita (art.1), en la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) (art.2) y en la LMACM (art.3). El Anteproyecto se cierra con tres disposiciones adicionales, relativas a la Comisión de Seguimiento del Impulso a la Mediación, a la inclusión de la mediación en planes formativos y a la estadística; con una disposición transitoria única. Las dos disposiciones finales se refieren, por fin, al título competencial y a la entrada en vigor, respectivamente.

Hay que advertir que esta iniciativa de reforma se encuentra en una fase muy temprana, apenas de anteproyecto de ley. En este sentido, ni mucho menos podemos asegurar que la reforma vaya a ir en la línea que apunta el prelegislador.. Por todo ello, el análisis pormenorizado del anteproyecto nos sirve más como excusa para plantear algunas cuestiones acerca de los posibles elementos de una futura reforma que para reflexionar detenidamente sobre un proyecto concreto que se vaya a llevar a término apenas con leves variaciones. La viabilidad de la reforma en los términos planteados por el anteproyecto puede ser, por eso mismo, incierta pero el análisis de su contenido no deja de ser un ejercicio intelectual interesante para reflexionar sobre futuras reformas legales en relación con la mediación civil en general y la mediación familiar en particular.

Una vez claras estas cautelas, vamos pasar a analizar algunos de los elementos más relevantes del ALIM, comentando también algunas consideraciones incluidas en la evaluación realizada por varias instituciones u organismos que han elaborado informes acerca de este anteproyecto: En concreto se trata de los informes del CGPJ (2019), Consejo de la Abogacía Española (GGAE, 2019), Consejo General de Trabajo Social (CGTS, 2019) y Grupo Europeo de Magistrados por la Mediación (GEMME, 2019).

En la Exposición de motivos del ALIM, el prelegislador señala como objetivo de la futura ley, además de incorporar las recomendaciones de la Resolución europea, “articular formulas abiertas y flexibles que contribuyan decididamente a implantar la mediación como institución complementaria de la Administración de Justicia y a incrementar su difusión y presencia en el desenvolvimiento ordinario de las relaciones jurídicas entre particulares”. Parte de un diagnóstico según el cual “actualmente, la mediación en España se encuentra obstaculizada por una cultura ajena a esta forma particular de resolución de conflictos intersubjetivos” y en la que la mediación, a pesar de la regulación vigente, “continúa siendo una institución desconocida que no ha conseguido demostrar su operatividad”. La reforma legislativa propuesta en el ALIM, se justifica en el convencimiento de que “dicho proceso podría experimentar un significativo impulso a

través de medidas legislativas de índole procesal sin olvidar que una labor de concienciación y de formación de todos los actores involucrados en este ámbito puede ser una solución eficaz a largo plazo”. Para ello “se opta por superar el vigente modelo de mediación basado en el carácter exclusivamente voluntario de la misma, por otro comúnmente denominado de “obligatoriedad mitigada”, que configura como obligación de las partes un intento de mediación previa a la interposición de determinadas demandas (...) o bien cuando el tribunal en el seno de un proceso considere conveniente que las partes acudan a esta figura”.

Este diagnóstico previo es compartido y asumido en el informe emitido por el CGPJ (2019, pp. 18-19) en el que podemos leer: “Esta visión trascendente de la implantación de la mediación en España conduce a concluir, con un autorizado sector de los operadores en el mundo de la mediación, que las dificultades se encuentran en la ausencia o en el limitado compromiso de las Administraciones públicas con competencias en materia de justicia y, por tanto, en mecanismos alternativos de resolución de conflictos; en las desigualdades existentes en la implantación de los servicios públicos de mediación en los distintos territorios y, por consiguiente, en el desigual acceso a este instrumento por parte de la ciudadanía; en la falta de criterios homogéneos para la capacitación de los profesionales de la mediación y la necesidad de mayor formación; y, en fin, en la falta de estímulos e incentivos para el uso de la mediación por parte de los tribunales, de los operadores jurídicos y de los ciudadanos”.

A pesar de que los informes consultados valoran globalmente de forma positiva la iniciativa del prelegislador, el correspondiente al Consejo General de la Abogacía Española (CGAE, 2019, p.20) llama la atención acerca de que “el texto no fomenta la mediación en sí misma para los conflictos no vinculados a procesos judiciales, sino que de forma especial trata de regular una mediación a intentar con carácter previo al ejercicio de las acciones judiciales, o por derivación del tribunal”.

Partiendo de la descripción que aparece en la Memoria del análisis de impacto normativo (Ministerio de Justicia, 2018) de las principales novedades que se pretenden introducir en la regulación de la mediación a través del ALIM, debemos concluir que “se opta por superar el vigente modelo de mediación basado en el carácter exclusivamente voluntario de la misma, por otro comúnmente denominado de obligatoriedad mitigada, que configura como obligación de las partes acudir a una sesión informativa, y, exploratoria previa a la interposición de determinadas demandas (...), o bien cuando el juez o tribunal en el seno de un proceso considere conveniente que las partes acudan a esta figura” (Ministerio de Justicia, 2018, p. 16).

En el caso de la mediación extrajudicial o previa a la interposición de la demanda “se trata de que en determinadas materias y procesos se haga preciso que las partes reciban del mediador información clara y precisa de la naturaleza de la institución, de la estructura del procedimiento y de los beneficios frente a la vía judicial” (Ministerio de Justicia, 2018, p. 16).

Las materias y procesos en los que será necesaria se encuentran recogidos en la LMACM mediante el ajuste de la misma que propone el prelegislador a través de la modificación del apartado primero del art.6 (que consta en el apartado dos del art.3 del ALIM). Básicamente, y como se indica en la Memoria de análisis del impacto normativo (Ministerio de Justicia, 2018, p.10), esas materias se pueden articular en torno a la siguiente estructura:

- a) Relaciones jurídicas en las que existe un trato habitual entre las partes. Existe un substrato o vínculo personal que puede interesar a las partes preservar de una u otra forma (incluyendo aquí procedimientos matrimoniales; derechos reales, muy habituales entre vecinos o coherederos; división patrimonios; sucesiones; propiedad horizontal y arrendamientos).

- b) Asuntos en los que la discrecionalidad del juez es elevada y por tanto sujetos a un alto grado de inseguridad en el resultado del juicio (indemnizaciones por negligencia profesional; contratos de obras, vicios de la construcción).
- c) Asuntos que por su escasa relevancia debe evitarse el juicio al ser mayor el coste del juicio que el valor de la demanda (reclamaciones entre particulares por cantidades inferiores a 2000 euros, en que no se necesita abogado ni procurador).

En relación a la mediación intrajudicial, “la misma tendrá lugar cuando el Juez o Tribunal, una vez analizado el caso, se encuentre en condiciones de conocer el sustrato del litigio y de su carácter mediable y siempre que no se hubiera intentado con carácter previo al proceso” (Ministerio de Justicia, 2018, p.19).

Específicamente, en relación con este tipo de mediación, se introduce el nuevo Capítulo IX al Título I del Libro II “De la mediación por derivación judicial”, que incluye dos nuevos artículos de la LEC: 398 bis y 398 ter, relativos respectivamente a la derivación a un procedimiento de mediación durante la primera instancia y durante la segunda instancia de los procesos declarativos. Esta derivación judicial también se incluye expresamente en el art. 776 LEC respecto de los procesos matrimoniales y de menores, en cuanto a la ejecución forzosa de medidas (Ministerio de Justicia, 2018, p. 19).

En el diseño de este nuevo modelo de intento de mediación la reforma del art. 6.1 de la LMACM (art. 3º dos ALIM) indica que este “comprende, al menos, la celebración ante el mediador de una sesión informativa y una sesión exploratoria, que deberá haberse efectuado dentro de los seis meses anteriores a la presentación de la demanda, a la que deben asistir las partes, personalmente, y en el caso de las personas jurídicas su representante legal o persona con poder para transigir” (Ministerio de Justicia, 2018,p.10). Siendo además necesario ajustar una serie de artículos de la LEC¹⁸. Además, se añade un apartado 4 al art 11 de la LMACM (art. 3º tres ALIM) en el que desarrollan las condiciones para ejercer como mediador en los casos en que se exija legalmente el intento de mediación o se produzca ésta con base en la derivación judicial estableciendo que en estos casos debe tratarse de un mediador inscrito en el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación, o, en su caso, en los registros habilitados para tal fin por las CCAA.

La reforma prevé un plazo para la mediación que queda establecido en la nueva redacción propuesta al art. 20 LMACM (art 3º seis) en la que “la duración del procedimiento de mediación será lo más breve posible y sus actuaciones se concentrarán en el mínimo número de sesiones”. Concretando que, “en los casos en que la ley exige el intento de mediación como presupuesto de admisibilidad del proceso, la duración de la mediación no podrá exceder de tres meses desde la recepción de la solicitud por el mediador. En cualquier caso, una vez celebrado el intento de mediación, los interesados podrán interponer la demanda declarativa, con independencia del estado en que la mediación se encuentre”.

De forma coherente con el carácter de obligatoriedad, aunque mitigada, del intento de mediación para determinadas materias, la reforma también prevé una serie de consecuencias negativas en caso de inobservancia introduciendo nuevas reglas de condena en costas.¹⁹

18. Así, se propone en el ALIM modificaciones en los siguientes artículos de la LEC: 266, donde se menciona como documentación que debe acompañar a la demanda, la certificación o copia simple del acta levantada por el mediador en la sesión informativa; o 399, relativo al contenido de la demanda que deberá recoger una descripción de la forma en que se desarrolló el procedimiento de mediación con indicación de las actas y documentos que se aporten para justificar dicho requisito; 403.2, donde se introduce como causa de inadmisión de la demanda la falta de intento de la mediación; 539.2, respecto de la ejecución; 681.1, 685.2 y 686 respecto de la ejecución de hipotecas sobre bienes inmuebles que constituyan la vivienda del ejecutado o de su familia; 770 respecto de los procesos matrimoniales y de menores, y 776 en cuanto a la ejecución forzosa de medidas.

19. De esta forma, por ejemplo, se modifica el apartado 1 del artículo 394 LEC estableciendo que no habrá pronunciamiento de costas a favor del litigante que sin causa que lo justifique no haya acudido a un intento de mediación previa en los procesos en que el artículo cuando fuera legalmente preceptivo o así lo hubiera acordado el Tribunal durante el proceso.

Vamos a ir analizando algunos aspectos de este modelo propuesto en el ALIM.

Comenzaremos por el concepto de obligatoriedad mitigada en relación a la mediación en determinadas materias que se propone en el ALIM. Se trata de uno de los elementos clave del modelo de mediación diseñado por el prelegislador, aunque como recuerda el Informe del CGPJ (2019, p. 20-21) en el ordenamiento jurídico español no resulta desconocida la obligatoriedad de determinados instrumentos de conciliación, si bien es cierto que se contemplan en el seno de relaciones de consumo, o relaciones en donde las partes no se encuentran en situación de igualdad.²⁰

En cuanto a la valoración que de esa obligatoriedad hacen los informes consultados sobre el anteproyecto, esta oscila desde la claramente positiva hasta visiones mucho más críticas. Ejemplo de la posición más favorable es el Informe del Consejo General del Trabajo Social (CGTS, 2019, p.1), en el que podemos leer que “mientras juzgados y tribunales no obliguen a mediar, esta herramienta de resolución de conflictos no se hará extensiva”. Mientras que en el otro extremo estaría el Informe de la Abogacía Española (CGAE) que llega a afirmar que “si de verdad se cree en la mediación, no se entiende que la misma se imponga como algo obligatorio” (CGAE, 2019, p.10). Su oposición a esta obligatoriedad mitigada es rotunda: “La mediación obligatoria no es la solución al colapso de los órganos judiciales. La mediación constituye un método idóneo para resolver un determinado tipo de conflictos, existente entre un determinado tipo de personas; pretender ensanchar su espacio extendiendo su aplicación forzada a conflictos de todo tipo, incluso los de mayor enjundia jurídica (como es el caso de asuntos en materia de sucesiones), mediante su imposición como presupuesto procesal previo a la vía judicial, no hace sino desnaturalizar la propia institución y, posible y tristemente, iniciar el fin de la mediación” (CGAE, 2019,p.11). La postura del CGPJ explicada en su Informe acerca del anteproyecto, no resulta tan tajante, aunque sí plantea la necesidad de que esta “obligatoriedad mitigada” no acabe convirtiendo al intento de mediación en un mero trámite: “En este punto, es preciso reflexionar sobre si aquellos aspectos que se derivan de una obligatoriedad rígida o de una automatización de la mediación como requisito previo o de mera asistencia a la sesión informativa, pueden conducir a una pérdida de eficacia. Es preciso, asimismo, combinar la obligatoriedad “mitigada” con la eliminación de rigideces y automatismos, y propiciar que el “intento de mediación” se produzca dentro de los espacios o edificios judiciales” (CGPJ, 2019, p.22).

Emergen, como puede observarse, dos cuestiones en la discusión acerca de la obligatoriedad mitigada de la mediación tal y como se vislumbra en el anteproyecto: de un lado, si esa obligatoriedad, aunque mitigada, puede estar suponiendo una limitación del derecho fundamental al acceso a la justicia; de otro lado, la reticencia que apuntábamos acerca de si la obligatoriedad no acabará por desnaturalizar la mediación al convertirla en un mero trámite vacío, al menos en los casos previstos en el diseño del anteproyecto.

La primera cuestión es especialmente relevante puesto que plantea la duda de si esa obligatoriedad prevista de intentar la mediación no puede llegar a limitar un derecho fundamental como es el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a acceder a la jurisdicción consagrados en el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y en el artículo 24.1 CE.

20. Así se nombran los siguientes supuestos: el artículo 38 del Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el sistema arbitral en materia de consumo, contempla la obligatoriedad del intento de mediación en el procedimiento arbitral. El Real Decreto-ley 1/2017, de 20 de enero, de medidas urgentes de protección de consumidores en materia de cláusulas suelo, prevé –artículo 3- un sistema de reclamación previa con proyección sobre el procedimiento judicial y el régimen de costas. El Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, establece (artículo 7) un sistema de reclamación y de oferta vinculante de indemnización que también opera como presupuesto de procedibilidad, y prevé la posibilidad de mediación con sujeción a lo dispuesto en la LM (artículo 14) (CGPJ, 2019, p. 20).

Al respecto, el informe sobre el ALIM emitido por el Consejo General de la Abogacía Española, resulta especialmente contundente al advertir que “El ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva debe presentar los mínimos obstáculos, reduciendo las exigencias para el acceso a los tribunales a aquellas que favorezcan la efectividad del derecho que se pretende ejercitar, desechando la incorporación de requisitos procesales que la dificulten encareciendo la justicia, dilatando en el tiempo su obtención o vulnerando uno de los principales principios del procedimiento judicial: la igualdad” (CGAE, 2019,p.8). No obstante, como recuerda el informe del CGPJ (2019), la jurisprudencia del TJUE²¹ admite que, al supeditar la admisibilidad de las acciones judiciales a la realización de una tentativa de conciliación o de mediación obligatoria, la normativa nacional introduce una etapa adicional para el acceso a la justicia que pudiera afectar al principio de tutela judicial efectiva. En cualquier caso, puede ser compatible con el principio de tutela judicial efectiva cuando se dan una serie de requisitos y principios exigidos.

De esta forma, según el análisis de esta jurisprudencia presente en el informe del CGPJ (2019, p. 25), la práctica de estos derechos no se encontraría cuestionada en la medida en que: “a) el resultado de dicho procedimiento extrajudicial no sea vinculante para las partes y, por lo tanto, no afecte a su derecho a un recurso judicial; b) el procedimiento extrajudicial no implique ,en condiciones normales, un retraso sustancial a efectos del ejercicio de una acción judicial; c) la prescripción de derechos se interrumpa durante el desarrollo del procedimiento extrajudicial; d) el procedimiento extrajudicial no ocasione gastos significativos; e) la vía electrónica no constituya el único medio de acceder al procedimiento; y f) permita, o no impida, la adopción de medidas provisionales”.

Aplicando estos criterios jurisprudenciales del TSJUE, el Informe del CGPJ (2019, pp. 27-28) concluye que el modelo de fomento de la mediación que plantea el ALIM no afecta al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al acceso a la administración de justicia. Entre otras cosas porque: a) el resultado de la mediación obligatoria mitigada, circunscrita a determinados asuntos, no es vinculante para las partes pudiendo aquellas decidir no seguir el procedimiento de mediación y apartarse del mismo en cualquier momento; b) el procedimiento de mediación no supone, en condiciones normales, un significativo retraso a efectos del ejercicio de la acción judicial; c) la solicitud de inicio de la mediación suspende el cómputo de los plazos de la prescripción o la caducidad de acciones; d) el procedimiento de mediación no ocasiona gastos significativos; e) se contempla la solicitud y la adopción de medidas cautelares a instancia de quien sea parte en un pacto de mediación o de un proceso de mediación. Volveremos más tarde sobre algunos de estos aspectos en los que otros informes consultados divergen en sus análisis.

Además de esa jurisprudencia ya mencionada del TJUE debemos tener en cuenta la doctrina del Tribunal Constitucional²² en relación con el arbitraje obligatorio y el derecho a la tutela judicial efectiva que, según el análisis del CGPJ (2019,p.31), “lejos de situar la mediación obligatoria -y particularmente con el alcance mitigado con que la diseña el prelegislador- extramuros del ámbito propio del derecho a la tutela judicial efectiva, permite afirmar sin ambages su conciliación

21. En concreto se hace referencia especialmente a las STJUE de 18 de marzo de 2010, Alassini, as. acumulados C-317/08, C-318/08, C-319/08 y 320/08, (ECLI: EU:C:2010:146) que resolvía acerca de la obligatoriedad de una tentativa de conciliación impuesta por el ordenamiento de un Estado miembro para el ejercicio de las acciones ejercitadas en materia de servicios de comunicaciones electrónicas y cuya conclusiones serian también extensibles a la obligatoriedad del intento de mediación establecida por el derecho interno de un Estado miembro, como se desprende de la STJUE de 14 de junio de 2017, Menini, C-75/16 (ECLI:EU:C:2017:457) que examinó la compatibilidad con el Derecho de la Unión de una medida normativa nacional italiana adoptada en el marco de la Directiva 2013/11 por cuya virtud se establecía la obligatoriedad de un intento de mediación.

22. Especialmente se hace referencia al criterio reflejado en la STC 1/2018, de 11 de enero de 2018, como más reciente, respecto de la obligatoriedad del arbitraje establecido en el artículo 76 e) de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de contrato de seguro (LCS), que fue introducido por la Ley 21/1990, de 19 de diciembre, para adaptar el Derecho español a la Directiva 1988/357/CEE, sobre libertad de servicios en seguros distintos al de vida y de actualización de la legislación de seguros privados.

con este derecho fundamental conforme al estándar de protección que se dispensa desde el artículo 24.1 CE. Y ello por cuanto la obligatoriedad prevista no empaña la voluntariedad que caracteriza a la mediación, ni desplaza la intervención judicial para analizar en toda su dimensión la cuestión objeto de la controversia, ya que permanece incólume la plenitud del ejercicio de la función jurisdiccional de no dar comienzo el proceso de mediación o no alcanzarse un acuerdo”.

Como síntesis de estos argumentos, en la Memoria de Impacto de análisis normativo del Anteproyecto (Ministerio de Justicia, 2018, p.9) podemos leer:

“Esta obligación de acudir a un intento de mediación antes de acceder al proceso judicial no afecta al derecho a la tutela judicial efectiva, pues la mediación no es una alternativa, y menos aún un obstáculo, sino un trámite de carácter previo que permite, dar a conocer a las partes este medio de solución de conflictos y, sólo en el caso de que no les interese, dar por cumplida la obligación legal en la sesión informativa y exploratoria, si no se llegara a iniciar la mediación, posibilitando que los tribunales sólo se tengan que ocupar de aquellos conflictos que no hayan podido ser solucionados de otra forma”.

La segunda cuestión de la que hablábamos remite a un cierto riesgo, detectado en las evaluaciones de la mayoría de los Informes consultados, de vaciar de sentido la mediación convirtiéndola en un requisito burocrático más. Por ejemplo, en el Informe del Consejo General del Trabajo Social, podemos leer: “El carácter obligatorio del intento de mediación supone un gran impulso, pero para que no se quede con demasiada frecuencia en un “mero trámite”, debería conllevar ventajas para las partes y los actores que participan, al menos durante la implantación y desarrollo del decreto (desgravación fiscal para interesados/as; incentivos si se paraliza/archiva un proceso judicial gracias a la orientación de abogados/procuradores hacia la mediación; incentivos a jueces para la derivación judicial; mayor prestigio/mérito para ellos ...)” (CGTS, 2019, p.2). Mientras que el Informe del CGPJ, centrándose en la sesión informativa apunta lo siguiente: “No puede dejarse aquí de mencionar el peligro cierto de que la sesión informativa se desnaturalice y, entendida como la mera cumplimentación del requisito formal, se transforme en un simple trámite burocrático, lo que aconsejaría que, por vía reglamentaria, a través de los mecanismos correctores que se estimen más convenientes, se establezcan criterios comunes de actuación para las sesiones informativas (que podrían resultar de aplicación asimismo en las mediaciones intrajudiciales” (CGPJ, 2019, p.51). Esta preocupación se refleja también en los discursos de algunos de los informantes de nuestra investigación como es el caso del representante del CEFYMED (Centro de Formación y Mediación) que señalaba:

“Pero cuando ese modelo al final es burocrático es entonces un procedimiento más que tienen que pasar el riesgo es de “pues esto no sirve para nada”. Y hay una invalidación del propio procedimiento a lo mejor de la mediación y esa es mala propaganda entonces de cara al futuro las experiencias son negativas, los de arriba no terminan de creer o vamos con criterios de eficacia o de eficiencia más, de eficiencia de también como los medios, de cinco minutos o de dos sesiones y “no, que han llegado a un acuerdo” (G.1.4)

Un elemento importante, como hemos visto, es que el recurso a la mediación no incremente los costes para el ciudadano. La reforma de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita que pretende el art. 1 del ALIM iría por ese camino al añadir un nuevo número 11 al artículo 6 que indica las prestaciones que incluye el derecho a la asistencia jurídica gratuita con

la siguiente redacción: “11. La intervención del mediador cuando la misma sea presupuesto procesal para la admisión de la demanda o resulte de la derivación judicial”.

Algunos de los Informes consultados consideran, no obstante, que un impulso decidido por la mediación debería pasar por ampliar la asistencia gratuita en estos casos más allá de los supuestos de obligación mitigada. Así en el Informe del CGPJ (2019, pp.35-36) podemos leer: “parece más adecuado incluir la mediación en el contenido integral del derecho a la asistencia jurídica gratuita. Esta mayor amplitud del derecho de asistencia jurídica gratuita en lo que a la mediación se refiere encuentra fácil justificación si se concibe este instrumento de solución de conflictos inserto en el sistema de justicia, de manera que quienes accedan al mismo han de encontrarse en las mismas condiciones, en cuanto al ejercicio del derecho a la asistencia jurídica gratuita, dentro del más amplio derecho de acceso a la justicia, que quienes acceden a la vía jurisdiccional”. En la misma línea, en el Informe del GEMME (2019, p.7) se afirma: “Al igual que cualquier ciudadano tiene derecho a la intervención de abogado y procurador cuando reúna los requisitos establecidos para ello en la ley de asistencia jurídica gratuita, se debe facilitar el acceso a las personas con menos recursos a esta herramienta, en las mismas condiciones que si decidieran acudir a los tribunales, esto es, partiendo de los mismos presupuestos económicos y de litigabilidad que se exigen para obtener la asistencia a un letrado de justicia gratuita, que puede otorgarse de forma previa a la vía judicial”.

El informe del CGTS (2019, p.5) plantea algunas cuestiones interesantes ya que, pese a valorar positivamente la extensión del derecho de asistencia gratuita a estos casos, cuestiona el hecho “de incluirlo o asimilarlo al derecho a asistencia jurídica gratuita ya establecido por el colegio de abogados, ya que con ello se limitaría el acceso a los usuarios y usuarias a mediadores cuya formación de origen no sea de índole jurídico”. De esta forma, “la perspectiva poco interdisciplinar del anteproyecto lleva a un desarrollo que podría impedir que las personas sin recursos y con derecho a una “asistencia gratuita en mediación” pudieran ser atendidas por mediadores/as que no fueran abogados/as”.

Esto contrasta fuertemente con el análisis del Informe del Consejo de la Abogacía Española que plantea la duda de quién debería ser el mediador, al menos en los casos previstos en el ALIM, y en el que se llega a afirmar que “con todo respeto a las demás profesiones que intervienen en la mediación, se postula que en estos casos concretos ha de ser el Mediador un Abogado” (CGAE, p. 35). Como venimos comentando, esta visión que privilegia la perspectiva jurídica de la mediación es contestada por parte del informe del CGTS (2019, p.3) donde se hace una defensa de la mediación desde una perspectiva decididamente interdisciplinar: “La/el mediadora/or es una/un profesional con formación en diferentes disciplinas: sociología, derecho, intervención social, técnicas de comunicación, conflictología, de negociación. Con todo ello se expresa que no es un ámbito exclusivo del derecho. Por lo que la interdisciplinariedad es el valor añadido de la Mediación”. En este sentido, “la/el mediadora/or no debe asociarse exclusivamente al derecho, aunque haya un sustrato importante en la formación, por cuanto la mediación también se encuentra en esta disciplina, pues defiende los derechos de las partes implicadas en un conflicto” (CGTS, 2019, p. 3). No obstante, este abordaje se contrapone a la visión del CGAE (2019, p. 34) en cuyo informe se advierte: “Piénsese que los Mediadores, que cuentan con un título oficial universitario o de formación profesional superior, además de la formación específica para ejercer la mediación, no tienen por qué saber de las consecuencias jurídicas que se derivan, p.ej. de carácter obligacional o fiscal, y que, por ello, la persona mediadora asume la grave obligación y responsabilidad de que las personas acogidas a mediación cuenten de forma inexcusable, con el

suficiente asesoramiento para decidir sobre lo que a ellos les afecta, a no ser que renuncien a ello formalmente y con las pertinentes garantías y advertencias (CGAE,2019,p.14). Esta contraposición de modelos de mediación y la necesidad de una formación interdisciplinar también emerge en la investigación empírica emprendida. Sin perjuicio de que volvamos al tema en secciones posteriores al referirnos a la propuesta de un modelo de mediación posible, podemos verlo, por ejemplo, en el discurso del representante de CEFYMED (Centro de Formación y Mediación):

“Desde el primer momento, en el Colegio de Abogados con un curso también propio, es decir, se han metido mucho pero claro, es gente que no está tanto formado en Ciencias Sociales, en psicología, en trabajo directo cuerpo a cuerpo así con las personas, sino modelo más modelo Harvard llegar a un acuerdo. Entonces claro, todo ese proceso, un poco, que en conflictos relacionales está todo el tema de los individuos pues o se forman, y los que no tenemos esa formación jurídica pues a lo mejor tenemos que formarnos más en las leyes y en otras cosas, pero sí que uno de los riesgos en la mediación familiar sería que cada vez esto, si está más en profesionales que el modelo va a ser de resolución de conflictos, desde algo negativo a resolver, claro pues para mí es un déficit en la formación que yo he recibido y que creo más en un modelo intercomunitario desde luego, más transformativo, más profundo y para eso supone a veces un cambio hasta del propio mediador.” (G.1.4)

De esta discusión se derivan también al menos dos cuestiones relevantes: la primera, conectada con el papel de los abogados en el modelo de mediación propuesto no tanto ocupando el papel de mediadores sino, al menos, como asistencia letrada a las partes; la otra cuestión tiene que ver, con la formación de los mediadores. Son aspectos muy presentes en los Informes analizados y que merecen ser explorados con algo más de detalle.

En relación con la asistencia letrada en este modelo de derivación intrajudicial de la mediación, los informes tanto del CGPJ como del CGAE se posiciona claramente a favor. El informe del CGAE (2019, p. 37) es contundente en este sentido al sostener que “solo las defensas ejercidas por profesionales de la abogacía pueden proporcionar a las partes la información jurídica que necesitan para resolver su conflicto mediante acuerdos adecuados a derecho y con posibilidad de cumplimiento y ejecución. Y solamente quedará preservada la garantía de igualdad en el proceso, si ambas cuentan con asistencia jurídica”. El CGPJ (2019, p.64) en su informe también plantea la conveniencia de la asistencia letrada a las partes a la hora de analizar la obligación de las partes de acudir a la sesión informativa, en estos términos: “(...) debe permitirse a las partes acudir a dicha comparecencia con la debida asistencia letrada, habida cuenta de las consecuencias que se anudan a la misma, y permitiendo de ese modo el debido asesoramiento por parte de los letrados de las partes”. Y en un sentido similar se manifiesta el informe de GEMME (2019, p.10): “En el proceso de mediación la asistencia letrada debe quedar garantizada, sin que pueda en ningún caso existir menoscabo de la función de asesoramiento y dirección jurídica de los Abogados de cada parte. Ha de asegurarse la proactividad de los asesores jurídicos hacia sus clientes con la propuesta de mediación”.

La formación de los mediadores emerge como un aspecto importante, dada la tensión entre un modelo interdisciplinar de mediación y otro modelo jurídico que se percibe del análisis conjunto de los informes. Se trata también, como señalamos, de una cuestión que aparece con fuerza en la investigación propia como veremos al analizar sobre todo la propuesta de modelo de mediación en el capítulo correspondiente de este informe de investigación.

Al respecto, el ALIM prevé en su disposición adicional segunda que “en el plazo de un año desde la publicación de esta ley se llevarán a cabo las reformas precisas para modificar los planes formativos del grado en Derecho y otros grados que se determinen por acuerdo del Consejo de Ministros para incluir la mediación como asignatura obligatoria”. No obstante, llama la atención cómo explícitamente apenas se refiere al grado de Derecho, dejando el resto de formaciones en la categoría de “otros grados”.

Siguiendo con la formación de los mediadores, el informe del GEMME (2019, p. 17) propone aprovechar el anteproyecto para introducir otras modificaciones no previstas en el anteproyecto, como es el caso una modificación del apartado 2 de la disposición adicional octava de la Ley de Mediación en el sentido de ampliar la formación de los/las mediadores /as en materias de igualdad y violencia de género más allá de si se ocupan apenas del ámbito familiar. En este sentido, podemos leer: “Si se entiende necesaria la formación en igualdad y violencia de género, ésta no puede limitarse sólo a los mediadores que deseen actuar en el ámbito de familia. Acotarlo así supone una doble distorsión: la indeseada identificación de todos los asuntos de familia con las situaciones de desigualdad o violencia de género -directa y/o potencialmente- y el lamentable olvido de que son muchas las situaciones conflictivas que pueden tener su origen o derivar en casos de violencia de género (gestiones de empresas, socios, particiones de herencia, relaciones vecinales y muchísimas otras que nada tienen que ver con el derecho de familia)”.

Es necesario hacer aquí un inciso para recordar que el anteproyecto, al referirse a los supuestos en los que se aplica esa obligación mitigada de mediación, hace una referencia a los casos en los que existe violencia de género para determinar que en esos casos la obligación decae. Esa prohibición parece coherente con la necesidad de equilibrio entre las partes que debe ser necesaria en todo procedimiento de mediación y con la prohibición de mediación establecida en la LOMIVG en casos de violencia de género. No obstante, en el informe del CGPJ (2019, p.50) se plantea alguna objeción a su redacción: “Es cuestionable la inclusión de la excepción del último inciso de la letra a), conforme a la cual «[n]o será obligatorio el intento de mediación en el caso de que hubiera sido instruido con carácter previo un procedimiento por un delito relacionado con la violencia de género»; y ello no tanto porque objetivamente no resulte adecuada la excepción, cuanto porque del modo en que aparece redactada no permite distinguir los procedimientos en curso y los finalizados, y no discrimina según cuál haya sido el resultado de su terminación”. En el Informe del CGTS (2019, p.6) se va incluso más lejos y se propone añadir al precepto: “que fuera posible si no hay sentencia condenatoria.” Se trata de una postura menos restrictiva de la mediación en supuestos de violencia al considerar que solamente deberían quedar excluidos los casos en los que existe una sentencia condenatoria. Postura que se contrapone con la mucho más restrictiva reflejada por el Informe del CGAE (2019, p.30), que critica el inciso, pero por razones diferentes y que plantear, acertadamente a nuestro entender, que en muchos supuestos la violencia de género puede estar presente sin que haya dado necesariamente origen a un procedimiento penal. Se concluye así que “imponer la mediación en estos supuestos con la sola excepción de aquellos en que exista un procedimiento penal por delito relacionada con violencia de género, implica desconocer que la situación de igualdad que requiere el procedimiento de mediación

para resultar medio adecuado para resolver un conflicto no siempre se da entre cónyuges o progenitores, cuyas relaciones no suelen ser de absoluto equilibrio, por más que la desigualdad entre ellas existente, o el predominio de una figura sobre la otra, no haya provocado la incoación de un procedimiento penal”.

Finalmente, entre las disposiciones del ALIM todavía no analizadas en este capítulo, cabe destacar la disposición adicional primera que prevé, en el plazo de un año, la Comisión de Seguimiento del Impulso de la Mediación, “con el objeto de analizar la aplicación de las nuevas medidas, su puesta en marcha y sus repercusiones jurídicas y económicas”. Aunque el prelegislador indica que “participarán, entre otros, además de representantes del Ministerio de Justicia, las asociaciones de mediadores y los Colegios profesionales que cuenten con servicios de mediación”, en el informe del CGTS (2019, p.4) se recuerda la necesidad específica de que se incluyan “en la Comisión de Seguimiento representantes del ámbito sociosanitario y psicosocial”.

Finalmente, para acabar este repaso del anteproyecto, la disposición final segunda del ALIM prevé un periodo de tres años, inusualmente largo, de *vacatio legis* hasta la entrada en vigor de la futura norma. Según la exposición de motivos esta se justificaría por la necesidad de alcanzar varios objetivos “entre ellos, permitir la máxima difusión de las reformas que se introducen, dejar margen temporal para la adaptación reglamentaria necesaria y, sobre todo, fomentar la presencia de mediadores en todos los partidos judiciales”. No obstante, los informes realizan una valoración desigual de este largo periodo de *vacatio legis*. Hay posiciones que lo encuentran proporcionado como es el caso del informe del CGTS (2019, p.2) que apunta que “aunque a priori pueda parecer excesivo, no lo es en tanto queda mucho por reglamentar y regular; por otro lado, es necesario un cambio de mentalidad en la ciudadanía, poder disipar dudas, encajar mejor la mediación con la abogacía... “. Otros informes, plantean que se trata de un plazo excesivo. Es el caso del informe del CGPJ (2019, p.55) donde leemos: “Las razones organizativas esgrimidas por el prelegislador para justificar tan dilatado plazo deben ceder ante la necesidad de dotar de efectividad lo más pronto posible al conjunto de medidas de impulso y desarrollo de la mediación que se contiene en el Anteproyecto, so pena de restarle eficacia. Debería contemplarse una *vacatio* proporcionada a las verdaderas necesidades para la implantación del sistema, acaso con una mayor implicación de todas las Administraciones públicas, siendo preferible no demorar la entrada en vigor de la norma proyectada más allá de seis meses”. Y también, en una línea coincidente, el caso del informe del GEMME (2019, p. 19) que, todavía de forma más rotunda, afirma que la *vacatio legis* prevista en la reforma “es excesiva y no contribuye en absoluto al “impulso” de la mediación sino todo lo contrario. Se llega a firmar que “tres años convertirá este anteproyecto en una recopilación de buenas intenciones que no llegarán a ponerse en práctica”. Sobre todo, porque “debe tenerse en cuenta que hay muchas personas mediadoras formadas en prácticamente todo el país y servicios de mediación que ya funcionan en muchas Comunidades Autónomas no sólo en los ámbitos a que se refiere el anteproyecto, sino también en el penal, social o contencioso-administrativo. Estas personas y servicios pueden contribuir a una introducción progresiva de las nuevas medidas que establece el Anteproyecto”.

Como es lógico, muchas de estas cuestiones aquí analizadas al hilo de los informes consultados sobre el Anteproyecto de Ley de Fomento de la Mediación (ALIM), son retomadas por los informadores participantes en la investigación. Quedan aquí apuntadas y serán analizadas con mayor profundidad, al referirnos a la propuesta (o propuestas) de modelo de mediación que se pueden extraer del análisis de los resultados de la investigación.

En definitiva - y aún pendiente el análisis de la normativa autonómica en materia de mediación que, por razones de sistemática, será analizada con mayor pormenor en la segunda parte de este informe - podemos adelantar que la actividad normativa en relación con la mediación ha sido intensa en los últimos años. El fomento de la mediación como método de resolución de conflictos se ha visto fuertemente impulsado desde el ámbito europeo. También las Comunidades autónomas han legislado sobre la materia en el ejercicio de sus competencias, en un primer momento sobre mediación en el ámbito familiar, aunque en los últimos años varias comunidades han ido elaborando leyes de segunda generación con una perspectiva más amplia de mediación en el ámbito civil y mercantil. La iniciativa legislativa estatal, aunque también por razones de competencia, ha sido más limitada y, a pesar de algunos hitos importantes como la Ley 5/201, se percibe la necesidad, en línea con lo señalado desde la unión europea, de dar un impulso mucho más decidido al fomento de la mediación. En esta tendencia se inscribe el Anteproyecto de Ley de Fomento de la Mediación que, junto con las leyes de segunda generación, aprobadas o en proyecto, existentes en varias Comunidades Autónomas y que conciben la mediación desde una perspectiva que desborda la mediación familiar, parecen anunciar una nueva fase en la articulación de un modelo de mediación más eficaz, ordenado y accesible. Un modelo que coloque realmente a la mediación no tan solo como una alternativa no judicial sino como un medio cada vez más viable, al menos en determinados casos, en manos de los ciudadanos para la resolución de sus conflictos.

Segunda Parte: La mediación familiar en Aragón

II. Estado de situación en la comunidad autónoma de Aragón

En esta segunda parte del estudio se va a abordar el estado de situación de la mediación familiar en Aragón desde una perspectiva práctica. Para ello, el análisis se inicia con la Ley de mediación familiar en Aragón y otras normas que inciden directamente en el cómo se ha implementado la mediación familiar en Aragón.

El diseño y organización de los servicios, la importancia de la formación de las profesionales que ejercen como mediadoras y los principales conflictos familiares que demandan mediación familiar en Aragón ocupan la parte central del estado de situación. También se dedica un espacio concreto a los resultados de la mediación familiar, equiparando resultados con efectividad y esta con consecución de acuerdos.

Para finalizar, se toca de forma superficial la coordinación de parentalidad. Una figura ha ido apareciendo en los discursos y sobre la que se vuelcan muchos interrogantes.

II.1. La ley de mediación familiar de Aragón y otras normas de obligada referencia

Además de las leyes y normas de rango nacional y europeo sobre mediación familiar que se han analizado en la primera parte del estudio (punto I.5.), en Aragón conviven e interaccionan un conjunto de normas a las que vamos a ir haciendo referencia en este apartado, y que tienen una incidencia relevante para el fin que nos ocupa.

Obviamente, la ley de mediación familiar de Aragón es fundamental y por ello se inicia con un análisis de la misma para posteriormente, abordar otras normas sectoriales y de organización de servicios (de Servicios Sociales) que operan en esta materia en Aragón.

La mediación familiar en Aragón tiene como marco normativo de referencia la Ley 9/2011, de 24 de marzo, de mediación familiar de Aragón, en adelante LMFA. Una ley que, en consonancia con la generación de leyes sobre esta materia en todas las Comunidades Autónomas²³, regula la mediación familiar como un servicio social especializado que pretende facilitar la resolución de conflictos derivados tanto de rupturas matrimoniales o de pareja como de cualquier otra problemática de carácter familiar (Art. 1 de la LMFA).

Antes de la aprobación de esta ley sobre la que más adelante volveremos, la Ley 4/2007, de 22 de marzo, de Prevención y Protección Integral a las mujeres víctimas de violencia en Aragón dedica su Art.25 (dentro de la sección segunda del capítulo IV relativo a las medidas de protección y apoyo a las víctimas) a establecer como uno de los servicios de protección y apoyo a la violencia de género, el servicio de mediación familiar. Llama la atención la contradicción que opera entre la exposición de motivos de la ley, al referirse al contenido del capítulo IV, y la definición del servicio de mediación familiar que se recoge en el mencionado Art. 25. La exposición de motivos de la norma señala que en el capítulo IV *“se incluyen los recursos específicos necesarios que no solo proporcionan a las víctimas información y atención específica e individualizada, sino que garantizan su seguridad e integridad una vez producido el hecho violento hacia ellas o cuando*

23. La primera ley en publicarse sobre mediación familiar fue la Ley catalana 1/2001, de 15 de marzo, desarrollada por el Decreto 139/2002, de 14 de mayo.

exista un riesgo inminente de violencia contra las mujeres...” Y por su parte, el Art. 25. 2. define el servicio de mediación familiar, como un servicio que “*tiene por objeto la búsqueda de soluciones amistosas a los conflictos derivados de los procesos de separación, divorcio, nulidad matrimonial o ruptura de la unión de hecho, al objeto de evitar conflictos o desavenencias entre las partes.*”

Dado que la mediación familiar no puede ser aplicada en procesos de violencia de género o doméstica, tal y como se recoge en el Art.12.3 de la LMFA²⁴, cabe argumentar que el servicio de mediación familiar al que se alude en la ley de prevención y protección de violencia contra la mujer en Aragón, hubiera tenido una mejor ubicación en el capítulo dedicado a los recursos o servicios destinados a la prevención y no a la protección de la violencia de género y en su caso, doméstica.

Esta matización nos lleva de la mano a otras no menos interesantes que, no siendo objeto directo de análisis en este apartado, conviene tener presentes para ir incorporando elementos que faciliten una perspectiva global del tema.

De una parte, la difícil resolución sobre si es o no conveniente hacer uso de la mediación familiar en situaciones relacionales asimétricas (Merino Ortiz; 2013) y de otra, la necesidad de diferenciar entre mediación familiar, entendida como un servicio específico, y la intervención familiar²⁵, como una prestación técnica que incluye entre otras, la mediación familiar como proceso, como procedimiento o como técnica de la intervención familiar.

La conflictividad familiar ha sido y es objeto y ámbito de intervención del Sistema de Servicios Sociales. Basta revisar el Catálogo de Prestaciones de Servicios Sociales de Atención Primaria, publicado en 1988 por el entonces ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales²⁶, en el que se establecía que la (entonces denominada) “prestación básica de apoyo a la unidad de convivencia” tenía, entre otras funciones, la intervención familiar ante situaciones de crisis familiar causadas por dificultades en la relación y convivencia entre todos o algunos de los miembros de la familia.

Esbozadas estas consideraciones previas sobre las que el estudio irá volviendo y, retomando la LMFA, vamos a tratar de hacer un breve análisis de los aspectos más relevantes de la misma.

En primer lugar, y siguiendo a María Rosa Gutiérrez Sanz (2012) parece pertinente analizar “la corriente de mediación”²⁷ que subyace en la LMFA. Según esta autora, la LMFA sigue una corriente de mediación alienada con la idea de considerar que la mediación familiar es una fórmula mediante la cual se trata de acabar con la disputa. Esta corriente que mayoritariamente siguen los mediadores con una formación jurídica, sería la denominada “de resolución de problemas o de satisfacción”, centrada en llegar a acuerdos.

La actividad mediadora que el legislador diseña en la LMFA continuando con el análisis de esta autora (2013, p.13) “prioriza, sin lugar a dudas, el objetivo de alcanzar un acuerdo frente a objetivos sin duda más trascendentes para el ser humano como la búsqueda de la autovaloración, la seguridad, la autodeterminación y la autonomía”. Pero esta corriente centrada en llegar a

24. Este Artículo recoge textualmente que “*En ningún caso cabrá acudir a la mediación familiar cuando se esté incurso en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual de la otra parte o de los hijos e hijas, y se haya dictado resolución judicial motivada en la que se constaten indicios fundados y racionales de criminalidad. Tampoco procederá cuando por la Autoridad Judicial se advierta la existencia de indicios fundados de violencia doméstica o de género.*”

25. La intervención familiar puede incluir orientación familiar, intervención social, intervención educativa, terapia familiar, mediación familiar. En definitiva, la mediación familiar estaría incluida en un maco más general de atención a las familias y sus necesidades convivenciales y relacionales.

26. Vid Gutiérrez Resa (1993).

27. Sobre el modelo de Mediación Familiar del que ya se ha hablado en la primera parte del estudio.

acuerdos ha sido ampliamente criticada, dice la autora, porque “los mediadores que se adhieren al enfoque de la resolución de conflictos pueden perpetuar éstos, porque no consiguen que entre los disputantes se cree una corriente de comprensión, antes bien, los contendientes se sienten presionados y acogen una solución. Si el mediador se centra en la dinámica de la negociación, de presentar propuestas y contrapropuestas, puede suceder que uno de los contendientes termine aceptando la propuesta, pero se sienta menospreciado, convencido de haber aceptado algo que no quería, pero a lo que se ha visto abocado por las circunstancias.”

No obstante, y a pesar de esta advertencia, la autora señala, entendemos que acertadamente, que la elección de una corriente u otra, así como si procede o no realizar mediación familiar dependerá del tipo de conflicto familiar sobre el que se quiera intervenir. Se hace imprescindible analizar en una fase previa (que no aparece recogida en el procedimiento que describe la ley) si la demanda de apoyo por conflicto familiar requiere de la mediación o de otras metodologías de intervención familiar como la terapia familiar y, en caso de optar por la mediación familiar, dependiendo del tipo de conflicto, decidir la corriente sobre la que se va sostener la mediación a realizar.

Tal y como decíamos un poco más arriba, la LMFA opta por el enfoque o corriente de mediación denominada de resolución de conflictos. En ella *“el mediador tiende a identificar y evaluar globalmente la disputa, desarrollando un cierto autoritarismo en aras de marcar las condiciones del arreglo, y por otro lado, a eliminar las cuestiones que no pueden resolverse fácilmente con un enfoque de resolución de problemas”*.

Entrando en el contenido específico de la LMFA, el objeto de la mediación que se establece en su Art.1, amplía el ámbito que había establecido la ley 2/2010, de 26 de mayo, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de convivencia de los padres. Esta ley, en su disposición adicional segunda establecía un régimen provisional de mediación familiar hasta la entrada en vigor de la LMFA, pero circunscrito a los conflictos de pareja. La LMFA amplía su ámbito más allá de estos conflictos a cualquier otra problemática de carácter familiar y entre otros integrantes del sistema familiar. En su Art.5, la LMFA establece una relación de todos los posibles conflictos familiares en los que puede ser susceptible la mediación familiar y en el Art. 6, el alcance de la mediación familiar que podrá versar sobre cualquier materia de Derecho privado susceptible de ser planteada judicialmente.

En el mismo Art.1 de la LMFA se enuncia que *“la presente ley tiene por objeto regular la mediación familiar en Aragón como un servicio social especializado que pretende facilitar la resolución de conflictos...”* Lo que implica que para su organización como una prestación de servicio de servicios sociales se estará a lo que se establece en la Ley de Servicios Sociales de Aragón²⁸ y en las normas que la desarrollan.

Si ponemos en relación este Art.1 con el siguiente, el Art. 2, relativo al concepto de mediación familiar, vemos que en este último se habla de la prevención de los conflictos familiares como una de las dos finalidades de la mediación familiar; la prevención y la resolución de conflictos. Se sobreentiende que se refiere a una prevención secundaria o terciaria en tanto no se incluía la prevención en el Art.1 y que nada se dice sobre esta función entendida en su vertiente primaria en todo el desarrollo de la LMFA. No obstante, en el preámbulo se puede leer que la mediación familiar puede prevenir situaciones de malos tratos.

28. Ley 5/2009, de 30 de junio, de Servicios Sociales de Aragón.

Continuando con su articulado, en el Art.4 la LMFA señala que se circunscribe a las mediaciones familiares que se efectúen por mediadores familiares designados por el Departamento de la Administración competente en la materia. Quedan excluidas del ámbito de aplicación de la Ley, las mediaciones familiares realizadas por las corporaciones locales, los colegios profesionales, otras entidades públicas o privadas y las realizadas por mediadores familiares no inscritos en el Registro de Mediadores Familiares de Aragón, las cuales se regularán por la normativa correspondiente al ejercicio de su actividad profesional (Art. 4.2 y 4.3 de la LMFA).

Al regular los principios generales de la mediación familiar en su Art.7, la LMFA establece los de voluntariedad, igualdad, confidencialidad, transparencia, imparcialidad, flexibilidad, carácter personalísimo y buena fe. Según Gutiérrez Sanz (2013, p.22) “en nuestra ley se mezclan principios del proceso con principios de la actuación del mediador”. Más allá de esta puntualización y sin perder de vista el fin de este estudio, el diseño y desarrollo de un sistema de mediación familiar en Aragón deberá estar en consonancia con los principios rectores del Sistema de Servicios Sociales en Aragón establecidos en el Art. 5 de la Ley 5/2009, de 30 de junio, de Servicios Sociales de Aragón²⁹.

Avanzando en el contenido de la LMFA, el capítulo II es el dedicado a la figura del Mediador Familiar, incluyendo los Arts. 8-11. En él, además de los derechos y deberes del mediador, se establece que el mediador deberá poseer una titulación universitaria y acreditar la formación específica en los términos que se establezcan reglamentariamente (Art. 8). Respecto a la primera cuestión, y aunque parece existir acuerdo en el carácter pluridisciplinar de la mediación, existe cierta tensión entre los defensores de una formación universitaria de base jurídica y aquellos otros que se inclinan por una más “social”. Esta cuestión no responde solo a cuestiones corporativistas, sino que, tal y como hemos visto en la primera parte del estudio, la elección del modelo teórico desde el que se ejerce la mediación familiar está muy vinculado con la formación de partida.

Como veremos en un momento posterior del estudio, la Universidad de Zaragoza cuenta con estudios propios específicos de mediación familiar, pero a fecha actual no se ha regulado sobre el contenido de la formación a la que se refiere el mencionado Art.8.1. ni sobre la homologación de las entidades susceptibles de impartir formación en esta materia (Art.8.2.). En el Art.8.3. la LMFA establece que el mediador deberá estar inscrito en el Registro de Mediadores Familiares de Aragón que crea la propia ley en su Art. 23 pero tampoco ha sido regulada la organización y funcionamiento del Registro de Mediadores Familiares de Aragón. En este tema sigue operando la disposición transitoria única de la LMFA que establece que *“mientras no esté en funcionamiento el Registro de Mediadores Familiares de Aragón, las mediaciones de carácter gratuito a que se hace referencia en la presente ley se efectuarán por el servicio de mediación que gestiona la Dirección General de Familia.”*

El capítulo III, Arts.12-20 es el que la LMFA dedica al procedimiento. En este apartado quizá lo más reseñable para el tema que nos ocupa, además de lo que anteriormente hemos señalado

29. Puesto que la mediación familiar es definida como un “servicio social”, se sobreentiende que además de considerar los principios propios de la mediación familiar, se deberían considerar los principios del sistema en el que ese servicio va a desarrollarse. En este caso, el sistema de servicios sociales. A este respecto, el Art.5 de la Ley de Servicios Sociales de Aragón establece que el sistema de servicios sociales ha de regirse por los principios de responsabilidad pública, universalidad, igualdad, equidad, prevención, dimensión comunitaria, autonomía personal, integración en el entorno, atención personalizada y continuada, calidad, participación ciudadana, planificación y evaluación, descentralización, coordinación y cooperación, integración de la perspectiva de género, promoción de la iniciativa y voluntariado social y transversalidad.

al referirnos a la opción o modelo teórico por el que opta la ley, es la diferenciación entre la mediación extrajudicial y la mediación intrajudicial. Y esto es debido a la dualidad de órganos administrativos que como veremos más adelante ostentan la competencia sobre esta materia y que se proyecta en el momento en el que se puede plantear la mediación familiar: antes de iniciar cualquier actuación judicial, durante el desarrollo de cualquier actuación judicial y una vez finalizado el proceso judicial (Art.12). Tomando ahora en consideración el Anteproyecto de Ley de Promoción de la Mediación Familiar³⁰, que se elaboró en la anterior legislatura, parece pertinente replantearse al menos el significado de la mediación extrajudicial diferenciándola a su vez entre aquella que se produce fuera o dentro del ámbito judicial.

Dada esta distinción entre la mediación extrajudicial y la mediación intrajudicial establecida por la LMFA, el procedimiento presenta algunas matizaciones en la relativo a esta última al introducir con carácter previo a la reunión inicial que inicia el procedimiento de mediación, la sesión informativa. A esta sesión informativa en el ámbito de la mediación intrajudicial podrán acudir las partes asistidas por sus respectivos abogados. Esta particularidad de la mediación intrajudicial puede dar lugar a confusión o quedar entremezclada con la reunión inicial que establece el inicio de desarrollo de la mediación familiar en general.

Otra cuestión interesante, sobre todo para su implicación en conflictos familiares de separaciones, divorcios y nulidades con hijos e hijas, es la relativa a quienes pueden o deben estar presentes en las sesiones de mediación. Nada dice la LMFA a este respecto. La autora sobre la que nos estamos apoyando para realizar este análisis señala (2013, p. 39): *“Naturalmente, las partes, como ya en otro lugar dijimos, tienen que estar físicamente presentes, ya que no cabe una mediación a través de representantes, pero lo cierto es que además de la pareja en sí, puede haber un número de sujetos que se van a ver afectados por los acuerdos a los que se lleguen y sobre los que, en muchos casos, recae una parte fundamental del conflicto en sí.”*

No parece descabellado señalar entonces la necesidad de revisión de este procedimiento que establece la LMFA incluyendo la perspectiva de la infancia que además viene reforzada por las reformas aprobadas en 2015 a la L.O. 1/1996, de 15 de enero de Protección Jurídica del Menor, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.³¹

Y ¿qué ocurre con la violencia doméstica y de género? La LMFA establece en su Art.12.3. que no cabrá acudir a mediación familiar, entre otros, cuando por la Autoridad Judicial se advierta la existencia de indicios fundados de violencia doméstica o de género. A este respecto es importante hacer dos puntualizaciones. De una parte, la constatación de que en muchos casos la mujer víctima de violencia de género opta por la separación o divorcio sin realizar denuncia³². Estas situaciones pueden no ser consideradas como excluidas del proceso de mediación ni tenidas en cuenta en los posibles conflictos posteriores que en relación a la guarda y custodia de sus hijos e hijas puedan plantearse. Y en segundo lugar, genera interrogantes sobre la acreditación de una

30. Analizado en el apartado I.5 de este estudio.

31. Artículo 9. Derecho a ser oído y escuchado.

32. Según los datos de la última Macroencuesta de Violencia contra la mujer, publicada por el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad en 2015, casi la mitad de las mujeres agredidas no denuncian porque consideran que su caso no es suficientemente grave. A estos datos habría que añadir los que arrojan las estadísticas anuales sobre mujeres asesinadas a manos de sus parejas o exparejas. Tres de cada cuatro víctimas mortales no denuncian. Fuente: Ministerio de Sanidad, Igualdad y Servicios Sociales (2015), Macroencuesta de Violencia contra la mujer.

situación de violencia de género³³ y la sintonía de las medidas judiciales con los tiempos que definen este tipo de violencias machistas³⁴.

El proceso establecido en el capítulo III nada dice sobre qué tiene que hacer o cómo deber proceder el mediador/a familiar en el supuesto de detectar una situación de violencia de género o doméstica no judicializadas.

La duración de la mediación queda establecida en un tiempo máximo de sesenta días (Art. 18 LMFA). Parece que, tal y como nos señala Gutiérrez Sanz, es un tiempo similar al que se recoge en otras leyes autonómicas. Esta excesiva planificación del procedimiento puede tener dos realidades antagónicas. De una parte, puede encorsetar demasiado y generar precipitación por el acuerdo y de otra, puede tranquilizar a las partes (2013, p.39). Este análisis respecto a la duración del proceso de mediación familiar nos lleva cuanto menos a plantearnos la necesidad de incluir en el mismo mecanismos de seguimiento y apoyo posteriores o complementar esta metodología de intervención familiar, en los casos que sea necesario, con otras técnicas de intervención.³⁵ Si se llega a acuerdos ante determinadas controversias pero la mediación no transmite como gestionar de forma adecuada los nuevos conflictos que puedan surgir, la conflictividad familiar volverá a aparecer sobre todo cuando la relación familiar tiene que mantenerse como en el supuesto de la existencia de personas que dependan de las partes enfrentadas.

Un tema de gran interés para el estudio es el relativo a las competencias y organización administrativa de la mediación familiar que se establece en el capítulo IV de la LMFA. Tal y como se señalaba un poco más arriba, en materia de mediación familiar tienen atribuidas competencias el Departamento del Gobierno de Aragón con competencias en materia de justicia y el que las ostenta en materia de familia. En este caso, según el Decreto de estructura³⁶ del Gobierno de Aragón, el Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales a través de la Dirección General de Igualdad y Familias y el Departamento competente en materia de Justicia del Gobierno de Aragón, en tanto que receptor de la transferencia de la Administración del Estado a la CCAA de Aragón mediante RD 1702/2007, de 14 de diciembre de los medios personales y materiales

33. El Real Decreto-ley 9/2018, de 3 de agosto, de medidas urgentes para el desarrollo del Pacto de Estado contra la violencia de género, publicado en el BOE de 4 de agosto de 2018 introduce modificaciones a la Ley Orgánica, 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Entre ellas la del Art. 23 sobre la acreditación de la situación de violencia de género para el acceso a derechos laborales y prestaciones de la seguridad social. La nueva redacción de este artículo es la siguiente:

«Artículo 23. Acreditación de las situaciones de violencia de género.

Las situaciones de violencia de género que dan lugar al reconocimiento de los derechos regulados en este capítulo se acreditarán mediante una sentencia condenatoria por un delito de violencia de género, una orden de protección o cualquier otra resolución judicial que acuerde una medida cautelar a favor de la víctima, o bien por el informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de que la demandante es víctima de violencia de género. También podrán acreditarse las situaciones de violencia de género mediante informe de los servicios sociales, de los servicios especializados, o de los servicios de acogida destinados a víctimas de violencia de género de la Administración Pública competente; o por cualquier otro título, siempre que ello esté previsto en las disposiciones normativas de carácter sectorial que regulen el acceso a cada uno de los derechos y recursos.

El Gobierno y las Comunidades Autónomas, en el marco de la Conferencia Sectorial de Igualdad, diseñarán, de común acuerdo, los procedimientos básicos que permitan poner en marcha los sistemas de acreditación de las situaciones de violencia de género.»

En este sentido, cabría preguntarse si la acreditación de una situación de violencia de género podría tener también validez en supuestos de mediación familiar.

34. Es una constatación que los efectos traumáticos de la violencia de género pueden perdurar más que la temporalidad de las medidas judiciales de protección. ¿Se debe considerar como víctima de violencia de género a una mujer en fase de recuperación a pesar de que la Orden de Protección que tenía ya no esté en vigor? ¿Cabría en estos supuestos la mediación familiar?

35. Tal y como hemos visto en el punto I.4, al hablar de los condicionantes de la mediación familiar, la posibilidad de realizar seguimiento es una de los elementos de consenso que se valoran como necesarios.

36. Decreto 316/2015, de 15 de diciembre, del Gobierno de Aragón, de estructura orgánica del Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales.

de la Administración de Justicia. Tal y como establece el preámbulo de la LMFA, *“Hay que tener en cuenta que la norma fundamental en la materia, esto es la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, modificada en el 2003, y últimamente por la Ley Orgánica 1/ 2009, de 3 de noviembre, coloca al lado de la oficina judicial la unidad administrativa a la que corresponderá la jefatura, ordenación y gestión de los recursos humanos, medios informáticos y demás medios materiales, atribuyéndose en el artículo 456.3 al Secretario judicial las conciliaciones, llevando a cabo la labor mediadora.”*

A criterio en este caso de Carmen Lahoz Pomar (2013, p.63), *“...resulta reseñar el exclusivo protagonismo que la Ley otorga a la Administración de la Comunidad Autónoma, sin que a lo largo de la norma se regulen competencias a desarrollar por parte de las entidades locales, ni siquiera como agentes activos para la promoción y difusión de la mediación familiar en atención a su proximidad y atención directa a los ciudadanos, lo que facilitaría el acceso de un gran número de personas al servicio de mediación, limitándose la ley a excluir de su ámbito de aplicación a las mediaciones familiares realizadas por las corporaciones locales...”* Quizá este planteamiento esté en relación con la definición de la mediación familiar como una prestación de servicio de los servicios sociales especializados que se regulan tanto en la ya enunciada Ley de Servicios Sociales de Aragón como en el Decreto 143/2011, de 14 de junio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Catálogo de Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de Aragón³⁷. Sobre este tema volveremos un poco más adelante al analizar cómo está regulada la organización de la mediación familiar en Aragón en el marco del Sistema de Servicios Sociales.

Para finalizar este breve análisis sobre la LMFA, otro tema que es de sumo interés es el relativo al coste de la mediación familiar. Este tema se recoge en el Art. 24 de la LMFA estableciéndose el acceso gratuito a mediación familiar para determinados supuestos, sin concretar quién realizará la valoración de los mismos y el establecimiento del abono del mismo mediante las tarifas que se regulen reglamentariamente. Desarrollo reglamentario que en estos momentos todavía no se ha realizado.

Vista con cierto detenimiento la LMFA, procede ahora dar paso a la revisión de algunas otras regulaciones que tienen o van a tener una incidencia directa sobre la mediación familiar en Aragón y sobre la necesidad de disponer de una mirada amplia y global que permita realizar una propuesta coherente.

En primer lugar y por dar continuidad a lo que nos hemos referido un poco más arriba, debemos revisar el Decreto que regula el Catálogo de Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de Aragón.

En la ficha técnica del Servicio de Mediación Familiar que aparece en el Anexo II de este Decreto, llama la atención que el ámbito de aplicación de la mediación familiar no está en consonancia con la LMFA a pesar de que cuando se publica este Decreto, la LMFA está ya publicada con tres meses de antelación. En la ficha, el servicio de mediación familiar aparece definido y destinado a los conflictos familiares cuyo ámbito de aplicación se recogían en la Ley 2/2010, de 26 de mayo, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de convivencia de los padres. Además de este señalamiento, que puede entenderse como un error fácilmente subsanable, en lo que nos

37. Tanto en la Ley de Servicios Sociales como en el Decreto que regula su catálogo, se establecen dos niveles prestacionales: los denominados Servicios Sociales Generales y los Servicios Sociales Especializados. Los Servicios Sociales Generales se prestan y gestionan a través de los Centros de Servicios Sociales y los Servicios Sociales Especializados desde otros organismos con competencias en la prestación de servicios sociales como el Instituto Aragonés de Servicios Sociales, el Instituto Aragonés de la Mujer o la Dirección General de Igualdad y Familias. El Servicio de Mediación Familiar, es un servicio social especializado.

atañe y relacionado con la atención o intervención ante situaciones de conflicto en la unidad familiar, el Catálogo contempla el Servicio de Intervención Familiar como una prestación de servicio de los servicios sociales generales³⁸ que se define como:

“Un conjunto de atenciones dirigidas a favorecer la convivencia y la integración social, fomentando la adquisición de habilidades básicas y hábitos de conducta, tanto en lo relativo a las capacidades personales como las relacionadas con situaciones de crisis, riesgo o vulnerabilidad de cualquier miembro de la unidad familiar. Aporta una intervención técnica dirigida a orientar, asesorar y dar apoyo a la unidad de convivencia o a alguno de sus miembros.”

Este servicio de intervención familiar da respuesta a la necesidad social de una convivencia adecuada³⁹ y no cabe duda que es el heredero directo de aquella prestación básica de apoyo a la unidad convivencial del Plan Concertado de Prestaciones Básicas de Servicios Sociales de las Corporaciones Locales diseñado para establecer cierta homogeneidad en las prestaciones de Servicios Sociales en todo el territorio y subsanar así la carencia de una Ley de bases o Ley marco en esta materia.

Con esta misma intención de homogeneizar y a la par de avanzar en la definición y contenido del Sistema de Servicios Sociales en todo el territorio nacional, el 16 de enero de 2013, el entonces Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, en el seno del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia aprueba el Catálogo de referencia de Servicios Sociales. Un acuerdo en el que participaron todas las CCAAS y que establece las prestaciones del Sistema de Servicios Sociales, diferenciándolas entre prestaciones de servicio y prestaciones económicas. Dentro de las primeras, aparece el servicio de intervención y apoyo a familias definido como el *“conjunto de actuaciones profesionales dirigidas a facilitar la convivencia y la integración social de las familias abordando situaciones de crisis, riesgo o vulnerabilidad familiar, facilitándose habilidades básicas, de mediación y de conducta a los miembros de la familia o unidades de convivencia que tengan dificultades para atender adecuadamente las necesidades básicas de autonomía, manutención, protección, cuidado, afecto y seguridad de sus miembros.”*

Dentro de este servicio de intervención y apoyo familiar aparecen a su vez, en el referido Catálogo de referencia de Servicios Sociales, los siguientes servicios:

- a) Información y orientación sociofamiliar
- b) Mediación Familiar
- c) Puntos de Encuentro
- d) Orientación socioeducativa de menores

Es decir, la mediación familiar aparece como un servicio del Servicio de Intervención y Apoyo a las Familias que además incorpora en su definición, en contraste con la definición que Aragón establece para el Servicio de Intervención Familiar, la mediación familiar.

38. Para aclarar la diferencia entre servicios sociales generales y servicios sociales especializados, interesa acudir al capítulo II del Título II de la Ley 5/2009, de 30 de junio, de Servicios Sociales relativo a la estructura funcional del Sistema. No obstante, decir que los Servicios Sociales Generales son competencia de las entidades locales con competencia en materia de Servicios Sociales. Es decir, todas las comarcas y entidades locales de más de 20.000 habitantes.

39. El concepto de necesidad social y las necesidades a las que da respuesta el Sistema Público de Servicios Sociales en Aragón, aparecen definidas en el Decreto 143/2011, de 14 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Catálogo de Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Para cerrar este espacio dedicado básicamente al cómo aparece la Mediación Familiar en el Catálogo de Servicios Sociales, añadir que a pesar de que el Decreto por el que se aprueba el Catálogo de Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de Aragón establecía en su disposición final primera el plazo de seis meses desde su entrada en vigor para regular (entre otros) el Servicio de Intervención Familiar, esta regulación sigue pendiente con lo que queda abierta la posibilidad de diseñar este servicio de intervención familiar (o de intervención y apoyo a las familias) en consonancia con el acuerdo alcanzado con el Catálogo de Referencia de Servicios Sociales aprobado en el seno del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia.

Además de las referencias normativas a las que se ha aludido, existen otras normas de carácter sectorial relacionadas con el ámbito de la infancia y la familia que consideramos deben ser tenidas en cuenta en este estudio.

Una reforma que va a tener un impacto directo sobre la gestión de los conflictos familiares en rupturas de parejas con hijos e hijas, es la Ley 6/2019, de 21 de marzo, de modificación del Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de “Código del Derecho Foral de Aragón”, el texto refundido de las leyes civiles aragonesas en materia de custodia.

La reforma que introduce el texto en su artículo único es la relativa a la guarda y custodia de los hijos e hijas. La ley 2/2010 de 26 de mayo, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de la convivencia, estableció un régimen provisional de mediación familiar en conflictos familiares ante la ruptura de parejas con hijos e hijas. Instaba a la elaboración de una ley de mediación familiar en Aragón e introdujo como pionera y novedosa, la custodia compartida con carácter preferente a la custodia individual. Un tema controvertido y que encuentra defensoras y detractoras. Las primeras aluden que el interés del menor es poder disponer de sus dos progenitores o tutores y que estos se responsabilicen de sus cuidados y atenciones “de forma igualitaria”. Este planteamiento daba opción a que el juez optara por la guarda y custodia compartida “impuesta” de modo preferente. Las detractoras señalan que una guarda compartida sin acuerdo es contraria al interés del menor por cuanto el conflicto estará presente de forma constante y continuada⁴⁰. En cualquier caso, es evidente que este tema está vinculado con la conflictividad y litigiosidad de las parejas tras su ruptura en relación con la parentalidad o co-parentalidad de los hijos e hijas.

La modificación del Decreto Legislativo 1/2011 en su Art. 80.2. anula el carácter preferente que anteriormente tenía la custodia compartida en Aragón y da opción al juez a adoptar el tipo de custodia que considere más conveniente para el o la menor atendiendo a una serie de factores⁴¹

40. En esta línea, Vid. Picontó Novales y Azcona López (2019).

41. Textualmente el Artículo único de la Ley 6/2019, de 21 de marzo, de modificación del Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de “Código del Derecho Foral de Aragón”, el texto refundido de las leyes civiles aragonesas en materia de custodia, dice:

“2. El juez adoptará la custodia compartida o individual de los hijos e hijas menores atendiendo a su interés, teniendo en cuenta el plan de relaciones familiares que deberá presentar cada uno de los progenitores y atendiendo, además, a los siguientes factores:

- a) La edad de los hijos.
- b) El arraigo social y familiar de los hijos.
- c) La opinión de los hijos, siempre que tengan suficiente juicio y, en todo caso, si son mayores de doce años, con especial consideración a los mayores de catorce años.
- d) La aptitud y voluntad de los progenitores para asegurar la estabilidad de los hijos.
- e) Las posibilidades de conciliación de la vida familiar y laboral de los padres.
- f) La dedicación de cada progenitor/a al cuidado de los hijos e hijas durante el periodo de convivencia.
- g) Cualquier otra circunstancia de especial relevancia para el régimen de convivencia”.

entre los que se encuentran “la aptitud y voluntariedad de los progenitores para asegurar la estabilidad de los hijos.” De lo que parece deducirse que no se refiere sólo a la estabilidad material o física sino también a la psicológica. Y una custodia “no acordada” (compartida o individual) no parece que pueda generar el espacio emocional de estabilidad que un menor necesita para su adecuada evolución y desarrollo.

Continuando con la infancia y la adolescencia, pero ahora desde un plano más vinculado a la organización de los servicios para la prevención y atención a situaciones de violencia y desde un marco estatal, en la legislatura pasada el entonces Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social en colaboración con el Ministerio de Justicia y el Ministerio del Interior, elaboraron el Anteproyecto de Ley Orgánica de Protección Integral a la Infancia y la Adolescencia frente a la violencia⁴². Más allá de los motivos que hacen necesaria la ley, y centrándonos en el tema que nos ocupa, el Art. 26 sobre la situación de crisis familiar que se incluye dentro del Título III Concienciación, prevención y detección, el Capítulo III: Del ámbito familiar, aparece enunciado del modo siguiente:

“Artículo 26. Situación de crisis familiar.

1. Las Administraciones Públicas deberán prestar especial atención a la protección del interés superior del menor en los casos de ruptura de la convivencia de sus progenitores o de uno de ellos en el caso de ruptura de familias reconstituidas. Para ello, fomentarán la orientación y mediación familiar, los puntos de encuentro familiar y otros recursos o servicios especializados que permitan una adecuada atención y protección a la infancia y adolescencia, así como un acompañamiento profesional especializado a los progenitores, o en su caso, a los tutores o guardadores, durante el proceso de ruptura y en el ejercicio de sus responsabilidades parentales.

2. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, deberán implementar medidas de política familiar especialmente dirigidas a las familias en situación de crisis con hijos o hijas menores de edad, a fin de garantizar que la ruptura de los progenitores no implique consecuencias perjudiciales para los mismos.

3. El Juzgado que conozca de un procedimiento derivado del conflicto parental, en el caso de que lo considere beneficioso para el niño, niña o adolescente, podrá derivar a los progenitores, tutores y guardadores legales a cualquiera de los servicios mencionados en el apartado 1, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del Código Civil. No cabe la derivación a mediación en los casos previstos en el artículo 44.5 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género ni cuando alguno de los progenitores, tutores o guardadores esté incurso en un procedimiento penal por violencia sobre las personas menores de edad a su cargo.

A estos efectos, se promoverá la suscripción de acuerdos y protocolos de colaboración entre el Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado y las Administraciones competentes en la gestión de dichos servicios.”

El legislador recoge así la naturaleza preventiva de la mediación y la necesidad de intervención y apoyo familiar en supuestos de ruptura de la convivencia en parejas con hijos e hijas cuando esta pueda tener consecuencias perjudiciales para los mismos.

En línea con este planteamiento, Aragón cuenta con una Ley de Apoyo a las Familias (Ley 9/2014, de 23 de octubre de Apoyo a las Familias de Aragón) que recopila las medidas que,

42. Fecha de publicación del anteproyecto es el 08/01/2019.

desde los diferentes sistemas de protección, se deben desarrollar para atender las necesidades de las familias. En el ámbito de servicios sociales (Art.18) la ley recoge, entre otros servicios de atención e intervención familiar, *“la prestación de un servicio de mediación familiar intra y extrajudicial, que tenga por objeto el desarrollo de un proceso voluntario y extrajudicial de gestión de conflictos familiares en el que una persona mediadora, de manera neutral e imparcial, facilita la comunicación entre las partes afectadas para la consecución de acuerdos”*.

Idéntico tratamiento y definición encontramos en el anteproyecto de ley de Apoyo a las Familias de Aragón que el Gobierno aragonés elaboró la legislatura pasada y que quedó pendiente de elevar a Consejo de Gobierno⁴³.

En este último texto (anteproyecto de ley de Apoyo a las Familias de Aragón⁴⁴) en el artículo relativo a medidas a desarrollar en el ámbito de servicios sociales y como diferencia más significativa con el texto de la vigente ley de Apoyo a las Familias de Aragón, se hace referencia a la figura del coordinador de parentalidad del modo siguiente:

“3. En materia de servicios sociales, la administración aragonesa diseñará medidas apoyo familiar integral que comprenderá las siguientes actuaciones:

...

e) La intervención de la figura de coordinación de parentalidad, que vele por el interés de los y las menores en los procesos conflictivos de ruptura de sus progenitores” (Art.18: Medidas en materia de Servicios Sociales)”.

Es la primera vez que se hace una referencia concreta a “esta figura” que en nuestra Comunidad Autónoma no está creada y cuyo ámbito de dependencia asignado (en el texto del anteproyecto de ley de Apoyo a las Familias) son los servicios sociales. Sobre este tema volveremos en el punto II. 6 de este estudio.

Para finalizar este apartado es necesario hacer alusión a la consulta pública que en la anterior legislatura el Gobierno de Aragón, a través de la Dirección General de Justicia e Interior del Dpto. de Presidencia, realizó en relación a un anteproyecto de ley de mediación de Aragón⁴⁵. A pesar de que la consulta pública previa se realizó el 1 de marzo de 2018 y quedaba tiempo hasta el final de legislatura (mayo de 2019), el procedimiento administrativo para la elaboración del proyecto de ley de mediación de Aragón no avanzó. Otras Comunidades Autónomas como la Valenciana, han aprobado ya leyes generales que establecen el marco de referencia de la mediación⁴⁶. En esta línea y para Aragón, el profesor Argudo realizó una propuesta concreta que puede ser consultada en (2019, p.161).

43. Queda pendiente conocer si esta legislatura el Gobierno actual dará continuidad al texto.

44. Ver <http://aragonparticipa.aragon.es/anteproyecto-de-ley-de-apoyo-las-familias-de-aragon-0>

45. Los objetivos de la norma, según el texto de la consulta pública previa serían los siguientes:

- Establecer un marco jurídico general y común para los procesos de mediación, intrajudiciales y extrajudiciales, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón.

- Fijar los principios que han de informar el procedimiento de mediación.

- Regular el estatuto de la persona mediadora, garantizando la calidad en los procesos de mediación mediante la presencia de profesionales con un titulación y formación acreditada, debidamente inscritos en un registro público y, en último extremo, responsables de sus actos durante el proceso, en virtud del específico régimen sancionador.

- Diseñar el procedimiento al que deberá ajustarse la mediación, en aras de la seguridad jurídica, contemplando las diferentes fases, desde la designación del mediador hasta el acta final y sus efectos,

- Regular las competencias y las relaciones de las Administraciones públicas y el resto de los actores implicados en la mediación.

46. Ver ley 24/2018, de 5 de diciembre, de mediación de la Comunitat Valenciana.

Visto el marco normativo de referencia que opera en Aragón en el tema de Mediación Familiar, pasamos a analizar cómo se han construido las respuestas, o lo que viene a ser lo mismo, la implementación de la mediación familiar en Aragón.

II. 2. Diseño y Organización de la mediación familiar en Aragón

A continuación, se pretende poner el acento en los elementos más significativos que estructuran y componen la mediación familiar en Aragón. Para comprender dichos elementos, primero es necesario conocer el origen y la evolución de la mediación familiar en Aragón, apoyándonos para ello en las memorias y la guía del Servicio de Orientación y Mediación Familiar de la actual Dirección General de Igualdad y Familias del Gobierno de Aragón. También es imprescindible conocer las características, principios y fines de la misma, además de los requisitos y formas de acceso. Y concretar y desgranar las fases del proceso de mediación y la organización en el territorio para finalmente apuntar las fórmulas de difusión y el fomento que se están promoviendo en estos momentos.

En el punto II.1, al hablar de las competencias en materia de mediación familiar se ha expuesto la dualidad que sobre esta materia existe en Aragón. De una parte, el Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales a través de la Dirección General de Justicia⁴⁷ como órgano competente en materia de justicia del Gobierno de Aragón y por otra, el Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales a través de la Dirección General de Igualdad y Familias competente en materia de familias.

El Gobierno de Aragón puso en marcha el Servicio de Mediación Familiar en el año 1997, dentro del Instituto Aragonés de la Mujer, como un servicio de prevención-protección de la violencia contra la mujer, y fue implantado únicamente en Zaragoza capital. Unos años más tarde, en 2001 se ampliaron los servicios a Huesca y Teruel. En el 2004, con la creación de la Dirección General de Familia, dependiente del entonces Departamento de Servicios Sociales y Familia, el servicio de mediación familiar pasa a ser asumido por esta Dirección General y se amplía a la localidad de Alcañiz (en la provincia de Teruel).

Además, ese mismo año (2004), se creó el servicio de Orientación Familiar⁴⁸ en las cuatro sedes ante la detección de la necesidad de atender a las familias en aquellas dificultades que, sin pasar por una ruptura o separación, suponían un desafío al mantenimiento de la armonía en sus relaciones familiares, bien de pareja, padres e hijos, u otras relaciones (Calvo, Dantart, y Espada, 2019).

El servicio de orientación y mediación familiar, de carácter universal y gratuito, tiene como finalidad poner al servicio de la ciudadanía herramientas que sirvan para dar una respuesta eficaz y adecuada a los conflictos familiares, mejorando las relaciones entre sus miembros y así evitar posibles enfrentamientos y rupturas de las mismas.

Centrándonos en el servicio de mediación familiar y tal y como se expone en el apartado anterior, la mediación aparece definida y regulada por la LMFA. En el Decreto 143/2011, de 14

47. Según se establece en el artículo 17.1.f del Decreto 307/2015, de 1 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Presidencia del Gobierno de Aragón, es el Departamento de Presidencia y el que asigna a la Dirección General de Justicia e Interior, la competencia de impulsar y coordinar medidas alternativas para la desjudicialización de conflictos.

48. Al traspasar la competencia del servicio de mediación del IAM a la Dirección competente en materia de familia, deja de tener como objeto la protección de violencia contra la mujer, y pasar a ser un servicio cuyo objeto son las relaciones familiares, por ello se amplía el servicio, no únicamente a los casos de conflicto, sino también como un servicio de prevención de los mismos.

de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Catálogo de Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de Aragón, aparece como una prestación de servicios de los servicios sociales especializados, con carácter de copago. Al no haber un desarrollo legislativo posterior que regule el copago, este servicio se oferta de manera gratuita.

Tal y como aparece descrito en la Guía del Servicio de Orientación y Mediación Familiar (Calvo, Dantart y Espada, 2019) , el servicio de mediación familiar se basa en una serie de principios acordes con la práctica de la mediación y una intervención profesional de calidad, a saber: voluntariedad de las personas usuarias; informativo para todas las partes implicadas por parte de un equipo profesional jurídico-psico-social; imparcialidad y confidencialidad; empoderamiento de las personas beneficiarias haciéndolas responsables de sus procesos y conscientes de sus potencialidades; modificación del enfoque para ver el conflicto como oportunidad de cambio; y atención personalizada para dar cobertura adecuada a las necesidades de cada caso.

El servicio de mediación familiar, está dirigido a aquellas familias aragonesas que, teniendo como mínimo uno de sus miembros la residencia en Aragón, se encuentren en una situación de conflicto relacionada con la autoridad familiar; sucesiones y herencias; ruptura de la pareja; crisis de convivencia; problemas intergeneracionales; o cuestiones de derecho civil, patrimonial o de empresa familiar. El equipo profesional lo forman personas mediadoras con formación en Derecho, Psicología y Trabajo social, y expertas en mediación y conflictos familiares.

Actualmente, este servicio es gestionado por la Fundación ADCARA⁴⁹, una entidad privada de iniciativa social. El servicio que ofrece esta entidad se rige por el pliego de condiciones técnicas (2016), que a su vez y como no puede ser de otro modo, está redactado en consonancia con la LMFA⁵⁰. En el pliego, aparecen descritos los objetivos que debe alcanzar el servicio ofertado:

- a) Ofrecer un espacio neutral que permita el diálogo entre las partes objeto del conflicto familiar.
- b) Responsabilizar a las personas involucradas para que mantengan el control sobre las consecuencias de sus acciones.
- c) Favorecer que los miembros de la pareja tomen decisiones consensuadas con relación a todas las cuestiones derivadas de procesos de ruptura, con especial interés en el bienestar de los menores.
- d) Posibilitar que todos los miembros de la familia asuman de forma adecuada procesos de separación o divorcio.
- e) Fomentar la coparentalidad y las dinámicas familiares positivas.
- f) Contribuir a la disminución de procedimientos contenciosos como forma de resolver los conflictos intrafamiliares.
- g) Participar en la difusión social de la mediación como proceso alternativo de resolución de conflictos.

49. Fundación pública especializada en el trabajo con la infancia y la adolescencia, y sus familias. Disponible en: <http://www.adcara.org/> (Consultada el 12 de septiembre de 2019).

50. El servicio es de titularidad pública, pero de gestión indirecta. Hasta el 2016 era la propia Dirección General de Familia la que contrataba a los profesionales del Servicio. Desde el 1 de agosto de 2016 es ADCARA la que gestiona este servicio mediante un contrato de dos años, con posibilidad de dos prórrogas anuales. El 31 de julio de 2020 finaliza la segunda prórroga por lo que la gestión del servicio tendrá que salir a concurso. Esto supone que cada cierto tiempo la Dirección General competente, en este caso la D.G. de Igualdad y Familia, tiene que contratar este servicio, por la que la entidad gestora actual puede volver a ganarlo o por el contrario que sea otra entidad la nueva gestora.

Tal y como se ha descrito un poco más arriba, el Servicio de Mediación Familiar en Aragón se encuentra distribuido en 4 sedes ubicadas en las localidades de: Zaragoza, Huesca, Teruel y Alcañiz. Las horas de atención de las distintas profesionales, 39 horas semanales en total, se distribuyen del siguiente modo: Zaragoza: 70% del horario total (27,3 horas); Huesca: 10% del horario total (3,9 horas); Teruel: 10% del horario total (3,9 horas); y Alcañiz: 10% del horario total (3,9 horas). Esta realidad se refleja en el discurso de alguna de las personas participantes en este estudio, como es el caso del Director del Experto Universitario en Mediación de la Universidad de Zaragoza:

“Son pocos profesionales, muchos tienen que trabajar en todo el territorio, en Zaragoza, en Huesca y en Teruel y tienen pocas horas de trabajo semanales como para eso.”
(E.P.2)

La escasa cobertura territorial, además de su poca intensidad, son algunos de los puntos débiles del Servicio de Mediación Familiar de Aragón. Esto implica que las personas que quieren ser atendidas, tienen que residir en las localidades en las que tiene puntos de atención o de lo contrario, deben desplazarse hasta el punto más cercano. Esta idea aparece expresada tanto por una trabajadora social de Servicios Sociales Generales en el ámbito rural (una comarca) como por parte de un profesor de la Universidad de Zaragoza experto en mediación:

“Pero me refiero que hay iniciativas de poner una serie de recursos a disposición de la gente por interés, por motivaciones de determinados profesionales que están ubicados en determinados sitios. Y si no, volvemos a Zaragoza, Huesca y Teruel capital. No está organizado nada. Bueno, está organizado Zaragoza, Huesca y Teruel capital, pero Aragón como tal no.” (G.1.8)

“[...]los servicios públicos (los de mediación) están centralizados en las capitales de provincia, más luego Alcañiz. Zaragoza, Huesca y Teruel, con lo cual si alguien tiene un conflicto familiar en Sos del Rey Católico tiene que venir a Zaragoza a solucionarlo, venir al servicio y tal, con lo cual es un gravamen, es mucho más oneroso para las personas que viven en las provincias, en los pueblos, que si vives en Zaragoza capital. Que no hay una estructura territorial adecuada en servicios de mediación familiar, en este caso de los públicos como para poder atender este tal, por lo tanto, supone mucho más, claro, es más gravoso para las personas que viven en pueblos que para las que viven en Zaragoza, Huesca o Teruel ¿no?” (E.P.2)

Para plantear una organización territorial de un sistema de mediación familiar en Aragón, será necesario tener en consideración la estructura territorial del Sistema de Servicios Sociales establecida en el Mapa de Servicios Sociales (Decreto 55/2017, de 11 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Mapa de Servicios Sociales de Aragón).

En el acceso al servicio de mediación familiar podemos identificar tres vías posibles: a solicitud de ambas partes, a iniciativa de una (la otra tiene 15 días para responder a dicha solicitud) y a instancia de la Autoridad Judicial. Esta tercera vía de acceso, tiene una peculiaridad, y es que en los procesos de nulidad, separación o divorcio y los que versen sobre guarda y custodia de menores a los que se refiere la Ley de Enjuiciamiento Civil, la competencia para la organización

y funcionamiento del inicio de las actuaciones de mediación intrajudiciales corresponde al Departamento con competencia en la Administración de Justicia. En estos supuestos y tal y como se establece en el artículo 13.c. de la LMFA, el/la Juez/a podrá proponer una solución de mediación familiar y la asistencia de las partes a una sesión informativa dependiente del Departamento competente en materia de Justicia. Si finalmente las partes acuerdan someterse a mediación familiar, ésta se realizará siguiendo el procedimiento establecido para la mediación extrajudicial. En este sentido, los profesionales opinan que, las familias piensan que, si no acuden a esta sesión informativa de mediación familiar, su rechazo podría conllevar una represalia, aunque se hable de la voluntariedad de la misma. En varias ocasiones en los grupos de discusión se hace mención a ello tanto por parte de una psicóloga en ejercicio libre como de una mediadora del Servicio de Mediación Familiar de Aragón:

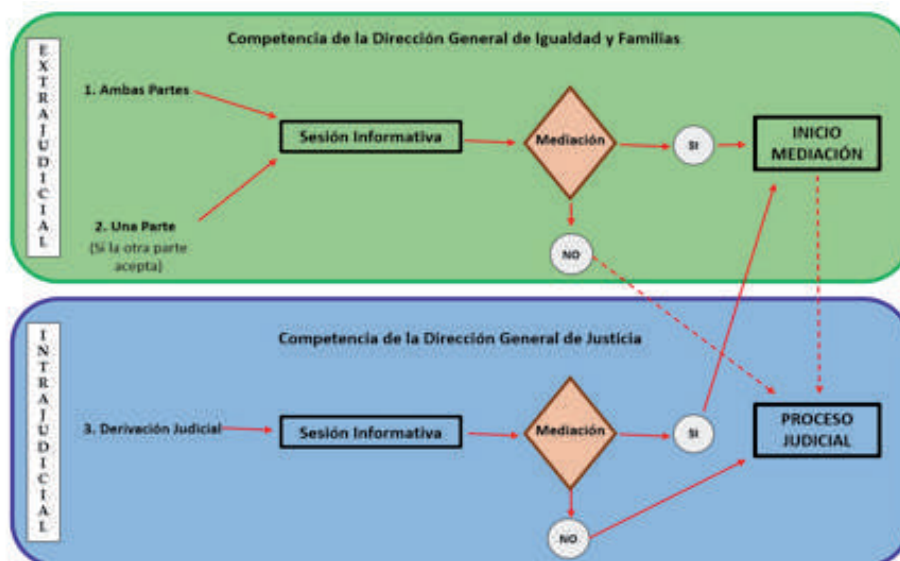
“No obliga, pero si ellos piensan que pueden haber [represalias].” (G.1.7) (En referencia a la mediación familiar intrajudicial propuesta por el/la juez/a)

“Una represalia o algo, yo tengo esa sensación.” (G.1.5) (En referencia a lo que las familias creen que puede suceder sino acuden a la sesión informativa de mediación familiar)

Estas sesiones informativas dentro del proceso de mediación intrajudicial están siendo realizadas por el Colegio Profesional de Trabajo Social de Aragón, tras la firma de un convenio en el 2018.

Tal y como se visualiza en el Gráfico 1, tanto en los procesos de mediación extrajudicial como intrajudicial si ambas partes aceptan acudir a mediación tras la sesión informativa, se les atenderá con cita previa en el Servicio de Mediación Familiar del Gobierno de Aragón. La persona mediadora convocará a las partes a una primera reunión explicativa del procedimiento, en la que se acordarán las cuestiones que tienen que explorar. Esta reunión finaliza con la firma de un acta tanto por las partes como por la persona mediadora, y en los casos de mediación intrajudicial se hará llegar una copia a la Autoridad Judicial en un plazo de cinco días.

Gráfico 1. Flujograma de las formas de acceso al Servicio de Mediación Familiar de Aragón.



Fuente: Elaboración propia a partir de la Guía del Servicio de Orientación y Mediación Familiar.

Algo que también se desprende de este gráfico es que la mediación puede iniciarse antes, durante o después de un proceso judicial. El haber asistido a un proceso de mediación extrajudicial con o sin acuerdo final, no impide ejercer el derecho a iniciar un proceso judicial posteriormente. Lo mismo sucede durante el proceso judicial, si se decide acudir a un proceso de mediación intrajudicial bien por iniciativa propia o por derivación judicial, este queda paralizado durante el proceso mediador sin perjuicio de finalizar la mediación en cualquier momento para retomar la vía judicial. Y finalmente, tras una sentencia firme, si ambas partes están de acuerdo, se puede acudir a mediación familiar por la vía extrajudicial por el mismo hecho. Algo que llama la atención, es que la sesión informativa, que se da para poder acceder al servicio de mediación, no la proporciona dicho servicio para todos los casos, únicamente para los que acceden por vía extrajudicial. Para los que acceden por vía intrajudicial, esta sesión informativa es proporcionada por la Dirección de Justicia, que hasta el momento tenía un convenio con el Colegio Profesional de Trabajo Social que es responsable de facilitar la sesión a las familias derivadas de los juzgados.

Respecto a la duración del procedimiento de mediación, en los pliegos de condiciones técnicas para la contratación del servicio, se establece un máximo de sesenta días desde la reunión inicial, tal y como marca la LMFA (Art. 18), aunque no se concretan el número de sesiones. Para ello acudimos a la memoria del Servicio de Orientación y Mediación Familia (2018) en la que aparece una media de entre 4 y 8 sesiones por caso, cuyo contenido está adaptado a cada caso, siendo la familia la que marca el ritmo y los objetivos a lograr.

La mediación puede finalizar en tres supuestos; porque se ha llegado a un acuerdo parcial o total entre las partes; porque cualquiera de las partes así lo desee o cuando la persona mediadora lo decida por alguna de estas razones: falta de colaboración de alguna de las partes, incumplimiento por alguna de las partes de las condiciones establecidas, inasistencia no justificada de alguna de las partes o cuando considere que el procedimiento no conseguirá los objetivos de la mediación. La finalización de la mediación se recogerá en un acta que se entregará a cada una de las partes, y en el caso de la mediación intrajudicial también a la Autoridad Judicial en un plazo de 5 días.

Una de las peculiaridades de los acuerdos a los que se ha llegado en una mediación familiar, recogido en la LMFA⁵¹, es que tienen que ser ratificados judicialmente cuando se refieran a rupturas de la convivencia de una pareja con descendencia, debiendo ser aprobados por un/a Juez/a. En materias distintas a esta, los acuerdos se pueden elevar a escritura pública o solicitar homologación judicial.

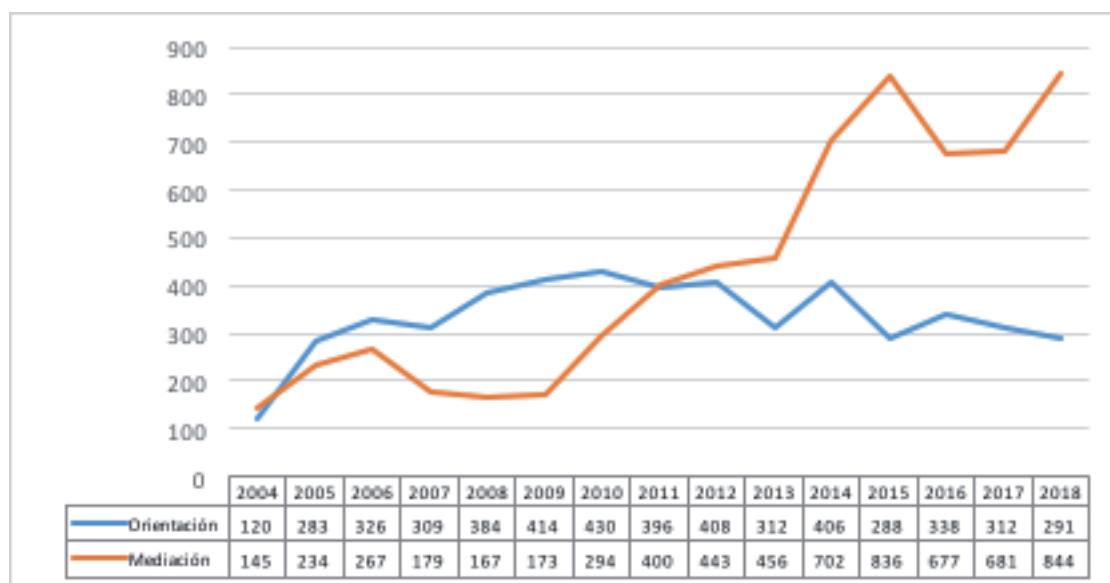
En un análisis evolutivo por los datos estadísticos que arroja este Servicio, en el gráfico 2 se observa que desde que se inició el servicio junto al de Orientación hasta el 2011, el servicio de orientación era el más demandado. Puede ser que la promulgación de la LMFA ese mismo año, sirviera de mecanismo de fomento de la mediación familiar. El servicio de orientación familiar ha atendido a una media de 334 personas anuales, encontrándonos actualmente con una cifra por debajo con 291 personas para 2018. Por el contrario, el servicio de mediación familiar ha ido evolucionando al alza de forma progresiva, aunque del año 2013 al 2015 lo hace de una forma más abrupta ya que aumenta un 83% el número de personas atendidas.

51. Artículo 20. Ratificación judicial de los acuerdos.

1. Los acuerdos entre los progenitores obtenidos en la mediación familiar, cuando se refieran a rupturas de la convivencia de los padres, deberán ser aprobados por el Juez, en los términos que, para el pacto de relaciones familiares, establece el artículo 3 de la Ley 2/2010, de 26 de mayo, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de convivencia de los padres.

2. Tratándose de acuerdos sobre materias distintas, las partes podrán elevarlos a escritura pública o solicitar la homologación judicial de los mismos por el tribunal que conociere del litigio al que se pretende poner fin.

Gráfico 2. Evolución del número de personas atendidas en el Servicio de Orientación y Mediación Familiar de Aragón.



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos aportados en las memorias del servicio de Orientación y Mediación Familiar de la Dirección General de Igualdad y Familias

En comparación con el servicio de orientación familiar, que está sufriendo un descenso progresivo de las personas atendidas, podemos decir que en mediación familiar hay una tendencia al alza, ya que a pesar del brusco descenso que sufre en el año 2016, actualmente nos encontramos con una cifra superior a las anteriores.

Respecto del número de personas atendidas en el Servicio de Mediación Familiar, desde el 2004 hasta el 2018 han sido atendidas un total de 5.654 personas. En el año 2018 fueron atendidas 844 personas, de las cuales 697 lo fueron en Zaragoza, cifras muy por encima de Huesca con 74 personas, y Teruel con 73 personas (estos datos corresponden a las personas atendidas en Teruel Capital y Alcañiz). Respecto a la forma de acceso al servicio, en el 2018 la gran mayoría lo han hecho por vía extrajudicial, lo que representa el 93,6% de las personas (790 personas) (Memoria del Programa de Orientación y Mediación Familiar, 2018).

La tabla 6 muestra cómo ha sido la evolución del número de casos atendido en el Servicio de Mediación Familiar en relación a la vía de acceso. Las mediaciones que acceden por la vía intrajudicial tenían una tendencia al alza, hasta que, en el año 2016, sufren un descenso muy brusco, pasando de 111 (un 13%), de los casos totales del 2015, a 48 (un 7%) en el 2016. Aunque a partir del 2016 aumenta el número de casos, en el 2018 aún no se ha llegado a las tasas del 2012.

En cuanto a las mediaciones extrajudiciales, el número de casos atendidos que acceden por esta vía fueron aumentando notablemente hasta que en el año 2016 sufren un brusco descenso. A pesar de ello, en el año 2018 el número de casos atendidos por esta vía ha llegado a la cifra más alto con 790 casos.

Tabla 6. Casos atendidos en el Servicio de Mediación Familiar del Gobierno de Aragón, diferenciados por su naturaleza: intrajudicial o extrajudicial.

	2012		2013		2014		2015		2016		2017		2018	
	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%
Intrajudicial	56	13	101	22	97	14	111	13	48	7	66	10	54	6
Extrajudicial	387	87	350	77	597	84	704	84	615	91	594	87	790	94
Sin Especificar	0	0	5	1	16	2	21	3	14	2	21	3	0	0
Total	443		456		702		836		677		681		844	

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos aportados en las memorias del servicio de Orientación y Mediación Familiar de la Dirección General de Igualdad y Familias

Si comparamos las tendencias de las vías de acceso de los casos que llegan al Servicio de Mediación, vemos cómo el acceso por la vía extrajudicial ha sido siempre superior, oscilando entre el 80% y el 90% de los casos, siendo el 2018 el año que cuenta con la cifra mayor con un 94% del total de los casos.

Otra de las cuestiones a destacar es como en el 2013, aumenta el número de casos por vía intrajudicial, pasando de 56 en 2012 a 101 en 2013. Es casi el doble en un año. Sin embargo, ese mismo año 2013, las extrajudiciales disminuyen. Desde una perspectiva comparativa, es el único año en el que, a pesar de disminuir las mediaciones extrajudiciales, el total del servicio de mediación aumenta, aunque de forma tímida. Estos datos ponen el foco en los pocos casos que llegan a mediación intrajudicial, de lo que podemos deducir que o bien se deriva poco a mediación una vez se está en la vía judicial o bien, aunque se deriva, la mediación es rechazada.

En relación a los datos de casos que han accedido a mediación intrajudicial, encontramos dos fuentes de información. La memoria del Servicio de Mediación Familiar del Gobierno de Aragón donde se reflejan las derivaciones que les llegan para realizar mediación familiar desde los juzgados. Y la información que registra el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ). En ella se refleja la información que los juzgados han remitido al CGPJ respecto de este tema. En la tabla 7 aparecen recogidos los datos de ambas fuentes. Los datos aportados por los juzgados al CGPJ son superiores a los que reflejan las memorias del Servicio de Mediación Familiar que presta la DG de Igualdad y Familias del Gobierno de Aragón, a excepción del año 2013.

Tabla 7. Comparativa del número de casos derivados a mediación familiar intrajudicial en Aragón, según el origen de los datos.

	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
Datos Servicio Mediación	56	101	97	111	48	66	54
Datos DGPJ	70	86	183	220	143	79	55

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos aportados en las memorias del servicio de Orientación y Mediación Familiar de la Dirección General de Igualdad y Familias y estadísticas del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ).

El motivo de esta diferencia tiene que ver con que los datos que aporta el Servicio de Mediación son únicamente los relativos a los partidos judiciales⁵² de las localidades de Huesca, Zaragoza, Teruel y Alcañiz (lo que corresponde a su competencia por contrato), mientras que los aportados por los juzgados corresponden a todo Aragón. La mediación familiar intrajudicial en el resto de partidos judiciales del territorio aragonés, es gestionada por la Dirección de Justicia mediante convenios, como por ejemplo sucede en el caso de Monzón y Binéfar, que esta conveniada con el Colegio de Abogados. Desconocemos si existen más convenios para cubrir el resto del territorio.

Otro elemento a considerar, es el mecanismo a través del cual las familias, las y los profesionales y la sociedad en general conocen el servicio de mediación familiar. Entre los canales de información destaca que, en el 2018, un 35% de las personas (277) aproximadamente acceden al servicio de mediación familiar a través de alguien que previamente hizo uso del mismo. Otra forma de acceso en porcentaje similar es a través de Servicios Sociales, y en los últimos años, mediante información del instituto aragonés de empleo –INAEM– (Memoria del Programa de Orientación y Mediación Familiar, 2018). Esto se debe a un acuerdo al que se ha llegado desde la Dirección General de Igualdad y Familias del Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales con el INAEM, y al que posteriormente se ha sumado Servicios Sociales. Según este acuerdo, aquellas familias con descendientes en común, sin un documento que acredite su relación de pareja y que tras la ruptura quieran acceder a alguna prestación económica en la que se deba justificar la situación familiar, son derivados al Servicio de Mediación para realizar una “mediación exprés” donde se concretan los acuerdos que ya estaban cumpliendo para justificar en un acta final la no convivencia de ambos progenitores en el domicilio familiar. Esto genera que la función real de la mediación familiar quede totalmente desvirtuada ya que se confunde la mediación con la obtención de un certificado. Esta es una de las cuestiones que se plantean en uno de los grupos de discusión por parte de una mediadora del Servicio de Mediación Familiar de Aragón:

“(...) se confunde lo que es la mediación con obtener el papel con el que luego puedo solicitar cosas en la Administración. Entonces sí que es cierto que vienen muchas familias por un convenio que hay con el INAEM y otro verbal con servicios sociales para que las personas que no tienen regularizada su situación y tienen hijos menores, hagamos el papel que nos piden y cuando les explicas lo que es la mediación, no quieren ni oírlo, ellos quieren, y bueno, como hay un convenio y una obligación, pues adelante.” (G.1.7)

Por último, en la tabla 8 se hace una distinción entre los tipos de conflictos más atendidos destacando, en primer lugar, los relacionados con la separación o divorcio y, en segundo lugar, los conflictos paterno-filiales. A excepción del año 2018 en el que son los conflictos recogidos en la categoría de “otros” los que ocupan el segundo puesto.

52. Los partidos judiciales son unidades territoriales formadas por varios municipios limítrofes. Cada partido judicial cuenta con uno o varios juzgados a los que les corresponde resolver los conflictos que surjan entre los habitantes de los municipios que constituyen el partido judicial. En Aragón existen dieciséis partidos judiciales repartidos por toda la Comunidad. Seis en Huesca, tres en Teruel y siete en Zaragoza. Disponible en: <https://www.aragon.es/-/partidos-judiciales.-delimitacion-territorial> (Consultado el 30 de septiembre de 2019).

Tabla 8. Número de casos atendidos en el Servicio de Mediación familiar de Aragón según el tipo de conflicto

	2012		2013		2014		2015		2016		2017		2018	
	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%
Separación o Divorcio	421	95	359	79	581	83	719	86	534	79	516	76	313	88
Conflictos-paterno-filiales	8	2	47	10	41	6	15	2	86	13	105	15	8	2
Otros	14	3	26	6	51	7	13	2	10	1	16	2	35	10
Información	0	0	10	2	16	2	48	6	41	6	36	5	0	0
Sin especificar	0	0	14	3	13	2	41	5	6	1	8	1	0	0
TOTAL	443		456		702		836		677		681		356	

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos aportados en las memorias del servicio de Orientación y Mediación Familiar de la Dirección General de Igualdad y Familias

Hay que destacar que en el 2018, hay una variación en el registro de los datos de la memoria⁵³. En ese año, para computar el tipo de conflicto, únicamente se registran los expedientes abiertos (en los que se realiza un procedimiento de mediación) y no el total de personas que hacen una demanda, como parece que se hacía en años anteriores. Por este motivo, en la tabla 6 el total de personas que llegan al Servicio de Mediación en el año 2018 es de 844 casos y en la tabla 8 al analizar los casos según tipos de conflictos, el total en 2018 asciende a 356.

Si comparamos los tipos de conflictos del año 2012 al 2017, se puede comprobar como cada vez llegan más casos de conflictos paterno-filiales, a excepción de los años 2015 y 2018 en los que bajan mucho. No obstante, esta tipología de conflicto está siempre muy por debajo de las mediaciones por separación o divorcio. En definitiva, la mayoría de las mediaciones que se realizan en el servicio de mediación familiar son para conflictos relacionados con separaciones o divorcios. Los datos se refuerzan con el discurso de una de las participantes, mediadora en este servicio, al plantear que esta característica hace que muchas personas creen que la mediación familiar es sólo para este tema:

“(…) esto hace que muchas personas creen que la mediación sólo es para los divorcios, y en un porcentaje altísimo, no sé decirlo, un 80-85 por ciento de las familias que acuden para mediación al servicio es cuando se están divorciando o cuando ya se han divorciado y alguna medida ya no les sirve, bueno todo en torno a la separación y el divorcio.” (G.1.7)

Como se ha descrito anteriormente, en Aragón los servicios de mediación familiar aparecen regulados por la LMFA. En la ley, además de la mediación familiar que se presta desde el Departamento competente en la materia, se abre la posibilidad a que otras instancias y organismos realicen mediación familiar. De modo específico aparecen citadas las mediaciones que se puedan realizar por iniciativa propia desde los colegios profesionales, las corporaciones locales u

53. Según el análisis realizado de los datos se evidencia que en el 2018 ha habido un cambio en la metodología de computo de los mismos.

otras entidades públicas o privadas que estarán a lo dispuesto en su normativa reguladora. Se incluyen también las mediaciones realizadas por particulares no inscritos en el Registro de Mediadores Familiares de Aragón que se regularán por la legislación correspondiente al ejercicio de su actividad profesional.

Con la aprobación del Decreto 12/2015, de 10 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se crea el Centro Aragonés de Coordinación en Materia de Mediación y el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación de Aragón y se establecen medidas de fomento de la mediación, se pretendía dar un gran impulso a la mediación en la CCAA de Aragón. El registro quedaba sujeto a un posterior desarrollo reglamentario que no se ha llevado a cabo, por lo que para conocer los requisitos necesarios para poder ejercer como mediador-a familiar debemos acudir a la legislación estatal.

Uno de los mecanismos de fomento de la mediación familiar es el que se lleva a cabo a través de subvenciones. Tanto el Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales como el Departamento de Presidencia y Relaciones Instituciones a través de la Dirección General de Justicia, cuentan con esta herramienta de gestión pública para la promoción y fomento de la mediación familiar.

El Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales publicó la Orden CDS/1084/2018, de 20 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones destinadas a fines de interés social con cargo a la asignación tributaria del Impuesto Sobre la Renta de las Personas Físicas. En su Art. 2⁵⁴ aparecen distintos ejes de actuación dentro de los cuales se priorizarán los proyectos que contemplen programas de atención a las personas con necesidades de atención integral sociosanitaria.

En base a esta norma se publicó en el BOA, el 21 de mayo la ORDEN CDS/513/2019, de 15 de mayo de 2019, por la que se hace pública la convocatoria de las subvenciones con cargo al 0,7% del IRPF 2019. Dicha Convocatoria tiene como finalidad dar cobertura a las necesidades de asistencia social para personas en situación de exclusión social, pobreza o vulnerabilidad dentro del ámbito de la CCAA de Aragón (Art. 1).

Dentro de estos programas la línea 2 hace referencia a los programas de intervención con familias que viven situaciones de conflicto y/o violencia familiar. Estos programas dirigidos a familias tienen como objetivo: facilitar pautas y recursos a las familias que se enfrentan a situaciones de conflictividad y/o violencia en la familia, porque hayan sido víctimas de acciones violentas, o por vivir en el seno de la misma, situaciones de conflicto o violencia familiar generada por las interacciones entre sus miembros.

54. "Artículo 2. Líneas y Programas subvencionables.

Los programas subvencionables para fines de interés social con cargo a la asignación tributaria del Impuesto Sobre la Renta de las Personas Físicas son los siguientes:

a) Programas de atención a las personas con necesidades de atención integral socio sanitaria. En este apartado se podrán incluir programas de actuación definidos en la convocatoria que, cumpliendo los requisitos de las presentes bases reguladoras, tengan como fin la atención de personas o colectivos con necesidades socio sanitarias especiales.

En este apartado podrán contemplarse, actuaciones destinadas a, entre otras, situaciones de urgencia social, familias con necesidades especiales, prevención y promoción de necesidades de específicas de población inmigrante, personas sin hogar, promoción de la educación y salud de la población gitana con especial incidencia en las mujeres, atención integral para la promoción de la autonomía de personas con discapacidad o en situación de dependencia, promoción y adecuación de espacios y centros para personas mayores y personas con discapacidad, programas de apoyo y descanso para cuidadores de personas en situación de dependencia, atención a la salud integral de la mujer, atención socio sanitaria dirigida a jóvenes, atención integral a personas mayores, apoyo al mantenimiento de redes de servicios de atención socio sanitaria destinadas a personas con adicciones o apoyo al mantenimiento de servicios sociosanitarios dirigidos a personas con VIH y sida. (...)"

Dentro de los programas que se incluyen en la línea 2, aparecen los siguientes:

- 2.3. Programas de mediación familiar como proceso de resolución no conflictiva en las situaciones de ruptura de la pareja y otros supuestos de conflictividad familiar donde esté indicada, primando en todo el proceso el interés de los menores.

Por su parte, el Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, publicó la Orden PRE/777/2017, de 5 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en materia de mediación, en cuyo artículo 1 se establece el objeto de la misma:

1. La presente orden tiene por objeto establecer las bases reguladoras para la concesión de las subvenciones a otorgar en materia de mediación intrajudicial en todos los ámbitos jurisdiccionales y de la mediación extrajudicial en los ámbitos civil y mercantil, en la Comunidad Autónoma de Aragón.
2. Las líneas de actuación que pueden ser objeto de subvención al amparo de estas bases reguladoras son todas aquellas actividades que contribuyan a fomentar el uso de la mediación como medida alternativa para la desjudicialización de conflictos, que a continuación se enumeran:
 - a) Línea de subvención: Subvenciones dirigidas a Colegios Profesionales, Asociaciones sin ánimo de lucro y Fundaciones para desarrollar acciones de difusión, divulgación y promoción de la mediación objeto de estas bases, dirigidas a los profesionales y a los ciudadanos en general.
 - b) Línea de subvención: Convenios de colaboración con las Universidades para la realización de acciones de formación en materia de la mediación objeto de estas bases, dirigidas al personal al servicio de la Administración de Justicia y a los profesionales intervinientes en los procedimientos judiciales.
 - c) Línea de subvención: Subvenciones dirigidas a Colegios Profesionales, Asociaciones sin ánimo de lucro y Fundaciones para la realización de acciones de estudio e investigación en el ámbito de la implantación de la mediación objeto de estas bases.
 - d) Línea de subvención: Subvenciones dirigidas a Colegios Profesionales, Asociaciones sin ánimo de lucro y Fundaciones para la realización de programas piloto de implantación de la mediación objeto de estas bases.

Sujeta a estas bases se convoca la ORDEN PRE/1509/2018, de 17 de septiembre, por la que se hace pública la convocatoria de subvenciones a Colegios Profesionales, Asociaciones sin ánimo de lucro y Fundaciones para la financiación de proyectos en materia de mediación intrajudicial y extrajudicial para el año 2019 que contemplaba tres ejes de actuación en torno a la mediación:

1. Acciones de difusión, divulgación y promoción de la mediación, dirigidas a los profesionales y a los ciudadanos en general.
2. Acciones de estudio e investigación en el ámbito de la implantación de la mediación objeto de la presente convocatoria.
3. Proyectos de implantación y programas piloto de implantación de mediación intrajudicial en los distintos Partidos Judiciales de Aragón.

El objeto de esta orden es convocar subvenciones para Colegios Profesionales, Asociaciones sin ánimo de lucro y Fundaciones para la financiación de proyectos en materia de mediación intra-judicial en todos los ámbitos jurisdiccionales y de la mediación extrajudicial en los ámbitos civil y mercantil que se desarrollen en territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón, durante el ejercicio 2019.

Además de esta subvención, el Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales ha establecido convenios desde el 2015 para la divulgación y promoción de la mediación familiar. Estos convenios se han realizado con distintas instituciones como: el Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias de Aragón; el Colegio Profesional de Diplomados de Trabajo Social y Asistentes Sociales de Aragón; el Colegio Profesional de Economistas de Aragón; el Colegio Profesional de Educadoras y Educadores Sociales de Aragón; el Colegio Profesional de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Aragón; el Colegio Profesional de Psicólogos de Aragón; el Colegio Territorial de Administradores de Fincas de Aragón; el Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza.

II.3. La importancia de la formación para el ejercicio de la mediación familiar

La LMFA preveía la regulación de la formación para ejercer como mediador-a familiar, así como para inscribirse en el Registro de Mediadores Familiares de Aragón. Pero, como se expone en el apartado II.1. estos aspectos no se han regulado. Así que para conocer cuáles son los requisitos exigibles para ejercer como profesional de la mediación familiar se debe acudir a la legislación de nivel estatal.

El Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, establece las bases y requisitos mínimos para que la mediación pueda efectuarse, como son: la formación de los mediadores, la creación de un registro de mediadores, la obligación de aseguramiento de los mediadores y el procedimiento simplificado de mediación por medios electrónicos⁵⁵. Los rasgos generales de la figura mediadora, que se recogen de la Ley reguladora junto con el Real Decreto que la desarrolla son:

- La figura del mediador puede ser una persona física que se encuentre en pleno ejercicio de sus derechos civiles; o jurídica, que han de ser sociedades profesionales que deberán designar para su ejercicio a una persona natural que reúna los requisitos previstos en la Ley.
- En cuanto a su formación, el mediador deberá estar en posesión de título oficial universitario o de formación profesional superior y contar con formación específica para ejercer la mediación, que se adquirirá mediante la realización de uno o varios cursos específicos impartidos por instituciones debidamente acreditadas, que tendrán validez para el ejercicio de la actividad mediadora en cualquier parte del territorio nacional. La duración mínima de la formación específica del mediador será de 100 horas de docencia efectiva tanto teórica como práctica, correspondiendo a esta última, al menos, un 35 por ciento del de la duración mínima.
- Asimismo, tendrá que suscribir un seguro o garantía equivalente que cubra la responsabilidad civil derivada de su actuación en los conflictos en que intervenga.

55. Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan aspectos de la Ley 5/2012. Publicado en: «BOE» núm. 310, de 27 de diciembre de 2013, pp. 105296-105311.

- Las personas mediadoras deberán realizar una o varias actividades de formación continua en materia de mediación, de carácter eminentemente práctico, al menos cada cinco años, las cuales tendrán una duración total mínima de 20 horas.

Algo parecido ocurre con la regulación del Registro de Mediadores Familiares de Aragón. Tras la publicación del Decreto 12/2015, de 10 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se crea el Centro Aragonés de Coordinación en Materia de Mediación y el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación de Aragón y se establecen medidas de fomento de la mediación, no ha habido un desarrollo posterior. Por lo que las personas mediadoras deben inscribirse en el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación que depende del Ministerio de Justicia, regulado en el Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre. La inscripción será de carácter voluntario, con excepción para el nombramiento de mediación concursal en cuyo caso será requisito previo la inscripción en el Registro. Además, podrán inscribirse en el Registro las instituciones de mediación que tengan entre sus fines el impulso de la mediación, independientemente de su carácter público o privado, siempre que garanticen que las personas designadas a la mediación cumplan con los requisitos previstos anteriormente.

En este Registro nos encontramos con que, en Aragón, únicamente se encuentran registradas tres instituciones de mediación de las cuales solo una tiene como especialidad la mediación familiar, el Colegio de Abogados de Zaragoza. En cuanto al registro de personas físicas, de las 238 personas registradas, únicamente 141 tienen incluida como especialidad la mediación familiar. Cabe destacar que solamente 61 de esas 141 tienen Aragón como su único territorio de actuación, por lo que parece que existe un importante número de personas inscritas como mediadores-as familiares que residen fuera de Aragón pero que han solicitado poder ejercer en esta CCAA. Esto es posible ya que cualquier persona mediadora que cumpla con los requisitos para inscribirse en el Registro, puede hacerlo en cualquier parte del territorio español.

Estos datos resultan llamativos si consideramos que en la Universidad de Zaragoza nos encontramos con la 6ª edición del título de Experto Universitario en Mediación en el que se ofertan un máximo de 40 plazas.

A esto hay que añadir las instituciones online que están acreditadas, según el Art. 7⁵⁶ del Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, para impartir formación.

56. Artículo 7 Centros de formación

1. La formación específica de los mediadores, incluida su formación continua, se habrá de impartir por centros o entidades de formación, públicos o privados, que cuenten con habilitación legal para llevar a cabo tales actividades o con la debida autorización por la Administración pública con competencia en la materia.

2. Los centros que impartan formación específica para el ejercicio de la mediación habrán de contar con un profesorado que tenga la necesaria especialización en esta materia y reúna, al menos, los requisitos de titulación oficial universitaria o de formación profesional de grado superior. Asimismo, quienes impartan la formación de carácter práctico habrán de reunir las condiciones previstas en este real decreto para la inscripción en el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación.

3. Los centros remitirán al Ministerio de Justicia, a través de su sede electrónica, sus programas de formación en mediación, indicando sus contenidos, metodología y evaluación de la formación que vayan a realizar, así como el perfil de los profesionales a los que vaya dirigida en atención a su titulación y experiencia, acompañando el modelo de certificado electrónico de la formación que entreguen a sus alumnos.

En el certificado expedido por los centros de formación se hará constar, al menos, la titulación del alumno, las características de la formación recibida y la superación del curso.

4. Los centros de formación podrán organizar actividades de formación continua, especialmente de carácter práctico, dirigidas a los mediadores que ya contarán con formación inicial para el ejercicio de la mediación.

El título de Experto Universitario impartido en la Facultad de Ciencias Sociales y del Trabajo de la Universidad de Zaragoza, se organiza en módulos que permiten una formación en varios ámbitos de mediación o la especialización en uno de ellos:

- Módulo I. Los conflictos. Mediación y ADR. Las personas mediadoras (10 créditos)
- Módulo II. La mediación en ámbitos familiares (5 créditos)
- Módulo III. Mediación en organizaciones complejas. Justicia restaurativa (3 créditos)
- Módulo IV. Mediación civil y mercantil (5 créditos)
- Módulo V. Especialidades de la mediación civil y empresarial (3 créditos)
- Módulo VI. Prácticas en instituciones y servicios (3 créditos)

Si se cursan todos los módulos obligatorios (I a V) se obtiene el título de experto universitario en mediación; si se cursan los módulos I, II y III, el de experto universitario en mediación familiar y social-comunitaria; y si se cursan los módulos I, IV y V, el título de experto universitario en mediación civil y mercantil. Las prácticas son optativas y pueden anexarse a cualquiera de las opciones anteriores. Estos módulos se imparten de febrero a junio del año lectivo.

Algo a destacar y muy característico de Aragón, es que la Facultad de Ciencias Sociales y del Trabajo ha decidido diferenciar la especialización en mediación familiar de la de intervención familiar, ofertando dos títulos diferenciados, el Experto en Mediación, con posibilidad de especializarse en mediación familiar y por otro, el Máster en Intervención Familiar y Sistémica. Por el contrario, en otras Universidades, la formación en mediación familiar e intervención familiar forman parte de la misma titulación, entendiéndose que la mediación familiar está incluida en una concepción más amplia de la intervención familiar, es una de las técnicas de la misma. Algunos ejemplos de estas formaciones son:

- Máster en Ciencias de la Familia (Asesoramiento, Orientación, Mediación e Intervención Familiar), Universidad Santiago de Compostela.
- Máster Universitario en Intervención y Mediación Familia, Universidad Jaume I, Barcelona.
- Máster Universitario en Intervención y Mediación Familiar, Universidad de Sevilla.
- Máster Universitario en Intervención Familiar, Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.

Además del título de Experto en Mediación, en la Universidad de Zaragoza también contamos con asignaturas específicas en resolución de conflictos dentro de otros planes formativos. Así, dentro del Máster Universitario en Abogacía se imparte la asignatura: Técnicas alternativas de resolución de conflictos, como obligatoria con 3 créditos. A pesar de la importancia y del peso que se le intenta dar a la mediación, una de las docentes participantes en la investigación puntualiza que en la formación del Grado de Derecho apenas se mencionan los métodos alternativos de resolución de conflictos hasta que llegan al máster:

“Yo también doy las clases, del Máster de la Abogacía, de mediación, les hablo de mediación y no saben de lo que les estoy hablando, o sea, en cuatro años de grado no les ha explicado absolutamente nada de lo que es la mediación o negociación, que ya me pongo a llamarlo como queramos ¿no? Entonces, quizá pues desde la educación a lo mejor tendríamos que empezar un poco más abajo.” (G.2.8)

El Grado de Trabajo Social, de la Universidad de Zaragoza, también cuenta con una asignatura optativa que ofrece esta formación: Trabajo social en el ámbito de la mediación. En este caso, la demanda del alumnado para cursarla es importante:

“Y desde el ámbito universitario, pues es una optativa dentro del grado que se lleva desarrollando desde que se hizo el cambio de diplomatura a grado, con bastantes alumnos, quiero decir que es bastante demandada, de hecho, hemos tenido que dividir el grupo en dos, en grupo de mañana y grupo de tarde, Y bueno, sí que yo creo que los alumnos, el alumnado va entrando y realmente piensan que debería ser incluso una asignatura troncal, como para aprender la metodología y demás. Muchas veces yo cuando hago evaluaciones o pregunto, realmente me dicen “no, es que esto, digamos, tendría que tener un poco más de peso en los estudios”. Y también la experiencia desde la formación de posgrado a través del experto en mediación, que llevo también colaborando más o menos intermitentemente, pues veo que tiene bastante aceptación.”
(G.2.5) (Profesora de la asignatura de la optativa Trabajo Social en el Ámbito de la Mediación del Grado de Trabajo Social)

Dentro de este apartado, otra cuestión a tener en cuenta son los convenios de colaboración firmados entre el Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales y la Universidad de Zaragoza para la formación, investigación, divulgación y fomento de la mediación (ORDEN PRE/161/2018).

Además, en octubre de 2019 se publicó la ORDEN PRI/1885/2019, de 4 de diciembre, por la que se dispone la publicación del convenio de colaboración entre el Gobierno de Aragón y la Universidad de Zaragoza, para el desarrollo de la mediación familiar y la intervención familiar en Aragón. Un convenio de colaboración entre el Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales, a través del Servicio de Programas de Apoyo a las Familias de la Dirección General de Igualdad y Familias y la Universidad de Zaragoza, para el desarrollo de la Mediación Familiar y la Intervención Familiar en Aragón. En el marco de este convenio se financia el módulo II “La mediación en ámbitos familiares “del título Experto Universitario en Mediación y los Seminarios del Máster de Intervención Familiar y Sistémica.

II.4. Principales conflictos familiares que se están atendiendo desde mediación

Las familias, a lo largo de su curso vital, pasan por situaciones difíciles y si no disponen de las herramientas adecuadas para afrontarlas, pueden generar conflictos entre sus miembros. Tradicionalmente el conflicto ha tenido una acepción negativa por lo que, cuando surge es vivido de este modo. Cada vez son más las corrientes que abogan por una acepción más positiva, considerándolo una oportunidad para aprender y crecer (Idarmis, 2000).

El conflicto, entendido como una diferencia de necesidades e intereses, es intrínseco a la convivencia, y gestionado de forma adecuada, va a permitir que la familia desarrolle nuevas y mejores habilidades de comunicación y de relación. Los conflictos familiares afectan de una manera particular a cada una de las personas que se ven inmersas en él, ya sea de una manera voluntaria o involuntaria. Podemos hablar de una repercusión e impacto tanto personal (afectación emocional individual) como familiar (afectación relacional) , por lo que esta resolución del conflicto va a exceder el ámbito jurídico exigiendo un abordaje interdisciplinar.

Existe una fuerte tradición cultural en depositar la responsabilidad de la búsqueda de una solución en el sistema judicial, convirtiendo la dinámica familiar en una consecución de litigios legales. Esto se debe a la creencia, muy arraigada socialmente, de sentir la negociación como un signo de debilidad por lo que las personas que se encuentran en disputa terminan apartando el foco inicial del conflicto, que sería mejorar la situación de partida, convirtiéndose en una pugna por la razón o el poder. Generando, en las personas inmersas en ella, un malestar que va a condicionar las futuras relaciones familiares. Por ello, uno de los preceptos básicos de la mediación familiar es que los elementos emocionales pueden desencadenar, mantener o agravar el conflicto y los problemas asociados a él como los económicos o personales.

A lo largo de la trayectoria de una familia hay varios momentos clave en los que la apreciación de una diferencia de objetivos y necesidades puede provocar conflictos. Estos momentos son fundamentalmente las rupturas de pareja (separaciones y divorcios), la crianza de los descendientes o los cuidados familiares en general.

Como se ha expuesto anteriormente, en el apartado II.2., los conflictos mayoritariamente atendidos en el Servicio de Mediación Familiar son los relacionados con las rupturas de pareja, seguidos de los filio-parentales. Dado que no hay estadísticas oficiales que nos señalen los conflictos más frecuentes para abordar esta materia, hemos recogido información del Instituto Nacional de Estadística⁵⁷, del Consejo General del Poder Judicial⁵⁸, del Servicio de Orientación y Mediación Familiar, y de los discursos recopilados tanto en los grupos de discusión como de las entrevistas.

En este apartado se aborda el análisis de los conflictos familiares que son objeto de intervención desde el Servicio de Mediación Familiar como son los derivados de procesos de separaciones y divorcios (con o sin hijos), los conflictos relacionales paternofiliales y los que se generan en torno a los cuidados de personas dependientes. Esta selección de conflictos familiares (porque se abordan estos y no otros) está basada en los datos de la memoria del servicio de mediación familiar y en el discurso de las participantes de los grupos de discusión:

“En el servicio claro, en casos de ruptura matrimonial o separaciones. Es verdad que estamos viendo un incremento de la violencia filio-parental y un poquito también ahora de conflicto entre familia extensa, sobre todo por temas herencias, cuidados de mayores, pero sin duda el 80 por ciento, 75-80 por ciento conflicto de pareja.” (G.2.7)

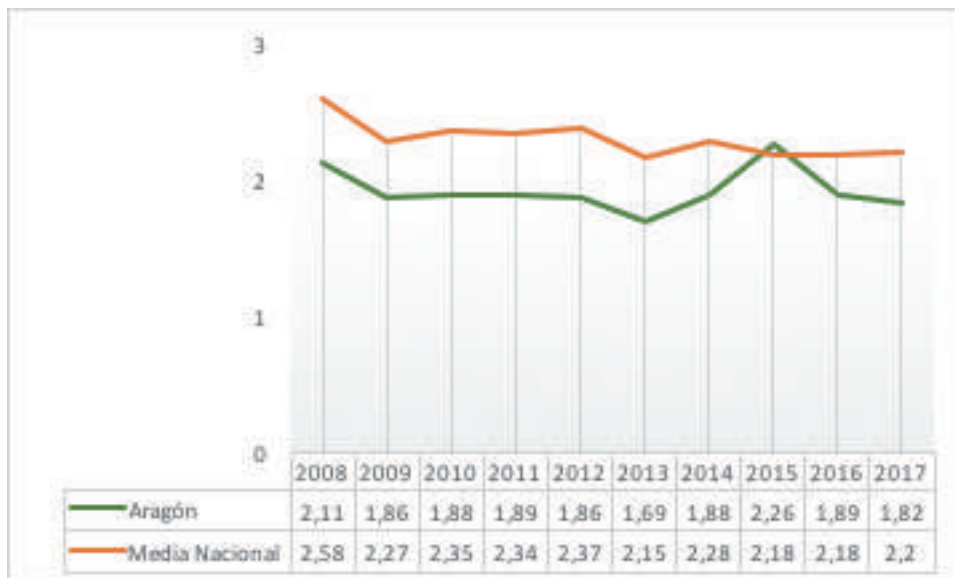
a) Conflictos por separaciones o divorcios:

En los últimos 30 años ha aumentado significativamente la cantidad de rupturas matrimoniales. Como se puede observar en el gráfico 3, para España y desde 2008 la evolución de las nulidades, separaciones y divorcios se ha mantenido estable a excepción del año 2013 en que se produce un leve descenso, aunque a partir del 2014 vuelve a recuperar cifras anteriores. En Aragón, la evolución es similar a la del resto de España en el intervalo 2008-2013. A partir de 2013 y hasta el 2015 la tasa sube significativamente hasta superar la media española. Del 2015 al 2017 mientras que la media española se mantiene estable, en Aragón se produce un descenso significativo sobre todo del 2015 al 2016.

57. A partir de ahora INE.

58. A partir de ahora CGPJ.

Gráfico 3. Comparativa de nulidades, separaciones y divorcios. Tasas por 1.000 habitantes

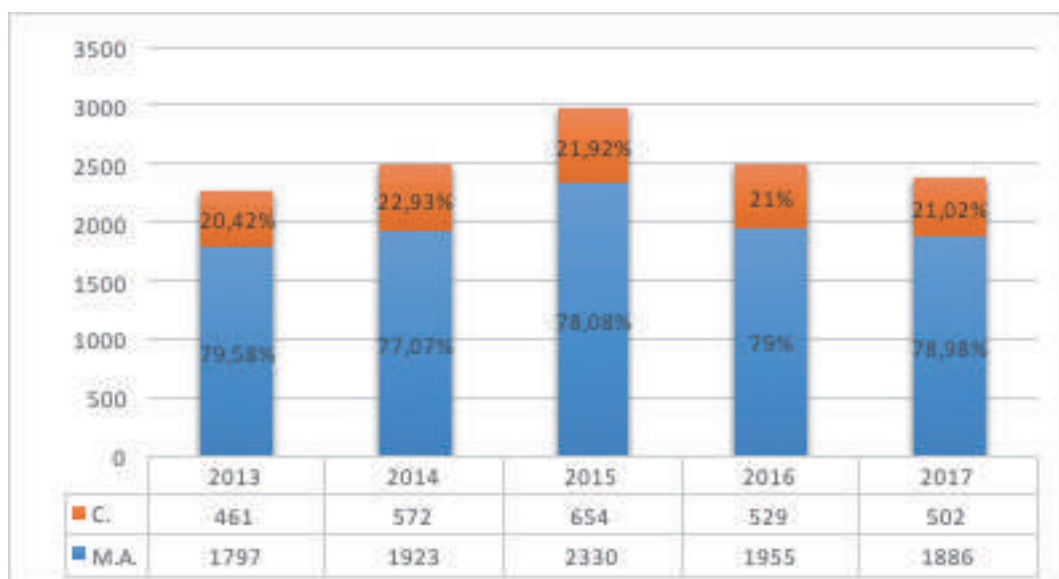


Fuente: Elaboración propia a partir de datos del INE.

En definitiva, la tasa de Aragón ha estado siempre por debajo de la tasa nacional, manteniendo cifras con pocas variaciones en los últimos diez años a excepción de 2015, momento en que llegó a superar la media estatal.

En los últimos años, en Aragón alrededor del 21%, es decir 1 de cada 5 separaciones y divorcios son contenciosos. Este porcentaje, tal y como podemos observar en el gráfico 4, se ha mantenido estable en los últimos 5 años oscilando entre el 20% y el 21% de las rupturas. Estos datos hacen referencia a las rupturas matrimoniales con o sin hijos.

Gráfico 4. Divorcios y Separaciones en Aragón según tipo: Mutuo Acuerdo (MA) y Contenciosos (C).



Fuente: Elaboración propia a partir de datos del INE.

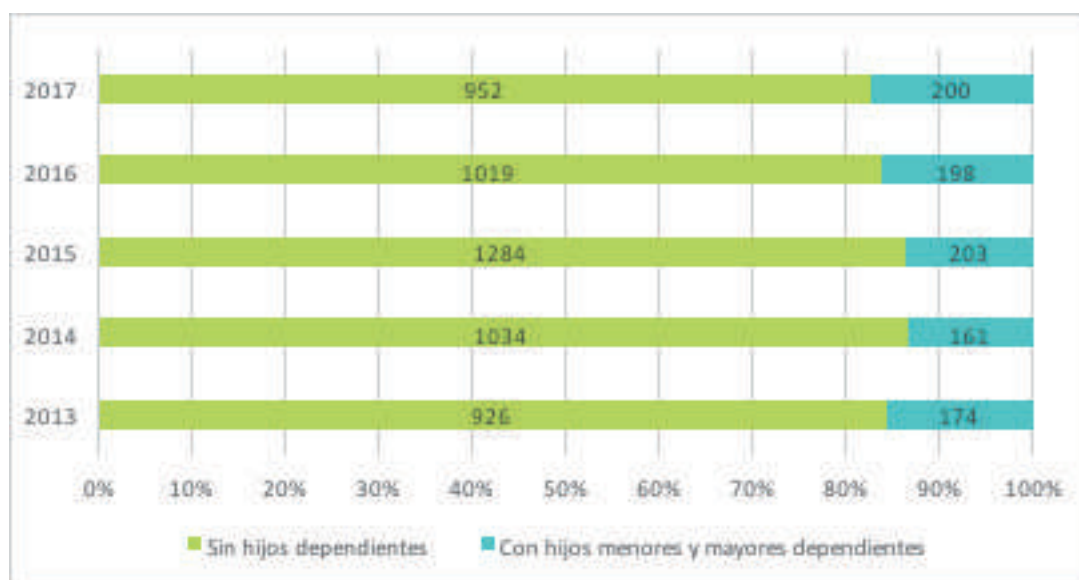
Tras una ruptura de pareja se produce una fase de duelo, pero si dicha ruptura ha estado marcada por falta de consensos que han derivado en conflictos, esta fase puede ser muy traumática para ambas partes. Además, los adultos no son los únicos que sufren ya que, si en las familias hay menores, estas rupturas conflictivas pueden causar efectos negativos en su desarrollo evolutivo (Cantón, Cortés y Justicia, 2002).

Ripol-Millet (2011, p.26) recoge los resultados de diferentes investigaciones anglosajonas en las que aparecen los efectos negativos que los divorcios conflictivos pueden ocasionar en la descendencia inmersa en ese proceso de ruptura. Se habla de efectos psicosociales negativos que pueden acompañarles a lo largo de todo su ciclo vital, aunque ciertamente no son universales ya que van a depender de su propia resiliencia. En alguno de los discursos aparecen estos síntomas en las y los menores como indicadores para la detección de situaciones familiares conflictivas que requieren de intervención. En ocasiones son los centros escolares los que detectan que “algo no va bien”:

“Curiosamente, quien yo sentía que valoraba más este servicio eran los centros escolares, los centros escolares que me derivaban a niños, no, a niños no, me derivaban a los padres cuyos niños, a raíz de rupturas o que sus padres ya llevaran equis tiempo separados o divorciados, había crecido la tensión entre ellos y se manifestaba en bajo rendimiento escolar, en comportamiento, etc. (...)” (G.1.8)

El gráfico 5 nos muestra una comparativa entre los divorcios y separaciones en Aragón con o sin descendencia dependiente⁵⁹. La media de separaciones y divorcios en las que hay descendencia dependiente es aproximadamente del 15%.

Gráfico 5. Número de divorcios y separaciones en Aragón según tipo: con descendencia dependiente y sin descendencia dependiente

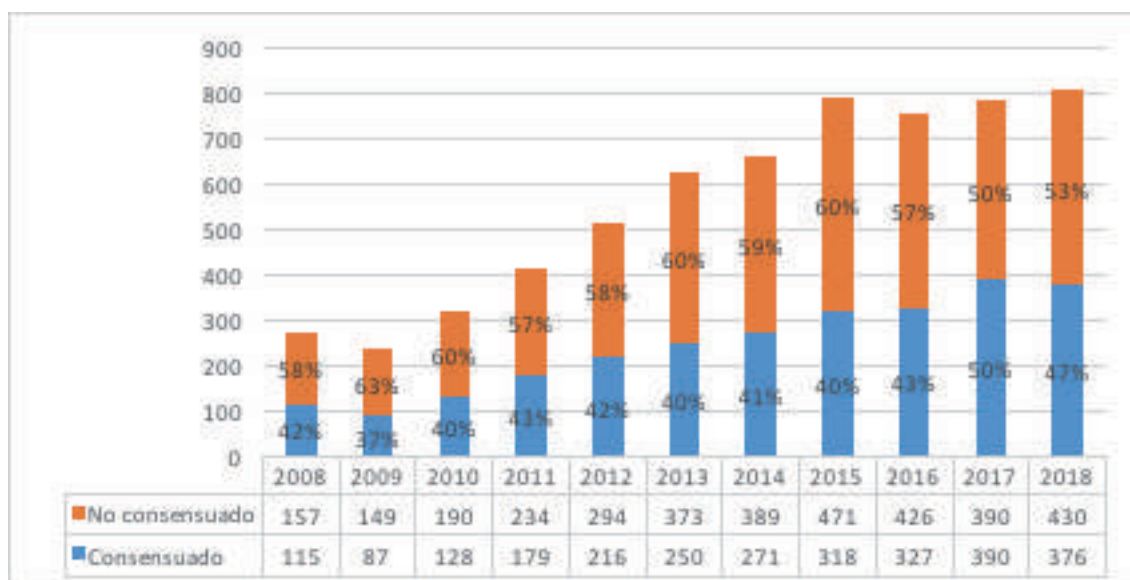


Fuente: Elaboración propia a partir de datos del INE.

⁵⁹. Cuando se menciona la descendencia dependiente, hace referencia a menores, y a mayores de edad en situación de dependencia.

Para conocer el alcance real de los conflictos derivados de rupturas familiares, se debe tener en cuenta que en los últimos años el número de resoluciones en temas filiales de relaciones no matrimoniales ha aumentado notablemente (Gráfico 6). Llama la atención como hay un menor número de consensos en este tipo de relaciones. Solo en 2017 llegaron al 50%, manteniéndose en toda la serie temporal siempre por encima las resoluciones consensuadas.

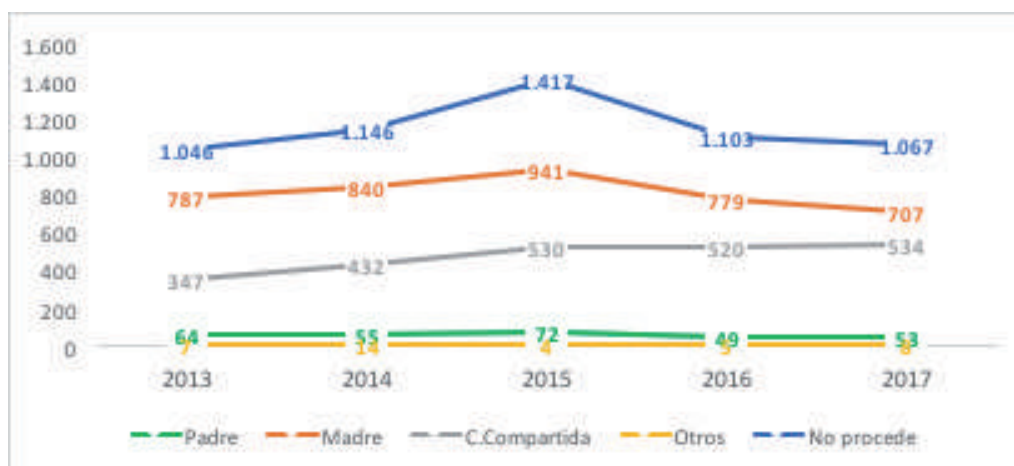
Gráfico 6. Resoluciones consensuadas y no consensuadas, resueltos en Aragón, en temas de Guarda, Custodia o Alimentos de hijos menores no Matrimoniales.



Fuente: Elaboración propia a partir de datos del CGPJ

Uno de los conflictos más frecuentes en las rupturas familiares con menores, es el relacionado con la guarda y custodia. Tradicionalmente, la custodia ha sido otorgada a las madres ya fuera por elección mutua o por decisión judicial, pero tal y como observamos en el gráfico 7, esta tendencia empieza a modificarse a partir de 2015.

Gráfico 7. Divorcios y separaciones entre cónyuges de diferente género según cónyuge que debe ejercer la custodia⁶⁰ en Aragón.



Fuente: Elaboración propia a partir de datos del INE.

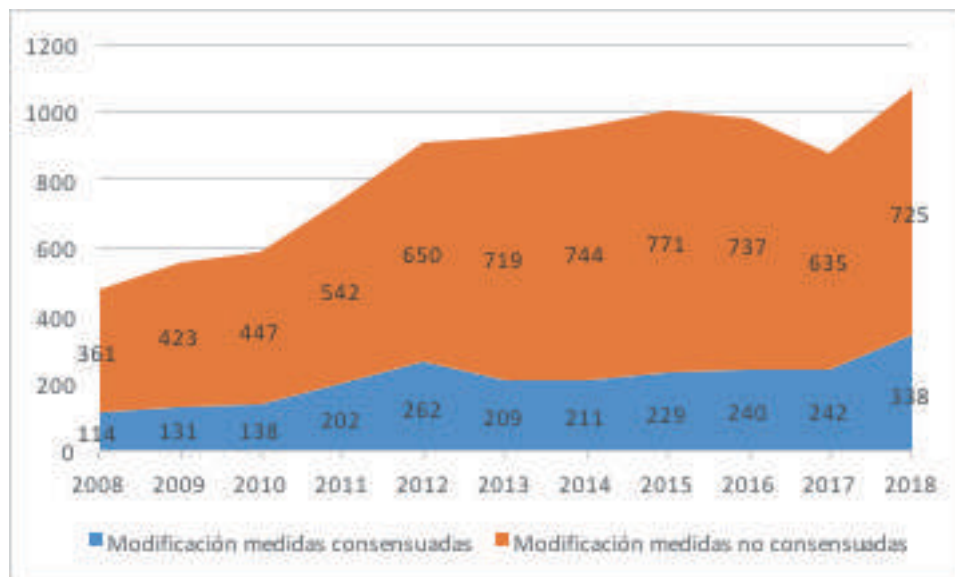
60. Estos datos únicamente hacen referencia a los divorcios entre cónyuges de diferente género, ya que no están disponibles los de parejas homoparentales.

Cuando una pareja con menores se rompe aparecen cuestiones relacionadas con las y los menores que deben ser consensuadas y sin una buena relación o comunicación entre los progenitores o tutores, el conflicto encuentra un espacio favorable para emerger. En este contexto surgen los Puntos de Encuentro Familiar donde poder realizar las entregas y las visitas, con la previsión de rebajar la tensión y que finalmente las visitas puedan realizarse con normalidad. Esto aparece ejemplificado por una trabajadora social del grupo de discusión:

“A nosotros nos llegaban casos también de padres ya separados o divorciados pero que había problemas porque estaban ya judicializados, iban encadenando una denuncia con otra y de hecho veían a los hijos, una de las partes, en el punto de encuentro familiar. Como están un año más o menos en el punto de encuentro familiar, un poco mediar para cuando ya haya otro tipo de visitas más normalizadas y más saludables de cara a los hijos y entonces venían.” (G.1.8).

Pero el conflicto no es algo puntual al final del proceso de la ruptura, sino que se va a prolongar a lo largo de los años. A pesar de que la pareja deje de mantener una relación sentimental, no dejan de ser “una familia”, por lo que todos los cambios derivados de la crianza y educación de los hijos e hijas van a tener que ser consensuados. Como muestra el gráfico 8, hay más posibilidades de que se solicite una modificación en las medidas adoptadas tras una ruptura en las resoluciones de medidas no consensuadas que en las consensuadas.

Gráfico 8. Evolutivo de las modificaciones consensuadas y no consensuadas, resueltas, en Aragón en materia de familia.



Fuente: Elaboración propia a partir de datos del CGPJ

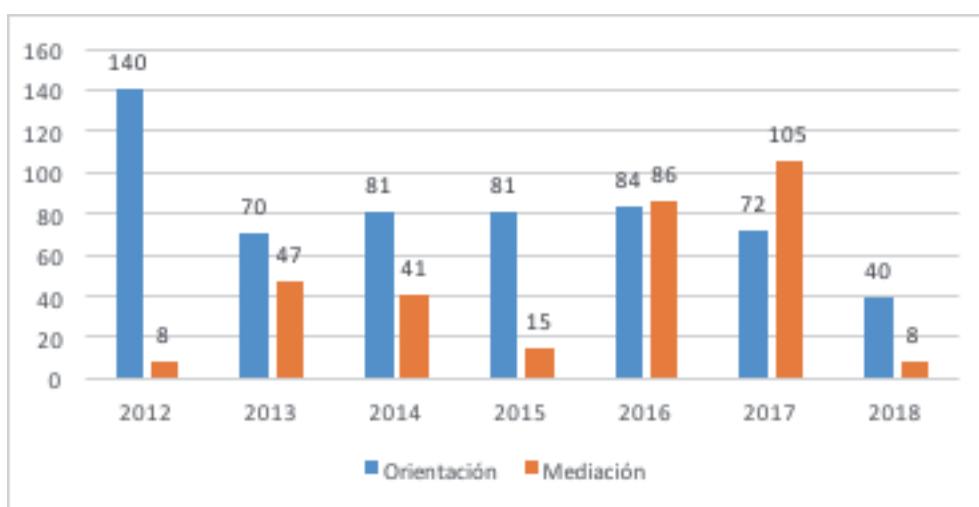
Llama la atención que del 2010 al 2012 aumentaron notablemente las modificaciones de las medidas y desde ese momento se han mantenido en cifras similares a excepción del 2018 que vuelven a aumentar. Durante la evolutiva podemos ver como a pesar del aumento del total de modificaciones, las modificaciones en medidas que han sido consensuadas siempre están por debajo que en las no consensuadas.

b) Conflictos filio-parentales:

Otro de los conflictos que está aumentando en los últimos años son los relacionados con la educación de la descendencia. Tras los conflictos derivados de una ruptura de pareja este tipo de conflictos son los más frecuentes. Tal y como aparece en el Gráfico 9, se puede observar como hay un alto número de familias que solicitan ayuda por este tipo de conflictos. Esta cuestión aparece reforzada por una de las participantes de los grupos de discusión que se dedican a la mediación:

“Consulta privada hacemos poca mediación, quizá la de padres con hijos adolescentes es lo que más vemos. Vamos, quizá no, es.” (G.1.5)

Gráfico 9. Evolución de conflictos filio-parentales del servicio de Orientación y Mediación familiar de Aragón



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos aportados en las memorias del servicio de Orientación y Mediación Familiar de la Dirección General de Igualdad y Familias

Estos datos muestran como inicialmente la orientación familiar superaba por mucho a la demanda de mediación familiar hasta los años 2016-2017 en los que esta premisa se invierte. No obstante, en 2018 los datos vuelven a señalar un aumento de casos atendidos desde orientación sobre los de mediación. Respecto a este nuevo cambio, hay que ser cautelosas y tener en cuenta el cambio en el modo de registro de los casos de mediación en 2018.

Uno de los problemas emergentes de los últimos años, tiene que ver con la evolución de estos conflictos no gestionados de una forma adecuada. Hablamos de la violencia filio-parental que está preocupando a los agentes sociales que trabajan en el ámbito de menores y familia. Cuando los conflictos entre padres o tutores y sus hijos e hijas se prolongan en el tiempo, se puede producir una escalada de violencia llegando a las situaciones extremas que deriven en agresiones. Es en ese momento en el que algún miembro de la familia solicita ayuda.

Durante 2018 en Espacio Ariadna, un recurso destinado a atender las demandas y preocupaciones que tienen que ver con la adolescencia, las relaciones familiares y la violencia filio-parental, de FAIM⁶¹ atendieron a 163 familias inmersas en situaciones de violencia filio-parental. Desde

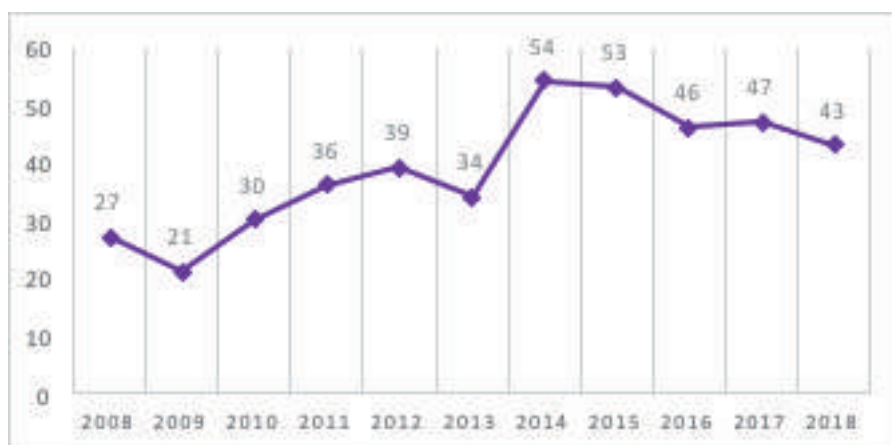
61. Fundación para la Atención Integral del Menor, FAIM, es una entidad sin ánimo de lucro e independiente que trabaja para mejorar el presente y ofrecer oportunidades para el futuro de chicos y chicas que, por motivos muy dispares, han encontrado dificultades en su desarrollo personal y social. Disponible en: <https://fundaciondelmenor.org/>

el año 2014 han sido más de 500 los casos los que han atendido en sus servicios. En los procesos de atención y acompañamiento atienden a personas entre los 7 y los 23 años, aunque destaca el número de casos tratados con adolescentes de entre 13 y 18 años, un total de 114. Según datos facilitados por el espacio Ariadna, la cifra de padres que buscan apoyo por la violencia de sus hijos no deja de crecer. El 70% de las familias que acuden al espacio Ariadna mejoraron tanto sus habilidades para gestionar estas situaciones como su convivencia.

En numerosas ocasiones, los casos van acompañados de otras circunstancias como patologías mentales graves, consumo de tóxicos, relaciones conflictivas entre iguales y frustraciones personales por separación de progenitores, en muchos casos. En la actualidad sobre todo es motivado por cambios culturales y falta de habilidades parentales para la educación de los hijos.

El gráfico 10 nos muestra la evolutiva de los asuntos resueltos por violencia doméstica en los que la persona acusada era menor de edad. Desde el 2009 ha habido una tendencia al alza hasta el 2014, año en el que los casos aumentaron en un 58%. Desde el 2014 el número de casos ha ido disminuyendo sin llegar a cifras anteriores.

Gráfico 10. Asuntos resueltos por violencia doméstica en los Juzgados de Menores de Aragón



Fuente: Elaboración propia a partir de datos del CGPJ

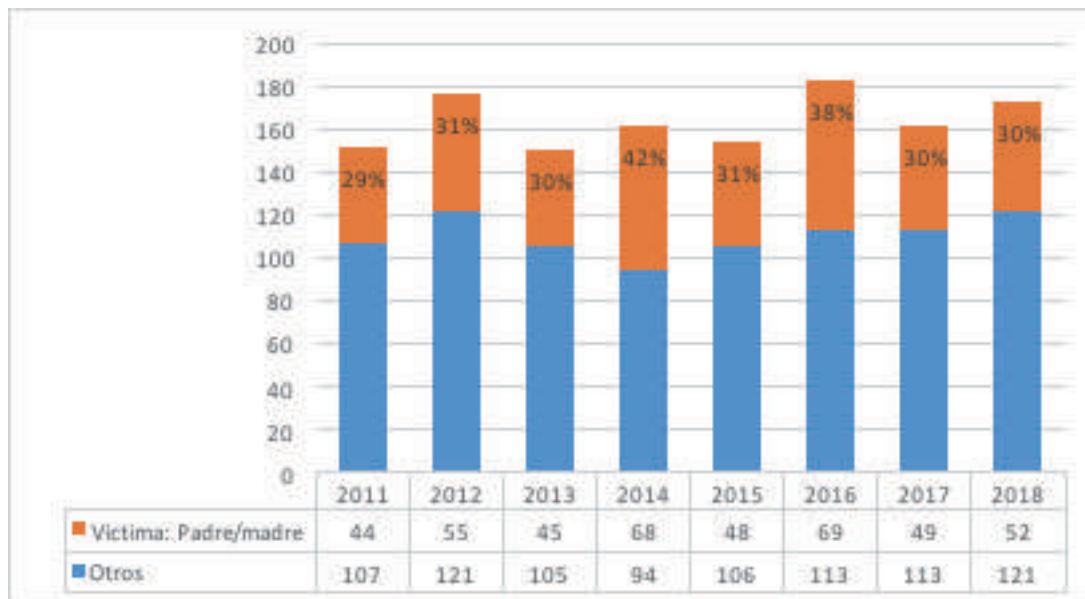
La fiscalía de menores ha incoado en Aragón 582 procedimientos por delitos de violencia doméstica en los últimos 4 años en el caso de menores de 18 años, y en los últimos 5 años se han resuelto una media de 48 casos al año condenando al menor (Gráfico 10).

Pero este problema no afecta únicamente a menores de edad. La independencia de los/as hijos/as del núcleo familiar se posterga, por lo que nos encontramos con un problema más grave si tenemos en cuenta a aquellos que han cumplido la mayoría de edad. Una de las participantes del grupo de discusión pone de relevancia este tipo de conflictos en su intervención:

“Y los siguientes serían mediación de padres con hijos, hasta hace poco con hijos adolescentes principalmente, pero ahora ya más con hijos adultos que como se ha prorrogado el tiempo de estancia en las familias de origen pues se crea más conflicto para gestionar la convivencia entre adultos ¿no? son hijos y padres, pero más bien es adultos.” (G.1.7)

El Gráfico 11 nos muestra como en los asuntos incoados por violencia doméstica en Aragón en los últimos años en más del 30% de los casos la víctima era una madre o un padre.

Gráfico 11. Asuntos incoados por violencia doméstica en Aragón según la relación de la víctima con la persona denunciada



Fuente: Elaboración propia a partir de datos del INE.

En los últimos 8 años hay una media de 53 casos incoados en Aragón por violencia doméstica a progenitores, es decir, cuando la madre o el padre son agredidos por alguno de sus descendientes.

c) Conflictos en los cuidados de personas dependientes:

Otro de los conflictos familiares que nos encontramos en Aragón, son las tensiones que en ocasiones se derivan del cuidado de un familiar dependiente⁶². Que pueden canalizarse a través de conflictos abiertos que pueden generar distanciamiento temporal (por ejemplo, en forma discusiones o choques entre miembros de la familia), o a través de conflictos encubiertos (cuando sin confrontación directa, surgen sentimientos negativos que se van acumulando o resentimientos que enfrían la relación) (Gracia, 2016).

Este tipo de conflictos aparecen en el discurso de dos trabajadoras sociales participantes en los grupos de discusión, una especializada en el ámbito sanitario y la otra en el área de Dependencia:

“En mi caso en el Centro Municipal, está muy vinculada a la dependencia ¿vale? es lo que yo he reflexionado un poquillo y ¿por qué? pues porque en el momento en que surgen los problemas de los padres, sobre todo, en el momento de valorar el grado de la dependencia, es cuando hay una catarsis familiar impresionante y entonces es cuando hay un montón de cosas que estaban ocultas que empiezan a surgir. Y entonces eso lo vivo en mi despacho: pues hermanos que no se hablan, pues “por qué vienes tú y no

62. El Artículo 2 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, define Dependencia como: “Estado de carácter permanente en que se encuentran las personas que, por razones derivadas de la edad, la enfermedad o la discapacidad, y ligadas a la falta o a la pérdida de autonomía física, mental, intelectual o sensorial, precisan de la atención de otra u otras personas o ayudas importantes para realizar actividades básicas de la vida diaria o, en el caso de las personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental, de otros apoyos para su autonomía personal”.

el otro”. Bueno y con la ley de la dependencia y con el procedimiento este hasta el día 10 de junio, hacíamos los PIAS, íbamos al domicilio y conocías el ámbito familiar, y en esos momentos también surgían ahí en el domicilio muchísimos problemas y tú estás ahí, por lo menos escuchando. A partir del 10 de junio no sé lo que va a pasar, bueno creo que vamos a perder esa función de mediación y un ejemplo práctico de esta mañana de mediación, ha venido un hijo con padre y madre, hay dos más, dos hijos más, y yo ya le he dicho que yo citaré a todos los hijos, porque claro aquí tenemos que, una de nuestras funciones como trabajadoras sociales es mediar. Y bueno, eso a nivel práctico.” (G.2.4)

“Yo, por volver a la mediación familiar, que era inicialmente la pregunta, si claro, las tipologías, ruptura y separaciones, conflicto con herencias, lo de las incapacitaciones también en el centro de salud, efectivamente, como se alarga la vida de las personas, pues al final hay unos años de incapacidad realmente y es difícil a veces que la propia familia se dé cuenta.” (G.2.5)

En las últimas décadas se viene presenciando un importante cambio en la pirámide demográfica que está afectando directamente a la organización de los hogares en España. El incremento progresivo de la población mayor de 65 años, y, sobre todo, el envejecimiento del envejecimiento (la llamada cuarta edad, referida a las personas mayores de 80 años) es un fenómeno que afecta especialmente a la CCAA de Aragón.

A consecuencia de este sobre-envejecimiento, se ha producido un aumento de la necesidad de cuidados y apoyo para la realización de actividades básicas de la vida diaria ante la disminución de la autonomía originada por la propia vejez, lo que se traduce en un incremento en la tasa de personas dependientes. Desde la sanidad se evidencia un aumento de la demanda de cuidados profesionales por los problemas de mayor dependencia y vulnerabilidad correspondiente a personas que son mayores de 80 años y viven solas, ya sea por aislamiento, soledad o porque las familias son incapaces de atender estas demandas.

El índice de envejecimiento en España es en la actualidad del 122,88%, lo que significa que se contabilizan 122 personas mayores de 64 años por cada 100 habitantes menores de 16 años. De hecho, el 10,78% de la población española tiene más de 80 años, que en Aragón sube hasta alcanzar el 13,93%, dato que supera la media nacional y que evidencia el grave problema de sobre-envejecimiento de nuestra Comunidad Autónoma. Todo lo anterior guarda relación con el número de personas beneficiarias del SAAD mayores de 80 años, que en España ascienden al 54,24%.

Tradicionalmente han sido las familias las que han asumido el cuidado de las personas dependientes (lo que se conoce como apoyo informal), recayendo el grueso en las mujeres por el rol de género asignado. Tras la progresiva incorporación de las mujeres al mercado laboral y la vida pública en general, se ha generado una crisis en el sistema de cuidados lo que ha llevado a una revisión del mismo para garantizar la continuidad en la prestación adecuada de los cuidados.

Estos conflictos que surgen en el seno familiar en torno a los cuidados, parten en numerosas ocasiones de una desigualdad por cuestión de género: “Todos los agentes participantes coinciden al afirmar que la conciliación y la atención a la dependencia está altamente impregnada de una marcada desigualdad por razón de género: son mayoritariamente las mujeres las que asumen

los cuidados profesionales y no profesionales de las personas dependientes y esta tarea no tiene el reconocimiento económico ni social que merece.” (Pincontó et al, 2017, p.211).

En ese contexto y con el objetivo de abordar este reto, se promulgó la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia para que los poderes públicos asumieran la responsabilidad de garantizar una adecuada atención a este colectivo tan vulnerable, adecuando las políticas y servicios a las nuevas estructuras familiares. En estos 13 años de aplicación, lo que prometía ser el cuarto pilar del sistema de bienestar, se ha visto sometido a continuas modificaciones y recortes presupuestarios que han terminado por colapsando.

Actualmente, del total de personas beneficiarias del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en Aragón, el 40,06% tienen concedida la prestación económica para cuidados en el entorno familiar, lo que supera la media nacional, que se sitúa en el 30,26% de los casos. A pesar de las dificultades que supone tener que cuidar al familiar, sobre todo por la dificultad de conciliación, esta prestación es la más frecuente.

Las familias (las mujeres) tienen que asumir los cuidados de las personas dependientes dentro del entorno familiar, lo que en muchas ocasiones supone reorganizar la estructura familiar para cubrir sus necesidades lo mejor posible. Esto abre la puerta a un contexto en el que pueden aparecer conflictos familiares, lo que genera un deterioro en los vínculos, relaciones y comunicación de la familia, y que puede poner en riesgo las condiciones de vida y cuidados de las personas dependientes. Los conflictos más frecuentes en este ámbito son (Bernal, 2018):

- Dificultades de la persona dependiente o con discapacidad para tomar decisiones sobre su propia vida.
- Desacuerdos entre familiares respecto a la organización de los cuidados de la persona dependiente o con discapacidad.
- Problemas con los profesionales o las instituciones que prestan servicios a la persona dependiente o con discapacidad.

II.5. Resultados, efectividad de la mediación familiar

Los datos que vamos a utilizar en este apartado son los aportados por el Servicio de Mediación Familiar del Gobierno de Aragón para las mediaciones extrajudiciales y los del Consejo General del Poder Judicial para las mediaciones intrajudiciales. En este apartado pretendemos conocer la efectividad de la mediación. Entendiendo por efectividad si los casos que han acudido a mediación familiar llegan o no a acuerdos. En realidad, esta efectividad está directamente vinculada con la mediación familiar entendida como un procedimiento destinado a llegar a acuerdos. Para valorar la mediación familiar entendida como proceso, serían necesarias otras técnicas de investigación social que exigen identificar a las personas (familias) que han realizado mediación (algo a lo que no tenemos acceso)

Además, volviendo a la efectividad de la mediación como procedimiento, y respecto a las mediaciones intrajudiciales, solo tenemos datos de las que llegan a un acuerdo, pero desconocemos si es total o parcial, mientras que las de la vía extrajudicial son acuerdos totales.

Los datos que aparecen reflejados en la tabla 9 nos muestran como el número de acuerdos en la vía intrajudicial está siempre por debajo del 20% llegando incluso al 8% en el 2016. Mientras que por el contrario las resueltas por vía extrajudicial superan el 50% a excepción del 2013 que disminuyó a un 42%.

Tabla 9. Mediaciones que llegan a acuerdo diferenciadas por intrajudiciales y extrajudiciales.

	2012		2013		2014		2015		2016		2017		2018	
	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%
Intrajudicial	7	10	14	16,3	21	11,5	29	13,2	12	8,4	15	19	10	18,2
Extrajudicial	180	51,4	150	42,9	298	50,6	396	56,3	505	83,2	375	61	430	76,2

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos aportados en las memorias del servicio de Orientación y Mediación Familiar de la Dirección General de Igualdad y Familias y del Consejo General del Poder Judicial.

Por un lado, los datos reiteran la idea de las pocas mediaciones que llegan por vía intrajudicial como ya hemos mencionado anteriormente. Pero por otro, nos muestran que son más eficaces las mediaciones extrajudiciales que las intrajudiciales.

Si comparamos el número de acuerdos a los que se llega de los casos que acceden por vía extrajudicial, según si el acuerdo es total o parcial, la tabla 10 muestra como los acuerdos totales han sido siempre muy superiores a los acuerdos parciales.

Tabla 10. Número de acuerdos que se alcanzan en el Servicio de Mediación Familiar de los casos que acceden por la vía extrajudicial según el acuerdo es parcial o total.

	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
	N	N	N	N	N	N	N
A. Parcial	43	21	25	8	50	20	4
A. Total	180	150	298	396	505	375	430

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos aportados en las memorias del servicio de Orientación y Mediación Familiar de la Dirección General de Igualdad y Familias

Cuando la mediación familiar se realiza en un momento previo antes de tomar la decisión de iniciar cualquier procedimiento judicial, se resuelven un mayor número de conflictos. Si por el contrario la mediación se realiza cuando ya se han iniciado procesos judiciales, las que llegan a mejores términos, como se ha explicado en el parte I, son aquellas en las que el conflicto no está enconado. Las mediaciones suelen resultar más difíciles, influenciadas además por la judicialización del proceso. Esto lo reflejan así tanto los datos como los expertos en los grupos de discusión:

“Fíjate, cuando llega la mediación después de que los procesos están judicializados es muy difícil que las familias, porque van ya muy cansadas con la mediación se les resuelvan sus situaciones, pero afortunadamente cada vez hay más familias que llegan, nuestro servicio en principio es un servicio extrajudicial, que llegan por la conciencia de querer resolver bien las cosas y se encuentran con un límite de, pues de servicio que se da y de desconocimiento pero creo que el éxito es lo suficientemente importante y la transformación de esas relaciones en el proceso de mediación, lo suficientemente importantes como para que realmente esa importancia que tiene que tener la mediación se empiece a dotar de los recursos necesarios para que lo sea desde lo educativo, desde que todos tomemos conciencia de esto, de lo que significa.”(G.1.7)

En cuanto a la percepción de las familias sobre su proceso estas explicitan en su discurso la importancia del mantenimiento de las relaciones familiares tras el conflicto:

“Ahora mi padre ya ha fallecido y con mi hermana pequeña ni me hablo ni me hablaré” (E.F.1)

“El problema no se arregló. Nos llevamos más o menos bien” (E.F.2)

Otra de las cuestiones que aparecen reflejadas en el discurso de una de las entrevistas a familiares es uno de los efectos positivos de la mediación, al margen de llegar o no a un acuerdo. Tiene que ver con es poder transformador, que tiene la mediación familiar, de las relaciones y del conflicto.

“(…) Nos tranquilizó en ese momento. Sirvió para calmarnos, (...) (E.F.2)

II.6. Coordinador-a de coparentalidad. ¿Una especificidad de la mediación familiar?

Esta figura de la coordinación de parentalidad puede definirse “como un proceso alternativo de resolución de disputas en el que un experto independiente ayuda a los padres en graves dificultades tras su proceso de separación o divorcio a implementar su plan de parentalidad y a reducir el conflicto en beneficio de los menores. Se trata, por tanto, de “un rol centrado en los menores, dirigido a tratar aspectos como pautas de convivencia, educación u otros problemas cotidianos” (García-Herrera, 2016, p.17). Está pensada y dirigida a las familias con alta conflictividad, es decir, aquellas “en que los progenitores han demostrado su incapacidad para solucionar por sí mismos las cuestiones referidas a sus hijos y en que la mediación resulta inapropiada/poco efectiva” (Lauroba,2018, p.29).

Autoras como Elena Lauroba (2018, p.29) consideran que se trata de una figura que encuentra gran apoyo entre jueces y juezas “porque la mayoría de los conflictos que examinan tras el divorcio no van ligados a variaciones en el régimen de custodia o de las relaciones personales, sino a discordancias de menor escala carentes muy a menudo de base legal. Como ejemplos, el formato de las vacaciones, la conveniencia de dar a los menores medicamentos homeopáticos o la hora de regreso a casa”.

En concreto en Cataluña, las bases legales para la introducción de esta figura estarían recogidas en el art. 12.2 de la Ley 14/2010, de 17 de mayo, de los derechos y oportunidades en la infancia y la adolescencia, sobre respeto y apoyo a las responsabilidades parentales y el art. 233-13 del Código Civil Catalán (en adelante CCCat)⁶³. A día de hoy, la apuesta por los Coordinadores de parentalidad está consolidada en los tribunales catalanes, con el refrendo definitivo de la STSJC de 26.febrero.2015, que tal y cómo analiza Elena Lauroba (2018, p.34), “(...) cumplió dos objetivos: por un lado, presentó la figura atendiendo a las experiencias de derecho comparado y recordando que en esos territorios “se configura como un auxiliar o colaborador del juez en la implantación efectiva de las nuevas medidas con facultades de gestión del conflicto, de mediación...”; por el otro, “justificó el amplio margen de actuación de los jueces en la determinación de medidas dirigidas a la pacificación de los conflictos, en aras de velar por los menores, lo que le permitió defender el nombramiento de un Coordinador de parentalidad”.

En cualquier caso, la figura del Coordinador/a de parentalidad, no deja de ser una figura algo controvertida como apunta García-Herrera (2016, p.24) al considerar que “un riesgo importante es también la indefinición de funciones y las características del experto apropiado para el desempeño del rol”. Lauroba (2018, p.35) advierte una irrupción vertiginosa de esta figura en Cataluña e indica que el mismo fenómeno comienza a observarse en otras Comunidades autónomas con la elaboración de protocolos y el diseño de programas piloto. De hecho, la Coordinación de parentalidad emerge también como tema en nuestra investigación empírica, entendida como un recurso adicional en algunas situaciones especialmente conflictivas:

“Claro, que ahí es donde ha entrado la figura del coordinador de parentalidad. En donde la mediación se podía quedar corta ya ha entrado.” (G.1.7)

O como indica, una de las psicólogas participantes en los grupos de discusión, supone una vuelta de tuerca más:

“De hecho, aparece la coordinación de parentalidad, por ejemplo, el tema familiar como una vuelta de tuerca más ¿no? Es decir, la mediación se ha visto que no sirve, inservible en este caso y entonces aparece la figura del coordinador unido a, en la sentencia judicial, derivado por el juez (...)” (G.2.1)

Esta figura se percibe como una forma de especialización de la mediación con características tan específicas y propias que se considera un procedimiento altamente diferenciado para supuestos de alta conflictividad. Tal y como indica una trabajadora social y profesora universitaria en la asignatura de mediación:

“Creo que son dos cosas distintas la mediación y la coordinación de parentalidad entendiendo esta última como una especialización de la mediación para casos ya de alto conflicto cuando el nivel de litigiosidad es imperante, pues porque las alternativas son distintas y la forma de resolver es diferente.” (G.1.5)

63. “Este último precepto permite a la autoridad judicial, siempre que existan razones fundadas, supervisar las relaciones de los menores con el progenitor que no ejerza la custodia o con el resto de la familia. La autoridad judicial puede confiar dicha supervisión en casos de riesgo a “la red de servicios sociales o a un punto de encuentro familiar”. Sin embargo, no es un elenco cerrado, en tanto que el art 236-3 del CCCat, modificado por la Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo dedicado a la persona y la familia, por su parte, permite a la autoridad judicial adoptar las medidas que estime necesarias para evitar cualquier perjuicio personal o patrimonial a los hijos en potestad, incluso nombrando un administrador judicial (García-Herrera, 2016, p.20).

Una psicóloga participante en los grupos de discusión destaca especialmente el componente de prevención que puede tener esta figura:

“De hecho se está empezando a hablar ya de coordinación de parentalidad, por ejemplo, preventiva, que ya los abogados como están anticipando la alta conflictividad, como ya se ve en la propia demanda de divorcio que esto puede derivar en años de juzgados, la intervención de un profesional, realmente ya con técnicas mediadoras muchas veces, pero ya con un conocimiento más específico para evitar esa conflictología, entonces nivel momento, cualquiera, nivel eficacia pues realmente como prevención, mucho más, va reduciéndose según avanza el proceso ¿no?” (G.2.1)

Con todo, y en el caso de Aragón a pesar de ya existir iniciativas en este sentido, la misma psicóloga mencionada plantea algunas dudas acerca de la tasa de éxito de las mismas fundamentándolas en la alta conflictividad de estas situaciones y en la cronificación y judicialización de estos conflictos, lo que, a su parecer, dificulta el alcanzar una solución.

“Ahora en Aragón hay muy poquitos casos, que se hayan podido hacer en coordinación, pero sigue siendo una tasa de éxitos pequeña, ¿por qué? Pues porque está muy cronificado, ya la judicialización ha sido tan grande, durante tantos años, que después aun queriendo llegar a acuerdos, el dolor o los años de conflicto contenido es tan grande que ya es mucho más difícil este acuerdo. ¿no?” (G.2.1)

En Aragón, según señalan Chueca Latorre y otros (2018, p. 147) “si bien la figura como tal no está recogida ni contemplada, el Código del Derecho Foral Aragonés cuenta con el artículo 10 (d)⁶⁴” que “permite al magistrado convocar al Coordinador/a de Parentalidad en su función de auxilio para conseguir ante el alto conflicto parental, el mejor desarrollo de un menor, possibilitando las mejores condiciones posibles favoreciendo entre sus padres acuerdos y consensos, minimizando el litigio...”

A las dudas sobre sus funciones se unen las de su anclaje jurídico, su dependencia funcional y organizativa, su efectividad o su financiación (Campo Izquierdo, A.L., 2018). En cualquier caso, parece existir un alto consenso sobre la necesidad de “intervenir” en situaciones familiares en las que los menores se ven afectados negativamente tras la separación de sus progenitores por la alta conflictividad que alcanza la relación. Algunos profesionales, hablan de divorcio conflictivo destructivo:

“Y el destructivo (refiriéndose al tipo de divorcio), que es cuando hablamos de coordinador de parentalidad, pues es intentar por lo menos rescatar a los menores de ese conflicto y en la medida que se pueda pues el que los adultos pues retomen sus vidas, que no se queden enganchados y congelados en hace 10 años cuando “me dijiste o me hiciste” pues claro, destroza a la gente porque no pueden empezar ni siquiera un proyecto de vida y, en fin. Y hay mucho dolor y mucha disfuncionalidad y mucha enfermedad, la gente enferma.” (E.P.1.)

64. El Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de “Código del Derecho Foral de Aragón”, el Texto Refundido de las leyes civiles aragonesas, en ese artículo referido a la intervención judicial refiere textualmente: “En cualquier procedimiento, el Juez, de oficio o a instancia del propio menor, de cualquier pariente o persona interesada, o del Ministerio Fiscal, dictará:

...

d) En general, las demás disposiciones que considere oportunas, a fin de apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios.”

Al hilo de este fragmento del discurso que apunta directamente a la necesidad de intervenir para proteger a los menores, cabe preguntarse qué solapamientos, semejanzas o diferencias existen entre la figura del coordinador-a de parentalidad y la intervención de las Administraciones Públicas competentes en materia de protección de la infancia. La Declaración de Riesgo es una de las medidas que contempla la L.O. de Protección Jurídica del Menor que, tal y como aparece definida en la ley, vendría a cubrir estas situaciones⁶⁵.

A pesar de considerar que la figura de Coordinación de Parentalidad no es mediación familiar puesto que no cumple con los principios básicos de voluntariedad y confidencialidad que la mediación requiere, todas las personas participantes entienden que la formación para el desarrollo de las tareas que “supuestamente se le piden” es similar a la del mediador familiar, aunque con mayor grado de competencias y especialización:

“Coordinador de parentalidad es muy complejo, porque en realidad tiene aspectos sociales, aspectos psicológicos, aspectos jurídicos muy complicados, es decir, o sea, y por lo tanto quiero decir que allí tienen que ser personas que tienen más competencias que las que tiene un mediador, en formación también, y tiene que saber hacer intervenciones como tales, psicología rozando la psiquiatría, e intervención social, por lo tanto, tienen que ser personas muy preparadas, muy preparadas.” (E.P.2)

Si volvemos a mirar cómo esta la situación en Aragón, en la primera parte de este estudio ya señalamos que hace unos meses el Justicia de Aragón publicaba un informe sobre los Puntos de Encuentro Familiar (2019) en cuyas sugerencias se planteaba profundizar sobre las intervenciones de estos servicios, incluida la mediación. Entendemos que “la mediación” que se está planteando, dadas las características y fines de los PEF, estaría cercana a la figura del coordinador de parentalidad. En todo caso, como el propio informe del Justicia de Aragón indica (2019, p.22) serían necesarias mejoras importantes en lo relativo al personal de estos servicios. Además de, entendemos nosotras, la modificación del Decreto que regula su funcionamiento de estos dispositivos puesto que tal y como decíamos, esta norma no contempla la mediación como una de sus intervenciones.

Sobre la pertinencia o no de realizar mediación familiar desde los PEF tampoco existe acuerdo. Tal y como señala García Herrero, Alicia (2016, p.15-17), *“Las principales objeciones para la implantación de la mediación en los PEF radican en la dificultad de cumplir algunos de los criterios que inspiran la mediación, como la voluntariedad –las familias acuden al servicio de manera obligatoria y no pueden ponerle punto y final si el proceso no avanza de manera adecuada- y la neutralidad, dada la necesidad de informar al Juzgado sobre la situación familiar. Otras objeciones derivan de la propia realidad de los PEF, caracterizada por la falta de especialización de los técnicos, la escasez de medios, la ausencia de criterios para la selección de los casos “mediables” así como de la naturaleza de las intervenciones o incluso la falta de coordinación del Juzgado.”* A estas objeciones habría que añadir los casos que bajo el diagnóstico de “alta conflictividad” encubren

65. Artículo 17. Actuaciones en situaciones de riesgo.

1. Se considerará situación de riesgo aquella en la que, a causa de circunstancias, carencias o conflictos familiares, sociales o educativos, el menor se vea perjudicado en su desarrollo personal, familiar, social o educativo, en su bienestar o en sus derechos de forma que, sin alcanzar la entidad, intensidad o persistencia que fundamentarían su declaración de situación de desamparo y la asunción de la tutela por ministerio de la ley, sea precisa la intervención de la administración pública competente, para eliminar, reducir o compensar las dificultades o inadaptación que le afectan y evitar su desamparo y exclusión social, sin tener que ser separado de su entorno familiar. A tales efectos, se considerará indicador de riesgo, entre otros, el tener un hermano declarado en tal situación salvo que las circunstancias familiares hayan cambiado de forma evidente. La concurrencia de circunstancias o carencias materiales se considerará indicador de riesgo, pero nunca podrá desembocar en la separación del entorno familiar.

situaciones de violencia de género (a este tema ya nos hemos referido en la primera parte del estudio al hablar de la mediación familiar en situaciones de violencia infantil).

En vista a la expuesto, tal y como señala alguno de los participantes, nada parece estar claro en torno a esta figura:

“...sencillamente pues nos metemos en muchas cosas cuando sencillamente no está previsto ni siquiera legalmente la figura ni hay recursos como tales, es decir, el coordinador de parentalidad es muy caro y eso hay que asumirlo, la coordinación de parentalidad es muy caro. Resulta que las personas que están, los equipos que están en los juzgados van con el agua al cuello en los informes sicosociales para los menores, etc. ¿y ahora nos queremos meter en otra cosa también allí, pero que al final se pague con dinero público o que lo hagan los mismos que hacen los informes sicosociales o cómo? ¿me explico? Entonces no tiene mucho sentido, hay que planificar las cosas, regularlas bien y saber que tiene que haber unos recursos, y tener un modelo. Y aquí lo de coordinación de parentalidad se está haciendo sin ningún modelo de referencia...” (E.P.2)

Para finalizar, recordar que la pasada legislatura y a instancia del Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales se abordó la redacción del Anteproyecto de Ley de Apoyo a las Familias de Aragón, que vendría a derogar la vigente Ley 9/2014, de 23 de octubre, de Apoyo a las Familias de Aragón. En el nuevo texto, pendiente de conocer si será retomado por el nuevo gobierno en esta legislatura, se incluye como una de las medidas en materia de servicios sociales, la figura de coordinador de parentalidad, “que vele por el interés de los y las menores en procesos de conflictos de ruptura de sus padres”.

Llegados a este punto sería conveniente diferenciar entre la intervención en parentalidad positiva entendida como el trabajo de intervención social desde el buen trato hacia los y las menores y las relaciones con los padres o tutores y la coordinación de parentalidad que tal y como señalan algunas de las personas participantes es un auxiliar del juez con el objetivo de hacer cumplir el régimen de visitas.

Tercera Parte: Hacia un sistema de mediación familiar en Aragón

De la investigación realizada podemos extraer, además de un diagnóstico de la situación actual de la mediación (familiar) en la comunidad autónoma aragonesa, una serie de reflexiones de los/las informadores/as participantes que pueden resultar de ayuda para la propuesta de un sistema eficaz de mediación civil en el que se integre la mediación familiar. Si partimos de las respuestas sobre si Aragón cuenta o no con un sistema organizado y estructurado de mediación familiar, encontramos un alto consenso. Aragón tiene el Servicio de Mediación Familiar pero este servicio es escaso y no cubre todo el territorio ni todas las necesidades:

“Bueno, pues voy a hablar. Un servicio organizado y estructurado pero muy, muy, muy escaso, muy escaso para las necesidades de la población.” G.1.7.

“Está en las capitales, está en algunos partidos judiciales que no creo que, es más, no sé en cuantos partidos judiciales de todo Aragón. Está el de Barbastro-Monzón...” G.1.8.

“Que nosotros conozcamos, como abogados, como sistema organizado y estructurado solo está el servicio de la DGA. Que es el único que creo que se puede decir que está organizado y estructurado porque respecto a lo demás, pues claro, hay tantos centros privados que no tampoco sabemos, o desde la profesión de abogados no sabemos dónde dirigir. Pues yo el único que veo organizado y estructurado es el de la DGA.” G.2.8.

A partir de estas reflexiones, en esta tercera parte vamos a ir analizando los principales elementos propositivos que, para construcción de un sistema de mediación (familiar) en Aragón emergen de los discursos de los informadores/ as participantes en la investigación cualitativa.

III.1. El fomento de la mediación: la importancia de una información adecuada

Partimos de la constatación, presente en varios de los discursos analizados, de que es necesario articular un impulso decidido a la mediación y que este se debe insertar en un cambio social y cultural de más amplio calado. Como apuntaba, por ejemplo, el representante del Centro de Formación y Mediación (CEFYMED):

“Hay que todavía hacer un trabajo mayor de sensibilización para ver que la mediación supone un cambio también cultural, justamente de tener más protagonismo en resolver nuestros propios conflictos, no que nos lo resuelva mi abogado o el juez o alguien.” (G.1.4)

En palabras del Director del Estudio Propio Experto Universitario en Mediación de la Universidad de Zaragoza, se trata también de saber vender la mediación a la ciudadanía como un procedimiento valioso de resolución de los conflictos:

“Por lo tanto el impulso a la mediación ... que haya mayor difusión, o sea, son medidas más que ... la mediación cuando la conoces y eso se vende sola, en el arca, como los buenos paños. Entonces la cuestión es un poco, quiero decir que hay que hacer más esfuerzo todavía de difusión, de información a la ciudadanía.” (E.P.2)

Y, en otro momento de la entrevista, el mismo informador profundiza en la misma idea: necesidad de difusión de la mediación a través de una adecuada información lo que implica una adecuada formación de los/las profesionales de mediación, siendo este último aspecto, como veremos más adelante, un aspecto retomado por varios de los informantes. Se plantean así, algunas líneas que debería seguir un futuro sistema de mediación, tanto extrajudicial como intrajudicial:

“Tendríamos que estar ya en una estructura en la que la mediación es un recurso más y es un recurso que tienen que, que tienen que citar como tales, es decir, que tienen que proporcionar también o que tienen que indicar necesariamente los jueces en todos los procesos. Así como también en las consultas de los profesionales de cualquier profesión: de psicología, de trabajo social o de derecho. Cuando vas y tienes un esto pues el profesional tendría que informarte de que “vale bien, podemos ir, quiero decir, puede haber, esto puede derivar en un proceso judicial pero también en un proceso de mediación. Por lo tanto, los profesionales, a todas las personas que tienen algún tipo de conflicto y que acuden a las consultas o a los despachos o a lo que sea el informarle respecto a eso. Y, por lo tanto, o sea, difusión, o sea, recursos, dinero. Información, difusión y que tanto las administraciones públicas como todos los sectores profesionales hagan una mayor difusión y lo incluyan como un recurso más de este tal ¿no? y para eso, buenos profesionales, formación.” (E.P.2)

III.2. El lugar que debería ocupar la mediación: hacia un entendimiento amplio de la misma

A la hora de reflexionar no tanto acerca del papel que la mediación ocupa en modelo actual sino acerca del papel que ésta debería ocupar, una parte significativa de los informantes destacan la necesidad de que la mediación se conciba desde un principio de transversalidad. En palabras de uno de los trabajadores sociales participantes:

“Entonces, el lugar que debería ocupar [la mediación], pues yo pienso que debería ocupar un lugar más prioritario de forma transversal en lo que es la intervención, no solo en un programa concreto que es donde la relacionamos más por la experiencia en nuestro centro, sino incluso a la hora de trabajar en otros programas.” (G.2.2)

En este sentido, sin minusvalorar la importancia de la mediación intrajudicial, el modelo debería concebirse abarcando una concepción de la mediación mucho más amplia, que no se limite a aquellos casos que se derivan o se conectan estrechamente con un conflicto judicializado o en vías de judicialización. De esta forma, y partiendo del fomento de una cultura para la paz, se aumentaría el potencial preventivo de la mediación. Como indica uno de los trabajadores sociales consultados, vocal de mediación del CPTSA:

“Pues realmente si se apostara por una cultura de paz se haría esto, o debería de ser, vamos, de forma transversal. Entonces haciéndolo de forma más, una intervención más en atención primaria o de carácter preventivo, pues igual tendría más éxito.” (G.2.3)

A partir de esta concepción de la mediación con un carácter holístico, el representante de CEFY-MED plantea una interesante reflexión crítica que tiene que ver con la de transformación social que debería estar en la base de la implantación de un nuevo sistema de impulso y consolidación de la misma.

“(…) aquí en Aragón yo creo que no podemos seguir haciendo mediaciones y tal sino a lo mejor tenemos que entrar en lo que sería en ese triángulo, no sé si conocéis el triángulo de Galtur, ¿no? conflicto directo, conflicto estructural y conflicto cultural, es decir, entrar en las otras partes subacuáticas digamos de los conflictos, no solamente abordar estas situaciones directas sean de menores, sean de familias, sino hay otros componentes también en esa implantación de la mediación de otros elementos culturales, sigue habiendo una cultura de la beligerancia, de la confrontación, de ganar a mi abogado o historias, entonces se necesita un trabajo también incluso institucional para ir transformando esa cultura que tenemos, o la propia cultura de la gente que me solucione el problema mi abogado o ahora el mediador. Es que la gente entiendo que va a ir ahí para que tú le des esto, es otra cosa.” (G.1.4)

III. 3. Impulso político y necesidades legislativas

Antes de nada, del análisis de la investigación cualitativa emerge claramente la idea de que es imprescindible una voluntad política decidida para el fomento y desarrollo de un sistema de mediación familiar, dentro de un sistema de mediación civil, eficaz y sólido, como señaló claramente la representante de ADCARA:

“Por eso yo he dicho voluntad política, creo que es la clave.” (G.1.7)

Como resume también el representante de CEFYMED:

“Y ahí o ponemos más y realmente desde la parte de arriba hay gente que se lo crea, que crea realmente en esto, y que esto es otra cosa distinta y que apueste y si no yo creo que sí que hay riesgo de que nos la estemos cargando.” (G.1.4)

En este sentido, una Trabajadora Social de los Centros Municipales de Servicios Sociales, planteaba un ejemplo concreto de esta importancia de la decidida voluntad política de impulso en lo que se refiere al desarrollo de la mediación en general:

“Entonces yo lo veo claramente en el Ayuntamiento de Zaragoza, estos cuatro años las personas que gobernaban en el ayuntamiento tenían una ideología que lo favorecía y eso ha favorecido proyectos de ese tipo. Y, por ejemplo, se acaba de crear la Unidad de Mediación en la Policía Local. O en el Barrio Oliver, que no viene al caso, pero sí que ha habido un intento de impulsar un servicio de mediación comunitaria. Me refiero

que la mediación comunitaria sí que tiene que ver con decisiones de cómo ves la sociedad y como ves que hay que solucionar los temas de la sociedad.” (G.1.8)

Al hilo de estas cuestiones, y partiendo de un diagnóstico del sistema vigente que califica como en exceso voluntarista, la Jefa de Servicio de Programas de Apoyo a las Familias del Gobierno de Aragón reflexionaba en uno de los grupos de discusión acerca de la oportunidad de repensar todo el servicio de mediación; sobre todo para asegurar su continuidad, aprovechando el momento de transformación legislativa que se ha iniciado con el anteproyecto de ley estatal. En sus palabras:

“Yo creo que ahora sí que ha llegado el momento de darle una vuelta a como se está prestando ese servicio, porque bueno, pues hasta ahora en función del presupuesto que se tiene se saca un contrato público por el número de horas hasta las que llega el dinero, se contrata y bueno, pues tienes una coordinación relativa y también un poco dependiendo de las relaciones que haya entre la persona responsable del contrato y la persona responsable en el gobierno. Quiero decir que es un poco voluntarista y un poco, y muy dependiente de presupuesto. Entiendo que lo ideal sería poder prestarlo dentro de lo que es la estructura propia del Gobierno de Aragón, no sé si sería mejor, peor, pero sí que hay ahí una posibilidad de implantar un nuevo sistema que estamos valorando.” (G.2.7)

A este respecto, se reconoce la iniciativa legislativa, no solo estatal sino sobre todo autonómica, como un elemento central de ese necesario impulso político. Y así, en el discurso de varios de los participantes en la investigación, sobre todo en el segundo grupo de discusión, se detecta la necesidad de una legislación marco que, haciendo uso de las competencias autonómicas propias, armonice y dé cobertura legal a un modelo más holístico y complejo de mediación en la comunidad autónoma aragonesa. No hay que olvidar que, como veíamos en otros apartados, las leyes autonómicas de segunda generación aprobadas en España en los últimos años no se limitan a regular la mediación familiar, sino que abarcan también la mediación civil y mercantil. Por lo que, la reivindicación de una ley marco aragonesa parece entenderse inserta en ese camino ya abierto por otras Comunidades Autónomas. En esta línea, uno de los trabajadores sociales participantes afirma:

“Entonces yo estoy en que hay veces que adolecemos en muchos temas, y en este también, de algo marco y de ahí empezar a aterrizar. Inventamos una cosa pequeña y luego al cabo de años vemos que posiblemente el problema de base es que no, se ha organizado de otra manera a nivel más orgánico y estructural.” (G.2.2)

También en el mismo sentido se manifiestan, respectivamente, tanto el subdirector del Máster de Mediación como la Jefa de Servicio de Programas de Apoyo a las Familias del Gobierno de Aragón.

“Pienso que falta una ley-marco que amplifique un poco, a más ámbitos y que además diga qué demonios queremos con la mediación en Aragón. En realidad, no existe, yo creo que esa, lo que voluntariamente estáis haciendo en el servicio, que es mucho, pero yo creo que necesitaríamos una ley-marco que agrupara a otros ámbitos, ¿vale? Que

no fuera la mediación civil y mercantil, por un lado, que no fuera la familiar por el otro; ahora se están planteando historias en el deporte, se están planteando historias en educación con el tema de los mediadores, los hermanos ayudantes, los mediadores escolares y demás ... sino que hubiera una ley que realmente aglutinara y que diera origen a algo, algo que sea transversal a todo.” (G.2.6)

“Y es verdad que como Gobierno de Aragón debería existir un gran paraguas y a partir de ahí las especificaciones propias de cada [tipo de mediación]. Y este era el proyecto que estaba encima de la mesa. Bueno, cuestiones varias entiendo que han hecho que no haya salido, pero sí que se necesita un modelo transversal.” (G.2.7)

Sería también una forma de consolidar y asegurar la continuidad del sistema, como parece insinuar una de las trabajadoras sociales participantes:

“Yo creo que es muy importante también que haya una ley-marco, bueno, o algo que sea consolidado, que da igual el partido político que pase porque esto se pone de moda.” (G.2.4)

De cualquier forma, como recuerda el Director del Estudio Propio de Experto Universitario en Mediación, ya se han dado algunos pasos en este sentido, aunque deban todavía concretarse:

“Pero había un borrador de un anteproyecto de ley de mediación que preparamos aquí de la universidad. ¿vale? entonces, en ese sentido lo que abogábamos era porque fuese una ley general como ha sido ahora la valenciana. ¿vale? y sencillamente tocando alguno de los temas que estábamos tocando y sobretodo que haya un registro de mediadores y mediadoras ya en esta región, etc.” (E.P.2)

III.4. Principales elementos de consenso o discusión emergentes en torno a un sistema de mediación

Por lo tanto, surge la constatación de la necesidad de impulso político que debería tal vez concretarse en una nueva ley aragonesa que, a semejanza de lo legislado en otras comunidades, sentara las bases de ese modelo de mediación. Y además, del análisis de los resultados de la investigación, puede deducirse una serie de elementos de discusión o consenso en torno a la concepción de ese nuevo modelo. Vamos a ir recorriendo algunos de esos aspectos que han ido emergiendo en la investigación, a veces de una forma más consensuada, casi como elementos o rasgos necesarios y otra desvelando concepciones diferentes acerca de ese posible nuevo modelo de mediación.

a) Información completa y motivadora

La mayoría de los informadores coinciden en la idea de que el fomento de la mediación debe pasar, como veíamos al comienzo, de manera especial por garantizar una información previa completa y adecuada a las partes, especialmente, que sea motivadora. Por ejemplo, así lo indican tanto el representante de CEFYMED como una de las trabajadoras sociales participantes en los grupos de discusión:

“Entonces si no somos capaces de llegar a, con las personas que están en conflicto, a esa explicación y a ese cambio por lo menos de chip, de que lo entiendan pues va a ser difícil, al final saldrán churros por ahí, y va a haber, uno de los riesgos para de la mediación es que nos la estamos jugando, es decir, porque sí que había inicialmente, por lo menos yo cuando la estudié y tal, esa motivación “pues hombre esto parece una cosa distinta” y hasta ilusionar a la gente con otro tipo de respuestas distintas a lo judicial.” (G.1.4)

“Yo, a parte de la formación por parte de la persona mediadora, un conocimiento claro de las partes de qué se les está ofreciendo, porque puede venir, normalmente viene una parte de manera voluntaria y la otra suele no estar muy convencida, que realmente quieran asistir al proceso de mediación, compromiso, y luego donde tu estés trabajando, la institución que apueste porque se pueda y facilite que puedan hacer procesos de mediación.” (G.1.8)

Lo que conecta con la necesidad de vender la mediación de la que hablábamos más arriba -o al menos la importancia de saber explicar en qué consiste- que pauta el discurso el Director del posgrado entrevistado:

“Pero sobretodo hay que reivindicar que sencillamente hay que vender, entre comillas, marketing, hay que vender mejor la mediación, hay que convencer de las bondades, porque lo que estamos hablando para empezar es que haya una sesión informativa y según como se haga la sesión informativa puedes convencer o puedes lo contrario. Hay mediadores y mediadoras en servicios de información que son un desastre, no me refiero solo aquí. Y, por lo tanto, simplemente quiero decir que si tú no estás convencido y no sabes explicar bien que beneficios tiene una mediación y por qué, pues sencillamente quiero decir, la gente resulta que luego a lo mejor el porcentaje entre los que en principio estarían dispuestos a hacer una mediación y los porcentajes reales es un 30%, un 20%, un 35%, si se llega a un 40% estupendo, por lo tanto, quiere decir que no sabemos explicar bien la mediación.” (E.P.2)

b) Interdisciplinariedad, trabajo en red y centralidad del papel de los servicios sociales.

Otro elemento, tal vez menos consensual, se refiere a la cuestión de desde dónde se debe realizar la mediación. Y, específicamente, cual es el papel de los servicios sociales partiendo de que se concibe, esto si de forma mucho más general, la mediación como una cuestión interdisciplinar y, por tanto, transversal.

De este modo, recuperando la cuestión de la necesidad de una nueva legislación autonómica sobre la materia, el vocal de mediación del CPTSA, plantea que una adecuada y actualizada normativa debería ordenar el sistema, integrando los diferentes ámbitos de aplicación de la mediación, evitando así el solapamiento de los profesionales y fomentando una mayor eficiencia de los recursos destinados.

“(…) con una ley-marco y empezar a organizar y tal, incluso podríamos llegar al punto, esto ya es por ser quisquilloso, de la eficiencia en los recursos y en toda la forma de gestionar y poder proveer. Y no solaparte con profesionales, y bueno.” (G.2.3)

Al hilo de la necesidad de no solaparse con otros profesionales, varios informantes plantean la cuestión de que un sistema de mediación satisfactorio tiene que ser necesariamente un modelo interdisciplinar. Por ejemplo, la profesora asociada entrevistada, reconociendo el difícil papel de la persona mediadora y la necesidad de formación en varios ámbitos -tema al que volveremos más adelante- señala:

“(...) porque yo creo que tenemos que defender la figura de un mediador formado con experiencia suficiente porque la intervención en un conflicto tienes que manejarte con muchas emociones negativas y con problemáticas que tienes que consultar y demás, o sea quiero decir que no puedes mediar cualquier cosa porque hay aspectos jurídicos, aspectos legales y aspectos que tienes que conocer de según qué temas. Entonces claro, tienes que contar con un equipo interdisciplinar, tienes que contar con gente que esté formada, que conozca bien los procedimientos para que realmente la mediación sea un éxito.” (E.P.1)

Aunque reconociendo las limitaciones, como apunta una de las trabajadoras sociales participantes en los grupos de discusión:

“No, pero se puede ser muy buen profesional, pero con honestidad decir “no se puede hacer de todo” porque ahora mismo la sociedad es tan compleja que lo que llega requiere esa diferencia por programas y eso no quiere decir que el profesional sepa menos, no, tiene que saber mucho igual pero no puede hacerlo todo.” (G.2.1)

En un sentido convergente, otros informadores, como la directora del Máster en Intervención Familiar y Sistémica, hablan también de la necesidad de un trabajo en red desde una concepción amplia de la mediación y sus diferentes aplicaciones desde diferentes ámbitos:

“Y el trabajo en red (...) ahí sí que estaría todo el sistema escolar, el sistema sanitario quizás, porque serían todos los sistemas por donde se podrían ir detectando.” (G.1.6)

En cualquier caso, aun reconociendo ese carácter interdisciplinar de la mediación, también de la mediación familiar, un elemento presente, asumiendo esa concepción amplia de la mediación presente en varios de los discursos de los participantes, es la reivindicación del papel destacado que debería asumir en el sistema los Servicios Sociales, sin excluir otros espacios. Por ejemplo, la representante de ADCARA señala:

“Desde el Juzgado para lo intrajudicial podría ser un buen sitio [para la mediación] Servicios Sociales imprescindible pero también fuera de Servicios Sociales también porque lamentablemente aún hay muchas personas que acudir a Servicios Sociales es un estigma para ellos y quedarían fuera. Yo no sabría decir un sitio desde donde [se debería realizar mediación].” (G.1.7)

A este respecto, una de las psicólogas participantes en los grupos de discusión planteaba la necesidad de fomentar también, como pretendía el anteproyecto de ley, la mediación intrajudicial, sobre todo en casos de conflicto familiar:

“Claro, en los últimos procesos así donde yo he acudido, una de las cosas que se hablaba era de la necesidad también desde el propio sistema judicial de ir empoderando la mediación, es decir, tener en cuenta cuando se ha ofrecido el recurso de la mediación al conflicto X, a la familia X, y si la familia en este caso que estamos un poco enfocándonos en familia, si ha querido realmente acudir a ese servicio y eso es tenido en cuenta después para siguientes recursos y si, y la toma de decisión del juez respecto a esa intervención judicial. Entonces, claro, es una manera de ir concienciando a la sociedad de que todo no lo tiene que resolver un juez, evidentemente, la comunión y si el traje o no traje, y que tenemos una serie de recursos ya a nivel privado y a nivel público también a los que acudir para resolver los conflictos ¿no?” (G.2.1)

Aunque se entiende que los casos de mediación intrajudicial deberían reservarse para casos más extremos. Por ejemplo, la directora del Máster en Intervención Familiar y Sistémica apuntaba:

“(…) la vía judicial que también se tendría que estar allí pero ya para casos extremos.” (G.2.8)

De hecho, en los discursos se transmite la idea de que la mediación preprocesal pero dentro del sistema de justicia, que es la que esencialmente trata de fomentarse con los posibles cambios legislativos que se reflejan en el anteproyecto de ley de fomento de la mediación, se encuentra circunscrita y limitada a determinadas situaciones y que la mediación debe ser entendida como una intervención social más amplia. Y ello determinaría, en buena lógica, donde colocar el foco institucional del futuro sistema de mediación: si en la administración de justicia o en el sistema de servicios sociales. Por ejemplo, esta dicotomía se transluce en las intervenciones de dos de los trabajadores sociales participantes:

“Sí, pero por ejemplo Justicia que es un contexto muy determinado en una mediación posiblemente que ya se está prejudicializando podría ser un contexto de intervención, pero el resto pues de alguna manera podría estar dentro del sistema y dentro de la cartera de servicios, como un servicio más.” (G.2.2)

“Pero realmente también sería todo verlo ¿no? porque el sistema judicial, o sea, veo, los servicios, hablo de familia y a mí me viene servicios sociales, pero es verdad que, en el sistema judicial, una parte muy importante también es familia, derecho civil y familia. Entonces, realmente estructura no, yo no me sabría posicionar porque no sé dónde encajaría, teniendo en cuenta lo que estás comentando, que hay muchas competencias y hay muchos departamentos que pueden ejercer esas competencias.” (G.2.3)

Como ya hemos adelantado, la mayoría de los participantes en la investigación insisten en el destacado papel que deberían jugar los Servicios Sociales en la configuración de un sistema de mediación. Por ejemplo, una de las informadoras, trabajadora social y profesora asociada de la Universidad de Zaragoza en una asignatura de mediación, identifica, si no necesariamente la mediación como procedimiento estructurado al menos las técnicas de mediación como algo casi inherente a la intervención social:

“No me puedo olvidar tampoco que desde Trabajo Social se puede plantear la mediación como un modelo de intervención social. Entonces, desde ese punto de vista la incorporación de técnicas y habilidades de mediación dentro de la consulta de un trabajador social, eso también se puede realizar, y de hecho se está realizando. Yo creo que en muchas ocasiones la intervención social utiliza técnicas mediadoras, pero no es lo que es propiamente dicho una mediación con las características formales que tiene, porque, aunque es muy elástica y muy informal, sí que tiene unas características formales de una firma inicial de un acta inicial, de un acta final, de un acta de acuerdos de todo ese procedimiento digamos que muchas veces en consulta de Trabajo Social no lo utilizamos.” (E.P. 1)

También insiste en esa idea la directora del Máster en Intervención Social y Sistémica:

“Pero independientemente de eso, los trabajadores sociales tienen una función que es mediadora, aunque no especializada en mediación. ¿Dónde está el límite? No lo sé decir. Pero que debería de entrar en la cultura de servicios sociales como que todas las trabajadoras sociales son personas que trabajan, profesionales, en el ámbito de lo básico, debería tener [cabida la mediación]...” (G.1.6)

Esa concepción de la mediación como parte de una intervención social más compleja está presente en el discurso de algunos de los informadores, como la trabajadora social de ADCARA, que como venimos analizando introducen en la discusión la necesidad de valorar la mediación no como una intervención puntual con las partes sino como una intervención a más largo plazo y con implicaciones más complejas.

“Hace falta que se valore lo que es la mediación, que se valore el trabajo y que el trabajo de la mediación, el proceso de mediación no solamente el tiempo que comparte la persona mediadora con los mediados sino el trabajo también fuera de esos tiempos de estar.” (G.1.7)

Por eso mismo, varios de los/las profesionales consultados/as consideran que la mediación familiar, debería ser una prestación de servicios incluida dentro de los servicios sociales generales dado ese carácter de universalidad que se les presume. Por ejemplo, en palabras de una Trabajadora Social del Ayuntamiento de Zaragoza:

“Para mí, en ese caso por filosofía tendrían que ser los servicios sociales, porque los servicios sociales como función preventiva de todos los objetivos desde el principio de los tiempos de información, orientación, de mejorar la convivencia, pues tendría sentido y además con esa visión de universalidad. Si es que la realidad social ya no es una opinión. Es que la realidad social ha impuesto que los servicios sociales ya no son para una minoría. Entonces, como eso ya es una realidad social pues también es una oportunidad de ofrecer un servicio universal más que tiene pleno sentido con sus funciones.” (G.1.2)

En la misma línea, abundando en esa idea de construir la mediación familiar como un servicio incluido en el catálogo de prestaciones de los servicios sociales generales, tanto el subdirector del Máster en mediación como una de las trabajadoras sociales consultadas indican:

“No, pero es que tiene que estar, es un servicio social especializado, en catálogos.” (G.2.7)

“Yo estaría un poco por potenciarlo dentro de la cartera de servicios de los, pero claro con recursos, y también coordinado con Justicia.” (G.2.5)

En este sentido, la representante de la Dirección General de Igualdad y Familias del Gobierno de Aragón, retoma la oportunidad y la necesidad de la transversalidad como principio orientador de un futuro sistema, apuntando:

“(…) la mediación no puede ser un método concreto, no puede, bajo mi punto de vista, no debería estar únicamente centrada en un departamento, en las competencias de un servicio, sino que deberíamos lograr, a nivel de Gobierno de Aragón pues una visión mucho más transversal que atravesase los diversos departamentos, y fuese de utilidad en aquellos conflictos que surgen en las diferentes, en los diferentes ámbitos en los que se puede desarrollar.” (G.2.7)

Y abundando en esa idea, la directora del Máster en Intervención Familiar y Sistémica plantea la mediación como una función, un recurso, al que se debería llegar desde cualquier punto de los Servicios Sociales cuando se valorara como lo más adecuado:

“(…) yo creo que la mediación debería de estar, debería ser una función en todos los servicios sociales, con cierta formación pero que fuera una función más dentro de todo el equipamiento de los servicios sociales y sí poner un programa cuando ya la gente o las partes en conflicto estuvieran sensibilizadas, identificaran que es verdad que tienen un conflicto y que podrían ir a resolverlo de una manera muy positiva, es cuando yo sí que pondría un programa especializado, igual que puede haber un programa especializado en violencia de género.” (G.1.6)

De esta forma, el proceso resultaría mucho más natural:

“(…) pero previamente desde servicios sociales como algo, como un proceso mucho más natural, que se interviniese desde la puesta en evidencia de ese conflicto, de quienes son las partes que están metiéndose en el conflicto, de cómo sería el proceso y encastrarlos a lo que ya sería puramente el proceso de mediación.” (G.1.6)

En el mismo sentido la profesora asociada entrevistada, al reflexionar sobre la accesibilidad al sistema de mediación, apunta:

“También podría darse a través de los centros municipales de Servicios Sociales donde, efectivamente, familias en conflicto tenemos muchas. Y ligarlos también a una derivación desde los Servicios Sociales con gente experta, con mediadores formados que pudieran acceder estas familias también para poder beneficiarse de lo que es la mediación, de la intervención desde la mediación.” (E.P.1)

Incluso algunos informantes son mucho más específicos:

“(...) [la mediación debería integrarse] en los Servicios Sociales comunitarios, lo comunitario desde la cercanía como un servicio puntual lejano.” (G.1.2)

“En todos los barrios un servicio de mediación comunitaria.” (G.1.7)

“Por número de habitantes (...) como las farmacias.” (G.1.5)

No obstante, una de las trabajadoras sociales que plantea esta cuestión es consciente de que, aunque la integración de la mediación familiar en los Centros de Servicios Sociales sea deseable, existen innegables dificultades de implementación que tienen que ver también con la suficiencia de los recursos financieros y humanos, lo que, como veremos un poco más adelante, constituye un tema recurrente en los discursos analizados:

“Pero lo que pasa es que el volumen de los servicios sociales comunitarios es tan ingente que ahora mismo los servicios sociales comunitarios requieren funcionar de una forma especializada. Quiero decir, hay que funcionar ya, ya es así, por programas porque es imposible en la realidad diaria de cualquier trabajador social el hacer acrobacias. Eso ya es imposible. Que dentro de los servicios comunitarios sí que esté el programa sí que me parece muy interesante.” (G.1.2)

En cualquier caso, no todos los informadores están de acuerdo con la perspectiva de integrar la mediación familiar en los Centros de Servicios Sociales como una prestación de servicios y por ejemplo, una de las educadoras sociales participantes en uno de los grupos de discusión, argumentaba que se debe dar oportunidad a llegar a la mediación desde diversos puntos sin excluir, por cierto, la mediación intrajudicial:

“Yo sí que creo que centrar únicamente la mediación desde por ejemplo un servicio social comunitario, que podemos decirlo servicios sociales generales, probablemente no sería suficiente y hay que ponerlo en diferentes sitios (...) Entonces posicionarlo o ponerlo en un solo sitio probablemente no sea la solución. Cuanto antes se ataque mejor pero que habrá momentos que habrá que esperar hasta llegar a esa parte judicial.” (G.1.1)

En esta línea de reflexión referida a cómo intervenir y desde dónde, la psicóloga participante en uno de los grupos de discusión realiza una interesante comparación de la mediación con el ejercicio de la medicina:

“Me viene el ejemplo de la medicina ¿no? ahora te pasa algo y vas al médico especialista en la uña del dedo meñique, entonces a lo mejor eso es síntoma de algo mucho mayor. Entonces dice ¿Dónde está el médico general que es capaz de coger cuatro síntomas y sacar una enfermedad, y realmente trabajar no desde los síntomas sino desde algo que es mucho más global, mucho más estable a veces en el tiempo y que es mucho más profundo, evidentemente, que algo, pongo el ejemplo de la uña porque me parece que esto en relaciones ocurre muchas veces ¿no? entonces ahí es donde deberíamos unificar criterios, ahí es donde deberíamos realmente ver el mundo tan complejo que es la relación y de qué manera se puede abordar, no solamente por el síntoma.” (G.2.1)

c) Participación del sector privado.

Por eso mismo, otros participantes, como la misma psicóloga con experiencia en mediación, introducen en la discusión la oportunidad de un modelo mixto, tanto público como privado:

“Lo público y lo privado debería estar unido desde mi punto [de vista]. Debería haber una oferta de manera que una persona o una familia con X conflicto en la hipoteca, en la persona mayor dependiente, el hijo pequeño, lo que sea ¿no? el conflicto que sea, pueda acudir a un lugar donde se le informe de diferentes maneras de abordar ese conflicto o esa situación familiar, y pueda elegir, desde su idiosincrasia particular, a que servicio se dirige, pero también teniendo un poco la garantía, yo creo que eso también hay que, de alguna manera habría que buscar esa garantía del trabajo, lo de la profesionalidad, elige al profesional, al ámbito, al centro, (...) Entonces, claro, aquí es donde deberíamos realmente crear unos servicios en los que pudiéramos estar incardinados con una garantía.” (G.2.1)

Y, en otro momento, la misma informadora añade:

“Pero sería muy interesante ese mismo sistema, que permite que haya un usuario que pueda acceder a los propios servicios del Gobierno de Aragón que sean gratuitos, volviendo un poquito a lo que decíamos antes de la renta también, pero que también pueda acceder a un despacho que está garantizado por el Gobierno de Aragón. Entonces dice “mira pues yo quiero ser más discreto porque soy una figura pública, lo que sea, o porque quiero ir por lo privado, pero voy a ir a un profesional que sé que está garantizado por un sistema que tiene los requisitos que tiene todo el mundo ¿no? o sea que se piden.” (G.2.1.)

d) Consideraciones acerca de la gratuidad del servicio.

En el discurso de varios de los participantes, relacionado con la participación del sector privado surge la cuestión de la gratuidad del servicio. Siguiendo esta línea, la docente entrevistada, por ejemplo, propone un modelo semejante al de los abogados de oficio, pero con mediadores que también admitiría la participación del sector privado:

“Entonces, algún tipo de criterio económico, como puede ser asimilable al de justicia gratuita se podría dar para desarrollar un servicio público, bien a través de mediadores, igual que están los abogados de oficio, mediadores de oficio digamos que pudieran participar en un sistema de mediación gratuito, y luego estaría el mercado, o sea, como cualquier otra profesión digamos entre comillas “liberal”.” (E.P.1)

La cuestión de la gratuidad universal del servicio público de mediación también aparece cuestionada en algunos discursos de los informantes, como en el Director de los Estudios de Experto en mediación:

“(...) hay un problema de fondo que es que ahora todas las mediaciones que hace el servicio de mediación público son gratuitas. Con lo cual da igual que tengas 100 euros de patrimonio que tengas un millón de euros, en ambos casos es gratuito. ¿De acuerdo?

Y no parece adecuado que los recursos públicos se utilicen para personas que pueden costearse sin ningún problema servicios profesionales, por lo tanto, hay que impulsar los servicios profesionales de mediación con la concienciación también a los ciudadanos de que si puedes pagarlo lo pagues, y los contrates ¿de acuerdo? Y el servicio público no puede ser un recurso para todos, en este caso ¿no?” (E.P.2)

No obstante, otros informadores, advierten de que esa participación del sector privado debe ser ponderada para evitar precisamente distorsiones relacionadas con la renta de los usuarios. Por ejemplo, un trabajador social señalaba:

“Y yo, bueno eso es otro debate, lo de criterios económicos ya es otro debate, porque lo que no podemos volver es, ya que este es de lo privado, es un sistema para gente de rentas bajas o un sistema para pobres.” (G.2.2)

Se trata de una cuestión relevante de cara al fomento de la mediación, porque unido al tema de la accesibilidad territorial que también aparece en los discursos de los informantes, puede limitar la virtualidad de la misma. Por ejemplo, esto se vislumbra en una de las entrevistas realizadas a personas que habían pasado por un proceso de mediación familiar que afirma:

“Si yo hubiera tenido que pagar y/o trasladarme...ni me muevo.” (E.F.2)

Afirmación que, no obstante, contrasta con la otra persona consultada que pasó por un proceso de mediación familiar:

“Aunque hubiera tenido que pagar y trasladarme a otro sitio, si eso sirve para solucionar mis problemas, voy.” (E.F.2)

e) Cuestiones relacionadas con la estructura poblacional y la territorialidad.

En las informaciones recopiladas en la investigación, conectada también con la accesibilidad, se plantea de forma recurrente la cuestión de la territorialidad, que es muy relevante dada la estructura demográfica y poblacional en la comunidad autónoma de Aragón. De esta forma, algunos informadores plantean insuficiencias en el sistema existente para llegar a todo el territorio. Como advierte el Trabajador Social y Director del Centro de Servicios sociales del Bajo Aragón-Caspe:

“(...) pero hay que estructurarlo (el sistema de mediación familiar) de otra manera para que llegue a todo el territorio, porque volvemos a hablar de lo mismo, que cuando llamas es “no, solo hay uno para Zaragoza” entonces eso no me vale. Y en el territorio...” (G.2.2)

En ese sentido, la misma Jefa de Servicio de Programas de Apoyo a las Familias reconoce:

“(...) el tema de la territorialidad, y más en un territorio como el nuestro, es impensable que en un sistema como el que ahora mismo está montado, podamos llegar a la totalidad del territorio. Eso económicamente, y probablemente tampoco sería rentable

¿no? Rentable desde el punto de vista social, porque económico por supuesto que no, o llegamos a un sistema de colaboración de entrar dentro de otros sistemas públicos.”
(G.2.7)

Como es obvio, todo esto se conecta con la cuestión de la accesibilidad del sistema de mediación. Que, como advierte la docente en mediación, no solo es una cuestión de proximidad sino también de tiempo:

“La accesibilidad, claro, la accesibilidad no solamente es físicamente sino que no tengas una lista de espera de dos años para resolver ese conflicto, tiene que haber cierta inmediatez ¿no?, cuando el conflicto está en su pleno apogeo no puedes esperar mucho tiempo, pongamos en un divorcio que tiene que salir una parte porque si no la convivencia se hace muy difícil y se crean situaciones de riesgo para que venga la violencia, pues claro interesa que la respuesta sea rápida entonces que sea accesible en ese sentido también, no solamente que lo tengas cerca de casa ¿no?”(E.P.1)

Y, en el mismo sentido, aunque tal vez pensando sobre todo en la mediación intrajudicial, el Director del posgrado de Experto en Mediación, plantea que el procedimiento debe ser ágil para que sea eficaz:

“Vuelvo otra vez a las cuestiones de los plazos, etc. y estar muy pendientes mientras haya un procedimiento y tienen que reducirse los tiempos de los procedimientos, no por aquello de decir que tienen que ser menos horas de mediación, sino que no puede durar dos meses o lo que sea o citas una semana y luego citas dentro de tres semanas o cuatro semanas, ¿me explico? Eso no puede ser.” (E.P.2)

Y, de forma algo más genérica especialmente referido a la mediación intrajudicial, una simplificación de los procedimientos, una coordinación de los juzgados y una racionalización burocrática de la oficina judicial, cuya rigidez hace no solo lenta la justicia en general sino también la mediación intrajudicial:

“En el que además hay un problema que es la oficina judicial, el diseño de la oficina judicial para que sea mucho más abierta y después simplemente todo el itinerario, el itinerario en ese sentido con la documentación que hay que utilizar, porque si todos los juzgados y todos tuviesen la misma documentación, hiciesen el mismo procedimiento, etc.” (E.P.2)

f) Suficiencia de recursos materiales y personales.

Finalmente, y al hilo de algunas de estas reflexiones acerca del modelo futuro deseable de mediación familiar, es recurrente la cuestión de la suficiencia de los recursos. Varias veces se plantea el temor de que, con los mismos medios y recursos, se pida a las estructuras en funcionamiento que asuman nuevas tareas y responsabilidades relacionadas con la mediación. En este sentido se manifiesta por ejemplo uno de los trabajadores sociales participante en el segundo grupo de discusión y que trabaja en una comarca:

“(...) vamos a crear un sistema fuera de lo que ya está organizado, no es cuestión de decir “a ver quién le cae con lo mismo que tienen. ¡No!” (G.2.2)

Claramente advierte también de la importancia de la dotación de medios el representante de CEFYMED:

“(...) si [las instituciones] apuestan [por la mediación] y hay una ley es que hay que dotarla luego de unas infraestructuras y cambiar las estructuras sea en lo familiar, o en los pueblos, en mediación comunitaria, dotarla de medios porque si no sacamos las leyes, pero luego no hay presupuestos, no hay personas, no se dedican recursos... es que eso no va a tirar.” (G.1.4)

Y, en otro momento, el mismo informador advierte de que, esa voluntad política de impulso de la mediación de la que hablábamos más arriba, debe ir acompañada no solo de una actividad legislativa formal sino de una suficiencia de los recursos destinados a la implementación del sistema:

“Y en estructural lo que decíamos, pues también si apuestan y hay una ley es que hay que dotarla luego de unas infraestructuras y cambiar las estructuras sea en lo familiar, o en los pueblos, en mediación comunitaria, dotarla de medios porque si no sacamos las leyes, pero luego no hay presupuestos, no hay personas, no se dedican recursos... es que eso no va a tirar.” (G.1.4)

También la profesora asociada entrevistada plantea esa necesidad de medios suficientes:

“(...) poner un programa de mediación dentro de la cartera de servicios, podría estar bien, pero claro, si el programa de mediación se pone con medios adecuados, no diciendo “tenéis que asumir esta otra línea de trabajo, pero a coste cero”, que es lo que no se puede (...)” (E.P.1)

Se trata de articular un sistema de mediación familiar de calidad en el que existan suficientes personas mediadoras, pero también, como señalan algunos informadores, el sistema les permita que el proceso se realice con tiempo suficiente y se pueda dar un seguimiento de los acuerdos alcanzados. Medios suficientes que faciliten, por lo tanto, no solo la accesibilidad de un número elevado de personas - lo que potenciaría el aspecto preventivo de la mediación y, secundariamente, la desjudicialización de parte de los conflictos - sino también prestar un servicio de calidad que garantice el tiempo necesario y el seguimiento para asegurar, en la medida de lo posible, la pacificación o resolución si fuera el caso del conflicto. Así lo explicaba la representante de ADCARA:

“(...) pero sobretodo creo que es muy importante (...) que desde donde se dé se den todos los recursos necesarios, se dé tiempo, un diagnóstico de esa situación previo a empezar el proceso de mediación es imprescindible. Entonces tiene que haber un tiempo que se dé para hacer eso y un tiempo de seguimiento (...) Si hubiera un seguimiento de esos acuerdos, que sería imprescindible y que forma parte de una de las fases de la mediación y que no se hace, evitaría que a lo mejor acuerdos que se toman en un

momento que no sirven se pudieran a tiempo modificar y no llegar a efectos no deseados por nadie.” (G.1.7)

No obstante, alguno de los informantes plantea la dificultad de articulación de este nuevo modelo y sus principales características (transversalidad, accesibilidad, universalidad, etc.) partiendo del actual modelo vigente en la comunidad autónoma. Por ejemplo, la trabajadora social de ADCARA plantea la siguiente reflexión crítica:

“Entonces, quizás lo que deberíamos de pensar es como hacer que haya una unificación y que se piense más en qué le damos a la gente que no quiénes nos colgamos la “medallita” de que lo estamos dando. Entonces, decir desde donde... qué difícil, qué difícil.” (G.1.7)

Tal vez en respuesta a esas dificultades percibidas, en algunos de los discursos analizados emerge la idea de que se trataría, no tanto de crear nuevas estructuras como de aprovechar mejor, de articular y de vertebrar lo que ya existe respecto a la mediación en el ámbito de los servicios sociales desde un modelo público que supervisara también la posible participación privada. Por ejemplo, una de las trabajadoras sociales consultadas comenta:

“Bueno, yo partiría de lo que existe y funciona, que para eso existe y para eso funciona y bueno, supongo que habría que coordinar algún eje vertebrador, entiendo que sería una entidad pública, en mi caso en Gobierno de Aragón, y con los [que] funcionan y trabajan, con el sello. Es que para mí es muy importante.” (G.2.2)

Algunos informadores abogan por un sistema que, si no es completamente nuevo, porque se defiende la necesidad de mantener los esfuerzos ya realizados, al menos debería articularse de una forma bastante diferente al existente. A este respecto, la Jefa de Servicio de Programas de Apoyo a las Familias, apoya la necesidad de establecer unas nuevas bases y de organizar el sistema conforme a las competencias sectoriales tanto internas entre los diferentes departamentos de la DGA como en relación con otras administraciones:

“(...) un gran paraguas que establezca las bases y a partir de ahí bueno pues cada uno va cogiendo lo que necesita. Pues afortunadamente las competencias están bastante delimitadas por lo tanto cada uno debería de encargarse de desarrollar esa parte competencial que le corresponde, tanto a nivel sectorial dentro de los departamentos del Gobierno de Aragón, como en otras administraciones ¿no? como pueden ser las comarcales, las municipales o incluso pues el complemento de la privada.” (G.2.7)

* * * * *

Recapitulando: en los resultados de la investigación emerge la necesidad de reestructuración del sistema de mediación (familiar) actual para garantizar su continuidad y su mayor desarrollo, aunque aprovechando las estructuras e iniciativas ya en funcionamiento. Se detecta la necesidad de nueva legislación autonómica que venga a asentar las bases de un nuevo sistema más global y a consolidar lo existente, asumiendo una concepción transversal de la mediación y reconociendo el papel central del Sistema de Servicios Sociales; teniendo en mente la importancia de dotar de medios suficientes estas iniciativas y también de garantizar la accesibilidad a la mediación.

III.5. Formación de las personas que realizan mediación: especialización, acreditación y registro

Otra de las cuestiones más abordadas por los informadores consultados es la formación exigible a las personas mediadoras. Por ello hemos considerado la oportunidad de dedicarle un apartado específico. Los discursos en relación sobre esta cuestión de la formación son básicamente coincidentes, poniendo esencialmente el énfasis en la constatación de ciertas insuficiencias junto con algunas propuestas concretas de mejora. Y, en muchos sentidos relacionado con ello, la necesidad de especialización y cómo debería reflejarse esa especialización en el registro de mediadores. Vayamos por partes.

Para empezar, como apunta uno de los docentes universitarios consultados, la formación adecuada de profesionales de la mediación va a redundar en un verdadero fomento de la misma:

“(...) si alguien pasa por mediación y además pues es una desgracia el profesional, pues no solamente le afecta a su caso sino a la, ahora mismo en que estamos, que en definitiva la ciudadanía está enfocando en si esto es bueno, o regular, o como, pues sencillamente quiero decir, puede afectar a la opinión que se vaya formando sobre la mediación.” (E.P.2)

Varios de los participantes, como estas dos trabajadoras sociales que realizan también formación en materia de mediación, plantean la importancia de la formación de las personas mediadoras:

“(...) tiene que haber suficiente formación y habilidades en la persona mediadora como para poder gestionar cualquier situación que se dé.” (G.1.7)

“(...) yo creo que una formación importante en la persona que va a hacer mediación, insisto, creo que es fundamental y dentro de esa formación yo creo que las habilidades de comunicación son imprescindibles y es lo que facilita de alguna manera el proceso de invitar, (...), que les pueda invitar [a las partes] a poder participar en un proceso que les va a responsabilizar un poco de las decisiones.” (G.1.6)

Más allá de la formación de mediadores/as, el Director del posgrado de Experto en Mediación, plantea que la formación debería abarcar también a los jueces por el papel que tienen en la difusión de la mediación y en la derivación a la misma en determinados supuestos:

“Y luego mayor formación para los jueces, que los jueces allí si que tienen que tener obligación, que no cumplen, de derivar a mediación, quiero decir que ahora existe una ley de mediación. La ley de mediación familiar dice que los jueces tienen que recomendar en todo caso pasar una sesión informativa, no puede depender de su propia voluntad decir “pues mira, esto de la mediación no me convence como juez y por lo tanto yo nunca recomiendo mediación ni que vayan a mediación, ni en mi juzgado se hace mediación ni nada de nada.” (E.P.2)

Pero más allá de la constatación del papel clave de la formación para las personas que van a ejercer de mediadoras (o que tienen un papel en su difusión y fomento), varios de los informadores plantean una serie de líneas sobre las que se debería trabajar. Algunos de los informadores, como el Vocal de Mediación del CPTSA, plantean algunas insuficiencias del modelo actual en este ámbito que deberían ser superadas:

“Yo considero que, con lo que está marcado en ley de las 100 horas es insuficiente porque a lo que te quieres meter. Es verdad que también se dice ¿no? tiene que ser formación superior y tienes que tener como requisito primero, formación superior y luego hacer la formación específica de mediación, pero si solamente son 100 horas, aunque tengas ese previo de tener tu grado, tu diplomatura, tu licenciatura, 100 horas son muy cortas, a lo que te pones a explicar, yo que sé, tampoco soy sabido ¿no? pero empiezas a hablar que si de conflictología, que si de distintas metodologías, que de relaciones, que tal, quieres hablar de muchas cosas en poquito tiempo, o hablas poquito de mucho o realmente se queda insuficiente, entonces esa, el modelo que sigue la terapia familiar sería bastante satisfactorio, por un poco también lo que comentaban las compañeras, de ese reciclaje que es al fin y al cabo lo que te da la práctica y el reciclaje.” (G.2.6)

Algunos informadores plantean la necesidad de introducir la mediación en los diferentes grados universitarios, como es el caso de una trabajadora social participante en uno de los grupos de discusión:

“Yo creo que sería también importante (...) pues introducir esa asignatura en todas las carreras ya, de base. Lo habéis dicho al principio todos. O sea, que ya en tu propia formaciónn profesional tú ya tengas un cachito de esos conocimientos, de esa sabiduría, por lo menos lo básico, y que eso te permita luego decir “bueno pues me gusta, pues luego me voy a tirar” ¿no? pero que ya en los planes de estudios de todas estas profesiones se contemple, es que como ya no sé si son asignaturas o qué, son créditos o ya.” (G.2.4)

En un sentido básicamente coincidente, una de las psicólogas consultadas, máster en terapia familiar y de pareja, plantea que la mediación debería estar más presente en diferentes grados universitarios, no solo en trabajo social o derecho, debería ser especializada y tener una importante variante práctica:

“Yo creo también, en una formación universitaria, llámese un grado, Trabajo Social, Psicología, Derecho, Educación Social, yo creo que hay una serie de formaciones universitarias que tienen mucho que ver con la mediación, ¿sabes? igual me dejo alguna, pero yo creo que eso es muy importante. Y luego una formación específica de mediación y por supuesto una trayectoria práctica.” (G.2.1)

No obstante, la profesora asociada de la Universidad de Zaragoza consultada plantea, en su ámbito, la dificultad de conseguir prácticas debido a que el modelo de mediación no está lo suficientemente extendido:

“Hay posibilidad de prácticas en instituciones, claro son prácticas que son pocas horas a lo mejor, pero es que tampoco hay muchas instituciones que hagan mediación. Entonces es difícil hasta que no esté más extendido el modelo de mediación pues disponer de esas prácticas ¿no? Se hace entrenamiento en habilidades en aula, que también hace falta, y luego la realización de prácticas. Yo creo que la gente sí que sale con bastante capacidad para poder enfrentarse en co-mediación, por lo menos al principio, a sesiones de mediación.” (E.P.1)

La misma informadora, resalta la oportunidad de una formación específica de acuerdo con el bagaje previo, pero también, junto a ese un itinerario diferenciado, de una formación complementaria, que incida en los aspectos que más se precisen potenciar rellenando posibles lagunas:

“Dependiendo de la formación de base, a lo mejor habría que hacer algún itinerario un poco diferenciado digamos, a los abogados trabajar más el tema de habilidades y de comunicación y a los que provenimos más del mundo social o de la psicología hacer alguna sesión extra de formación jurídica, digamos por suplir alguna carencia que pudiera haber, pero bueno, en general yo creo que este modelo combinando parte teórica, habilidades, entrenamiento de habilidades y prácticas en instituciones donde se están realizando sesiones de mediación es bastante completo.” (E.P.1)

Y en otro momento, la misma informadora insiste en esta cuestión de la formación complementaria que relaciona con una visión de la mediación realizada desde equipos multidisciplinares:

“(…) hay algunos temas que indudablemente necesitan conocimiento, no hablamos ya de la mediación concursal, por ejemplo, necesitas un bagaje importante. Hay otros temas que trabajando en co-mediación se puede suplir, o sea a lo mejor un aspecto de herencias que sea muy complicado pues necesitas un asesoramiento letrado o incluso de un economista, pero que otros profesionales, como los trabajadores sociales o los psicólogos podemos aportar en esas sesiones pues el tema más de lo relacional, de la comunicación, de cómo retomar todo eso para que las partes puedan hablar. Claro, no nos podemos, tenemos que conocer un mínimo de legislación sobre eso porque no puedes llegar a alcanzar acuerdos que luego vayan en contra de la legislación, de la ley. Entonces hay que conocer mínimamente. Yo creo que ahí hay que trabajar en equipos multidisciplinares.” (E.P.1)

No obstante, otros docentes consultados matizan la cuestión del grado de especialización que debería requerirse, resaltando, de nuevo el carácter transversal de la mediación:

“(...) lo que defendemos es que lo que formamos son gestores de conflictos. ¿de acuerdo? Y el postgrado, estamos también en una plataforma que es la Conferencia de Universidades para la Mediación y el Conflicto, que son cincuenta universidades españolas que tenemos una serie de criterios comunes ¿de acuerdo? Y entonces lo que entendemos es sencillamente que es transversal, y por lo tanto en ese sentido pues nosotros tenemos, se matriculan trabajadores y trabajadoras sociales, psicólogos, educadores sociales, de relaciones laborales, de derecho, ingenieros, tal y dices “pues es que no saben derecho o no saben técnicas sociales o no saben sociología” (E.P. 2)

Lo que, como es lógico, no impide que debamos ser conscientes de que los aspectos sobre los que versa el conflicto pueden resultar complejos y que la formación específica puede hacer más adecuado a un mediador determinado, al menos en algunos casos. Digamos que se debería actuar con cierto sentido común y alguna limitación legalmente establecida al respecto. Pero, en cualquier caso, lo más relevante continúa siendo la gestión del conflicto:

“(...) no estás haciendo una macrotitulación, estás haciendo una especialización en gestión de conflictos. Luego, sencillamente una vez que tienes unas competencias generales sobre gestión de conflictos, si sabes lo que es mediación y sabes un poco el procedimiento y sabes esto y tal, evidentemente que luego, primero habrá que ver la titulación original y por lo tanto que a algunas titulaciones se les da mejor algunos aspectos que a otras ¿no? es decir, normalmente no pensamos en un trabajador, en una trabajadora social para mediación concursal ¿vale? evidentemente, y la ley lo restringe a economistas y abogados, pero en mediación hipotecaria, en deudas de los esto, sí que tienen un papel, no solamente los juristas ¿me explico” (E.P.2)

Al menos, desde la perspectiva de este informante, la especialización puede venir después:

“(...) y después pues sencillamente quiero decir que la especialización puede venir después, en ese sentido, pero que hay que preparar es simplemente para que en principio tu sepas gestionar un conflicto y el conflicto concreto, en todo caso, como yo les digo en clase, quiero decir, en una semana yo me hago especialista en este conflicto porque vienen y me dicen “mira, es una cuestión, no sé, de adopción” pues bien, vale, quiero decir que la cuestión, lo que estamos tratando cuando hablamos de mediación es de comunicación, comunicación en personas que están en conflicto.” (E.P. 2)

Abundando en esta idea, planteaba el siguiente ejemplo:

“O sea, el conflicto concreto que tengamos lo puedo afrontar porque tengo las herramientas para gestionar el conflicto. El caso que pongo yo siempre es una psicóloga que me dice en Madrid que se va a Valencia a tratar un, a hacer una mediación en un caso de un testamento, de sucesiones. Yo le digo “jo, sucesiones en derecho es de lo más complicado – digo- tu que eres psicóloga ¿tienes otra formación, sabes algo de testamentos y tal? Dice “no, pero yo no voy a hacer mediación para distribuir la herencia, yo lo que

voy a intentar es que entre las dos personas estas que están en conflicto, que será una madre y su hija, que no se hablaban desde hace ya 3 años, se recupere la comunicación. Y a partir de allí, una vez recuperada la comunicación entre ellas, es decir, pues ya avanzaremos para resolver el conflicto y si hace falta poner abogados pues ponemos abogados.” (E.P. 2)

En cualquier caso, el mismo informador considera que hay determinados aspectos que deben tener especial relevancia en el caso de la formación de las personas mediadoras, no solo cuestiones relacionadas con la igualdad de género (y la violencia de género) sino también con discapacidad y menores. En sus palabras:

“[Además de, en igualdad de género] también [sería importante la formación] en discapacidad, en menores, simplemente porque los menores a veces en los procesos de mediación familiar son los más olvidados, es decir, que, si decides sobre ellos a veces sin consultarles, también tienen derecho los menores a que les consulte, incluso derecho a decidir, según la edad. Y para simplificar el proceso de mediación a veces los menores son como una silla vacía allí en la que los padres deciden pero que ellos no participan. (...) Por lo tanto sí que tiene que haber especialidad, no solamente en violencia de género sino también en discapacidad, a mí me parece fundamental también, y en otros sectores en un momento dado como es menores, por poner algún ejemplo.” (E.P.2)

Dada la complejidad del ejercicio de la mediación, otra de las docentes consultadas plantea la necesidad de que esta formación sea continua:

“No solamente habría que ver en la formación de acceso sino en cómo ir haciendo una formación continuada y tener unos criterios de acreditación o re-acreditación de que la gente se ha seguido formando mínimamente en aspectos o bien de habilidades o asistencia a algún curso específico o alguna jornada cada “equis” tiempo, o sea tampoco se trata de que la gente continúe... pero sí que interesa que este tipo de formaciones que son para estar muy en contacto con personas pues hace falta un reciclaje continuo. Y hay que garantizarlo también, entonces una manera sería ..., por un lado, está la formación de acceso, pero otra sería la de mantenimiento digamos.” (E.P.1)

Relativamente a los/las profesionales que realizan la mediación, otra de las discusiones que emergen en la investigación, que se entrecruza con la del papel de la especialización, se centra, como adelantábamos al inicio del apartado, en la forma en la que se deberá articular el registro público de los mismos y, eventualmente, la acreditación de sus capacidades. Como apunta el director del posgrado entrevistado, con un ejemplo concreto de tema que requeriría tal vez de una ultraespecialización, a través de un registro en el que se hagan constar las especialidades de cada profesional se determinaría en qué cuestiones se encuentran más cómodos, lo que debería redundar en una mayor calidad del servicio prestado y en una mayor eficacia del sistema:

“Por tanto, de alguna forma sí que es verdad que tú ya determinas también donde te sientes más a gusto en ese sentido, y es normal, quiero decir porque a ver, en familiar, puedes ser muy buen mediador familiar, pero de pronto te cae un caso de sustracción internacional de menores y ahí tienes que tener una formación no específica, sino muy

muy muy específica. La sustracción de menores es de los temas más complejos en mediación familiar y hay personas muy formadas y yo como digo, mira Aragón estará muy bien en mediación familiar el día que tengamos una plantilla de mediadores y mediadoras en sustracción internacional de menores porque ese es el, la especialidad más difícil, la sustracción internacional de menores.” (E.P.2)

Varios de los informantes destacan igualmente, al hilo de esta cuestión del registro de mediadores, la necesidad de evitar duplicaciones debiendo integrar todos los mediadores/as en un único sistema, como por ejemplo el subdirector del Master en Mediación:

“Lo que no puede ser que incluso en el tema de registros, que vaya a haber dos registros diferentes, o sea, para los mediadores familiares por un lado y un registro para el resto de los mediadores. Hombre no. Hagamos algo con cabeza.” (G.2.6)

Esta reflexión parte del modelo existente en Aragón en el que la ley aragonesa de mediación (ver punto II.1 de este estudio) prevé un registro de mediadores familiares que, tal vez y según algunos de los participantes en la investigación debería repensarse. A este respecto es esclarecedora la aportación de la representante de la Dirección General de Igualdad y Familias del Gobierno de Aragón, que plantea el sentido de ese registro específico de mediadores familiares y su evolución en la Comunidad autónoma y advierte de la complejidad de cara a la coordinación interinstitucional de un registro global para todo tipo de mediadores civiles y mercantiles:

“Entonces, bueno pues partiendo de que casi todas las formaciones tienen ese tronco común y después las especificidades, yo el mismo modelo lo aplicaría a los registros, es decir, un registro común, por llamarlo de alguna manera, en el que las personas que quieran hacer uso de él puedan tener esas diferentes ramas con personas que queda acreditado que están especializadas en ese ámbito. Esto sería lo idílico. La ley de mediación familiar de Aragón, dispone la creación de un registro específico de mediación familiar, y así estaba planteado. Es verdad, decía antes, pues, aunque teníamos ya un desarrollo de la ley de mediación con un grupo que creamos con todos los colegios profesionales, que luego tuvieron forma en el convenio, nosotros habíamos creado nuestro propio registro de mediación familiar, un poco reivindicando, ya no el privilegio del que hablabas antes, sino pues esa necesidad de que las personas que estuviesen en el registro de mediación fuesen realmente en mediación familiar ¿no?” (G.2.7)

La misma informadora advierte poco después de la complejidad de cara a la coordinación interinstitucional de un registro global para todo tipo de mediadores civiles y mercantiles:

“En ese sentido sí, pero claro, siempre que haga fácil, sobre todo a las personas que quieran hacer uso de él, porque ahora nosotros tenemos muchas llamadas ¿no? “pero y este registro, pero y puedo utilizar”. Pues es verdad que luego en la práctica complica mucho la existencia. Pero claro, un registro común existe una coordinación que no siempre es sencilla. A nosotros nos toca, en estos momentos, únicamente relacionarnos con Justicia. Y ya estamos viendo pues que cuando son dos sistemas completamente distintos cuesta mucho encontrar el encaje que haga perfecto, o sea, las personas que median no tienen que enterarse de quien lleva cada cosa, sin embargo, en muchas

ocasiones se enteran por disfunciones. Pues entiendo que pasaría casi casi lo mismo con 10 registros separados.” (G.2.7)

No obstante, otros informadores, como es el caso de uno de los trabajadores sociales participantes en los grupos de discusión, plantan la analogía con otros registros públicos en funcionamiento.

“Pero bueno, yo pienso que al igual que el registro del modelo de asociaciones, que hay un único registro, y luego hay una serie de desdobles, pues está el registro de entidades culturales, las de tipo social, quiero decir, pero hay un único registro, entonces no sería tan complicado abogar por que luego pudiese haber un filtro, un filtro sencillo en el cual, a la hora de tirar de un listado de mediadores, de lo que tú quieres o pidas, está identificado, claro.” (G.2.5)

La necesidad de acreditación suficiente, que garantice la calidad y eficacia de los procesos de mediación, es también una cuestión recurrente en los discursos de los informadores. Como indica una Trabajadora Social del programa de autonomía y cuidados:

“Yo creo que también sería importante como una acreditación ¿no? igual que se acreditan las residencias o los centros de día que tuvieras tu cierta sensación de que ese servicio que es gente profesional. Pero es que hay chiringuitos que se ofrecen y yo no sé, o sea, yo pienso que va a servir, pero, yo derivo, pero realmente no sé muy bien.” (G.2.4)

Y, en un sentido complementario, relacionando esa acreditación con la necesidad de formación continua que, como hemos visto, también aparece en varios de los discursos de los profesionales participantes, la profesora asociada de mediación apunta:

“Y una acreditación de formación permanente, y una revisión incluso de las intervenciones, un poco asimilándose al tema de las acreditaciones en terapia, en sicoterapia sistémica que haces un tercer año de supervisión, que vas llevando casos, vas viendo un poco como. Y luego, cada X tiempo te piden una serie de horas de actualización de formación.” (G.2.5)

Cuarta Parte: Conclusiones y Propuesta

Primera Parte: Una panorámica a cerca de la mediación familiar

El contexto social actual favorece la resolución de los conflictos de modo adversarial (judicial) frente a otros métodos alternativos o adecuados de resolución de los mismos. El conflicto es algo natural e inherente a las relaciones humanas, por ello deberíamos poder ser capaces de despojarlo de su connotación negativa y promover su vertiente de crecimiento y evolución. La cuestión no es la existencia de los conflictos sino cómo los resolvemos, los gestionamos y convivimos con ello.

En esta línea, la mediación plantea una visión del conflicto más constructiva, sin embargo, sigue siendo poco conocida y poco demandada entre la población. No estamos “educados – acostumbrados” a ser agentes activos en la gestión de nuestros conflictos. Preferimos que sean “otros” (los juzgados) los que resuelvan por nosotros.

Desconocimiento, falta de información, insuficiente apoyo institucional para su desarrollo y preferencia por la vía judicial hacen que la mediación no tenga la demanda que, dadas sus ventajas frente a la vía judicial, debiera. Seguimos siendo una sociedad beligerante.

Es necesario un cambio cultural para dar el salto de una cultura beligerante a una cultura de la paz. Promover socialmente “una cultura de la paz” mejoraría la convivencia no sólo al interior de la familia sino en las relaciones sociales en general.

La mediación familiar, la comunitaria y la intercultural, con sus particularidades, similitudes y diferencias, tienen mucho que aportar en pos de una convivencia social humanizada.

Para avanzar en ese cambio social, la mediación debería introducirse en todas las instituciones y organizaciones sociales, no sólo en el ámbito familiar y comunitario sino en el ámbito organizacional en general.

En definitiva, y a pesar de las dificultades del contexto social, todas las personas participantes en el estudio tienen una opinión global favorable hacia la mediación. No obstante, se ha puesto de manifiesto que no todo a lo que se llama mediación (familiar) lo es y que esta confusión se da no sólo entre las personas que acuden con la demanda de un conflicto familiar sino también entre las y los profesionales de los servicios relacionados con este tema.

En estos momentos, la mediación (familiar) presenta unas fortalezas, pero también unas debilidades que deberíamos trabajar. En la tabla 2. aparecen identificados los aspectos más importantes.

En un intento por conocer y comprender el lugar que en estos momentos ocupa la mediación familiar en Aragón, podemos concluir que existen diversas opiniones / valoraciones dependiendo del lugar desde el que se analiza la situación:

Desde Servicios Sociales Generales, se detecta un desarrollo e implementación heterogénea. En Zaragoza capital se vincula al Servicio de Mediación Familiar del Gobierno de Aragón o a técnicas de mediación familiar propias de la intervención social. En el ámbito rural, si el /la profesional no tiene formación en mediación familiar ocurre lo mismo, pero si la tiene, reconoce la mediación familiar como un proceso específico.

Desde los Servicios Sociales Especializados, los y las profesionales que trabajan con infancia y adolescencia utilizan “técnicas de mediación” (pactos y/o acuerdos). Mientras que, para las profesionales del Servicio de Mediación Familiar, la mediación familiar está identificada con el procedimiento que se desarrolla en el Servicio.

Desde los Colegios Profesionales, tanto el colegio de profesionales de trabajo social, como el de psicólogos/as de Aragón, señalan que las profesionales de estas disciplinas están utilizando técnicas “de mediación”, pero no ejecutan mediaciones identificadas con un procedimiento estructurado. El colegio profesional de Abogados de Zaragoza señala la dificultad que existe para el desarrollo de la mediación familiar dentro de su colectivo profesional.

Desde la Universidad, existe buena oferta académica / formativa. Buena recepción y acogida entre las y los “profesionales de lo social” en contraposición a las y los que provienen del mundo del derecho.

Desde el ámbito privado (consultas privadas), se hace y se demanda muy poca mediación familiar, aunque se utilizan técnicas de mediación en las intervenciones psicoterapéuticas.

Desde el ámbito jurídico, la mediación familiar parece tener una acogida limitada en tanto que las y los profesionales de este perfil plantean reticencias en su propia formación. Y las familias consideran que la mediación familiar es útil y aunque puede no resolver el conflicto, si puede cumplir otros objetivos que redundan positivamente sobre todo en los menores.

A lo largo del estudio se ha constatado que la mediación familiar puede ser entendida y desarrollada de tres formas que no son contradictorias entre sí pero que tienen efectos diferentes:

- 1- La mediación familiar identificada con la intervención familiar: en este caso se confunde la parte por el todo. La intervención familiar engloba diferentes técnicas entre las que se encuentra la mediación familiar.
- 2- La mediación familiar identificada con la utilización de técnicas de mediación. La utilización de técnicas de mediación no puede ser confundida con un proceso o procedimiento de mediación en sí. Durante la intervención (familiar) pueden utilizarse técnicas de mediación para resolver aspectos o puntos concretos de discrepancia / conflicto.
- 3- La mediación familiar específicamente que puede ser abordada como un proceso o como un procedimiento. En este caso hablamos de mediación familiar de modo específico solo que desde diferentes modelos o corrientes.

Respecto a la mediación familiar específica, existen diferentes modelos o corrientes que orientan su desarrollo. Un modelo muy estructurado y centrado en la consecución de acuerdos, diseñado como un procedimiento (Modelo Harvard) y un modelo transformativo, más flexible, más adaptable al caso, a las circunstancias y a las demandas, un modelo más pensado desde la idea de proceso (Modelo Transformativo).

En el proceso/procedimiento de mediación familiar hay unos condicionantes que han identificado las informantes / participantes en el estudio. Del conjunto, unos tienen un alto grado de consenso y otros, que hemos denominado “condicionantes controvertidos”, son más polémicos.

Los condicionantes consensuados, identificados como tales por todas las personas participantes y que son necesarios para desarrollar para la mediación familiar son los siguientes:

Necesidad de un diagnóstico previo: la mediación familiar no es la única herramienta para abordar un conflicto familiar. De hecho, hay conflictos que, por diferentes causas, no pueden ser mediables y no por ello hay que dejar de intervenir. En este sentido se plantea como condicionante la necesidad de realizar un diagnóstico previo de situación. Primero para determinar si el conflicto es o no mediable y luego, en caso afirmativo, optar por el modelo más apropiado.

Voluntariedad, motivación y compromiso: además de la voluntariedad y la motivación de las partes y también del o la mediadora, las personas informantes señalan que hay que añadir el compromiso de asumir los acuerdos alcanzados.

Madurez emocional y buen estado de salud mental: no todas las personas tienen la suficiente madurez emocional para comprometerse a un proceso/procedimiento de mediación familiar. Es necesario un mínimo de “buena salud mental”.

Momento apropiado: identificar y elegir el momento más apropiado para realizar mediación familiar es de suma importancia para garantizar su buen desarrollo. Son las propias partes implicadas las que tienen que tomar la decisión, de nada sirve que sea la persona que realiza la mediación la que identifique un conflicto como mediable si las partes no lo hacen. La cercanía, accesibilidad y referencia de un profesional puede ayudar a realizar un trabajo previo a la toma de decisión.

Otra dimensión del momento apropiado es que otros agentes intervinientes en el caso pueden derivar el caso lo antes posibles para evitar el deterioro y enconamiento o del conflicto. En este supuesto, la cercanía y el acceso a mediación es también valorada como positiva.

Seguimiento de los acuerdos: se considera necesario disponer de tiempo para poder realizar seguimiento de los acuerdos adoptados y prevenir así la emergencia de nuevos conflictos. La fase de seguimiento debería contemplarse dentro del proceso/procedimiento de mediación familiar.

Formación y capacitación del o de la mediadora: todas las informantes / participantes consideran la formación como garantía de éxito y calidad de la mediación familiar. Pero no sólo una formación que permita la adquisición de conocimientos sino también una formación que promueva la adquisición de habilidades de comunicación.

Los condicionantes controvertidos son aquellos que presentan mayor grado de complejidad y sobre los que no existe un grado de consenso tan elevado como para los condicionantes consensuados. Dentro de los condicionantes controvertidos se identificaron:

Mediación familiar en situaciones asimétricas: algunas de las informantes / participantes implicadas señalan que, aunque en teoría es necesaria una simetría, en la práctica es imposible que se cumpla. El mediador-a puede compensar las posibles asimetrías, siempre y cuando no hablemos de violencia familiar.

Se detecta cierta confusión sobre el concepto y se diferencia entre asimetría relacional y asimetría respecto del objeto (tema) sobre el que se medie.

Mediación familiar en situaciones de violencia de género: a pesar de la exclusión de la mediación familiar en casos de violencia de género en la ley, las situaciones en la práctica son más complejas. En primer lugar, se plantea que es necesario hacer un buen diagnóstico de “la violencia”, se generan dudas respecto a la acreditación de la violencia de género y se apunta la posibilidad de hacer mediación familiar tomando como límite “el miedo y la falta de libertad”.

Este ha sido sin lugar a dudas el condicionante más controvertido de todos. No existe unanimidad, pero sí que podemos señalar las siguientes conclusiones:

- No es posible la mediación familiar en situaciones de violencia de género cuando la violencia está acreditada judicialmente, aunque parece que algunos operadores jurídicos están planteando como viable también esta opción.
- Hay que discernir entre violencias de pareja y violencia de género
- Algunos operadores sociales plantean posible la mediación familiar en situaciones de violencia de género no judicializada (y judicializada) bajo determinadas condiciones y cautelas.
- No obstante, en el discurso no queda claro si se habla de un proceso/ procedimiento específico de mediación familiar o de la necesidad de intervención familiar.
- El miedo y la falta de libertad serían los límites que más claramente identifican algunos informantes/participantes.

Mediación familiar en situaciones de violencia infantil o filioparental: respecto a la posibilidad de mediación familiar en situaciones de violencia infantil o filioparental también existen diferentes discursos. Algunos informantes no ven factible la mediación en situaciones de violencia filioparental mientras que otros/as consideran que sería posible en un momento en el que la violencia no esté presente. Si en conflicto ha derivado en violencia es posible mediar cuando la situación se calme, la tensión se rebaje y posible restablecer la comunicación.

Respecto a la violencia infantil, el punto de inflexión lo encontramos en las situaciones graves.

En ambas situaciones se ve imposible mediar cuando hablamos de una situación de violencia grave o en fase aguda. Aunque de nuevo se señala que quizá en estos supuestos la mediación familiar no sea la herramienta más apropiada para intervenir. Sobre todo para la violencia filioparental sea más apropiado hablar de técnicas de mediación familiar.

Determinación de las partes implicadas: otro condicionante controvertido es la decisión de quién debe estar o a quién se debe considerar en el proceso de mediación familiar. A este respecto surgen algunas propuestas como la posibilidad de ampliar los medios para hacer mediación familiar más allá de la presencia de las partes a través de Skype y si hay o no que dar entrada a las y los menores en los procesos de mediación familiar.

Respecto a la posibilidad de hacer mediación por Skype, se valora como positiva si, además, las cuestiones a mediar tienen que ver con menores y los padres o tutores viven en diferentes localidades.

Y en cuanto a la presencia o no de los menores, se considera que de un modo u otro y puesto que las decisiones que se tomen les van a afectar, hay que contar con ellos/as.

Volviendo a las conclusiones, ahora relativas al marco normativo e iniciativas de reforma: la política de fomento del uso de la mediación como método alternativo de resolución de conflictos ha recibido en los últimos tiempos un decidido impulso desde el ámbito europeo, sobre todo a partir de la publicación de la Directiva 2008/52/CE sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles.

En España, aunque con considerable retraso en relación a lo previsto en la directiva mencionada, se aprobó la Ley 5/2012, de 6 de julio, sobre la mediación en asuntos civiles y mercantiles que es la norma fundamental en la materia en el marco estatal. No obstante, con anterioridad, en España existían algunas disposiciones legales que hacían referencia a la mediación en materia familiar y/o civil como la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio. Al tiempo que, en el ámbito autonómico, la mayoría de las Comunidades Autónomas ya regulaban la mediación familiar, como es el caso de Aragón a través de la Ley 9/2011, de 24 de marzo, de Mediación Familiar.

Esta norma estatal, de carácter flexible y general, plantea un sentido la mediación con cierto carácter preventivo ya que a lo largo del preámbulo se concibe la misma como un sistema alternativo de resolución de conflictos que va a permitir el mantenimiento de las relaciones subyacentes y a conservar el control sobre el final del conflicto. Lo que tendría especialmente sentido referido a la mediación familiar. Pero a pesar de esta actividad normativa en España y en otros Estados miembros, la Unión Europea ha planteado la necesidad de dar un nuevo impulso al fomento de la mediación considerando que el grado de cumplimiento de los objetivos de la directiva de 2008 resultaba claramente insuficiente.

En el ámbito autonómico, hay que destacar que una serie de Comunidades autónomas ya se han dotado de leyes de mediación de segunda generación. Nos hemos referido brevemente, a los casos de Cataluña, Cantabria y la Comunidad Valenciana, cuyas normas se caracterizan por ir más allá de la regulación de la mediación familiar para referirse a un sentido más amplio de mediación civil y mercantil.

En el marco estatal, en esa línea de reforma, y a pesar de encontrarse en una fase muy inicial que no garantiza que la nueva norma vaya en la línea planteada en ese texto por el prelegislador, resulta de especial relevancia el Anteproyecto de Ley de Impulso de la Mediación aprobado por el Consejo de Ministros el 11 de enero de 2019. Por ello hemos dedicado un espacio de este informe de investigación a analizar algunos elementos de reforma que parece apuntar el prelegislador en el anteproyecto, dedicando especial atención al sistema de obligatoriedad mitigada para la mediación hacia el que el anteproyecto parece dirigir la reforma.

Segunda Parte: La mediación familiar en Aragón

Para abordar el análisis de un sistema de mediación familiar en Aragón es necesario, además de las leyes y normas de rango nacional y europeo que hemos mencionado, revisar la Ley de Mediación Familiar de Aragón (LMFA) y otras leyes y normas de carácter sectorial y organizativo que tienen una incidencia directa en el tema objeto de estudio. Específicamente nos estamos refiriendo a la Ley de Servicios Sociales de Aragón y sus normas de desarrollo y a la normativa sectorial relativa a protección a la infancia, la familia y la violencia de género.

Tal y como hemos referido, la LMFA opta por el modelo o corriente de mediación centrada en la resolución de los conflictos, más vinculada a profesionales de formación jurídica (Modelo Harvard). Según el análisis realizado, la LMFA, presenta algunas limitaciones como son:

- No contempla la prevención primaria de los conflictos familiares.
- Excluye de su regulación las mediaciones familiares realizadas por Corporaciones Locales, Colegios Profesionales, Entidades Públicas y Privadas, y las realizadas por mediadores familiares no inscritos en el Registro de mediadores familiares de Aragón.
- No recoge una fase previa de diagnóstico.
- No se ha desarrollado; ni la regulación de la formación, ni el Registro de mediadores.
- La dualidad de órganos administrativos que ostentan la competencia sobre esta materia hace que el procedimiento presente ciertas diferencias (que pueden dar lugar a confusiones) entre la mediación extrafamiliar y la intrajudicial.
- Si consideramos la terminología del Anteproyecto de Ley de Promoción de la Mediación, sería necesario diferenciar, para la mediación extrajudicial, la que se realiza fuera del ámbito judicial de la que se realiza dentro del ámbito judicial, pero sin iniciar la demanda judicial.
- No señala nada en relación a la participación de las/os menores en el procedimiento de mediación ni respecto a la intervención con casos de violencia de género no judicializada.
- La duración establecida parece estar en sintonía con el modelo centrado en la resolución de los conflictos. No se aborda el seguimiento o posterior apoyo para la consecución adecuada de los acuerdos.
- No reúne las cautelas necesarias para hacer mediación familiar en aquellos supuestos de violencia de género para los que, cumpliendo las condiciones requeridas, se está planteando esta opción.
- No se ha establecido / regulado el sistema de copago que contempla la ley ni los criterios de acceso a la gratuidad del servicio.

El Servicio de Mediación Familiar, definido como una prestación de servicio dentro del Catálogo de prestaciones de Servicios Sociales de Aragón, debe integrarse en el Sistema de Servicios Sociales.

Los Centros de Servicios Sociales, son el equipamiento desde el que se prestan los denominados Servicios Sociales Generales. La intervención Familiar es una prestación de servicio de los

servicios sociales generales. A nivel estatal, el Catálogo de Referencia de Servicios Sociales contempla la mediación familiar como una prestación (servicio) dentro del servicio de intervención y apoyo familiar.

Las familias tienen diferentes necesidades / demandas que realizan, en este caso, al Sistema de Servicios Sociales. Si nos centramos en los conflictos familiares, estos pueden requerir de distintas herramientas o instrumentos de intervención: orientación familiar, intervención educativa, social, psicológica, terapia familiar, grupos de apoyo para la crianza, intervención individual o grupal para promover la parentalidad positiva...y también mediación familiar.

Esta diversidad de herramientas de intervención familiar entre las que se encuentra la mediación familiar facilita la adecuación del sistema al momento y necesidades del caso.

Además de las normas relativas a la organización y funcionamiento de Servicios Sociales, para desarrollar un adecuado Sistema de Mediación Familiar es necesario tener en consideración las normas relativas a protección a la Infancia, Familias y Violencia de Género. Respecto a la infancia, el anteproyecto de ley orgánica de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la familia, contempla la mediación familiar como servicio de apoyo, el anteproyecto de ley de apoyo a las familias de Aragón, además de este servicio recoge la figura del coordinador-a de parentalidad, y respecto a violencia de género – doméstica ya hemos señalado en la primera parte las conclusiones más significativas.

En cualquier caso, si como se va dejando entrever, la mediación familiar encuentra su espacio adecuado en el marco de la intervención familiar, parece pertinente que esta se diseñe teniendo en consideración, entre otras, la perspectiva de género, la violencia de género, la perspectiva de la infancia y la adolescencia y la diversidad familiar.

Haciendo un poco de historia, el Servicio de Orientación y Mediación Familiar del Gobierno de Aragón, desde 1997, era competencia del Instituto Aragonés de la Mujer hasta que, en el 2004, pasa a ser competencia de la Dirección General de Igualdad y Familia. Pasando de ser un servicio orientado a la mujer como prevención de la violencia de género, a un servicio dedicado a las familias que precisaran de este apoyo.

El Servicio de Mediación únicamente está implantado en cuatro localidades: Zaragoza, Huesca, Teruel y Alcañiz. No coincidiendo ni con el Mapa de Servicios Sociales ni la demarcación territorial por Partidos Judiciales que hace la Dirección General de Justicia de Aragón. Tiene un carácter universal y gratuito. Es un servicio de titularidad pública y gestión indirecta. Desde el 2016 es gestionado de forma indirecta por una entidad privada de iniciativa social, ADCARA.

Las horas de atención ascienden a un total de 39 horas/semanales distribuidas entre las cuatro sedes. Existen dos vías de acceso a este Servicio de Mediación, intrajudicial por derivación de los jueces, y otra extrajudicial a solicitud de las partes. A pesar de que la derivación judicial a mediación familiar es voluntaria para las partes, parece que la aceptación a ir a la primera entrevista encubre cierto temor a una (posible) represalia por parte del/a Juez/a.

Las sesiones informativas de mediación familiar intrajudicial para derivar al Servicio de Mediación Familiar del Gobierno de Aragón son realizadas por el Colegio Profesional de Trabajo Social de Aragón en los partidos judiciales donde hay Servicio de Mediación Familiar. En el resto del territorio parece que hay convenios con otros Colegios Profesionales.

Se puede acudir al Servicio de Mediación en cualquier momento del conflicto: previo a interponer una demanda, durante el proceso, y una vez finalizada el proceso. De la misma manera, una vez finalizada la mediación si no se llega acuerdo, se puede interponer una demanda.

Según la LMFA la duración del proceso de mediación es de 60 días desde la reunión inicial, aunque no se estipula el número de sesiones. Según el Servicio de Mediación Familiar la media es de 4 a 8 sesiones en funciones de las necesidades de cada familia.

Desde la implantación del Servicio de Mediación Familiar, las solicitudes de acceso a este servicio han ido aumentando progresivamente aunque el número absoluto de mediaciones familiares es bajo si lo relacionamos con el potencial número de conflictos familiares en los que se podría aplicar esta técnica de intervención social.

La vía de acceso a este Servicio de Mediación es en su mayoría extrajudicial llegando a 93,6% de las solicitudes en el 2018. La mayoría de los casos que llegan por esta vía lo hacen a través de información de otras personas que pasaron por el mismo.

Actualmente, han aumentado las derivaciones desde el INAEM y Servicios Sociales debido a un acuerdo con la Dirección General de Igualdad y Familias para que las familias que no tienen regulada su situación de pareja puedan hacerlo con el acta final de la mediación. Esta circunstancia puede estar desvirtuando el sentido de la mediación.

La mayoría de los casos que llegan a este servicio tienen que ver con la separación o divorcio, seguido de otros (desconocemos que entra en esa categoría) y de los conflictos paterno-filiales.

En otro orden de cosas, el fomento de la mediación se está realizando a través de dos vías: subvenciones de la Dirección General de Igualdad y Familias y subvenciones y convenios de la Dirección General de Justicia e Interior.

La formación requerida para ser mediador/a familiar no ha sido desarrollada posteriormente a la LMFA por lo que hay que remitirse a la legislación estatal, que únicamente solicita una acreditación de formación en 100h de las cuales el 35% tienen que ser prácticas.

Lo mismo sucede con el Registro de Mediadores de Aragón, que tras crearse no se ha regulado por lo que las inscripciones deben realizarse en el Registro de Mediadores del Ministerio de Justicia.

Respecto a la oferta formativa, en Aragón la Facultad de Ciencias Sociales y del Trabajo de la Universidad de Zaragoza ha apostado por separar la formación en mediación familiar de la formación en intervención familiar, a diferencia de lo que ocurre en otras universidades.

Los conflictos más frecuentes para los que las familias aragonesas demandan mediación familiar son los relacionados con las separaciones y divorcios con o sin hijos, los conflictos relacionados con las relaciones filio-parentales y los de cuidados a personas dependientes.

Respecto a la efectividad en los resultados, entendiendo que esta se asocia con la mediación como un procedimiento diseñado para llegar a acuerdos, se observa más efectividad en las mediaciones extrajudiciales, es decir, previas al inicio de cualquier procedimiento judicial, y dentro de las intrajudiciales en las que el conflicto no está enconado.

Las familias manifiestan que, aunque no hayan llegado a un acuerdo, les sirvió para rebajar el conflicto y poder relacionarse de una forma más saludable.

Finalmente, dentro de esta segunda parte, el estudio ha dedicado un apartado específico a la coordinación de parentalidad. Una figura que no existe en Aragón pero que se ha utilizado por algunos juzgados. La investigación pone de manifiesto la controversia existente respecto a la misma, sus funciones y su dependencia organizativa. En todo caso, tanto la pertinencia de mediación desde los Puntos de Encuentro Familiar como el impulso de esta figura que, por otro lado, parece solaparse con la intervención de los servicios de protección a la infancia, requerirían de un debate sosegado con todos los agentes implicados. En estos momentos, tal y como hemos señalado, desde los Puntos de Encuentro Familiar no se contempla la mediación familiar y el anclaje jurídico de la coordinación de parentalidad genera dudas. No parece que se den las condiciones adecuadas para el fomento de esta “figura” cuando existen espacios organizativos de intervención social que están sin definir – dotar- (véase la intervención familiar).

Tercera Parte: Hacia un sistema de mediación familiar en Aragón

Las informantes / participantes en el estudio sostienen que lo que existe, el Servicio de Mediación Familiar es escaso y no cubre todo el territorio.

Es necesario un impulso decidido a la mediación en consonancia con la promoción de un cambio social y cultural de más amplio calado. Más difusión e información sobre que es la mediación y qué ventajas tiene frente al modelo adversarial. También es necesario concebir la mediación desde la transversalidad, ampliando el carácter preventivo de la mediación y no vinculándolo a la mediación intrajudicial.

La voluntad política es un elemento clave para la elaboración de un ley- marco y el desarrollo de un sistema de mediación (familiar) que contemple la interdisciplinariedad, el trabajo en red y la centralidad de los servicios sociales.

Sería necesario un Sistema de Mediación Familiar accesible, prestado desde los Centros de Servicios Sociales con dotación suficiente. El sector privado podría participar en este Sistema con la necesaria acreditación. En este sentido, es necesaria la regulación de la acreditación que establezca los criterios de calidad para poder hacer mediación familiar.

Respecto al establecimiento de un copago, se plantea la posibilidad de establecer criterios en función de renta. Este planteamiento es rechazado por otros participantes al considerar que los servicios sociales no pueden “ser para pobres”. En cualquier caso, se señala que es necesario desburocratizar los procedimientos que se desarrollen la mediación familiar.

La formación y capacitación de los y las profesionales es uno de los elementos más importantes que se han venido repitiendo durante todo el estudio. Sería necesario revisar el modelo de formación actual: incluir formación sobre mediación en los grados. La formación específica en mediación familiar debería contemplar la perspectiva de violencia de género, protección a la infancia y discapacidad.

Es necesario regular un registro de mediación para Aragón. Se plantea que para contemplar las diferentes especialidades se desarrolle un modelo similar al que se utiliza para el Registro de Asociaciones y Fundaciones.

Propuesta: Un protocolo para implementar un sistema de Mediación familiar en Aragón

En consonancia con las conclusiones y con el contenido del estudio, se propone un Sistema de Mediación Familiar para Aragón que sea integral y se integre en la estructura territorial, organizativa y funcional del Sistema de Servicios Sociales de Aragón, dentro del catálogo de prestaciones de los Centros de Servicios Sociales (servicios sociales generales). En concreto, se propone la mediación familiar como un servicio dentro de la prestación del Servicio de Intervención Familiar.

De este modo, se propone que se articule con otras técnicas y herramientas para la atención a los conflictos familiares. Que de una respuesta global a las necesidades extra e intra judiciales, cubriendo todo el territorio.

Que sea accesible, gratuito en su modalidad extrajudicial (incorporando a esta denominación los supuestos que así denomina también el Anteproyecto de Ley de Fomento de la Mediación) y estableciendo copago para mediación familiar intrajudicial con los mismos criterios que los establecidos para la justicia gratuita.

Que tenga un marcado carácter preventivo, que pueda desarrollarse como un proceso o como un procedimiento y que incorpore la perspectiva de género, y la de la infancia y adolescencia.

Para hacer operativa esta propuesta, se plantea el siguiente protocolo que debe ser leído teniendo en cuenta toda la investigación y más concretamente el apartado de conclusiones.

Protocolo: 12 puntos para implementar un sistema de Mediación Familiar en Aragón

1. Establecer acuerdo de colaboración entre:

- Dirección General de Justicia
- Instituto Aragonés de Servicios Sociales (Servicios Sociales Generales y Servicios de Protección a la Infancia)
- Dirección General de Igualdad y Familias
- Instituto Aragonés de la Mujer

Un acuerdo para financiar:

- La formación profesionales
- Financiación del coste de un profesional para cada Centro de Servicios Sociales.

2. Los organismos implicados en este Acuerdo establecerán un convenio de colaboración con todas las Entidades Locales titulares de Centros de Servicios Sociales a fin de financiar el 100% del coste de un profesional capacitado/a para realizar mediación familiar (y también comunitaria).

3. A nivel formativo sería necesario establecer un único título: Experto-a en Intervención y Mediación Familiar y Comunitaria.

4. Se planificará la formación de profesionales de los equipos de los Centros de Servicios Sociales (preferentemente profesionales con contrato indefinido para que la formación revierta directamente en la prestación de los servicios).
5. El diseño de esta formación estará en consonancia con los criterios necesarios para acreditar el servicio. Se contemplaría un sistema de convalidaciones para profesionales con la formación exigida.
6. Elaboración de un ley- marco de Mediación para Aragón en la que se contemple lo contenido en esta propuesta para la Mediación Familiar.
7. Modificación de la Ley de Mediación Familiar en consonancia con las conclusiones de este estudio.
8. Regulación y diseño del Servicio de Intervención Familiar con la participación y colaboración de los organismos firmantes del acuerdo, Incluyendo la mediación familiar (entendida como proceso y como procedimiento) como un servicio dentro del mismo.
9. Elaboración de los instrumentos de carácter técnico necesarios para el adecuado desarrollo del Servicio de Intervención Familiar en general y la mediación familiar en particular (protocolos, documentos de derivación-coordinación...), considerando que las mediaciones familiares realizadas desde Servicios Sociales tengan validez en el ámbito judicial.
10. Adecuar el Decreto que regula el Catálogo de Servicios Sociales a esta propuesta, incorporando la Mediación Familiar como una prestación de los Servicios Sociales Generales (dentro del Servicio de Intervención Familiar).
11. Regular el registro y la acreditación de la mediación familiar en Aragón.
12. Establecer una línea de difusión y promoción única de la mediación familiar.

Bibliografía

Alaba Ros, S (2017) *El acuerdo de mediación familiar: su singularidad*, InDret 4/2017, pp. 1-42. Disponible en: <http://www.indret.com/pdf/1343.pdf> (Consultado 22/08/2019).

Alastruey, Fernández, López y Vall. (2016) *Guía para la práctica de la mediación intrajudicial*. Consejo General del Poder Judicial. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Mediacion/Guia-para-la-practica-de-la-Mediacion-Intrajudicial/> (Consultado el 20 de septiembre de 2019)

Alonso Salgado, C. (2017), “Violencia de género, Justicia restaurativa y mediación”, en García Goldar, M., Ammerman Yebra, J. (dir.), *Propostas de modernización do dereito, Santiago de Compostela: Xunta de Galicia, Dirección Xeral de Xuventude, Participación e Voluntariado*, pp. 83-93.

Argudo Periz, J.L. (2018), “¿Una ley aragonesa de mediación integral?”, en Argudo Periz, J.L., Gonzalez Campo, F. (coord.), *Estado y situación de la mediación en Aragón*, Zaragoza: Editorial Comuniter S.L., pp. 361-397.

Argudo Pérez, J.L. (dir.) (2019), *Mediación y tutela judicial efectiva. La justicia del Siglo XXI*, Madrid, Editorial Reus.

Azcona López, A. Picontó Novales, T. (2019), “Breves reflexiones sobre el cambio de régimen de custodia de los hijos menores de Derecho aragonés”, IDIBE, Disponible en: <https://idibe.org/tribuna/breves-reflexiones-cambio-regimen-custodia-los-hijos-menores-derecho-aragones/> (Consultado 18/12/2019).

Blohorn-Brennneur, B., Soletto, H. (2019), *La mediación para todos. Mediación en el ámbito Civil e intrajudicial*, Madrid, Dyckinson

Bolaños, I. (2003) *Mediación familiar en contextos judiciales*. en Poyatos García, A. Coord: *Mediación familiar y social en diferentes contextos*. Publicación de la Universidad Valenciana, Ed. NAu Llibres, 2003

Calderón, P. (2009) *Teoría de Conflictos de Johan Galtung*. *Revista paz y conflicto* n°2, v2 pp 60-81

Calvo Estaun, L., Dantart Usón, C., y Espada Giner, S. (14 de septiembre de 2019). *Las 3R de la MEDIACIÓN FAMILIAR: Reponer, Reparar y Reciclar relaciones familiares*. Programa de Orientación y Mediación (Guía). Obtenido de Gobierno de Aragón: https://www.aragon.es/documents/20127/674325/Guia_Mediacion%20Familiar%20ultima.pdf/e6f1da3d-0338-7214-8507-e5ceb323edc9

Campo Izquierdo, J.A. (2018), *Dudas sobre el Coordinador de Parentalidad*, en elderecho.com

Catón Duarte, J.; Cortés Arboleda, M^a del Rosario y Justicia Díaz, M^a Dolores (2002). *Las consecuencias del divorcio en los hijos*. *Psicopatología clínica, legal y forense*, 2 (3), 47-66.

Canovas Leonhardt, P.; Sahuquillo Mateo, P. M.; Ciscar Cunat, E. y Martinez Vazquez, C. (2014). *Estrategias de intervención socioeducativa con familias: Análisis de la orientación familiar en los servicios especializados de atención a la familia e infancia de la comunidad valenciana*. *Educacion XX1*, 17 (2), 265-288.

Castañedo, Armando. *Mediación. Una alternativa para la solución de conflictos*. México: Colegio Nacional de Ciencias Jurídicas y Sociales, 2001.p. 292.

Castillejo Manzanares, R., Torrado Tarrío, C., Alonso Salgado, C. (2011), “Mediación en violencia de género”, *Revista de Mediación*. Año 4. N° 7. Mayo, pp. 38-45.

Catálogo de Referencia de Servicios Sociales (2013) Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. Disponible en: <http://www.fsc.coo.es/afc31f57ce3ec5776b8fde44c227935c000050.pdf> (Consultado el 04/08/2019)

CGAE- Consejo General de la Abogacía Española (2019), *Informe que emite el CONSEJO GENERAL de la ABOGACÍA ESPAÑOLA ANTEPROYECTO de Ley de Impulso de la Mediación*. Disponible en: <https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2019/02/Observaciones-Abogacia-ley-de-mediacion.pdf> (Consultado 22/08/2019).

CGPJ - Consejo General del Poder Judicial (2019) *Informe sobre el Anteproyecto de Ley de Impulso a la Mediación*, Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/Actividad-del-CGPJ/Informes/Informe-al-Anteproyecto-de-ley-de-impulso-a-la-mediacion> (Consultado 22/08/2019).

CGTS- Consejo General de Trabajo Social (2019), *Alegaciones al Anteproyecto de Ley de Impulso a la Mediación*, Disponible en: www.cgtrabajosocial.es (Consultado 22/08/2019).

Cobas Cobiella, M.E (2014), "Mediación familiar: Algunas reflexiones sobre el tema", *Rev. boliv. de derecho*, no 17, enero 2014, pp.32-51.

Comisión Europea (2016), *Informe de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo sobre la aplicación de la Directiva 2008/52/CE, A8-0238/2017*, Disponible en http://www.europarl.europa.eu/doceo/document/A-8-2017-0238_ES.html?redirect (Consultado el 26/08/2019).

Christie, N. (1977), "Conflict as property". *The British Journal of Criminology*, Volume 17, Issue 1, pp. 1-15.

Chueca La Torre, M^o. A., Equiza López, C., Matínez Gallardo, P., Portillo Zaragoza, M^a. J. (2018), "La coordinación de parentalidad en Aragón", en *Estado y situación de la mediación familiar en Aragón*, 2018, pp. 133-151.

Del Pozo Pérez, M., "¿Es adecuada la prohibición de mediación del art. 44.5 de la Ley Orgánica 1/2004?", en F. Martín Diz (Coord), *La mediación en materia de familia y Derecho Penal. Estudios y análisis*, Andavira, Santiago de Compostela,

Documento Marco de Mínimos para asegurar la Calidad de los Puntos de Encuentro Familiar (2008), Ministerio de Educación, Política Social y Deporte. Disponible en: <https://www.reicaz.org/agrupcol/sfamilia/minimpef.pdf> (Consultado el 10/09/2019)

Fernández García, T., Ponce de León Romero, L. (2012), *Trabajo social con familias*, Madrid, Ediciones Académicas, S.A.

Fernández Riquelme, S. (2017) *La teoría en la Intervención social. Modelos y enfoques para el Trabajo social del siglo XXI. Acción social. Revista de Política social y Servicios sociales*. V. I/Nº1 [9-43].

Finch, J., (1986), *Research and Policy: the Uses of Qualitative Methods in Social and Educational Research*. Lewes, East Sussex: The Falmer Press.

Flaquer, Ll. (1999), *La estrella menguante del padre*, Ariel.

García Herrera, A (2016), "Reestructuración de la familia tras la separación parental: mediación intrajudicial, mediación en el punto de encuentro familiar y coordinación de parentalidad", *InDret* 2/2016, pp. 1- 33. Disponible en: http://www.indret.com/pdf/1224_es.pdf (Consultado 22/08/2019).

García Tomé, M. (2010), "La mediación Familiar: Un nuevo campo de intervención para profesionales del trabajo social", *Miscelánea Comillas*, vol. 68, núm 132, pp. 269-283.

García Villaluenga, L.; Vazquez de Castro, E., (2012), "La mediación civil en España: Luces y sombras de un marco normativo", *Política y Sociedad*, 50, núm. 1, pp. 71-98 .

García-Longoria, M. P., & Sánchez, A. (2004). *La mediación familiar como forma de respuesta a los conflictos familiares*. *Portularia*(4), 261-268.

García-Longoria, M^aP. (2013) "La Formación en Mediación y el Trabajo Social", *Revista Servicios Sociales y Política Social*, Vol. XXX (101); pp. 69-81.

GEMME- Grupo Europeo de Magistrados por la Mediación (2019), *Anteproyecto de Ley de Impulso a la Mediación. Propuestas GEMME España*, Disponible en: <https://mediacionesjusticia.com/2019/02/20/propuestas-de-gemme-espana-al-anteproyecto-de-ley-de-impulso-de-la-mediacion/>, (Consultado 22/08/2019).

Gobierno de Aragón (2019), *Programa de Orientación y Mediación Familiar de la Dirección General de Igualdad y Familias. Memoria Anual Ejercicio 2018*. Disponible en: <https://www.aragon.es/documents/20127/16716525/Memoria+Anual+Ejercicio+2018.pdf/7bdb7500-03da-8f32-f491-4c684e931569?t=1570189851886> (Consultado 17/10/2019).

Gómez Colomer, J.L. (coord.), "Tutela procesal frente a hechos de violencia de género: la protección procesal de las víctimas de violencia de género en España y en países relevantes de nuestro entorno cultural", *Publicacions de la Universitat Jaume I*, Server de comunicació i Publicacions, D.L., Castellón.

- Guardiola Lago, M.J. (2009). "La víctima de violencia de género en el sistema de justicia y la prohibición de la mediación penal". *Revista General de Derecho Penal*, (12), pp. 1-41.
- Gutiérrez Resa, A. (2001) "El plan concertado de prestaciones básicas de servicios sociales en España. (Once años del Plan Concertado)" en *Revista investigación social*, Zaragoza: 93/01, pp. 89-130.
- Gutiérrez Sanz, M^a. R. (2012), *La mediación familiar y su reflejo en la Ley 9/2011, de 24 de marzo, de mediación familiar de Aragón*, Zaragoza, Justicia de Aragón.
- Hércules de Solás Cardeña, M. (2013), "La mediación como herramienta resolutoria en determinados casos de violencia de género", *Documentos de Trabajo Social*, nº52, pp. 255-272
- Hernández García, J. (2013) "Fundamento y consecuencias de excluir de la justicia restaurativa ciertas infracciones penales", *Cuadernos penales José María Lidón*, núm. 9/2013, pp. 107-128.
- Hinojosa, M. y Vázquez, R. (2018). *La familia como elemento mediador entre la cultura de paz y la violencia cultural*. En *Revista Justicia*, Barranquilla: Editorial Mejoras-Universidad Simón Bolívar, Vol. 24, No. 34, pp. 4905-455.
- Ibáñez, J., (1986), *Más allá de la sociología. El grupo de discusión: técnica y crítica*. Madrid: Siglo XXI
- ICALI - ILUSTRE COLEGIO PROVINCIAL DE ABOGADOS DE ALICANTE (2019), *Comentario a la nueva Ley de Mediación de la Comunidad Valenciana*, disponible en <https://www.icali.es/comentario-a-la-nueva-ley-de-mediacion-de-la-comunidad-valenciana/> (Consultado el 26/07/2019).
- Justicia de Aragón (2019), *Informe del Justicia sobre Puntos de Encuentro Familiar*. Disponible en: http://www.el-justiciadearagon.com/gestor/ficheros/_n008350_INFORME%20PUNTO%20DE%20ENCUENTRO.pdf (Consultado 18/10/2019).
- Lauroba Lacasa, E. (2018), "Instrumentos para una gestión constructiva de los conflictos familiares: mediación, derecho colaborativo, arbitraje ¿y...?", *InDret*, 4/2018, pp. 1-69. Disponible en: <http://www.indret.com/pdf/1417.pdf> (Consultado 22/08/2019).
- Libro Blanco. *Título de Grado en Trabajo Social*. Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (2004)
- Lobera, I. (2010) *Potencialidades y limitaciones de la mediación familiar centradas en la legislación venezolana vigente*. *Revista chilena de derecho y ciencia política*. 10(10), 2010
- Martínez Sánchez, M.C, (2016) *La prohibición de la mediación en los supuestos de violencia de género: una apuesta por la flexibilidad aplicable a ciertos contextos de violencia*, *Comunicación Jornadas Violencia de género. Laboratorio Sociología Jurídica*. Disponible en: <http://sociologiajuridica.unizar.es/jornadas/documentacion-y-comunicaciones> (Consultado 17/10/2019).
- Mesa Raya, C.; Gracia Ibáñez, J. (2019) "Algunas notas a cerca de la controvertida relación entre violencia de género y mediación familiar: un análisis de estado de situación en Aragón" en la IV Jornadas sobre Violencia de Género, organizadas por el Laboratorio de Sociología Jurídica de la Universidad de Zaragoza.
- Ministerio de Justicia (2018), *Memoria del análisis del Impacto normativo. Anteproyecto de Ley de Fomento de la Mediación*. Disponible en: <https://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/inicio> (Consultado el 26/08/2019).
- Ministerio de Sanidad, Igualdad y Servicios Sociales (2015), *Macroencuesta de Violencia contra la mujer*. Madrid, Centro de Publicaciones. Disponible en: http://www.violenciagenero.igualdad.mpr.gob.es/violenciaEnCifras/estudios/colecciones/pdf/Libro_22_Macroencuesta2015.pdf (Consultado 18/10/2019).
- Morse, J. M. (2003), *A review committee's guide for evaluating qualitative proposals* en *Qualitative Health Research*. 13(6), p. 833 - 851.
- Ortuño, P. (2013), "La mediación en el ámbito familiar", *Revista Jurídica de Castilla y León*, nº 29, pp. 1-23.
- Parlamento Europeo (2017), *Resolución, de 12 de septiembre de 2017, sobre la aplicación de la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles*, A8-0238/201, Disponible en http://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-8-2017-0321_ES.html?redirect (Consultado el 26/08/2019).

Picontó Novales, T. (2019) “Violencia de género y mediación”, en Argudo Pérez, J.L. (dir.), *Mediación y Tutela Judicial Efectiva. La justicia del siglo XXI*, Madrid, págs. 251-263.

Picontó Novales, T.; Calvo García, M.; Mesa Raya, C.; Ceamanos, L. y Ger A. (2017) *Recursos y Medidas de Conciliación de la vida personal, familiar y laboral en la Comunidad Autónoma de Aragón*. Disponible en: <https://www.aragon.es/documents/20127/674325/RecursosMedidasConciliacionVidaPersonalFamiliarLaboralCCAA.pdf/f0ea2c04-9148-add7-0248-babfa0e453b6> (Consultado el 30 de septiembre de 2019)

Renedo Arenal, M.A. (2014) “¿Mediación penal en violencia de género? No, gracias”, *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, primer semestre: 23, pp. 177-198.

Ripol-Millet, A. (2011), *Estrategias de mediación en asuntos familiares*, Madrid, Editorial Reus.

Romero, F. (2002). *La mediación familiar. Un ejemplo de aplicación práctica: la comunicación a los hijos de la separación de los padres: el papel del mediador*. *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*(40), 31- 54.

Rondón Pereyra, U. (2018) *ESTADO DE LA MEDIACIÓN EN ESPAÑA* *Federacion Nacional de Asociaciones de Profesionales de la Mediación* Disponible en: <http://www.fapromed.es/docpdf/ESTADO%20DE%20LA%20MEDIACION%20EN%20ESPANA.pdf> (Consultado el 14 de agosto de 2019)

Rondón, L.M. y Munuera, M.P. (2009) *Mediación familiar: un espacio de intervención para trabajadores sociales*. *Trabajo Social*, 11.

Rondón, U., Coord. (2018) *Estado de la Mediación en España*, Universidad de Murcia - FAPROMED, Disponible en: <http://www.fapromed.es/docpdf/ESTADO%20DE%20LA%20MEDIACION%20EN%20ESPANA.pdf>, (Consultado 22/08/2019).

Suárez Fernández, L., & Méndez Trujillo, I. M. (2012). *La mediación familiar, una necesidad impostergable para la solución de los conflictos familiares en Cuba*. *Revista chilena de derecho y ciencia política.*, 4(1), 61.

Taylor, S. J., Bogdan, R., (1986), *Introducción a los métodos cualitativos de investigación*. Barcelona: Paidós Studio, Trad: Piatigorsky, J., (original inglés de 1984).

UNAF- Unión de Asociaciones Familiares, (2015), *Valoración sobre la mediación familiar en España*, Madrid: UNAF.

Zygmunt, B. (2002), *Modernidad Líquida*, Fondo de cultura económica.

Índice Gráficos

Gráfico 1. Flujograma de las formas de acceso al Servicio de Mediación Familiar de Aragón.....	71
Gráfico 2. Evolución del número de personas atendidas en el Servicio de Orientación y Mediación Familiar de Aragón.....	73
Gráfico 3. Comparativa de nulidades, separaciones y divorcios. Tasas por 1.000 habitantes.....	84
Gráfico 4. Divorcios y Separaciones en Aragón según tipo: Mutuo Acuerdo (MA) y Contenciosos (C).....	84
Gráfico 5. Número de divorcios y Separaciones en Aragón según tipo: con descendencia dependiente y sin descendencia dependiente	85
Gráfico 6. Resoluciones consensuadas y no consensuadas, resueltos en Aragón, en temas de Guarda, Custodia o Alimentos de hijos menores no Matrimoniales.....	86
Gráfico 7. Divorcios y separaciones entre cónyuges de diferente género según cónyuge que debe ejercer la custodia en Aragón.....	86
Gráfico 8. Evolutivo de las modificaciones consensuadas y no consensuadas, resueltas, en Aragón en materia de familia.....	87
Gráfico 9. Evolución de conflictos filio-parentales del servicio de Orientación y Mediación familiar de Aragón	88
Gráfico 10. Asuntos resueltos por violencia doméstica en los Juzgados de Menores de Aragón	89
Gráfico 11. Asuntos incoados por violencia doméstica en Aragón según la relación de la víctima con la persona denunciada	90

Índice Tablas

Tabla 1. Ventajas de la mediación frente a un proceso judicial.....	9
Tabla 2. Fortalezas y debilidades de la Mediación (Familiar).....	14
Tabla 3. Lugar que ocupa la mediación familiar en función del ámbito de referencia del que procede el discurso.....	23
Tabla 4. Principales aportes de los modelos más empleados en mediación.....	27
Tabla 5. Condicionantes para un adecuado proceso de mediación.....	28
Tabla 6. Casos atendidos en el Servicio de Mediación Familiar del Gobierno de Aragón, diferenciados por su naturaleza: intrajudicial o extrajudicial.....	74
Tabla 7. Comparativa del número de casos derivados a mediación familiar intrajudicial en Aragón, según el origen de los datos.....	74
Tabla 8. Número de casos atendidos en el Servicio de Mediación familiar de Aragón según el tipo de conflicto.....	76
Tabla 9. Mediaciones que llegan a acuerdo diferenciadas por intrajudiciales y extrajudiciales.....	93
Tabla 10. Número de acuerdos que se alcanzan en el Servicio de Mediación Familiar de los casos que acceden por la vía extrajudicial según el acuerdo es parcial o total.....	93

ANEXO METODOLÓGICO

Técnicas de investigación

Esta investigación es mayoritariamente de tipo cualitativo, pero utiliza también técnicas cuantitativas al realizar un análisis de datos de fuentes secundarias. Se entiende que una investigación mixta es complementaria y enriquece el proceso investigador.

También es importante remarcar que, en todas las entrevistas realizadas, se hizo la ficha modelo de consentimiento y autorizaron el contenido de las mismas para esta investigación.

1. Análisis de datos de fuentes secundarias:

Las fuentes secundarias tienen como principio recopilar, resumir y reorganizar información contenida en las fuentes primarias. Por lo general, están compuestas por colecciones de temas o referencias primarias. Al igual que las fuentes primarias, su formato puede ser digital o impreso. Su riqueza reside en que, de unos datos ya extraídos para otros fines, pueden reorganizarse y reinterpretarse para otros.

Hemos hecho uso de uso de este tipo de fuentes de forma mayoritaria para la parte 2 de la investigación, los datos se han extraído principalmente del:

- Instituto Nacional de Estadística: <https://www.ine.es/>
- Dirección General del Poder Judicial: <http://www6.poderjudicial.es/PXWeb/pxweb/es/>
- Dirección General de Igualdad y Familias: <https://www.aragon.es/-/orientacion-y-mediacion-familiar>

2. Entrevistas semiestructuradas:

Este tipo de entrevistas, son aquellas en las que las personas entrevistadoras cuentan con una preparación previa de las preguntas para la entrevista, pero que en el transcurso de la misma pueden surgir preguntas espontáneas en relación al discurso de la persona entrevistada. Este tipo de entrevista permite una mayor libertad y flexibilidad para la obtención de la información necesaria, así como profundizar en nuevas cuestiones que surgen al interior de la entrevista.

En este caso se han realizado dos entrevistas a personas expertas de dos ámbitos diferenciados dentro de la mediación familiar, y a dos familias, usuarias de este servicio.

2.1. Entrevistas a personas expertas:

- **M^a Josefa Pueyo Usón**

Trabajadora social en Centro de Salud Bombarda y María de Huerva. Profesora asociada de la Universidad de Zaragoza impartiendo la asignatura de Trabajo social en el ámbito de la mediación en el Grado de Trabajo Social de la Facultad de Ciencias Sociales y del Trabajo de la Universidad de Zaragoza.

• **Jose Luis Argudo Periz**

Doctor en Derecho y profesor titular de Derecho Civil, Facultad de Ciencias Sociales y del Trabajo de la Universidad de Zaragoza. Director del Experto Universitario en Mediación de Facultad de Ciencias Sociales y del Trabajo de la Universidad de Zaragoza.

Guión entrevista semiestructurada a expert@s:

1. En primer lugar, una cuestión más genérica acerca de la naturaleza misma de la mediación. ¿Cómo valora este método de resolución de conflictos? ¿Cuáles serían sus principales fortalezas? ¿Y sus principales debilidades?
2. Independientemente del modelo vigente (o, al menos de cómo se realiza mediación en la Comunidad Autónoma), ¿cuáles cree que deberían ser los principales rasgos de un modelo adecuado y eficaz de mediación? Específicamente, desde dónde y cómo se debería prestar la mediación y también en base a qué modelos teóricos.

Algún ejemplo de buenas prácticas en este sentido (otra Comunidad Autónoma o incluso en otro Estado).

3. Especialmente, cómo y en qué medida cree que influyen estos factores en el desarrollo de la mediación: coste del servicio, cercanía del mismo (accesibilidad), y tiempo invertido en el proceso.
4. ¿Cómo valora las iniciativas político/legislativas que buscan un fomento de la cultura de la mediación? Especialmente el último anteproyecto de ley estatal, ¿Cree que las medidas que apuntan van a conseguir el fomento de la mediación civil y mercantil pretendido (especialmente en temas de familia)?
5. El modelo hacia el que apunta el anteproyecto es un modelo de “obligatoriedad mitigada” en el caso de la mediación intrajudicial, ¿cree que resulta eficaz para el fomento de la mediación?
6. ¿Cree que la consideración de la mediación como un requisito preprocesal, puede llegar a desvirtuar el sentido de la misma? ¿Convertirla en una mera formalidad?
7. ¿Podrían haberse contemplado otras medidas para el fomento de la mediación y el descenso de la litigiosidad?
8. En cuanto a las materias que prevé el anteproyecto como susceptibles de mediación (especialmente en la mediación familiar) piensa que son adecuadas. ¿Incluiría o concretaría más algún supuesto?
9. ¿Piensa que está suficientemente diferenciado la sesión informativa de la sesión exploratoria en el modelo que propone el anteproyecto?
10. En el caso, de la mediación intrajudicial, al menos en las primeras sesiones de contacto (informativa e incluso o exploratoria), ¿cree que resultaría necesaria la asistencia letrada a las partes?
11. ¿Cuáles deberían ser los requisitos mínimos de formación para un/a mediador/a? ¿Cree que debería haber una especialización concreta dependiendo de los temas? ¿Especialmente, cree que todos/as las mediadoras/es deberían tener una formación concreta en cuestiones de igualdad de género?

12. Y finalmente, y para terminar, ¿Cuál es su opinión sobre la figura del “coordinador de parentalidad”?

2.2. Entrevistas a familias:

Únicamente se realizaron dos entrevistas a familias que hubieran pasado por el proceso de mediación familiar ya que se pidió autorización al Servicio de Mediación Familiar de Aragón, pero por objeción a la protección de datos, no se nos facilitaron por lo que se tuvo que optar por contactos de acceso informal.

EF1:

Datos de identificación 56 años, divorciada, madre de dos hijos ya mayores de edad. Sin pareja actual. Parada, trabaja temporalmente como auxiliar de educación especial. Es la segunda hermana de cinco. Un hermano mayor con discapacidad psíquica y cuatros chicas.

Descripción del caso: Acude al Servicio de Mediación Familiar que presta la entidad local (la comarca) a través del Trabajador Social de referencia y a demanda de su hermana pequeña. La familia siempre ha tenido mucha vinculación con servicios sociales por la discapacidad psíquica que padece el hermano mayor. La hermana pequeña solicita al TS intervención para reorganizar los cuidados del padre, un hombre ya mayor (84 años), viudo y que vivía solo. Ahora ya ha fallecido. Estuvieron aproximadamente un año.

EF2:

Datos de identificación: 33 años. Soltera. Madre de dos hij@s de diferentes padres; una niña de 10 años y un niño de 3 años. Sin pareja actual. Está en el paro.

Descripción del caso: Acude al Servicio de Mediación Familiar que se presta en la entidad local (la comarca) por orientación del TS de referencia. Ella acudía a Servicios Sociales a solicitar el ingreso aragonés de inserción y le pedían que acreditase que no cobraba la manutención de la niña que venía estipulada en la sentencia que regula el régimen de guarda y custodia de su hija mayor. Siempre ha tenido muchos problemas con el padre de su hija mayor. Desde el principio incumple sentencia. No le pasa pensión de alimentos, no cumple régimen de visitas. Ella tiene la guarda y custodia individual.

El desapareció una temporada, dos años y cuando volvió quería reanudar visitas con la niña como si nada. Fue en ese momento cuando se inicia el proceso de MF. Inicialmente acuden los dos a la primera sesión y luego van por separado. Pero no terminaron proceso porque él se marchó a vivir a Londres. Los conflictos continúan cada vez que él aparece y decide que quiere ver a la niña o se la quiere llevar de vacaciones.

Guión entrevistas a personas que han asistido a mediación:

1. Datos de identificación de la persona entrevistada.
2. ¿Conocía previamente este Servicio? ¿Hizo una demanda clara y explícita de acudir a Mediación Familiar? ¿Cuáles fueron los motivos (tipo de conflicto) que le llevaron a acudir a mediación familiar? ¿Hace cuánto tiempo? ¿Cuánto duró la intervención? y ¿Por qué finalizó?

3. ¿Cuáles fueron los motivos (tipo de conflicto) que le llevaron a acudir a mediación familiar? ¿Hace cuánto tiempo? ¿Cuánto duró la intervención? y ¿Por qué finalizó?
4. ¿Cree que fue útil para usted y para resolver el “conflicto”?
5. Háblame sobre el desarrollo del proceso: si llegaron a acuerdos totales o parciales o no; y si fue necesario acudir a la vía judicial y en caso afirmativo, ¿en qué condiciones – con acuerdos previos o sin ellos- lo hicieron?
6. ¿Se sintió libre / cómoda?
7. ¿Piensa que la mediación es una solución mejor que ir a los juzgados?
8. ¿El conflicto está hoy resuelto? En caso negativo, ¿Por qué cree que continúa?
9. ¿Cubrió sus expectativas?
10. Influencia del coste y de la ubicación del servicio en la decisión de acudir al mismo.

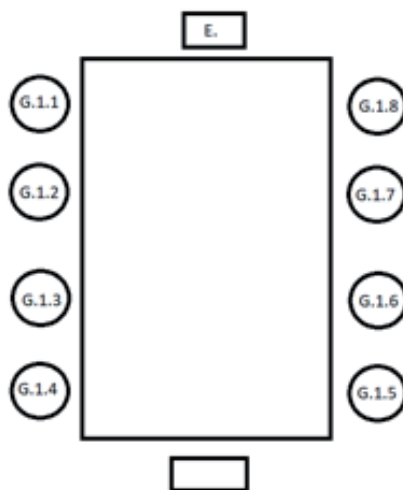
3. Grupos de discusión:

Es una técnica de investigación cualitativa aplicada a los estudios sociales. Consiste en la reunión de 6 a 12 personas, en este caso 8, para que discutan en torno a un tema definido previamente. Discusiones que se grabarán, transcribirán y analizarán.

Grupo Discusión 1

Día 27 de mayo de 2019, en la Sala de Comisiones de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza. El tiempo de duración fue de dos horas de 17h. a 19h. Este grupo fue moderado por Carmen Mesa Raya y de observante Alba Fernández-Campo.

Disposición del espacio:



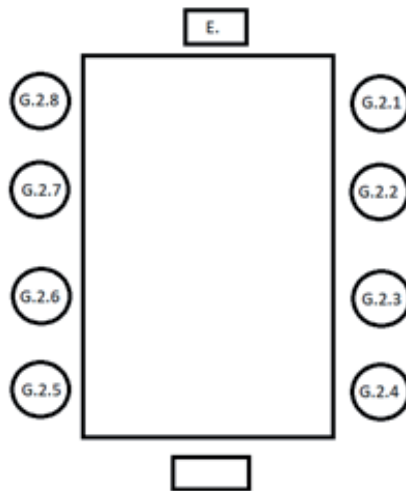
Participantes:

Ap. y Nombre	Profesión	Institución	Código
Ferrer García, María	Educadora social y coordinadora de casos en la Subdirección de Protección a la Infancia y Tutela de Zaragoza	Gobierno de Aragón	GD1.1
Perucho Prados, Carmen	Trabajadora Social y Directora centro Municipal de servicios sociales Oliver-Valdefierro-Mirabueno	Centro Municipal de Servicios Sociales del Ayuntamiento de Zaragoza	GD1.2
García Álvarez, Falo	Educador Social y Técnico de Proyectos del programa Espacio Ariadna de atención al conflicto familia.	Fundación para la Atención Integral del Menor	GD1.3
Caurin Lozano, Pedro	Criminólogo, educador social y master en mediación y resolución de conflictos. Coordinador de proyecto de mediación comunitaria en Épila.	CEFYMED (Centro de Formación y Mediación)	GD1.4
Equiza Lopez, Cristina	Ejercicio privado de la Psicología Clínica y Jurídica. Experta en Mediación y Resolución de Conflictos Familiares. y en Coordinación de Parentalidad. Cofundadora de ACOPAR	ACOPAR (Asociación de coordinadores de parentalidad)	GD1.5
De Pedro Herrera, María Dolores	Trabajadora social, profesora y directora del Máster en Intervención Familiar y Sistémica	Universidad de Zaragoza	GD1.6
Conte Mestre, M ^{ra} Carmen	Trabajadora Social. Orientadora y Mediadora del Servicio de Orientación y Mediación de la Dirección General de Igualdad y Familias del Gobierno de Aragón. Profesora en el Experto Universitario de Mediación en la especialidad de Familia y formadora en Mediación Comunitaria.	ADCARA	GD1.7
Latorre Vila, Cristina	Trabajadora social en Servicios Sociales de Base de la Comarca Ribera Baja del Ebro	Comarca Ribera Baja del Ebro	GD1.8

Grupo Discusión 2

Día 28 de mayo de 2019, en la Sala de Comisiones de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza. El tiempo de duración fue de dos horas de 17h. a 19h. Este grupo fue moderado por Carmen Mesa Raya y de observante Alba Fernández-Campo.

Disposición del espacio:



Participantes:

Ap. y Nombre	Profesión	Institución	Código
Martínez Gallardo, Paula	Psicóloga sanitaria y jurídica. Máster en terapia familiar y de pareja. Experta en mediación familiar. Experta en coordinación de parentabilidad. Ejercicio profesional en consulta privada.	Colegio de Psicólogos de Zaragoza	GD2.1
Maranillo Dolader, Alfredo	Trabajador Social y Director del Centro de Servicios sociales del Bajo Aragón Caspe	Comarca Bajo Aragón - Caspe	GD2.2
Maranillo Dolader, Alfredo	Trabajador Social en Servicios Sociales de Base de Campo de Borja. Vocal de Mediación del CPTSA.	Colegio Profesional de Trabajo Social de Aragón	GD2.3
Sanz Martínez, María Pilar	Trabajadora Social del programa de autonomía y cuidados.	Centro Municipal de Servicios Sociales del Arrabal. Ayuntamiento de Zaragoza	GD2.4
Pueyo Usón, M ^ª Josefa	Trabajadora social en Centro de Salud Bombarda y María de Huerva. Profesora asociada de la Universidad de Zaragoza impartiendo la asignatura de mediación en el Grado de Trabajo Social.	Universidad de Zaragoza	GD2.5
Vilas Buendía, Luis Manuel	Subdirector Máster de Mediación	Universidad de Zaragoza	GD2.6
Martínez Blasco, Eva María	Jefa de Servicio de Programas de Apoyo a las Familias	Dirección General de Igualdad y Familias del Gobierno de Aragón	GD2.7
Chárlez Arán, María Cristina	Abogada ejerciente experta en materia de familia y derecho de la persona.	Colegio de Abogados de Zaragoza	GD2.8

Estructura – guión para grupos de discusión:

1. Desde vuestra práctica profesional (intervención con familias, docencia, investigación...), ¿Cuál es el lugar que ocupa y el que debería ocupar la MEDIACIÓN?
- 1(bis) Repreguntar: mediación en un sentido amplio pero ceñido a lo relacional (comunitaria, intercultural, familiar...). Resituar el papel de la mediación en todas estas variantes. Interrelaciones, ámbitos de actuación de cada una.
2. Desde vuestra experiencia profesional, ¿En qué casos / supuestos se utiliza / tiene más sentido la aplicación de la Mediación?

3. En vuestra opinión, ¿Aragón cuenta con un modelo estructurado / organizado de Mediación? Razonar las respuestas. ¿El sistema trata todas las formas de mediación por igual o privilegia alguna de estas tres: familiar, comunitaria, intercultural?
4. En el desarrollo, mejora o construcción de un Sistema de Mediación:
 - 4.1. ¿Qué condiciones deben existir o son imprescindibles (no pueden obviadas) para realizar una mediación?

Repregunta: tema filio-parental u otras situaciones en las que se pueden mediar aspectos concretos del conflicto si la parte que ostenta “la autoridad” está dispuesta a colocarse en una situación horizontal con “el otr@”
 - 4.2. ¿Qué formación / capacitación debería tener el o la profesional que ejerce de mediador?
 - 4.3. En qué momento del conflicto sería más idóneo aplicar la mediación?
 - 4.4. ¿Desde dónde, desde qué estructuras organizativas, sería adecuado el desarrollo de la mediación? (Servicios sociales, Justicia, Privado)



Colegio Profesional
de Trabajo
Social de
Aragón